@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIII - MES XII | Caracas, martes 4 de octubre de 2016 | Número 41.002

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.468, mediante el cual se crea la Vicepresidencia Sectorial de Obras Públicas y Servicios.

Decreto N° 2.469, mediante el cual se nombra a la ciudadana Érika del Valle Farías Peña, como Vicepresidenta Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial; y al ciudadano Ricardo Antonio Molina Peñaloza, como Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas y Servicios.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

INASS

Decisión mediante la cual se declara la Responsabilidad Administrativa del ciudadano José Manuel Díaz Martínez, Gerente (saliente), adscrito a la Gerencia de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS), y se le impone multa por la cantidad que en ella se menciona.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Franklin Horacio García Duque, en su carácter de Director Nacional (E) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, las atribuciones y firmas de los actos y documentos que en ella se señalan.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Franklin Horacio García Duque, en su carácter de Director Nacional, Encargado del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, como Cuentadante responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada-Ordenadora de Pagos, del Órgano a su cargo que en ella se especifica.

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Aviso Oficial mediante el cual se procede a la publicación del Estudio Comparativo de Tarjetas de Crédito y Débito, agosto 2016.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 015436, de fecha 12 de agosto de 2016, donde se Encomendó a la Empresa del Estado Fondo de Inversión Misión Negro Primero, S.A., ente adscrito a este Ministerio, la cual fue constituida la procura y compra de las baterías que en ella se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Zuleyma de las Mercedes Fernández Carrillo, como Directora Estadal del estado Trujillo, adscrita a este Ministerio, en calidad de Encargada.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Resoluciones mediante las cuales se crean los Programas Nacionales de Formación en Educación, en las menciones que en ellas se especifican.

Resoluciones mediante las cuales se autoriza a las Universidades que en ellas se mencionan, a gestionar los Programas Nacionales de Formación que en ellas se señalan.

Fundación Misión Sucre

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Lucila del Rosario Muñoz, como Coordinadora General del estado Miranda de esta Fundación, en calidad de Encargada.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

INCRET

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Maryam Damelys Martínez Marín, como Directora de Administración de este Instituto.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Acta.

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 008, de fecha 06 de septiembre de 2016, donde se delega en la ciudadana Alinexis Raquel Barrios Reyes, Directora General de la Oficina de Gestión Administrativa, las atribuciones y firma de los actos y documentos que en ella se indican.

INEA

Avisos Oficiales mediante los cuales se deja sin efecto las Inscripciones en el Registro Naval Venezolano, Sede Central Distrito Capital, y su consecuente desincorporación, así como la extinción de las matrículas de los Buques que en ellos se mencionan, por los motivos que en ellos se especifican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO

Resoluciones mediante las cuales se procede a los Traspasos Presupuestarios de Gastos de Capital para Gastos de Capital de este Ministerio, por las cantidades que en ellas se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO

Acta.

DEFENSA PÚBLICA

Resolución mediante la cual se cambia la Competencia por la Materia al ciudadano Dennys Ricardo Maldonado, quien pasará a ejercer funciones como Defensor Público Provisorio Cuarto (4º), con competencia en Materia Penal Ordinario, Fase Proceso, adscrito a la Unidad Regional del estado Vargas, Maiquetía, de este Organismo.

Resolución mediante la cual se establece la Reestructuración Organizacional y Funcional de la Defensoría General Militar.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sala Constitucional

"Sentencia que declara nulas por inconstitucionales las disposiciones previstas en los Artículos 394 y 395 del Código Penal, normas que contemplan los tipos penales de adulterios, por ser contrarias, tal como están concebidas, a los principios de igualdad, no discriminación de la mujer y respeto a la dignidad humana consagrados en los Artículos 2, 3 y 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con ocasión a los planteamientos asumidos por la accionante, por la Defensoría del Pueblo, por el Ministerio Público y por la Asamblea Nacional".

"Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que declara la nulidad parcial de los Artículos 44, 47, 53, 54, 57 y 60 de la Ley de Ejercicio de la Odontología, así como la nulidad absoluta del Artículo 46 de la misma Ley del Ejercicio de la Odontología".

CONTRALORÍA GENERAL DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA

Resolución mediante la cual se delega en el Director de Determinación de Responsabilidad Administrativa, ciudadano Coronel Juan Carlos Piñero Ysea, la facultad de refrendar documentos para la debida Certificación, mediante la fórmula "Por Orden del Contralor" estampada en ellos en facsímil.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 2.468 04 de octubre de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2 y 20 del artículo 236 *ejusdem*, y concatenado con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros.

DECRETO

Artículo 1°. Se crea la Vicepresidencia Sectorial de Obras Públicas y Servicios.

Artículo 2°. La Vicepresidencia Sectorial de Obras Públicas y Servicios coordinará la ejecución de políticas públicas vinculadas con la prestación de los servicios públicos en general y los aspectos relacionados con las obras públicas para la satisfacción de las necesidades del Pueblo venezolano, a tales fines, contará con una estructura racional y eficiente para el cumplimiento de sus actividades. Dicha estructura estará comprendida por una Oficina de Gestión Interna, en la cual se organizarán las funciones relativas a la administración financiera, la gestión de talento humano, asesoría jurídica y todos los servicios propios del funcionamiento de la Vicepresidencia Sectorial, para lo cual se requerirá la aprobación del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Planificación.

Artículo 3°. Como consecuencia de la creación de la Vicepresidencia Sectorial de Obras Públicas y Servicios, las Vicepresidencias Sectoriales quedan conformadas de la siguiente manera:

1. Vicepresidencia Sectorial de Economía.
2. Vicepresidencia Sectorial de Planificación.
3. Vicepresidencia Sectorial para el Desarrollo Social y la Revolución de las Misiones.
4. Vicepresidencia Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz.
5. Vicepresidencia Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial.
6. Vicepresidencia Sectorial de Obras Públicas y Servicios.

Artículo 4°. Cada Vicepresidencia Sectorial ejercerá la coordinación de los Ministerios del Poder Popular con competencia en las materias afines con el ámbito de su actividad, según se mencionan:

1. La Vicepresidencia Sectorial de Economía coordinará los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de industria y comercio; industrias básicas, estratégicas y socialistas; alimentación; banca y finanzas; turismo; petróleo; agricultura productiva y tierras; desarrollo minero ecológico y pesca y acuicultura.
2. La Vicepresidencia Sectorial de Planificación coordinará al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación.
3. La Vicepresidencia Sectorial para el Desarrollo Social y la Revolución de las Misiones coordinará los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de salud, pueblos indígenas, mujer, juventud y deporte, servicio penitenciario, proceso social de trabajo, educación, y educación universitaria, ciencia y tecnología.
4. La Vicepresidencia Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz coordinará los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores, defensa, comunicaciones e información, despacho de la presidencia y seguimiento de la gestión de gobierno y relaciones interiores, justicia y paz.
5. La Vicepresidencia Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial coordinará los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de hábitat y vivienda, comunas y movimientos sociales, cultura y agricultura urbana
6. La Vicepresidencia Sectorial de Obras Públicas y Servicios, coordinará los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de ecosocialismo y aguas, energía eléctrica y transporte y obras públicas.

Artículo 5°. Las dudas o controversias que pudieran plantearse con ocasión de este Decreto, serán resueltas por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, quien está además habilitado a dictar mediante resolución las normas necesarias para la cabal ejecución de este Decreto.

Artículo 6°. Se ordena que en una futura reforma del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, sea incorporado lo establecido en este Decreto.

Artículo 7°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil dieciséis. Años 206º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Banca y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO MEDINA DEL RÍO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Industria y Comercio y Vicepresidente
Sectorial de Economía
(L.S.)

CARLOS RAFAEL FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)

JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

LORENA FREITEZ MENDOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

ÁNGEL ALFONZO BELISARIO MARTINEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DÍAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

LUISANA MELO SOLÓRZANO

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

OSWALDO EMILIO VERA ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

ERNESTO JOSÉ PAIVA SALAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder
Popular para las Comunas y Movimientos Sociales
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARÍAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Transporte y Obras Públicas y
Vicepresidente Sectorial de Desarrollo del
Socialismo Territorial
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Decreto N° 2.469 04 de octubre de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto en los artículos 46 y 49 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con los artículos 4º, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1°. Nombro a la ciudadana **ERIKA DEL VALLE FARÍAS PEÑA,** cédula de identidad Nº V-9.493.443, como **VICEPRESIDENTA SECTORIAL DE DESARROLLO DEL SOCIALISMO TERRITORIAL**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2°. Nombro al ciudadano **RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA,** cédula de identidad Nº V-5.611.477, como **VICEPRESIDENTE SECTORIAL DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 3°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil dieciséis. Años 206º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

BOLIVARIANA DE VENEZUELA
INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES (INASS)
ÁREA DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES
UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

Caracas, 13 de julio de 2016

CAPITULO I

I.- NARRATIVA

ANTECEDENTES

Se realizó actuación fiscal mediante oficios - credenciales N° UAI/596/10, UAI/597/10, UAI/598/10, UAI/599/10, UAI/600/10, UAI/601/10, UAI/602/10, UAI/603/10 y UAI/605/10; todos de fecha 29/10/2010; dirigidos a los auditores: Lcdo. Joan Barrios, Luis Gámez, Yelitza Vásquez, Wuillian Villalba, Eduardo Colina, Luis Arias, Johan Piñero, Carolina Lizarazo y Maritza Hernández, respectivamente, adscritos a esta Unidad de Auditoría Interna, por instrucciones impartidas por el Abg. David González, titular de la cédula de identidad N° V-4.676.665, Auditor Interno de este Instituto para la fecha; a los fines de practicar auditoría de regularidad, en el área de nómina adscrita a la División de Registro y Control, de la Gerencia de Recursos Humanos, del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS), ubicada en calle Las Flores, entre calle La Iglesia y San Gerónimo Edif. INASS, Sabana Grande, Caracas, correspondiente al ejercicio fiscal septiembre 2009 a septiembre 2010, relacionada con la verificación de los pagos realizados al personal fijo, contratado y jubilados del Instituto, cuyo resultado recayó en el Informe Definitivo IF/005/2011 de fecha 20/02/2011.

En relación con lo antes considerado, la Jefe del Área de Control Posterior, antigua División de Auditoría Administrativa adscrita a esta Unidad de Auditoría Interna para la fecha, Lcda. Jackalyz Rincón, titular de la cédula de identidad N° V- 13.537.992, designada mediante Oficio N° PRE/3070/2005, de fecha 27 de septiembre de 2005, de conformidad con los Artículos 41 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; en concordancia con las atribuciones específicas del responsable de la referida División, contenidas en los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna, emanados de la Contraloría General de la República, mediante Resolución N° 01-00-000068 de fecha 15 de abril de 2010, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.408 de fecha 22 de abril de 2010, designó a la Abogada **Yuraima Graffe**, titular de la cédula de identidad N° **V-8.474.472**, según oficio de credencial N° INASS-UAI-DAA-N° 029-14 de fecha 13 de junio de 2014, Servidora Pública adscrita a la Coordinación de Potestad Investigativa del Área de Control Posterior, para que en ejercicio de las atribuciones conferidas en las normas señaladas, constate la veracidad de los hechos contenidos en el referido Informe definitivo que pudieran generar responsabilidad administrativa para el involucrado.

En este sentido se inició la potestad investigativa mediante **Auto de Proceder** de fecha 08 de octubre de 2014, que cursa en los folios 01 al 06 del expediente administrativo signado con el **N° INASS-UAI-PPI-001-2013**, el cual fue informado debidamente a la Dirección de Control del

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Sector Desarrollo Social de la Contraloría General de la República, según oficio INASS-UAI-Nro. 473/14 de fecha 08 de octubre de 2014, que cursa en el folio 1.335 del expediente, con respuesta mediante oficio N° 06-012101 de fecha 12 de septiembre de 2014, en el cual se le realizan una serie de observaciones al referido auto y en este sentido procedió a subsanar las observaciones indicadas, remitiéndolo nuevamente a la Contraloría General de la República mediante comunicación N° INASS-UAI-473/14 de fecha 08 de octubre de 2014.

En fecha 10 de noviembre de 2015, se elabora el Informe de Resultados correspondiente y se remite de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, al Área de Determinación de Responsabilidades a los fines de que mediante auto motivado ordene el archivo de las actuaciones realizadas o el inicio del procedimiento previsto en el Capítulo IV, Título III de la Ley Ejusdem para la formulación de reparos, determinación de la responsabilidad Administrativa o la imposición de multas, según corresponda.

El expediente contentivo de la Potestad Investigativa signado con el número INASS-UAI-PPI-001-2013, lo integran mil cuatrocientos seis (1.406) folios, y se le dio entrada en el Área de Determinación de Responsabilidades mediante Auto de fecha 16 de diciembre de 2015 firmado por la Abg. Xiomara García en su condición de jefe de dicha Área para la fecha.

Se designó a la ciudadana Estefany Mendible, titular de la cédula de identidad N° V-20.492.953, Abogada de esta dependencia, según credencial N° INASS-UAI-PADR-004-2015 de fecha 16 de diciembre de 2015, para que efectué el análisis, estudio e inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, formulación de reparo, imposición de multa o el archivo de las actuaciones realizadas según lo que corresponda.

En virtud de lo anterior, ésta Área de Determinación de Responsabilidades, adscrita a la Unidad de Auditoría Interna del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS), según la competencia que se otorga con fundamento en los artículos 81 y 96 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.013 de fecha 23 de diciembre de 2010, y según lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.240 de fecha 12 de agosto de 2009 y en uso de las atribuciones conferidas en el Capitulo XI, de las atribuciones especificas del responsable de la dependencia encargada de la Determinación de Responsabilidades, en su Punto N° 1 y 2, contenido en los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna, emanados de la Contraloría General de la República, mediante la Resolución N° 01-00-000068 del 15 de abril de 2010; publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.408 de fecha 22 de abril de 2010, quien suscribe el ciudadano **Abg. REINALDO ALEJANDRO FLORES CARVAJAL**, titular de la cédula de identidad V-15.508.522, en su carácter de Auditor Interno del Instituto Nacional de Servicios Sociales, según Providencia Administrativa Nº 0009/16 de fecha 31 de Marzo de 2016 y publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.894, de fecha 02 de Mayo de 2016, pasa a analizar el expediente N° INASS-UAI-PADR-004-2015 de la forma siguiente:

PRESUNTOS HECHOS IRREGULARES INVESTIGADOS

Del análisis del Informe de Resultados, así como de la instrucción del expediente de Potestad Investigativa enviados, se observan y relacionan los siguientes hallazgos:

1) Sobregiro de la partida presupuestaria 401, Gastos de Personal, por el excedente de contrataciones de personal en el período examinado, generando un desbalance entre la cantidad de contratados y el presupuesto aprobado.

"Es importante señalar que el personal contratado, sobrepasó la cantidad estimada de 609 personas a contratar, indicándose que para el mes de septiembre de 2010 se constató la cantidad de 733 contratados, existiendo 124 contratados adicionales a los permitidos presupuestariamente. Al igual que el caso de los obreros, se observó que presupuestariamente había una estimación de 430 contratados y para el mes de septiembre de 2010 se verificaron 789, existiendo 359 adicionales, posterior a la elaboración del informe de auditoría ya existían 233 personas contratadas adicionales en el caso de empleados y 511 personas en el caso de obreros, según se verificó en los papeles de trabajo. Existiendo un monto asignado para la contratación de obreros de CINCO MILLONES VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN BOLÍVARES, EXACTOS (Bs. 5.021.991,00) y se causo presuntamente un monto de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 6.588.640,00); de los cuales se pagaron en septiembre del año 2010, SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 6.587.479,00), existiendo presuntamente una diferencia negativa de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE BOLÍVARES EXACTOS (Bs.-1.566.649,00).

El sobregiro de la partida presupuestaria 401, Gasto de Personal, se origina por debilidad en el Sistema de Control Interno por parte de los responsables de verificar la ejecución del presupuesto tal y como fue formulado, relacionado con el cumplimiento de la normativa legal vigente.

Lo que trae como consecuencia, el incumplimiento de los procesos administrativos que rigen la ejecución del presupuesto y manejo inadecuado de los recursos asignados para tal fin, así como la no programación de compromisos pendientes de pago, el desconocimiento de una proyección real del gasto de personal para el ejercicio en curso, escasez de recursos para honrar los compromisos laborales, mediante un sistema de información y comunicación eficiente y eficaz en la toma de decisiones que permita que las máximas autoridades puedan aplicar medidas correctivas en tiempos reales, mitigando los riesgos e identificando posibles contingencias.

Cabe destacar, que de los hechos anteriormente señalados, según se desprende del Manual de Organización del Instituto Nacional de Geriatría y Gerontología, aprobado en agosto de 2001, es responsabilidad de quien realice funciones como Gerente de Recursos Humanos, el velar por la correcta y oportuna ejecución del sistema de nómina y todo gasto relacionado con el sistema de personal. En este sentido, para el momento de ocurrencia de los presuntos hechos, se encontraba realizando funciones como Gerente de Recursos Humanos, el ciudadano José Manuel Díaz, titular de la cédula de identidad N° V- 11.158.728.

En este punto, se observa un sobregiro en la partida presupuestaria 401 por haberse excedido en la contratación de personal empleado y obrero para el periodo 2010".

2) Puntos de cuentas sin disponibilidad presupuestaria y financiera, falta de firma de la Presidenta del Instituto como nivel aprobatorio para el ingreso del personal contratado.

"En este sentido cabe señalar que mediante un cotejo de los puntos de cuentas a que hace referencia el cuadro plasmado en el informe de auditoría de la presente actuación fiscal (ver folios del 35 al 37), con los pagos efectuados al personal presuntamente contratado por recibos y los vouchers de

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

cheques correspondientes a los mismos, los cuales alcanzan un monto de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BOLÍVARES CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 135.258,55), ordenados presuntamente por la Gerencia de Recursos Humanos y tramitados por las Gerencias de Planificación y Presupuesto y Administración, se verificó que un porcentaje del personal contratado hizo efectivo su cobro por salarios y sueldos, sin tener la autorización para su ingreso ni la disponibilidad presupuestaria y financiera.

La elaboración de los puntos de cuentas sin disponibilidad presupuestaria y financiera y sin las firmas de los niveles autorizatorios, de contratados a los cuales se le han efectuado pagos de salarios y sueldos, es motivado al presunto desconocimiento de la normativa legal y sublegal que rige lo concerniente al ingreso del personal al organismo, por cuanto debió obtenerse las respetivas autorizaciones antes de que los trabajadores iniciaran la prestación de sus servicios.

Esto trae como consecuencia, la afectación patrimonial del presupuesto asignado y la incorporación de personal al instituto a través de un procedimiento inadecuado".

3) Duplicidad de pagos a personal bajo la modalidad de contratación, los cuales fueron presuntamente cargados en las nominas de obreros y empleados contratados simultáneamente visto en la revisión efectuada a los soportes que se tomó como procedimiento de auditoría, al cruzar las bases de datos de las nóminas procesadas en el "SIGESP" del período evaluado, teniendo como apoyo especialistas en el área, tanto como para el suministro como para la manipulación de la información, como lo son el personal de la Gerencia de Tecnología de la Información.

"En este sentido, se complementó la información obtenida por el procedimiento anteriormente señalado, con la verificación de la sinceridad y exactitud del acta de entrega de fecha 23 de diciembre de 2010, elaborada por el servidor público saliente José Manuel Díaz Martínez, Gerente de Recursos Humanos, la cual se acumulo con la actuación ya señalada, encontrándose pagos realizados por el personal contratado involucrado a fin de cancelar los compromisos de pagos indebidos como consecuencia de la referida duplicidad, que consta en el anexo al acta de entrega, en la cual se encuentra comunicación INASS-RRHH-Nº 489/2010 de fecha 26 de noviembre de 2010, suscrita por el ciudadano: Manuel Carrillo, Jefe de la División de Registro y Control para la fecha, dirigida al Licenciado José Manuel Díaz Martínez, donde se informa la presunta duplicidad de pagos realizada a un grupo de trabajadores a través de nómina, arrojando de acuerdo al acta de entrega antes señalada un presunto monto de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA BOLÍVARES CON DOS CÉNTIMOS **(Bs. 54.630,02)**.

La duplicidad de pagos a personal bajo la modalidad de contratación, cargados por las nominas de obreros y empleados contratados, se produjo como consecuencia de una debilidad en los procedimientos administrativos que regulan las actividades de la Gerencia de Recursos Humanos del INASS, relacionados con el pago de personal contratado que labora en esta institución.

Afectando presuntamente el patrimonio del Instituto, por cuanto la disposición presupuestaria estimada inicialmente para un determinado número de trabajadores se descompensó, adicional al hecho de alterar los controles propios de la oficina de nómina, quién es garante de verificar y corregir cualquier anomalía que se produzca".

NORMAS JURÍDICAS APLICABLES

En relación a los actos, hechos u omisiones antes señalados y que se refieren al Punto **1.- SOBREGIRO DE LA PARTIDA PRESUPUESTARIA 401, GASTOS DE PERSONAL, POR EL EXCEDENTE DE CONTRATACIONES DE PERSONAL EN EL PERÍODO EXAMINADO, GENERANDO UN DESBALANCE ENTRE LA CANTIDAD DE CONTRATADOS Y EL PRESUPUESTO APROBADO:** Se observa un sobregiro en la partida presupuestaria 401 por haberse excedido en la contratación de personal empleado y obrero para el período 2010.

En este sentido, la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.029 de fecha 5 de septiembre de 2000, con reforma parcial publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.465 de fecha 14/07/2010, en su Artículo 49 señala:

> **Artículo 49.** "No se podrán adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista".

Por otra parte, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.347 de fecha 17/12/2001, dispone en su Artículo 38 lo siguiente:

> **Artículo 38**. "El sistema de control interno que se implante en los entes y organismo a que se refieren el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley, deberá garantizar que antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios, o a la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguientes: *(Omissis)*
>
> 2. Que exista disponibilidad presupuestaria.
> *(Omissis)."*

En relación a los actos, hechos u omisiones antes señalados y que se refieren al Punto **2.- PUNTOS DE CUENTAS SIN DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA, FALTA DE FIRMA DE LA PRESIDENTA DEL INSTITUTO COMO NIVEL APROBATORIO PARA EL INGRESO DEL PERSONAL CONTRATADO.**

Al respecto la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.029 de fecha 5 de septiembre de 2000, con reforma parcial publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.465 de fecha 14/07/2010, en su Artículo 49 señala:

> "No se podrán adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista".

En relación a los actos, hechos u omisiones antes señalados y que se refieren al Punto **3.- DUPLICIDAD DE PAGOS A PERSONAL BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN, LOS CUALES FUERON PRESUNTAMENTE CARGADOS EN LAS NOMINAS DE OBREROS Y EMPLEADOS CONTRATADOS SIMULTÁNEAMENTE VISTO EN LA REVISIÓN EFECTUADA A LOS SOPORTES QUE SE TOMÓ COMO PROCEDIMIENTO DE AUDITORÍA, AL CRUZAR LAS BASES DE DATOS DE LAS NÓMINAS PROCESADAS EN EL "SIGESP" DEL PERÍODO EVALUADO, TENIENDO COMO APOYO ESPECIALISTAS EN EL ÁREA, TANTO COMO PARA EL SUMINISTRO COMO PARA LA MANIPULACIÓN DE LA INFORMACIÓN, COMO LO SON EL PERSONAL DE LA GERENCIA DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN.**

Al respecto establece el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.240 de fecha 12/08/2009 lo siguiente:

> **Artículo 18. "**Los gerentes, jefes o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo específico, deben:

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

1) Vigilar permanentemente la actividad administrativa de las unidades, programas, proyectos u operaciones que tienen a su cargo.
…Omissis…"

Dentro de este contexto el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 del 12/08/2005, expresa en su Artículo 61 lo siguiente:

"El Director de Recursos Humanos o su equivalente en cada organismo o ente ejecutor de la Ley de Presupuesto, verificará la exactitud y sinceridad de los pagos de remuneraciones, pensiones, jubilaciones y demás asignaciones, a efectuarse con cargo a los fondos girados en calidad de avance (…)…"

DE LAS ACCIONES FISCALES

El legislador venezolano estableció en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del Sistema Nacional de Control Fiscal tres (3) acciones fiscales: la acción fiscal por responsabilidad civil (reparo): la acción fiscal por responsabilidad administrativa (sanción administrativa): y la acción fiscal de imposición de multa, que tipifica y sanciona las conductas que sin ser constitutivas de responsabilidad administrativa, acarrean la imposición de dicha sanción pecuniaria, ello a diferencia de la imposición de multa como sanción accesoria derivada de la declaratoria de responsabilidad administrativa.

LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Se ha definido la responsabilidad administrativa como la figura propia del Sistema Nacional de Control Fiscal venezolano consagrada en la Ley, con la finalidad de garantizar la administración eficaz y transparente de los bienes públicos. La cual es determinada por los órganos de control fiscal mediante un procedimiento especial, cuando los funcionarios públicos y los particulares encargados de dicha administración, incurren en los hechos, acciones u omisiones, que pueden causar daño o no al patrimonio público, expresamente tipificados en una norma de rango legal, como supuestos generadores de la mencionada responsabilidad (Peña C., Nélida "El régimen de la responsabilidad administrativa", Ed. Líber, 2010, p130).

De la anterior definición se extraen los siguientes elementos que configuran la responsabilidad administrativa:

- Una conducta, bien sea por acción u omisión, que encuadre o pueda ser subsumida en uno de los ilícitos administrativos contemplados en la legislación nacional. Es importante acotar que conforme a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y de Sistema Nacional de Control Fiscal no es requisito la existencia del daño para que proceda la responsabilidad administrativa.

- Los sujetos que conforme la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y de Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGRSNCF) puedan ser objeto de responsabilidad administrativa son: Los funcionarios públicos, los obreros (art 82 LOCGRYSNCF), los funcionarios previstos en la Ley contra la Corrupción (art 82 3, núm. 2), y los particulares (art. 52 LOCGRSNCF) que administren, manejen o custodien recursos de cualquier tipo, afectados al cumplimiento de finalidades de interés público proveniente de los entes y organismos señalados en el artículo 9, numerales 1 al 11 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y de Sistema Nacional de Control Fiscal.

- La norma que en su supuesto de hecho tipifique como ilícita la acción u omisión.

- Finalmente, debe existir el nexo causal entre el sujeto y la conducta prevista como ilícito administrativo.

- **EL REPARO**

El artículo 85 Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y de Sistema Nacional de Control Fiscal, establece:

"Artículo 85. Los órganos de control fiscal procederán a formular reparo cuando, en el curso de las auditorias, fiscalizaciones, inspeccione, exámenes de cuentas o investigaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismos de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, como consecuencia de actos, hechos u omisiones contraria a una norma legal o sub-legal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno, así como por una conducta emisiva o negligentes en el manejo de los recursos…" .

Los elementos que concurran para poder formular el reparo, son:

- Daño, referido a la disminución, menoscabo o perdida experimentada en el patrimonio público, el cual para ser resarcible debe ser cierto, determinado o determinable y no haber sido reparado previamente.

- Acción u omisión, dolosa o culposa, por parte de un funcionario público o particular contrario a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativas interna, los manuales de sistema y procedimientos que comprenden el control interno.

- Relación de Causalidad entendida como relación causa-efecto entre la acción u omisión del agente y el daño causado al patrimonio público.

DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE CONSTAN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN LA FASE DE POTESTAD INVESTIGATIVA.

El expediente administrativo de la fase de potestad distinguido con el N° INASS-UAI-PPI-001-2013 se encuentra conformado entre otros, por los documentos y actuaciones que se indican a continuación:

1) Auto de Proceder de fecha 08/10/2014, mediante el cual se da inicio al procedimiento de potestad investigativa, (Folios 1 al 6).

2) Informe Final de la auditoría de regularidad practica al Área de Nomina, de la División de Registro y Control, de la Gerencia de Recursos Humanos, correspondiente al ejercio fiscal septiembre 2009 a septiembre 2010, con el objeto de verificar los pagos realizados al personal fijo, contratado y jubilado. (Folios 7 al 176).

3) Oficios credenciales INASS-UAI-Nº: 596-10, INASS-UAI-Nº: 597-10, INASS-UAI-Nº: 598-10, INASS-UAI-Nº: 599-10, INASS-UAI-Nº: 600-10, INASS-UAI-Nº: 601-10, INASS-UAI-Nº: 602-10, INASS-UAI-Nº: 603-10, INASS-UAI-Nº: 604-10 e INASS-UAI-Nº: 605-10, todos de fecha 29/10/2010, mediante los cuales se designan a los ciudadanos Joan Manuel Barrios, Luis Gámez, Yelitza Vásquez, Wuillian Villalba, Eduardo Colina, Luis Arias, Johan Piñero, Carolina Lizarazo, Jackalyz Rincón y Maritza Hernández, respectivamente, para realizar auditoría

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

en el Área de Nómina correspondiente al ejercicio fiscal septiembre 2009 a septiembre 2010, con el objeto de verificar los pagos efectuados al personal fijo, contratado y jubilado. (Folios 177 al 186).

4) Oficio MPCYPS-OPP-Nº 001530 de fecha 06/10/2009, emanado de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, mediante el cual se acordó asignar nueva cuota presupuestaria para el ejercicio fiscal 2010, por instrucciones de la Ministra de ese órgano ministerial. (Folios 187 al 190).

5) Memorando INASS-GPP:0008-10 de fecha 04 de enero de 2010, emanado de la Presidencia de este Instituto, dirigido a todos los Gerentes, Directores y Coordinador Nacional de Gerogranjas y Aldeas, con el objeto de ratificarle que ningún Gerente, Director, Coordinador ni funcionario alguno, está autorizado para comprometer ningún gasto del Instituto, sin la previa autorización de la Presidenta del Instituto, y el debido comprobante de solicitud de Ejecución Presupuestaria (SEP), emitido por la Gerencia de Planificación y Presupuesto. (Folios 191 al 192).

6) Memorando INASS-GPP-Nro: 900-10 de fecha 25/10/2010, emanado de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, dirigido a la Gerencia de Recursos Humanos, con la finalidad de devolverle expedientes de gastos de contratos de personal relacionado con cuadro anexo. Dicha devolución obedece a un análisis comparativo entre la ejecución presupuestaria y los montos de la partida presupuestaria 401, lo que arroja saldos negativos en algunas sub-partidas, sobregiros que se pueden evidenciar según cuadro anexo. (Folios 193 al 202).

7) Memorando INASS-GPP-Nro.: 970-10 de fecha 10 de noviembre de 2010, emanado de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, mediante el cual da repuesta a la solicitud de recaudos Nº 01 de fecha 03/11/10, emitida por la Unidad de Auditoría Interna y a través del cual envía copia fotostática del presupuesto aprobado año 2010 y la distribución Institucional del gasto específicamente de las partidas 401 (gasto de personal) y 407 (transferencia). (Folios 203 al 213).

8) Memorando INASS-GPP-Nro.: 1149-10 de fecha 10 de diciembre de 2010, emanado de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, mediante el cual da repuesta al contenido del memorando INASS-UAI-Nro..504-10 de fecha 08 de diciembre de 2010, donde solicitan la remisión del presupuesto reformulada de la partida 401(gasto de personal), así como la indicación de la cantidad de personas a contratar y cuantificación en términos monetarios. (Folios 214 al 219).

9) Memorando INASS-GRH-Nº 00659-00 de fecha 13 de diciembre de 2010, emanado de la Gerencia de Recursos Humanos, dirigido a la Gerencia de Planificación y Presupuesto, en la oportunidad de exponer justificación suficiente para los movimientos presupuestario pertinentes, a objeto de subsanar el excedente en número de cargos contratados de la partida 401 relativa al pago de personal de la Institución. (Folio 220).

10) Memorando S/N de fecha 16 de diciembre de 2010, emanado de la Gerencia de Recursos Humanos, dirigido a la Gerencia de Planificación y Presupuesto, a fin de remitir ejecución presupuestaria de la partida 401 (gasto de personal), correspondiente al ejercicio fiscal 2010. (Folios 221 al 226).

11) Memorando INASS-GPP-Nro.: 908-10 de fecha 28 de octubre de 2010, emanado de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, con la finalidad de devolver expedientes de gastos de contratos de personal relacionado con cuadro anexo, en alcance al memorando Nº 900/10 de fecha 25/10/2010. (Folios 227 al 245).

12) Memorando INASS-GPP-Nº.: 969-10 de fecha 10 de noviembre de 2010, emanado de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, dirigido a la Gerencia de Recursos Humanos, con la finalidad de devolver expedientes de gastos de contratos de personal relacionado con cuadro anexo, en alcance al memorando Nº 900/10 de fecha 25/10/2010. (Folios 246 al 247).

13) Memorando INASS-GRH-Nº 597-10 de fecha 15 de noviembre de 2010, emanado de la Gerencia de Recursos Humanos, dirigido a la Gerencia de Planificación y Presupuesto, a los fines de que se sirva certificar el cuadro contentivo de la disponibilidad de las partidas presupuestarias 401 y 407 (gasto de personal y transferencia). (Folio 248).

14) Memorando INASS-GPP-Nro.: 1141-10 de fecha 09 de diciembre de 2010, emanado de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, dirigido a la Gerencia de Recursos Humanos, con la finalidad de dar respuesta al contenido del memorando INASS-DD-Nro.: 646/10 de fecha 08 de diciembre de 2010, en el cual remite cuadro de pagos de cláusulas contractuales del personal diciembre 2010, pagos pendientes por cancelar de la partida 407 al 31 de diciembre de 2010, compromisos contractuales de personal diferibles, Pagos de cláusulas contractuales del personal diciembre 2010, Pagos pendientes por cancelar de la partida 401 al 31 de diciembre de 2010 y en el que informa que la totalidad de los gastos de personal a la presente fecha asciende al monto CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (Bs. 119.669.444,00) y a su vez envíe todos y cada uno de los soportes relacionados, especialmente los que están imputados a la partida 401. (Folios 249 al 250).

15) Auto de cierre y apertura de pieza de fecha 30 de junio de 2015, se ordena cerrar la pieza uno en el folio Doscientos Cincuenta y Uno y abrir una nueva pieza a partir del folio Doscientos Cincuenta y Dos. (Folio 251).

16) Auto de cierre y apertura de pieza de fecha 30 de junio de 2015, se ordena cerrar la pieza uno en el folio Doscientos Cincuenta y Uno y abrir una nueva pieza a partir del folio Doscientos Cincuenta y Dos. (Folio 252).

17) Memorando INASS-GPP-Nro.:1013-10 de fecha 16 de noviembre de 2010, emanado de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, dirigido a la Gerencia de Tecnología de la Información, con el objeto de dar repuesta al contenido de su memorando INASS-GTI-1020-10 de fecha 15 de noviembre de 2010 en el cual se solicita la relación de Puntos de Cuentas emanados de la Gerencia de Recursos Humanos y mediante el cual se remiten copias fotostáticas de los memorandos GPP-0900/10 de fecha 25/10/2010, GPP-0908/10 de fecha 28/10/2010 y GPP-0969/10 de fecha 10/11/2010, con sus respectivas relaciones de Puntos de Cuentas devueltos a la Gerencia de Recursos Humanos. (Folio 253).

18) Memorando INASS-GTI-Nro.: 1026-10 de fecha 18 de noviembre de 2010, emanado de la Gerencia de Tecnología de la Información, dirigido a la Unidad de Auditoría Interna a objeto de remitirle Puntos de Cuentas emanados de la Gerencia de Recursos Humanos y rechazados por la Gerencia de Planificación y Presupuesto. (Folio 254).

19) Memorando INASS-DD-646-10 de fecha 08 de diciembre de 2010, emanado de la Gerencia de Recursos Humanos, dirigido a la Gerencia de Planificación y Presupuesto, en la oportunidad de informarle que la totalidad de los compromisos por concepto de gasto de personal a la presente fecha asciende a la cantidad de

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Ciento Diecinueve Millones Seiscientos Sesenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro (Bs. 119.669.444,00), de los cuales puede diferir para el próximo Ejercicio Fiscal la cantidad de Treinta y Dos Millones Seiscientos Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta (Bs. 32.654.430,00) y el resto de los compromisos contractuales por Ochenta y Siete Millones Quince Mil Catorce (Bs. 87.015.014,00) deben ser cancelados en el transcurso del año. (Folios 255 al 260).

20) Memorando S/N de fecha 13 de diciembre de 2010, emanado de la Gerencia de Recursos Humanos, dirigido a la Gerencia de Planificación y Presupuesto, en la oportunidad de hacer un alcance al memorando Nº INASS-GRH-00-557-2010, de fecha 22 de octubre de 2010, mediante el cual se le hizo una exposición de motivos respecto a la diferencia presupuestaria, en lo que respecta a la contratación del personal en las distintas Unidades Administrativas de ésta Institución, con el objeto de cubrir y satisfacer las necesidades de nuestra población Adulto y Adulta Mayor, incluyendo los Anexos 7 y 6. (Folios 261 al 273)

21) Listado de contratos de personal sin disponibilidad. (Folios 274 al 277).

22) Puntos de Cuentas, para Presidencia de Recursos Humanos por concepto de prestación de servicios para el año 2010. (Folios 278 al 352).

23) Relación de vouchers por concepto de pagos al personal contratado. (Folios 353 al 388).

24) Oficio INASS-RRHH-Nº 489/2010 de fecha 26 de noviembre de 2010, emanado de la División de Control, dirigido al Gerente de Recursos Humanos, ciudadano José Manuel Díaz, en la oportunidad de hacer mención que se inició una revisión exhaustiva de las nóminas, para su depuración. (Folios 389 al 391).

25) Acta de fecha 09 de noviembre de 2010, suscrita por los ciudadanos Alexis Limongi durán, Pierino Ocanto y Jackalys Rincón, a fin de dejar constancia y certificación por parte de la Gerencia de Tecnología de la Informática los cruces realizados de las Bases de Datos de las Nóminas procesadas en el SIGESP propietario desde septiembre 2009 a septiembre 2010. (Folios 392 al 401).

26) Listado de Banco del Personal Obrero y empleado contratado (2010). (Folios 402 al 433).

27) Certificado de incapacidad de la ciudadana Zoila Paracare. (Folio 434).

28) Listado del personal obrero, correspondiente al año 2010. (Folios 435 al 436).

29) Solicitud de pago, solicitud de ejecución presupuestaria, recibo de pago, viático, solicitud de viático. (Folios 437 al 455).

30) Auto de cierre y apertura de pieza de fecha 30 de junio de 2015, se ordena cerrar la pieza dos en el folio Cuatrocientos Cincuenta y Seis y abrir una nueva pieza a partir del folio Cuatrocientos Cincuenta y Siete. (Folio 456).

31) Auto de cierre y apertura de pieza de fecha 30 de junio de 2015, se ordena cerrar la pieza dos en el folio Cuatrocientos Cincuenta y Seis y abrir una nueva pieza a partir del folio Cuatrocientos Cincuenta y Siete. (Folio 457).

32) Solicitud de pago, listado de cheque del personal empleado y obrero contratado, nómina de personal empleado y obrero contratado, solicitud de ejecución presupuestaria, recibo de pago. (Folios 458 al 486).

33) Reporte de suplencias de fecha 30-06-2010, de la ciudadana Gladis Camacho. (Folio 487).

34) Certificado de incapacidad de fecha 03-06-2010 expedido a nombre de la ciudadana Gladis Camacho. (Folio 488).

35) Nómina de pago por concepto de suplencias del personal obrero correspondiente a los meses de mayo y junio 2010. (Folios 489 al 490).

36) Solicitud de pago, recibo de pago, solicitud de ejecución presupuestaria. (Folios 491 al 503).

37) Nómina de pago por concepto de suplencias del personal obrero correspondiente a los meses marzo-abril 2010. (Folios 504 al 506).

38) Reporte de suplencias de fecha 16/04/2010, del ciudadano Alexis Echandia. (Folio 507).

39) Certificado de incapacidad de fecha 12-03-2010 expedido a nombre de Alexis Echandia. (Folios 508 al 509).

40) Solicitud de pago, recibo de pago, solicitud de ejecución presupuestaria, listado de cheque del personal empleado y obrero contratado, nómina de personal obrero contratado, bonificación de fin año 2010 obrero contratado. (Folios 510 al 557).

41) Memorando INASS-GPP-Nro.969-10 de fecha 10 de noviembre de 2010, emanado de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, dirigido a la Gerencia de Recursos Humanos, con la finalidad de hacer formal devolución de expediente de gastos de contratos de personal. (Folio 558).

42) Listado de Banco del personal obrero y empleado contratado año 2010. (Folios 559 al 636).

43) Listado de cheques del personal contratado año 2010. (Folios 637 al 638).

44) Listado de Banco del personal obrero y empleado contratado. (Folios 639 al 648).

45) Listado de cheques del personal empleado contratado. (Folio 649).

46) Listado de modalidad de pago. (Folio 650).

47) Comunicación suscrita por la Presidenta del INASS, dirigida al Banco Provincial de fecha 12 de noviembre de 2010, a fin de que se sirva llenar informe que sigue y remitir el duplicado a la Unidad de Auditoría Interna de este Instituto. (Folio 651 al 652).

48) Detalle de movimientos, emanado del Banco Provincial, de los ciudadanos Caicedo Tovar Rosa Libeth, Vargas Raposo Jenny Coromoto, Delgado Barreto Amalia Yahaira, Torres Castro Luís José, Rojas Fuenmayor Alejandro José. (Folios 653 al 663).

49) Memorando S/N de fecha 15 de marzo de 2011, emanado del Departamento de Asesoría Legal, dirigido al Gerente de Recursos Humanos, en la oportunidad de ratificar el contenido del memorando S/N de fecha 11 de enero de 2011, contentivo de las gestiones realizadas, con respecto a los casos detectados por la Unidad de Auditoría Interna en relación a la duplicidad de pagos a personal bajo la modalidad de contratación. (Folios 664 al 668).

50) Comunicación de fecha 13 de enero de 2011, suscrita por el ciudadano Alejandro Rojas Fuenmayor, dirigida al Instituto Nacional de Servicios Sociales, mediante la cual hace del conocimiento del Instituto que recibió la cantidad de Cuatro Mil Cincuenta y Ocho Bolívares con Noventa Céntimos (Bs. 4.058,90) de manera indebida, en pagos dobles tanto por nómina como por cheque, durante los meses de agosto y septiembre de 2010. y donde autoriza a la Gerencia de Recursos Humanos que dicha cantidad de dinero sea descontada de su sueldo. (Folio 669).

51) Depósito del Banco Provincial a nombre del Instituto Nacional de Servicio Sociales, por la Cantidad de Doscientos Treinta y Tres Bolívares con Noventa Céntimos (Bs. 233,90). (Folio 670).

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

52) Comunicación de fecha 14 de enero de 2011, suscrita por la ciudadana Lenny Vargas Raposo, dirigida al Instituto Nacional de Servicios Sociales, mediante el cual hace del conocimiento del Instituto que recibió un pago indebido, por la cantidad de Veintiún Mil Ochocientos Cuarenta y Seis Bolívares con veintidós Céntimos (Bs. 21.846,22), en depósitos sucesivos desde marzo de 2010 y donde autoriza a la Gerencia de Recursos Humanos que dichas cantidades sean descontadas de su sueldo. (Folio 671).

53) Depósito del Banco Provincial a nombre del Instituto Nacional de Servicio Sociales, por la Cantidad Tres Mil Bolívares (Bs.3000,00) y fotocopia de la Cédula de Identidad de la ciudadana Jenny Vargas Raposo. (Folio 672).

54) Relación de días laborados (Cesta Ticket) del personal obrero contratado, en el Centro de Servicio Social "Doña María Pereira de Daza". (Folio 673).

55) Recibos de pago de bono de medicina correspondientes al 1er, 2do, 3er y 4to trimestre del año 2010, a nombre del ciudadano José Luís Torres. (Folios 674 al 677).

56) Recibo de asignación, deducción de nómina anual, obrero gerogranjas periodo enero-diciembre a nombre del ciudadano José Luís Torres. (Folios 678 al 681).

57) Listado de banco del personal, bonificación de fin de año obrero contratado. (Folio 682 al 683).

58) Nómina de personal obrero contratado (diferencia bono de medicina). (Folios 684 al 685).

59) Recibo de asignación, deducción de nomina anual, de personal obrero y empleado contratado. (Folios 686 al 697).

60) Auto de cierre y apertura de pieza, de fecha 30 de junio de 2015, se ordena cerrar la pieza tres en el folio Seiscientos Noventa y Ocho y abrir una nueva pieza a partir del folio Seiscientos Noventa y Nueve. (Folio 698).

61) Auto de cierre y apertura de pieza, de fecha 30 de junio de 2015, se ordena cerrar la pieza tres en el folio Seiscientos Noventa y Ocho y abrir una nueva pieza a partir del folio Seiscientos Noventa y Nueve. (Folio 699).

62) Recibo por concepto de medicina de fecha 04/04/2011, correspondiente al 3er trimestre. (Folio 700).

63) Listado de banco del personal empleado contratado, por concepto de medicina, correspondiente al 3er trimestre 2010. (Folio 701).

64) Recibo de asignación, deducción de nomina anual, de personal obrero y empleado contratado. (Folios 702 al 714).

65) Recibo de bono de medicina correspondiente al 1er y 3er trimestre del año 2010, a nombre de la ciudadana Rosa Caicedo Tovar. (Folios 715 al 718).

66) Bonificación de fin de año 2010, empleado y obrero contratado. (Folios 719 al 722).

67) Recibo de asignación, deducción de nomina anual, de personal obrero y empleado contratado. (Folios 723 al 725).

68) Bonificación de fin de año 2010, empleado y obrero contratado. (Folios 726 al 729).

69) Recibo de asignación, deducción de nómina anual, de personal obrero y empleado contratado. (Folios 730 al 737).

70) Recibo de bono de medicina correspondiente al 1er, 2do y 3er trimestre del año 2010, a nombre del ciudadano Jenny Vargas Raposo. (Folios 738 al 745).

71) Recibo de asignación, deducción de nomina anual, de personal empleado contratado. (Folios 746 al 747).

72) Memorando S/N de fecha 15 de marzo de 2011, emanado del Departamento de Asesoría Legal, dirigido al Gerente de Recursos Humanos, en la oportunidad de ratificar el contenido del memorando S/N de fecha 11 de enero de 2011, contentivo de las gestiones realizadas, con respecto a los casos detectados por la Unidad de Auditoría Interna en relación a la duplicidad de pagos a personal bajo la modalidad de contratación. (Folios 748 al 752).

73) Comunicación de fecha 13 de enero de 2011, suscrita por el ciudadano Alejandro Rojas Fuenmayor, dirigida al Instituto Nacional de Servicios Sociales, mediante la cual hace del conocimiento del Instituto que recibió la cantidad de Cuatro Mil Cincuenta y Ocho Bolívares con Noventa Céntimos (Bs. 4.058,90) de manera indebida, en pagos dobles tanto por nómina como por cheque, durante los meses de agosto y septiembre de 2010. y donde autoriza a la Gerencia de Recursos Humanos que dicha cantidad de dinero sea descontada de su sueldo. (Folio 753).

74) Depósito del Banco Provincial a nombre del Instituto Nacional de Servicio Sociales, por la Cantidad de Doscientos Treinta y Tres Bolívares con Noventa Céntimos (Bs. 233,90). (Folio 754).

75) Comunicación de fecha 14 de enero de 2011, suscrita por la ciudadana Lenny Vargas Raposo, dirigida al Instituto Nacional de Servicios Sociales, mediante el cual hace del conocimiento del Instituto que recibió un pago indebido, por la cantidad de Veintiún Mil Ochocientos Cuarenta y Seis Bolívares con veintidós Céntimos (Bs. 21.846,22), en depósitos sucesivos desde marzo de 2010 y donde autoriza a la Gerencia de Recursos Humanos que dichas cantidades sean descontadas de su sueldo. (Folio 755).

76) Depósito del Banco Provincial a nombre del Instituto Nacional de Servicio Sociales, por la Cantidad Tres Mil Bolívares (Bs. 3000,00) y fotocopia de la Cédula de Identidad de la ciudadana Jenny Vargas Raposo. (Folio 756).

77) Circular de fecha 28 de diciembre de 2010, suscrita por la Presidenta del Instituto, dirigida a Gerentes, Coordinador Nacional de Gerogranjas y Directores, a fin de notificarles que queda temporalmente suspendidas las postulaciones propuestas o ingresos de personal a ninguna de las áreas del Instituto. (Folio 757).

78) Oficio ORRHH-12072-2010 de fecha 16 de diciembre de 2010, suscrito por la Oficina General de Recursos Humanos y la Oficina General de Planificación y Presupuesto del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, dirigido a la Presidenta del Instituto Nacional de Servicios Sociales para ese entonces Ismenia Pacheco, a objeto de convocar a los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos y Planificación y Presupuesto a una reunión a fin de tratar los puntos relacionados con los lineamientos para la adecuación de las estructuras salariales, políticas de ascensos, promociones, de cada ente; políticas de seguro colectivo, entre otros. (Folio 758).

79) Punto de información a la ciudadana Presidenta del Instituto Nacional de Servicios Sociales de fecha 27 de diciembre de 2010, a fin de informarles sobre la reunión convocada por el Ministerio de Poder Popular para las Comunas y Protección Social. (Folios 759 al 763).

80) Recibo de asignación, deducción de nomina anual, de personal empleado contratado. (Folios 764 al 780).

81) Informe de Acta de Entrega AE15/11 de fecha 31/03/2011, de la verificación y exactitud del Acta de Entrega de fecha 23 de diciembre de 2010, elaborada por el servidor público saliente José Manuel Díaz Martínez Gerente de Recursos Humanos. (Folios 781 al 788).

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

82) Relación asignación, deducción mensual nómina obrero y empleado contratado. (Folios 788 al 802).

83) Recibo de asignación, deducción de nomina anual, de personal empleado contratado. (Folio 803).

84) Recibo de pago empleado y obrero contratado. (Folios 804 al 818).

85) Relación asignación, deducción mensual nómina obrero y empleado contratado. (Folios 819 al 832).

86) Recibo de asignación, deducción de nómina anual, de personal empleado contratado. (Folio 833).

87) Recibo de pago empleado y obrero contratado. (Folios 834 al 850).

88) Relación asignación, deducción de nomina mensual, de personal empleado y obrero contratado. (Folios 851 al 872).

89) Memorando INASS-GRH-Nro.: 0665 de fecha 21 de diciembre de 2010, emanado de la Gerencia de Recursos Humanos, dirigido a la Unidad de Auditoría Interna, mediante el cual remite informe en el cual se expone que se efectuó un exhaustivo rastreo y estudio en las nóminas de la División de Registro y Control donde se detectó 7 casos de trabajadores que poseen dobles pagos en sus cuentas nómina. (Folio 873).

90) Recibo de pago de obrero contratado. (Folios 874 al 887).

91) Relación de asignación, deducción nómina anual empleado y obrero contratado. (Folios 888 al 895).

92) Recibo de pago de empleado contratado. (Folios 896 al 902).

93) Memorando INASS.GR-DRC-Nro.: 002/11 de fecha 07 de enero de 2011, emanado de la Gerencia de Recursos Humanos, dirigido a la Gerencia de Tecnología de la Información, mediante el cual remite listado de personal que recibirá la inducción del Sistema SIGESP. (Folio 903).

94) Memorando S/N de fecha 11 de enero de 2011, emanado del Departamento de Asesoría Legal, dirigido al Gerente de Recursos Humanos, a objeto de informar sobre las gestiones realizadas, con respecto a los casos detectados por la Unidad de Auditoría Interna en relación a la duplicidad de pagos a personal bajo la modalidad de contratación. (Folio 904).

95) Recibo de pago de obrero contratado. (Folios 905 al 906).

96) Relación de asignación, deducción nómina anual obrero contratado. (Folio 907).

97) Bonificación de fin de año 2010, mes adicional obrero contratado. (Folio 908).

98) Recibo de pago de empleado contratado. (Folios 909).

99) Relación de asignación, deducción nómina anual empleado contratado. (Folio 910).

100) Bonificación de fin de año 2010, mes adicional empleado y obrero contratado. (Folios 911 al 913).

101) Recibo de pago de obrero contratado. (Folio 914).

102) Bonificación de fin de año 2010, mes adicional obrero contratado. (Folios 915 al 918).

103) Relación de asignación, deducción nómina anual obrero contratado. (Folios 919 al 920).

104) Recibo de pago de empleado contratado. (Folios 921 al 922).

105) Relación de asignación, deducción nómina anual empleado contratado. (Folios 923 al 925).

106) Bonificación de fin de año 2010, empleado contratado. (Folios 926 al 927).

107) Comunicación de fecha 27 de diciembre de 2010, suscrita por la ciudadana Rosa Caicedo Tovar, dirigida al Instituto Nacional de Servicios Sociales, con la finalidad de hacer de su conocimiento que recibió la cantidad de Veintinueve Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho con Veintinueve Céntimos (Bs. 29.498,29) de manera indebida por parte del Instituto. (Folio 928).

108) Memorando INASS-GRH-Nro-00-666-C de fecha 21 de diciembre de 2010, emanado de la Gerencia de Recursos Humanos, dirigido a la ciudadana Rosa Caicedo Tovar, a fin de que se presente en la Oficina de Asesoría Legal, para poder iniciar una serie de indagaciones que permitan determinar la existencias de irregularidades administrativas referente a sus nóminas. (Folio 929).

109) Acta de declaración de fecha 27 de diciembre de 2010, de la ciudadana Rosa Caicedo Tovar. (Folio 930).

110) Memorando INASS-GRH-Nro-00-666-B de fecha 21 de diciembre de 2010, emanado de la Gerencia de Recursos Humanos, dirigido a la ciudadana Amalia Delgado, a fin de que se presente en la Oficina de Asesoría Legal, para poder iniciar una serie de indagaciones que permitan determinar la existencias de irregularidades administrativas referente a sus nóminas. (Folio 931).

111) Comunicación de fecha 27 de diciembre de 2010, suscrita por el ciudadano Luís José Torres Castro, dirigida al Instituto Nacional de Servicios Sociales, mediante el cual hace del conocimiento del Instituto que recibió un pago indebido, por la cantidad de Treinta Mil Trescientos Veintinueve con Noventa y Ocho Céntimos (Bs. 30.329,98), en depósitos sucesivos desde junio de 2010 y donde autoriza a la Gerencia de Recursos Humanos que dichas cantidades sean descontadas por concepto de prestaciones sociales. (Folio 932).

112) Oficio BAR-D-BTS-001-2011 de fecha 05 de enero de 2011, suscrito por la Directora INASS-LARA, dirigida a la Gerencia de Recursos Humanos, mediante el cual remite voucher de depósito realizado por el ciudadano Luís José Torres Castro, por la cantidad de Ocho Mil Dieciocho Bolívares (Bs. 8.018,00), para ser reintegrado a la cuenta del INASS. (Folios 933 al 934)

113) Anexo 14. (Folios 935 al 983).

114) Auto de cierre y apertura de pieza, de fecha 30 de junio de 2015, se ordena cerrar la pieza cuatro en el folio Novecientos Cuarenta y Nueve y abrir una nueva pieza a partir del folio Novecientos Cincuenta. (Folio 949).

115) Auto de cierre y apertura de pieza, de fecha 30 de junio de 2015, se ordena cerrar la pieza cuatro en el folio Novecientos Cuarenta y Nueve y abrir una nueva pieza a partir del folio Novecientos Cincuenta. (Folio 950)

116) Cuadro INASS-UAI Nº 497-10 de fecha 06/12/2010. (Folios 984 al 1031).

117) Memorando INASS-GADM-DC.:0021/11 de fecha 11 de febrero de 2011, emanado de la Gerencia de Administración, dirigido a la Unidad de Auditoría Interna del INASS, mediante el cual remite copias de los vouchers del Banco Provincial, por concepto de pagos varios. (Folios 1032 al 1203).

118) Auto de cierre y apertura de pieza, de fecha 30 de junio de 2015, se ordena cerrar la pieza cinco en el folio Mil Doscientos Cuatro y abrir una nueva pieza a partir del folio Mil Doscientos Cinco. (Folio 1204).

119) Auto de cierre y apertura de pieza, de fecha 30 de junio de 2015, se ordena cerrar la pieza cinco en el folio Mil Doscientos Cuatro y abrir una nueva pieza a partir del folio Mil Doscientos Cinco. (Folio 1205).

120) Copias de vouches del Banco Provincial con sus soportes, por concepto de pagos varios. (Folios 1206 al 1290).

121) Construcción de Hallazgos en el Área de Nómina de la División de Registro y Control. (Folios 1291 al 1293).

122) Memorando INASS-UAI-Nro.: 015/11 de fecha 11 de marzo de 2011, emitido por el Coordinador del Área de Potestad Investigativa,

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

dirigido a la Abogada Leidy Penélope Maureira, a fin de remitirle expediente Nº IF/005/2011, para que realice las diligencias e investigaciones necesarias. (Folio 1294).

123) Memorando INASS-DAA-Nro.:017-11 de fecha 25 de abril de 2011, emanado de la División de Auditoría Administrativa, dirigido al Coordinador de Potestad Investigativa, mediante el cual remite Informe Final Nº AE/15/11 de fecha 31/03/2011 de la Verificación de la Sinceridad y Exactitud del Acta de Entrega de fecha 23 de diciembre 2010, realizada en la Gerencia de Recursos Humanos, para que practique todas las diligencias e investigaciones necesarias. (Folio 1295).

124) Auto de Acumulación de fecha 26 de abril de 2011, mediante el cual se acuerda acumular el informe Nº AE 15/11 de fecha 31 de marzo de 2011, relacionado con verificación de la sinceridad y exactitud del Acta de Entrega, elaborada por el ciudadano José Manuel Díaz Martínez, a los autos del expediente Nº INASS-UAI-PPI-001-2013- (Folios 1296 al 1325).

125) Oficio INASS-UAI-Nro.: 168/14 de fecha 15 de mayo de 2014, suscrito por el Auditor Interno del Instituto Nacional de Servicios Sociales para ese entonces Abg. David González, dirigido al Consejo Nacional Electoral (CNE), mediante el cual solicita los datos filiatorios del ciudadano José Manuel Díaz Martínez. (Folio 1326).

126) Oficio INASS-UAI-Nro.: 169/14 de fecha 15 de mayo de 2014, suscrito por el Auditor Interno del Instituto Nacional de Servicios Sociales para ese entonces Abg. David González, dirigido al Servicio Administrativo de Identificación Migración y Extranjería (SAIME), mediante el cual solicita los datos filiatorios del ciudadano José Manuel Díaz Martínez. (Folio 1327).

127) Oficio-Credencial INASS-UAI-DAA-Nro.:029-14 de fecha 13 de junio de 2014, mediante el cual se designa a la Abogada Yuraima Graffe, para que continué el procedimiento de potestad investigativa relacionado con la auditoría de regularidad practicada al Área de Nómina adscrita a la División de Registro y Control de la Gerencia de Recursos Humanos. (Folio 1328).

128) Oficio RIIE-1-0501-2318 de fecha 21 de mayo de 2014, emanado de la Dirección de Dactiloscopia y Archivo Central Departamento de Datos Filiatorios del SAIME, dirigido al ciudadano David González Auditor Interno para ese entonces del INASS, mediante el cual remite los datos filiatorios del ciudadano José Manuel Díaz Martínez. (Folio 1329).

129) Oficio ONRE/O/3670/2014 de fecha 26 de junio de 2014, emanado de la Dirección General de la Oficina Nacional de Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral, dirigido al ciudadano David González Auditor Interno para ese entonces del INASS, mediante el cual remite los datos filiatorios del ciudadano José Manuel Díaz Martínez. (Folios 1330 al 1332).

130) Memorando INASS-UAI.:438/14 de fecha 8 de octubre de 2014, emanado de la Unidad de Auditoría Interna, dirigido a la Gerencia de Recursos Humanos, mediante el cual solicita la certificación de cargos (ingreso y egreso) del ciudadano José Manuel Díaz Martínez. (Folio 1333).

131) Comprobante de Recepción y Objetos Varios de fecha 09 de octubre de 2014, expedido por la Contraloría General de la República. (Folio 1334).

132) Oficio INASS-UAI-Nº.: 473/14 de fecha 08 de octubre de 2014, emanado de la Unidad de Auditoría Interna del INASS, dirigido a la Dirección de Control del Sector Desarrollo Social de la Contraloría General de la República, con la finalidad de dar respuesta al oficio Nº 06-012101 de fecha 12 de septiembre de 2014, mediante el cual realiza una serie de observaciones vinculadas con los pagos realizados al personal fijo, contratados y jubilados en el área de nómina adscrita a la División de Registro y Control de la Gerencia de Recursos Humanos. (Folios 1335 al 1336).

133) Memorando GRH-DRT-Nº 934/14 de fecha 24 de octubre de 2014, emanado de la Gerencia de Recursos Humanos, dirigido a la Unidad de Auditoría Interna, mediante el cual remite antecedente de servicios del ciudadano José Manuel Díaz Martínez. (Folio 1337 al 1338).

134) Auto de corrección de foliatura de fecha 20 de agosto de 2015, mediante el cual se ordena reorganizar el expediente, realizar las correcciones necesarias para subsanar el error y hacer una nueva foliatura. (Folio 1339).

135) Oficio INASS-UAI-DAA-066-15 de fecha 01 de septiembre de 2015, suscrito por el Jefe de Área de Control Posterior Lcdo. Johan Piñero, adscrito a la Unidad de Auditoría Interna del INASS, dirigido al ciudadano José Manuel Díaz Martínez, a fin de notificarlo del procedimiento de potestad investigativa. (Folios 1340 al 1348).

136) Auto mediante el cual se admite escrito de promoción de pruebas recibido ante esta Unidad de Auditoría Interna en fecha 28 de septiembre de 2015. (Folios 1349 al 1350).

137) Escrito de promoción de prueba presentado por el ciudadano JOSÉ DE LA PAZ MARTÍNEZ ÁLVAREZ, representante legal en este procedimiento del interesado legítimo JOSÉ MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, en fecha 28 de septiembre de 2015. (Folios 1351 al 1361).

138) Poder Especial otorgado por el ciudadano JOSÉ MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, al ciudadano JOSÉ DE LA PAZ MARTÍNEZ, para que lo represente en todos sus derechos y acciones, autenticado en fecha 05 de noviembre de 2013, bajo el Nº 34, tomo 158. (Folios 1362 al 1363).

139) Solicitud de copias simples de los folios del 233 al 245, en fecha 01 de octubre de 2015, por parte del representante legal JOSÉ DE LA PAZ MARTÍNEZ, del interesado legítimo JOSÉ MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, en el presente procedimiento de potestad investigativa. (Folio 1364).

140) Informe de Resultados de fecha 10/11/2015, mediante el cual se concluye la remisión del expediente al Área de Determinación de Responsabilidades, para que de conformidad con el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se proceda en consecuencia. (Folios 1365 al 1405).

ARGUMENTOS Y PRUEBAS DEL INTERESADO LEGÍTIMO DURANTE LA FASE DE POTESTAD INVESTIGATIVA.

"En escrito presentado en fecha 28 de octubre de 2015, por el ciudadano **JOSÉ DE LA PAZ MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 6.893.127, apoderado legal según consta de poder autenticado en la Notaria Pública Vigésima del Municipio Libertador del Distrito Metropolitano de Caracas, de fecha 05 de noviembre de 2013, bajo el Nº 34, Tomo 158 de los libros de autenticación del interesado legítimo en el presente procedimiento de potestad investigativa **JOSÉ MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-11.158.728, consignado dentro del lapso previsto en el Artículo 76 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el Artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, relacionado con la auditoría de regularidad practicada en el Área de Nómina adscrita a la División de Registro y Control de la Gerencia de

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Recursos Humanos del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS), correspondiente al ejercicio fiscal septiembre 2009 a septiembre 2010. El interesado legítimo argumentó y consignó elementos probatorios, a los fines de desvirtuar los presuntos hechos, actos u omisiones que lo vinculan con el presente procedimiento, los cuales se señalan a continuación:

"Alegatos: al punto número uno primer párrafo: El presunto sobregiro, de la **partida 401** "gasto de personal":

En relación, a esto, debemos indicar y precisar que el **Lic. JOSÉ MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ,** no tenía competencia para ingreso de personal era una unidad de gestión para el ingreso, y tampoco era de su responsabilidad la imputación en la respectiva partida presupuestaria; en el primer caso todo ingreso era por orden de la presidente del Instituto, y la respectiva imputación en el partida correspondiente, es de la competencia de la gerencia de planificación y presupuesto, todos los ingresos de personal de la administración del instituto son de competencia y responsabilidad del Presidente **(a)** del Instituto tal como se desprende del artículo **73** de la Ley de Servicios Sociales:

Atribuciones del Presidente o Presidenta

Artículo 73. **Son atribuciones del Presidente o Presidenta** del Instituto Nacional de Servicios Sociales: (subrayado y negrillas nuestras)
Omissis
5. Elaborar el anteproyecto de presupuesto y presentarlo a la consideración del Directorio.
8. **Ejecutar el presupuesto**. (Subrayado y negrillas nuestra)
9. Dirigir la administración del Instituto y, **nombrar y promover el personal del Instituto,** (Subrayado y negrillas nuestras).

A esto, deben añadirle la falta de manual de procedimientos, para ingreso, todo ingreso de personal era autorizado por El Presidente (A), posteriormente, se realizaba el inter administrativo, el cual consistía en trámite por planificación y presupuesto, luego por recursos humanos que lo incluía en nómina, y posteriormente procedía el pago por la gerencia de administración; en conclusión, no es competencia del gerente de recursos humanos el ingreso del personal ni de la imputación de la partidas correspondientes.

Significa entonces, que la presunta no aplicación de la normativa de la Ley Orgánica De La Administración Financiera Artículo **49 "no se podrá adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios, ni dispones de créditos para los finalidad distinta a la prevista".**

A la lectura, aislada del contexto de tal artículo, no se puede imputar tal responsabilidad, ya que en ningún momento era de su competencia la aprobación de tal compromiso, si interpretamos la norma utilizando la hermenéutica jurídica, podemos concatenar tal artículo con el Artículo **73** de la Ley de Servicios Sociales ejusdem. De esta conexión se deduce que e de responsabilidad del Presiente (A) Del Instituto.

En la interpretación, que imputa al ex funcionario, crea tal contradicción y falsa subsunción, que lleva a que tal aseveración de estar viciada; ya el contenido del informe del falso supuesto de hecho y falso supuesto de derecho, sin aludir a la violación de principios aplicables a la potestad investigativa ad initio.

Es importante acotar que el ingreso de personal, que se puede clasificar como funcionarios de hecho, estaba ocurriendo de la forma siguiente: en cada sede administrativa, contrataban de hecho al trabajador, sin cumplir con los requerimientos legales pertinentes, luego de tres o cuatro meses aparecía en la unidad de la gerencia de RRHH el personal, para que lo incluyera en nómina, es decir eran contratados de hecho por los supervisores de la diferentes unidades administrativas del instituto: a tal razón se le advirtió a la presidenta del instituto **Ismenia Angélica Pacheco Hernández.**

Dadas las condiciones que anteceden; de las diferentes postulaciones para los cargos, que consistía en que los ingresaban y luego mandaban tal información regularmente con la queja del mismo trabajador que tenía, meses trabajando sin cobrar, es decir, estaba laborando sin ser incluido en nomina, y sin haberse aprobado su ingreso, y en la mayoría de los caso oficios de esas unidades comunicándole al gerente de RRHH, el ingreso o contratación, el nombre del personal y la deuda de meses que ya estaban en curso, es decir, pedían era regularizar la relación laboral; esta irregularidad se le informó en su debido momento, a la presidenta, la cual preciso, que esto estaba sucediendo mucho antes de ésta gestión y que procediera a regularizar, que le pasará el punto de cuenta del ingreso con carácter retroactivo que ella era responsable y que en este propósito fundamentará tales ingreso en el incremento de servicio y de contratación de personal de asistencia, debida a la ampliación en la atención a los adultos y adultas mayores (abuelitas y abuelitos) en los diferentes centros. Es pertinente, recalcar, que la Presidenta del Instituto, ordena la tramitación de todos esos ingresos dándole prioridad al personal proveniente de las sedes de atención, como por ejemplo, enfermeras, camilleros, etcétera.

A pesar, de tal decisión, se le advirtió, a las diferentes unidades, que se no enviarán más postulaciones e ingresos de personal, sin embargo, permanecieron los ingresos, a pesar de la advertencia en el presunto sobregiro en las partidas para contratar, esto se sabía, desde la presidencia hasta la oficina de planificación y presupuesto, como también se sabía, lo referente a las contrataciones excesivas, al respecto se procedió a rescindir contratos de personal administrativo contratados en exceso, tal como se observa en el memorando **INASSN-Nro:00-557** de fecha **22** de octubre **2010:**

"(…) es importante resaltar que tal déficit en el presupuesto será en parte subsanado en el mes de diciembre ya que se estiman entre 250 y 300 recisiones de contratos, provenientes del interior del país y de la sede central y alterna.

Cabe agregar, la irregularidad de esto ingreso viene sucediendo mucho antes de la gestión del **Lic. José Manuel Díaz Martínez**; y sin saber con exactitud, si existía el sobregiro o no; al respecto; resulta oportuno, citar **MEMORÁNDUM-CIRCULAR (INASS-GRH-Nro.: 000532, del 6 de octubre de 2010 dirigido PRESIDENCIA/TODAS LAS GERENCIAS / COORDINACIÓN NACIONAL DE GEROGRANJAS ALDEAS DE ENCUENTRO Y TODOS LOS CENTROS DE SERVICIO SOCIAL."**

(…) que en virtud del próximo cierre del ejercicio Presupuestario 2009-2010, se suspende todo tipo de contrataciones de personal a partir de la presente fecha, en consecuencia agradezco no realizar postulaciones para ingreso a esta GERENCIA DE RECURSOS Humanos…(…).

En los marcos de las observaciones anteriores, que en memorando, **14** de diciembre de **2010** dirigido a la **Lic. Nora Reyes** en el texto:

"Me dirijo a usted, en la oportunidad de solicitar sirva remitir a la brevedad posible a esta Gerencia en físico y digital la ejecución presupuestaria de las partidas presupuestarias 401 y 407, (Gastos de Personal y Transferencias), desde enero hasta la presente fecha. Dicha información se requiere con carácter de urgencia, a los fines de sincerar los gastos de las referidas partidas. (…)."

En todo, momento se trato de tomar medidas correctivas, a lo cual en ningún momento hubo información o colaboración de La Gerencia de Planificación y Presupuesto.

En cuanto, al segundo punto segundo párrafo del oficio: excedente de contrataciones, se enumera los ingresos, más no se determina en qué fecha, ingresaron y bajo que modalidad, se reitera todo ingreso era autorizado por la máxima autoridad, alude a la afectación de las partidas, y la prohibición de adquirir compromisos y ordenar gastos para los cuales no exista presupuesto, alegando sobregiro, a tal argumento debemos ratificar el argumento en contrario SUPRA. La competencia, para autorizar los ingresos del personal es de exclusividad del Presidente **(A)** Del Instituto, asimismo debo referirme a la afirmación establecida en el oficio que recibe como notificación de la apertura del procedimiento de investigación: pagina: cita textual

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

"el presunto sobregiro de la partida presupuestaria 401, gasto de personal. Se origina por debilidad en el sistema de control interno por parte de los responsables (...).

A esto se le debe precisar, que siempre se solicito la disponibilidad presupuestaria, y en ningún momento s envío esta información; con referencia a lo anterior: **MEMORÁNDUM- (INASS-GRH,** DEL **13** de diciembre de **2010**, en lo del texto del cuerpo del memorando:

"Me dirijo a usted, en oportunidad de hacer un alcance del memorando Nº INASS-GRH-00-557-2010, de fecha 22 de octubre de 2010, mediante el cual se le hizo una Exposición de motivos respectos a la diferencia presupuestaria, en lo que respecta a la Contratación del personal en distintas Unidades Administrativas de ésta institución con el objeto de cubrir y satisfacer las necesidades de nuestra población Adulto y Adulta Mayor".

A través del **MEMORANDO Nº 000532/2010**, de fecha **06/10/2010**.
(...). Ésta Gerencia de Recursos Humanos emitió un comunicado donde se les exhortaba a los Directores y gerentes de la institución se abstuviera de realizar postulaciones para ingreso..(...). Aunado a ello, es menester recordarle que en el mes de junio del presente año, le fue solicitado a esa Gerencia la certificación Presupuestaria, correspondiente a la partida 4.01, con el objeto de que está gerencia pudiera conocer la disponibilidad presupuestaria, para respaldar esos movimientos de personal, información ésta que no ha sido recibida hasta la presente fecha.

La información a que se ha hecho referencia precedentemente, habría servido a ésta Gerencia para detener el gran cúmulo de postulaciones que realizaban las diferentes unidades administrativas de la institución, siendo la gran mayoría de las casos, que las mismas no eran tales (postulaciones),sino que ya venían con la notificación de las diferentes unidades administrativas, de que personas señaladas ya se encontraban prestando servicio a ésta institución e incluso con varios meses de antelación. (Subrayado y Negrilla nuestra).

Ahora, bien, ésta Gerencia de Recursos Humanos, en fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes que rigen la materia, en lo que respecta al derecho al trabajo y al deber de trabajar, de la protección que se debe otorgar a todos los trabajadores de ésta Institución, sin distinción, sin discriminación y con el deber de garantizar y respetar la estabilidad laboral absoluta, mantenida por el ejecutivo Nacional a través de los diferentes decretos de inamovilidad, donde se refleja la intención del estado venezolano en este particular, preservando de igual manera los derechos consagrados en la Convención Colectiva vigente, proceso de manera inmediata tales requerimientos con el objeto de coadyuvar con la consecución de los derechos laborales preestablecidos.

Por otro lado, de la verificación de todo el personal que fue contratado, la gran mayoría corresponde a personal netamente asistencial, lo que fortalece al misión y razón de ser de ésta Institución, que no es otra que el cuidado, protección y atención directa a nuestros adultos y adultas mayores, garantizando así la ejecución del Plan Socialista "Simón Bolívar 2007-2013", cuyo lema es lograr la mayor suma de felicidad posible.

Por todo lo antes expuesto y en atención a la conversación sostenida con usted y con la Presidenta de ésta y con la Presidenta de ésta Institución, me permito remitir los puntos de cuentas, con sus respectivos expedientes de personal, a la espera de sus aprobación conforme a la disponibilidad presupuestaria y financiera, a los fines de que ese personal contratado ingrese de manera formal a ésta Institución. Toda vez que esos trabajadores en los actuales momentos prestan sus servicios de manera efectiva a éste Organismo, (Subrayado y negrilla nuestra) y en tal condición tienen el derecho de percibir un salario justo como contraprestación de sus servicios y quienes a fin de cuenta se encuentra ajenos a la situación administrativa que nos ocupa siendo de modo contrario los únicos perjudicados en toda la problemática existente. Sin otro particular, se suscribe: Pol. JOSÉ MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ gerente de recursos humanos, Instituto Nacional de Servicios Sociales.

Se trascribe el texto integro, de memorando citado SUPRA.

Es evidente entonces, que los ingresos del personal provenían de las unidades administrativas, con postulaciones y en la mayoría de los caso ya lo tenían trabajado ya varios meses sin que la Gerencia de Recursos Humanos supiera de esos hechos u procediera a la gestión pertinente antes del ingreso, y luego mandaban sólo, los memorándum para su ingreso, y pago de los salarios, a esto el gerente de RRHH se reúne con la Presidenta y La Gerente de Planificación y se presenta la problemática. La ciudadana **Ismenia Angélica Pacheco Hernández.** Ordena que regularice tales ingresos, ya tal efecto se envía este memorando, para que la Lic. NORA ISABEL REYES Gerente de Planificación y Presupuesto, determinara la disponibilidad presupuestaria, ya que en ningún momento, mando tal información a la gerencia de RRHH, además de ser su responsabilidad imputar estos gastos a las partidas correspondiente previa advertencia de disponibilidad, a tal acertó el **MEMORANDO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2010:** para la licenciada **NORA REYES**, Gerente de Planificación y Presupuesto de: **José Manuel Díaz Martínez**; en el texto:

"Me dirijo a usted, en la oportunidad de solicitar sirva remitir a la brevedad posible a esta Gerencia en físico y digital la ejecución presupuestaria de las partidas presupuestaria 401 y 407, (gasto de personal y transferencias) desde enero hasta la presente fecha.

Dicha información se requiere con carácter de urgencia, a los fines de sincerar los gastos de las referidas partidas. (...)."

Esta información nunca llego a pesar de ser requerida, de forma escrita en varias oportunidades, empero, era de dominio público el sobregiro de las partidas presupuestaria, por eso, el fin de solicitarle la información.

En la redacción, se desprende que es responsabilidad del sistema de control interno y luego aplican en el razonamiento una analogía, y realizan una subsunción en la norma siguiente: Manual de Organización del Instituto Nacional de Geriatría y Gerontología, aprobado en agosto de **2001, "es responsabilidad de quien realice funciones como Gerente de Recursos Humanos, el velar por la correcta y oportuna ejecución del sistema de nómina y todo gasto relacionado con el sistema de personal, y que para la época fungía como Gerente de la aludida unidad el ciudadano José Manuel Díaz, y que presuntamente no se percato del sobregiro.**

Este argumento viola de los principio de inocencia, ya que a pesar de adjetivar presunta están construyendo una norma de ilicitud administrativa, viciando tales afirmaciones por carecer de veracidad; violando flagrante mentes principios fundamentales valiéndose el manejo en la semántica, en el cuerpo de texto del oficio, necesario es destacar, lo pertinente preceptuado en el principio de legalidad, es prohibido manipular los presupuestos a los efectos de responsabilizar, incriminar o imputar conductas que la ley no establece con contornos precisos de imputabilidad; en este caso se que construye con analogías los presupuestos de hechos con la consecuencia jurídica, aludiendo que la debilidad del sistema interno, es una responsabilidad subjetiva del gerente de recursos humanos, asimismo, de la obligación de la imputación de los gastos a la partida del presupuesto, su respectiva afectación del presupuesto y a la presidencia del Instituto que da la firma autorizadas, del ingreso del personal y la firma para la ejecución del presupuesto.

En cuanto a velar por la anomalías en la nómina, a tales efectos el ciudadano **JOSÉ MANUEL DÍAZ,** envío oficios advirtiendo de los ingresos del personal y requiriendo la necesidad de paralizar tales ingresos, se hizo la advertencia, más la corrección es de la responsabilidad de la Presidencia Del Instituto y de la Imputación presupuestaria es de

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

planificación y presupuesto, en ningún caso de la gerencia de recursos, humanos, es decir, tal debilidad no es imputable a tal gestión, es un argumento apagógico o de **reductio ad absurdum.**

En referencia a la normativa alegada, del manual de organización del instituto nacional de geriatría y gerontología aprobado en agosto de **2001**. En los referente al velar como responsabilidad del gerente humano, al contactar las anomalías se inicio una auditoría la cual arrojaría toda las cuestiones inherentes a la administración del personal, además se dirigió oficio, advirtiendo lo que estaba ocurriendo con la partida **401**, para lo cual se solicitó información en físico y digital la cual nunca la enviaros, así como, la práctica de los directores y gerentes de ingresar al personal sin la debida tramitación creando verdaderos problemas con la afectación de derechos de los trabajadores.

En cuanto a la debilidad del sistema interno, es responsabilidad de la máxima autoridad del instituto a tal efecto el artículo 134.

Corresponde a la máxima autoridad de cada organismo o entidad la responsabilidad de establecer y mantener un sistema de control interno adecuado a la naturaleza, estructura y fines de la organización. Dicho sistema incluirá los elementos de control previo y posterior incorporados en el plan de organización y en las normas y manuales de procedimientos de cada ente y órgano, así como la auditoría interna,

En ningún momento se dio ingreso por parte del gerente de RRHH, sin el requisito de la firma del punto de cuenta, estas afirmaciones son imposibles de probar, ya que era imposible que pasará esto en el inter administrativo que ocurría luego de la firma por el Presidente (A), es imposible procesar la imputación, presupuestaria, ingreso en nómina o pago, haciendo la salvedad de los caso de la irregularidad ya explicada, de la costumbre de ingresar de forma irregular por los directores gerentes de las diferentes sedes, a lo cual se respondió regularizando tales anomalías por instrucción de la ciudadana presidenta.
Al tratara de imputarme las irregularidades en el ingreso del personal. En este párrafo que se me incrimina de nuevo, **al establecer que elaboraba, ingresaba, presupuestaba, y pagaba, a personal (subrayado y negrilla nuestra)**, es decir, que para ese momento autorizaba todas esas funciones del inter administrativo y de la autoridad máxima del instituto, esto es de imposible cumplimiento, en ningún caso podaría pasar.

En cuanto a la duplicidad de pagos, hechos ocurridos en la gestión de la anterior Gerente de Recursos Humanos en ejercicio de las funciones se le informo a las autoridades en su debido momento, se llamo a los funcionarios o trabajadores que cobraros la duplicidad de pagos, a lo cual se negaron a reintegrar los pagos, a tal proceder se le recomendó la apertura del procedimiento para solicitar calificación de despido, destituciones según la normativa aplicable, a los cual la presidente no quiso autorizar tal apertura, en consecuencia, presumiendo una protección a las personas con estos pagos dobles, así mismo se imparte instrucciones de paralizar tales pago de la nómina a lo que respondieron con un rotundo no, ya que el sistema informático no lo permitía el retiro, a esto debo añadir, la investigación de los informáticos, la época en ningún momento cumplieron su deber, todos los requerimientos eran obviados, hasta que por acoso de la Presidenta para la época, ellos como integrantes del Frente Francisco de Miranda, los cuales trabajaban en la gerencia de tecnología de la Información llegaron al pasillo, frente a la sede de la gerencia a difamar al gerente de RRHH Lic. JOSÉ MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, como presión a los efectos de que procediera la renuncia del gerente de RRHH, es oportuno precisar, que el sistema no servía en la práctica, expulsaba trabajadores de la nómina, no incluía o retiraba trabajadores cuando se solicitaba, o no deducía conceptos, es decir, era una falla del sistema informático "SIGESP", se llegó a expulsar del sistema informático a trabajadores que luego necesariamente se le tenía que pagar con cheque.

En los marcos de las observaciones anteriores, y en referencia a la responsabilidad, de la duplicidad de pagos, se solicitaron las correcciones a la gerencia de información y tecnología a lo que adujeron que el **"SIGESP"** el sistema no permitía esto.

En cuanto al numeral cuatro del oficio, debemos insistir, estos recibos cancelado a solicitud de la presidente del Instituto fueron dos o tres personas, se cargaron a tal partida por parte de la oficina de planificación, en ningún momento la gerencia de recursos humanos giro instrucciones para afectar estos pagos a partidas presupuestaria que no le correspondía y muchos menos imputarlos a otras partida, ya que esta función no es de la competencia del gerente y muchos menos del giro y pago del cheque.

Aportes a la investigación, en conclusiones, preliminar:

1. Que en ningún momento el **Lic. José Manuel Díaz Martínez,** es responsable por los ingresos en exceso, era de la práctica como se puede evidenciar en todos los oficios de postulación y de ingreso de los diferentes gerencias, coordinaciones de gerogranjas, aldeas de encuentro y todos los centros de servicio social, ingreso que sospechosamente se incremento entre octubre y noviembre del año 2010.
2. Que por instrucciones de la Presidente se daba ingreso a este personal, a lo cual se elaboraba el respectivo punto de cuenta, de esta situación sabia la gerente de planificación y presupuesto.
3. Se solicita en físico y digital las respectivas partidas presupuestarias para adecuarse y nunca hubo respuesta ni se recibió el requerimiento.
4. Que el pago imputable de una partida a otra es de la única y exclusiva responsabilidad de la gerencia de planificación y presupuesto, en este sentido y por requerimiento de la presidencia se mando el cálculo de pasivos laborales de tres personas, el cual como indica el informe se le imputo a partida diferente, al respecto recalcamos la afectación de la referida partida no es competencia de la gerencia de RRHH.
5. Se procedió a rescindir contratados, en exceso en el área administrativa del Instituto, como una política de re direccionar los recursos a los contratos de asistencia de los adultos y adultas mayores, y sincerizar las nomina 250 a 300 contratos a rescindir.
6. En cuanto al sistema informático "SIGESP" se debe precisar, que el sistema no incluí a trabajadores, expulsaba del sistema a oros, y se le tenía que ordenar el pago vía chequeas, es decir, el sistema no sevicia y propulsaba errores.
7. En varias oportunidades, solicite al auditor interno el procedimiento de auditoría a los fines de determinar dónde estaban las irregularidades, a lo cual nunca se pronunció.
8. Importante a los efectos, de la presente investigación se precise el acoso por parte de los integrantes del frente francisco de Miranda, estos sujetos afirmaban ser expertos informáticos, algo que es definitivamente dudoso, a lo cual sospeche de la vinculación de ellos con la presidenta, y en varias oportunidades llegaron a la oficina de forma agresiva y con insultos, es decir, estaba de forma parcializada presionándome para la renuncia, con ofensas, difamando al gerente de RRHH, en el pasillo, entraron al despacho a revisar gavetas, de esto tenemos testigos de los hechos.
9. En cuanto los pagos doble ocurrió, en la gestión anterior, y en ese sentido, a la fecha de mi renuncia todavía no teníamos los resultados, de la auditoría, esto se solicito a la manera de diagnosticar la problemática en la administración de los recursos humanos y tomar los correctivos pertinentes.
10. Además se le comunico a los trabajadores, que reintegraran los pagos y se negaron, se solicito la autorización a la Presidenta para su desincorporación, a la cual ella se negó rotundamente.

En lo concerniente a las responsabilidades ya imputadas en el informe adelantándose y parcializándose, de antemano, además de violar al imputar; derechos subjetivos a tal efecto alegamos el cumplimiento cabal del ordenamiento jurídico venezolano vigente, y solicitamos la aplicación hermenéutica de los preceptos de derecho a los efectos de las garantías constitucionales ye ejercicio de los derechos fundamentales, aludiendo al debido proceso, ejercemos con determinación la defensa, ya que a los efectos de la apertura de las investigaciones en el ejercicio de la potestad investigadora, en el texto de oficio, en el cuerpo del texto, agregan que se presume, que los hechos fueron en la gestión del **Lic. JOSÉ MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ**, sin embargo, en la redacción concluyen y me imputan cargos es decir, totalmente violatorios de preceptos constitucionales y legales a saber:

"Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y **administrativas** y, en consecuencia: **(Subrayado y negrillas nuestras)**

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

1. La defensa y la asistencia jurídica es un derecho inviolable **en todo estado y grado de la investigación y del proceso**, Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos los cuales se le investiga, acceder a las pruebas

y de **disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa (Subrayado y negrillas nuestras).** Serán nulas las pruebas obtenidas con violación del debido proceso. (..)

2. Toda persona se **presume inocente** mientras no se pruebe lo contrario**. (Subrayado y Negrillas nuestra).**

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en todas clase de proceso, con las debidas garantías y **dentro del plazo razonable** determinado legalmente, por un juez o tribunal competente e imparcial establecido con establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

4. Omissis.

5. Omissis.

6. **Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previsto como delito, faltas o infracciones en leyes preexistentes. (Subrayado y negrillas nuestras)**

7. Omissis.

8. **Todos podrán solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del particular para exigir la responsabilidad personal del magistrado o juez y del Estado de actuar contra éstos" (Subrayado y negrillas nuestra).**

En definitiva, los derechos y garantías que rigen el proceso, se aplican al procedimiento administrativo tanto en el desarrollo de la potestad investigativa, como así, en cualquier grado del. Por lo tanto, las garantías fundamentales que regulan dicha actividad han de aplicarse stricto sensu, a tal fin ya el oficio, el cual se llena de vicios, al establecer, con carencia de la praxis forense, principios tales como:

Principio de legalidad de las infracciones y sanciones.

Al tratar de aplicar resolución aprobadas en directorios, con sanciones en otras, leyes u omisiones de la gerencia de planificación atribuidas a otras gerencia en este caso recursos, humanos para configurar una legislación que no existe, ya que se descontextualiza, en la aplicación del derechos es un principio universalmente aceptado y aplicado en el ordenamiento jurídico vigente venezolano, para ahondar:

La garantía de legalidad se identifica con el conocido principio penal "nullum crime nulla poena sine lege", el cual exige la existencia previa de una norma legal que, por una parte, tipifique como "infracción" la conducta que se pretende castigar (principio de legalidad de la infracción: nullum crime sine lege); y de otro lado, establezca la sanción aplicable a quienes incurran en dicha conducta (principio de legalidad de la sanción: nullum poena sine lege).

La vigente constitución (1999) recoge en forma expresa el principio de legalidad de las infracciones y en tal sentido dispone que "Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delito, falta o infracciones en leyes preexistentes"

En síntesis, el principio de legalidad de las infracciones y sanciones comprende "una doble garantía: la primera, de orden material y de alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad ya la eventual sanción; la segunda de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que se ha identificado como ley en sentido formal, no se puede crear en base a reglamentos o resoluciones normas punitivas.

En la aplicación de las sanciones administrativas rige también el "principio de culpabilidad", en cuyo mérito las sanciones deben aplicarse, única y exclusivamente, ante incumplimientos culpables de la normativa legal, de manera que sólo incumplimiento objetivo de una disposición no puede engendrar responsabilidad administrativa y, por lo tanto, tampoco puede dar lugar a una sanción de esa especie.

En obsequio del principio de culpabilidad, la Administración debe comprobar no sólo la existencia objetiva del incumplimiento de una norma legal, sino además, que tal incumplimiento obedeció a una **actuación intencional o negligente del sujeto que se pretende sancionar.** (Subrayados y Negrillas nuestras)

En este sentido, el derecho a la presunción de inocencia "representa por sus contenido que por virtud del **derecho constitucional a la presunción de inocencia, toda** condena administrativa deba ir precedida de un actividad probatoria; y la carga de la actividad probatoria debe estar a cargo de la Administración, de modo que no existe nunca la carga del imputado sobre la prueba de su inocencia o participación en los hechos. (Subrayados y Negrillas nuestras)

Como consecuencia del principio de presunción de inocencia, no resulta aplicable al procedimiento sancionatorio el instituto de la confesión ficta, manera que la falta de consignación de descargos por el investigado no podrá ser interpretada por la Administración como admisión de los hechos que le fueron imputados.

Otro de los principios que rige tanto en el área Penal stricto sensu, como en el procedimiento administrativo sancionatorio es el de prescripción de la acción sancionatoria y se deba aplicarse una disposición sobre prescripción, debe acudirse a la norma que más se adecue a la situación jurídica controvertida.

Una de las principales derivaciones del derecho constitucional a la defensa y al debido proceso, es el derecho de acceder a las pruebas, controlarlas e impugnarlas; de modo que la falta de cumplimiento de ese derecho fundamental durante el procedimiento administrativo, viola el derecho constitucional a la defensa y al debido proceso del investigado y, de otra parte, vicia de nulidad absoluta el acto que se dicte en dicho procedimiento.

La violación al derecho de presunción de inocencia, derecho fundamental que ha de garantizarse no sólo en vía jurisdiccional sino con idéntico contenido, en virtud del artículo 49 de la Constitución, durante todo el procedimiento administrativo, constituyéndose en un ineludible garantía procesal que comporta la necesidad para condenar de tener la certeza de la culpabilidad, obtenida sólo de la valoración de aquellas pruebas que hayan sido obtenidas con las debidas garantías".

El Artículo 49 del Texto Fundamental vigente consagra que el debido proceso es un derecho aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, disposición que tiene su fundamento en el principio de igualdad ante la ley, dado que el debido proceso significa que ambas partes en el procedimiento administrativo, como en el proceso judicial deben tener igualdad de oportunidades, tanto en la defensa de sus respectivos derechos como en la producción de las pruebas destinadas a acreditarlos".

DE LAS VALORACIONES DE LAS PRUEBAS INDICADAS EN LA ETAPA DE POTESTAD INVESTIGATIVA.

En el expediente contentivo de la Potestad Investigativa plenamente señalada se realizaron las siguientes valoraciones:

"En escrito presentado en fecha 28 de septiembre de 2015, por el apoderado legal **JOSÉ DE LA PAZ MARTÍNEZ**, según consta de poder autenticado en la Notaria Pública Vigésima del Municipio Libertador del Distrito Metropolitano de Caracas, de fecha 05 de noviembre de 2013, bajo el Nº 34, Tomo 158 de los libros de autenticación, del interesado legítimo en el presente procedimiento de potestad investigativa **JOSÉ**

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, titular de la cédula de identidad N° V-11.158.728, el cual consta de once (11) folios útiles, al respecto pasamos a valorar la razones de hecho y de derecho, argumentadas por éste, las cuales se exponen a continuación:

En relación a los actos, hechos u omisiones a que hacemos referencia en los Puntos 1 y 2 relacionados el primero con el "**SOBREGIRO DE LA PARTIDA PRESUPUESTARIA 401, GASTO DE PERSONAL, POR EL EXCEDENTE DE CONTRATACIONES DE PERSONAL EN EL PERIODO EXAMINADO, GENERANDO UN DESBALANCE ENTRE LA CANTIDAD DE CONTRATADOS Y EL PRESUPUESTO APROBADO** y el segundo con los **"PUNTOS DE CUENTAS SIN DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA, FALTA DE FIRMA DE LA PRESIDENTA DEL INSTITUTO COMO NIVEL APROBATORIO PARA EL INGRESO DEL PERSONAL CONTRATADO**, ocurridos durante el ejercicio fiscal septiembre 2009 a septiembre 2010, los cuales vinculan al interesado legítimo y que se mencionan en el Auto de Proceder y en el presente informe de resultados, el interesado legítimo, señala en su escrito, en base a estos puntos, "que no tenía competencia para el ingreso de personal que era una unidad de gestión para el ingreso y que tampoco era de su responsabilidad la imputación en la respectiva partida presupuestaria; en el caso de ingreso era por orden de la Presidenta del Instituto, y la respectiva imputación en el partida correspondiente, es de la competencia de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, todos los ingresos de personal de la administración del instituto son de competencia y responsabilidad de la Presidenta del Instituto, igualmente indicó que solicitó a la Gerencia de Planificación y Presupuesto mediante memorando se sirviera remitir con carácter de urgencia en físico y digital la ejecución presupuestaria de las partidas presupuestaria 401 y 407, (gasto de personal y transferencias)".

En los puntos de cuentas relacionados con estos puntos se observa que la única firma que se evidencia corresponde al ciudadano JOSÉ MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, en su carácter de Gerente de Recursos Humanos sin que avale la disponibilidad presupuestaria y financiera algún funcionario.

Por otro lado no se observa en los instrumentos señalados la firma de la Presidenta del Instituto, como nivel aprobatorio para el ingreso del personal.

En los vouchers de pago del personal que consta en el expediente con esta situación, se evidencia que efectivamente ingreso al instituto durante ese período.

Sobre este particular cabe señalar que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en su Artículo 39 establece que; Los gerentes, jefes o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo especifico deberán ejercer vigilancia sobre el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, de los planes y políticas, así como de los instrumentos de control interno, sobre las operaciones y actividades realizadas por las unidades administrativas y servidores de las mismas, bajo su directa supervisión.

De los argumentos y consideraciones antes expuestos, esta potestad investigativa, una vez analizado los puntos antes señalados, considera que el interesado legítimo no logró desvirtuar los actos, hechos u omisiones que presuntamente lo vinculan con los hechos ocurridos y que fueron señalados en el Auto de Proceder de fecha 08/10/2014.

En cuanto al punto 3, relacionado con la **DUPLICIDAD DEL PAGO AL PERSONAL BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN CARGADOS POR LA NÓMINAS DE OBREROS Y EMPLEADOS CONTRATADOS,** evidenciada durante el periodo evaluado septiembre 2009 a septiembre 2010, el interesado legitimo alega que estos hechos ocurrieron durante la gestión de la anterior Gerente de Recursos Humanos, sin embargo en la actuación efectuada por este órgano de control se evidenció que dichos pagos se efectuaron en el lapso septiembre 2009 a septiembre 2010 y parta esa fecha se encontraba ejerciendo el cargo el ciudadano JOSÉ MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ en su carácter de Gerente de Recursos Humanos".

En el Informe de Resultados observamos que en la fase de potestad se concluyó:

CONCLUSIÓN:

"Por todo lo antes expuesto, una vez valorado el escrito y sus elementos probatorios, consignado por el representante legal **JOSÉ DE LA PAZ MARTÍNEZ**, según consta de poder autenticado en la Notaria Pública Vigésima del Municipio Libertador del Distrito Metropolitano de Caracas, de fecha 05 de noviembre de 2013, bajo el Nº 34, Tomo 158 de los libros de autenticación del interesado legitimo **JOSÉ MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 11.158.728, se concluye que el mencionado ciudadano no logro desvirtuar los actos, hechos u omisiones descritos en el Auto de Proceder de fecha 08/10/2014 y su presunta relación de causalidad con los mismos, en su condición de Gerente de Recursos Humanos, para el periodo septiembre 2009 a septiembre 2010, cuyos hechos se derivaron de la auditoría de regularidad practicada al Área de Nomina de la División de Registro y Control, de la Gerencia de Recursos Humanos, en la verificación de los pagos realizados al personal fijo, contratado y jubilado del Instituto, así como la verificación de la sinceridad y exactitud del Acta de Entrega de fecha 23 de diciembre de 2010, esta potestad investigativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los Artículos 77 y 79 de su Reglamento, acuerda remitir el presente Informe de Resultados junto con el expediente administrativo N° INASS-UAI-PPI-001-2013 a la División de Determinación de Responsabilidades, a los fines de que mediante auto motivado, ordene el archivo de las actuaciones realizadas o el inicio del procedimiento previsto en el Capítulo IV, Título III, de la Ley ejusdem, para la formulación de reparos, determinación de la responsabilidad administrativa, o la imposición de multas, según corresponda, tal como lo prevé el Artículo 81, antes indicado".

CAPITULO II
MOTIVA
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Por su parte en el Área de Determinación de Responsabilidades, se dictó Auto de Apertura en fecha 28 de enero de 2016, folios 1409 al 1457, por presuntos: "**1) Sobregiro de la partida presupuestaria 401, Gastos de Personal, por el excedente de contrataciones de personal en el período examinado, generando un desbalance entre la cantidad de contratados y el presupuesto aprobado. 2) Puntos de cuentas sin disponibilidad presupuestaria y financiera, falta de firma de la Presidenta del Instituto como nivel aprobatorio para el ingreso del personal contratado. 3) Duplicidad de pagos a personal bajo la modalidad de contratación, los cuales fueron presuntamente cargados en las nominas de obreros y empleados contratados simultáneamente visto en la revisión efectuada a los soportes que se tomó como procedimiento de auditoría, al cruzar las bases de datos de las nóminas procesadas en el "SIGESP" del período evaluado, teniendo como apoyo especialistas en el área, tanto como para el suministro como para la manipulación de la información, como lo son el personal de la Gerencia de Tecnología de la Información**" presuntamente realizado por el ciudadano **JOSÉ MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ**, ampliamente identificado en autos, quien ostentaba el cargo de Gerente de la Oficina de Recursos Humanos, ubicada en la Sede Principal del INASS, calle Las Flores, entre Calles La Iglesia y San Gerónimo.

NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES.

En fecha 17 de marzo de 2016, se libro oficio de notificación del Auto de Apertura de fecha 28 de enero de 2016, al ciudadano **JOSÉ MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ**, titular de la cedula de identidad N° V.-**11.158.728**, donde

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

tiene la cualidad de interesado legitimo, por lo cual los ciudadanos Estefany Mendible, Michela Caolo y Efrén Correa, titulares de las cédulas de identidad N° V-20.492.953, V-10.353.178 y V-6.136.281, respectivamente, servidores públicos adscritos a la Unidad de Auditoría Interna, del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS), se trasladaron al domicilio del referido ciudadano, ubicado en la Calle Bolívar con Calle Uruguay, Bloque N° 5, piso 2, apartamento A-6, Atlántico Norte, 23 de Enero, La Silsa, Caracas, a los fines de entregar la notificación correspondiente de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y siendo las 10:45 am, la recibió quien dijo ser su sobrina, la ciudadana Yessika Miranda, titular de la cédula de identidad N° V-20.824.462.

De igual manera en fecha 25 de abril de 2016, compareció ante este Órgano de Control Fiscal, el ciudadano **JOSÉ DE LA PAZ MARTÍNEZ ÁLVAREZ,** abogado en ejercicio, inscrito en el Inpreabogado bajo el número **117.217**, titular de la Cédula de Identidad Nro. **6.893.127**, en su carácter de apoderado del ciudadano **JOSÉ MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ**, quien tuvo acceso al expediente y también se dio por notificado del inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades de su representado.

Dicha notificación, se libro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 98 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 90 de su Reglamento.

DE LAS PRUEBAS INDICADAS EN LA ETAPA DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Los principales recaudos y actuaciones que cursan en el **Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades** identificado con las siglas INASS-UAI-PADR-004-2015, son los siguientes:

1) Auto de entrada al Área de Determinación de Responsabilidades de fecha 16 de diciembre de 2015. (Folio 1407).

2) Credencial asignando a la Abogada Estefany Mendible, para que realice el estudio, análisis y consideración del expediente, de fecha 16 de diciembre de 2015, signado con el número y letras INASS-UAI-PADR-004-2015. (Folio 1408).

3) Auto de Apertura de fecha 28 de enero de 2016. (Folios 1409 al 1457).

4) Participación a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría General de la República, sobre el inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades de fecha 27 de enero de 2016, signado con las letras y número INASS-UAI-013-16. (Folio 1458).

5) Auto de fecha 17 de marzo de 2016, para incorporar el Oficio de la Contraloría General de la República señalando que ha tomado debida nota del procedimiento administrativo iniciado por este Órgano de Control Fiscal, de fecha 07 de marzo de 2016. (Folios 1459 al 1460).

6) Auto para incorporar la notificación dirigida al interesado legítimo del inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades y la respectiva Acta, de fecha 04 de abril de 2016, suscrita por funcionarios de esta Unidad de Auditoría Interna, indicando que se trasladaron al domicilio del ciudadano José Manuel Díaz Martínez y practicaron la notificación respectiva. (Folios 1461 al 1466).

7) Auto de fecha 20 de abril de 2016, donde se ordena el recálculo de los días hábiles para los lapsos del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, en ocasión a los decretos publicados en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, referentes a los días viernes declarados no laborables hasta tanto no cesen los efectos del fenómeno climático "El Niño" y el día 18 de abril de 2016. (Folios 1467 al 1468).

8) Auto de fecha 25 de abril de 2016, mediante el cual se deja constancia que el apoderado del interesado legítimo presentó escrito constante de tres folios útiles (03), en fecha 25 de abril de 2016, sin anexos, con ocasión del acto oral y público que se realizaría en fecha 13 de julio de 2016, conforme al artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. (Folios 1469 al 1472).

9) Auto mediante el cual se incorpora poder consignado por el representante legal del interesado legítimo José Manuel Díaz Martínez, debidamente autenticado ante la Notaria Pública Trigésima Quinta de Caracas, Municipio Libertador, en fecha 16 de octubre de 2015, quedando inserto bajo el número: 20, Tomo: 49, Folios 94 al 96 y la solicitud de copia certificada del expediente N° INASS-UAI-PADR-004/2015. (Folios 1473 al 1477).

10) Auto de fecha 02 de mayo de 2016, mediante el cual se establece un régimen especial, transitorio, de días No Laborables. (Folios 1478 al 1479).

11) Auto de fecha 01 de junio de 2016, mediante el cual se prorroga el régimen especial, transitorio, de días No Laborables. (Folios 1480 al 1481).

12) Auto de fecha 14 de junio de 2016, mediante el cual se deja constancia de que ha transcurrido íntegramente el lapso para indicar las pruebas que se producirán en el acto oral y público. (Folios 1482 al 1483).

13) Auto de fecha 14 de junio de 2016, mediante el cual se acuerda a los fines de esclarecer la alegada "manifiesta enemistad" entre el interesado y el ciudadano Johan Piñero, titular de la cédula de identidad N° V-13.151.042, tomar declaración de dicho funcionario adscrito a éste órgano de control. (Folio 1484).

14) Notificación dirigida al ciudadano Johan José Piñero Flores, titular de la cédula de identidad N° V-13.151.042, a fin de que comparezca ante el Área de Determinación de Responsabilidades de este Órgano de Control, para tratar el asunto relacionado con la investigación llevada respecto al ciudadano José Manuel Díaz Martínez, la cual fue recibida por el mismo el 14/06/2016. (Folio 1485).

15) Acta de Declaración, de fecha 15 de junio de 2016, en la cual el ciudadano Johan José Piñero Flores, comparece ante el Área de Determinación de Responsabilidades de este Órgano de Control, para declarar sobre las interrogantes que en el texto se expresa. (Folios 1486 al 1487).

16) Auto de fecha 20 de junio de 2016, mediante el cual se deja constancia que el abogado apoderado del interesado el ciudadano José Manuel Díaz Martínez, consignó en fecha 25/04/2016 escrito indicando sus alegatos, más no indicó pruebas a evacuarse, culminando así los 3 días hábiles para la admisión de pruebas. (Folio 1488).

17) Auto expreso de fecha 20 de junio de 2016, donde este Órgano de Control Fiscal acordó la oportunidad para materializar la Audiencia Oral y Pública para el día miércoles 13 de julio de 2016. (Folio 1489).

18) Memorando signado INASS-UAI: 200-16, de fecha 21 de junio de 2016, solicitando espacio físico para realizar la audiencia oral y pública (Folio 1490).

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

19) Memorando signado INASS-UAI: 201-16, de fecha 21 de junio de 2016, solicitando grabadora para cubrir la audiencia oral y pública. (Folio 1491).

20) Cartel de Notificación de donde se desarrollará el Acto Oral y Público. (Folio 1492).

21) Auto de incorporación de fecha 27 de junio de 2016, agregando al expediente escrito de fecha 15 de junio de 2016, recibido en fecha 27 de junio de 2016, introducido por el abogado del interesado, constante de seis (6) folios y seis (6) anexos. (Folios 1493 al 1508).

22) Acta de Inicio del Acto Oral y Público de fecha 13 de junio de 2016. (Folios 1509 al 1515).

DE LOS ALEGATOS EXPUESTOS EN EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES POR EL CIUDADANO JOSÉ MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ

Visto que el ciudadano **JOSÉ MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ**, ampliamente identificado en autos, actuando en representación y como defensor privado el ciudadano **JOSÉ DE LA PAZ MARTÍNEZ ÁLVAREZ**, abogado en ejercicio, venezolano, mayor de edad, inscrito en el Instituto de Previsión del Abogado bajo el N° 117.217, presento escrito constante de tres folios (03) en fecha 25 de abril de 2016, los cuales soportan la alegatos en su defensa e indicación de pruebas que serán producidas en el acto oral y público, planteados en los siguientes términos:

"Yo, **JOSÉ DE LA PAZ MARTÍNEZ ÁLVAREZ**, Abogado en ejercicio de domicilio Caracas, inscrito en el Inpreabogado bajo el número **117.217**, titular de la Cédula de Identidad Nro. **6.893.127**, en mi carácter de apoderado, del ciudadano **JOSÉ MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ**, mayor de edad, de este domicilio, venezolano, casado, y titular de la Cédula de Identidad **N° V-11.158.728**, en ejercicio del derecho a la defensa y la presunción de inocencia, de mi representado, paso a exponer:

I

DE LA NOTIFICACIÓN Y EL DEBIDO PROCESO

En el proceso, de determinación la notificación, fue recibida por la sobrina de mi representado, **YESSIKA CAROLINA MIRANDA DÍAZ** nunca, fue recibida, por **JOSÉ MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ** de forma personal o por su apoderado judicial; a tal efecto le comunico que en la ocasión, del ejercicio, de la potestad investigativa, se produjo el mismo procedimiento erróneo de notificación, le entregaron a la sobrina **YESSIKA CAROLINA MIRANDA DÍAZ**, en eses mismo sentido, el escrito presentado por mí, en mi carácter de apoderado, inserto en el expediente en el ultimo folio, como se puede observar hice hincapié, que la notificación era defectuosa, en consecuencia, me daba por notificado, y subsanaba a los fines de la eficacia del acto más no de su validez.

A tal efecto, le indique que no renunciaba a los lapsos, pues bien, esto no se tomo en cuenta, como se puede apreciar ya que no se estampo en el expediente aclaratoria si, procedía o no tal subsanación, esto como muestra de desconocimiento del procedimiento adjetivo administrativo; en eses mismo folio indique un nuevo domicilio procesal, el cual no fue tomado en cuenta, e incluso agregue un correo electrónico y móvil a los efectos de la ubicación.

A fin de reiterar, el presente procedimiento, ocurrió, lo mismo, y paso en el día de hoy a subsanar, y no renuncio a los lapsos, a fin de proveer una mejor defensa de mi representado.

II

DE LA INHIBICIÓN

En este sentido, me manifiesta el administrado que el ciudadano **JOHAN PIÑERO**, es manifiestamente enemigo de él y que en su condición de integrante del **FRENTE FRANCISCO DE MIRANDA**, en varias oportunidades acoso, por instrucciones de la presidenta para la época la ciudadana **ISMENIA ANGÉLICA PACHECO HERNÁNDEZ.**

En el mismo orden de ideas, no asumieron mi requerimiento, para los lapsos, ni el domicilio, omitiendo, la subsanación, así mismo, saque pocas copias, al solicitarla, ya que me alegaron que no había papel y tóner, a éste hecho debo manifestarle que, tal requerimiento tiene que ser facilitado por la institución, esto lo acredito a los fine de futuras solicitudes de copia del expediente, en función de no dilatar o entorpecer el debido proceso y el acceso a la justicia gratuita, en esa oportunidad, violaron de forma flagrante el debido proceso constitucional, asumiendo ellos su responsabilidad como funcionarios, en ejercicio, y con los hechos acontecidos en desfavor de la integridad de mi representado, infringiendo el contenido esencial del derecho de integridad, calificado como fundamental o de derechos humanos.

En cuanto a el ciudadano **JHOAN PIÑERO**, Jefe de la unidad, debió inhibirse de la auditoria, ya que es manifiestamente enemigo del ciudadano, **JOSÉ MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ**, presentándose como integrante del frente, **FRANCISCO DE MIRANDA**, en grupo fueron violentos y amenazaron la integridad, de mi representado, todo esto lo presenciaron a tal efectos testigos, que atestiguaran en el momento y procedimiento pertinente,
estos hechos, esto se evidencia, en la notificación defectuosa, y en la falta de acreditación en el expediente mostrando ya una parcialidad.

Esto ocurrió, con la dirección de la ciudadana **ISMENIA ANGÉLICA PACHECO HERNÁNDEZ**, a tal efecto nos resguardamos, para otro procedimiento, los recursos jurídicos pertinentes, en contra de los ciudadanos, que arremetieron de forma contraria al derecho en contra de mi representado.

III

DE LA NOTIFICACIÓN DEFECTUOSA, Y LA SUBSANACIÓN Y EFICACIA DEL ACTO

Si bien es cierto, que se aplica los Artículos **96**, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en la oportunidad, de iniciar el procedimiento, asimismo en concordancia con el Artículo **91**, de la misma, ley, en los artículos, se establece de la notificación, pero en ningún caso, resuelve, cuando la notificación no fue a la persona interesada o a su apoderado, debidamente acreditado, en este sentido se aplica la LOPA de manera supletoria a los fines de dar cumplimiento, con la publicidad del acto, a tal fin, el procedimiento a seguir debió ser de la siguiente forma:

a.- Si la persona puede ser notificada: La Notificación deberá notificarse en el domicilio o residencia del interesado, debiendo contener la notificación los extremos del artículo **73** ejusdem, y se deberá exigir: **1**.- La firma del interesado; **2**.- La fecha de la notificación para que se computen los plazos a partir del cual se perfecciona el acto administrativo; **3**.- El nombre y cédula de identidad del que recibe; **4**.- La cualidad del que recibe si éste es apoderado.

b. Si la persona no puede ser localizada la persona: De conformidad al artículo **76**, cuando resultare impracticable la notificación de acuerdo al **75**, se procederá a la publicación del acto administrativo en prensa, en un diario de mayor circulación de la entidad territorial, donde se conoce del asunto, y se entenderá notificado el interesado **15** días después de la publicación, esto se debe manifestar de forma expresa.

En virtud, que la notificación no fue personal, sino en la persona de la sobrina de mi representado la ciudadano **YESSIKA CAROLINA MIRANDA DIAZ**, en función de darle eficacia al acto administrativo de apertura del proceso de determinación, por ante la sede, del **INASS**, en el día de hoy veinticinco **(25)** de abril del año **2016**, me doy por notificado, sin renunciar a los lapsos, en consecuencia, asumo el inicio en los siguientes quince días hábiles, a partir de mañana **26** de abril del presente año.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

IV

Domicilio Procesal:

De conformidad con lo establecido en el ordinal **9°** del Artículo **340** en concordancia con el Artículo **174** del Código de Procedimiento Civil, fijo como sede o dirección procesal la siguiente: **Apartamento, Distinguido Con El Número 4, Ubicado En El Segundo Piso Del Edificio "San José" Ubicado Entre Las Esquinas De Abanico A Canónigo, Parroquia Altagracia Distrito Capital, Municipio Bolivariano Libertador.**

MÓVIL: **0426-887.02.03.** Email: **abogado.josemartinez@gmail.com.**
Es Justicia en la Ciudad de Caracas"

Asimismo en fecha 27 de junio de 2016, el abogado del interesado **José de La Paz Martínez Álvarez**, presentó de **MANERA EXTEMPORÁNEA** por cuanto ya estaba vencido el lapso de indicación de pruebas, por ante esta Área de Determinación de Responsabilidades, escrito con los alegatos que a continuación se expresan textualmente:

"Yo, **JOSÉ DE LA PAZ MATÍNEZ ÁLVAREZ**, Abogado en ejercicio de domicilio Caracas, inscritos en el Inpreabogado bajo el número **117.217**, titular de las Cédula de Identidad Nro. **6.893.127**, en representación del ciudadano, **JOSE MANUEL DIAZ MARTINEZ**, mayor de edad, de este domicilio, Venezolano, casado, y titular de la Cédula de Identidad. **N° V.-11.158.728. Carácter acreditado en autos.** En ejercicio del derecho a la defensa y la presunción de inocencia, paso a exponer los alegatos.

I

Se inicia, procedimiento, de determinación, por la responsabilidad de los ingreso del personal contratado, al instituto, teniendo como causa de conexidad que la competencia para los ingresos del personal son de competencia exclusiva del gerente de recursos, humanos; esta calificación es errónea y, a toda vista una violación al debido proceso y al derecho de la defensa, que no se perfila sólo como principio de forma, sino a su vez sustantivos, no solo basta con aceptar lapsos, sino valorar los hechos en su contenido y contexto, con su debida y pertinente ponderación, pues de lo contrario violaría el núcleo esencial de los derecho fundamentales protegidos. No subsumir en unos hechos y en otros, no, así como obviar la colaboración intersubjetivas de los diferentes directores y de la presidenta, es decir, el análisis integral a los fines de poder aplicar el derecho correspondiente, es un vicio del proceso alegar unos y no alegar otros, es propio de una manipulación y no de la debida calificación de los hechos en el derecho, además, no sería un procedimiento de determinación de responsabilidad sino por el contrario una incriminación producto de una desviación de poder. Determinar como único y exclusivo responsable, tal cual cómo, si de él dependiera el caso, es un criterio de sub-sumir, que lógicamente nos perfila como **Reductio ad absurdum.**

II

Es una práctica de la institución, que el personal de las geogranjas, ingresaran mucho antes de las postulaciones, luego oficiaban la postulación y a su vez, para qué procedieran los pago su inclusión en nómina, en este estadio de las cosas, se pretende responsabilizar al ex –gerente de **RRHH, JOSE MANUEL DIAZ** MARTINEZ, de los ingresos, a pesar que en la institución, no se iniciaron los concursos, medio único por el cual puede ingresar, se entiende que los concursos. Es del conocimiento de todo, del instituto, de la suspensión de los concursos, es decir, de los ingresos, de personal, por Argumento En Contrario, **si suspenden los concursos suspenden los ingresos.** En este mismo sentido, la Presidenta tenia los conocimiento, de esta situación, sin embargo, a requerimiento de ella como la muestra de puntos de cuentas de ingresos, **FIRMADO Y APROBADOS por** la Presidenta. Dio efectividad a los ingresos.
Todos los gerentes postulaban personal, no era decisión del Gerente de RRHH quién ingresaba o no, en este mismo sentido,la suprema responsabilidad recae sobre el presidente del instituto, ya que su firma le da el ingreso a la institución; siendo reiterativo que el **Lic. JOSÉ MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ,** no tenía competencia para ingreso de personal **era una unidad de gestión para el ingreso**, y tampoco era de su responsabilidad la imputación en la respectiva partida presupuestaria; en el primer caso todo ingreso era por orden de la **Presidente Del Instituto, y la respectiva imputación en la partida correspondiente, es de la competencia de la gerencia de planificación** y presupuesto, el último paso del ingreso era en de recursos humanos, en consecuencia, todos los ingresos de personal de la administración del instituto son de competencia y responsabilidad del Presidente **(a)** Del Instituto tal como se desprende del artículo **73** de la Ley de Servicios Sociales: (negrillas y subrayado nuestro)
Atribuciones del Presidente o Presidenta
Artículo **73. Son atribuciones del Presidente o Presidenta** del Instituto Nacional de Servicios Sociales: (Subrayado y negrillas nuestras)
Omissis
5. Elaborar el anteproyecto de presupuesto y presentarlo a la consideración del Directorio.
8. **Ejecutar el presupuesto.** (Subrayado y negrillas nuestras)
9. Dirigir la administración del Instituto y, **nombrar y remover el personal del Instituto**. (Subrayado y negrillas nuestras).

Es evidente entonces, que los ingresos del personal provenían de las unidades administrativas, con postulaciones y en la mayoría de los caso ya lo tenían trabajando por el transcurso de varios meses sin que la Gerencia de Recursos Humanos supiera de esos hechos u procediera a la gestión pertinente antes del ingreso, y luego mandaban sólo, los memorándum para su ingreso, y pago de los salarios, para tratar este irregularidad el gerente de RRHH se reúne con la Presidenta y a Gerente De Planificación y se le presenta la problemática. La ciudadana **Ismenia Angélica Pacheco Hernández.** Ordena que regularice tales ingresos, y a tal efecto se requiere información a la Lic. **NORA ISABEL REYES** Gerente De Planificación Y Presupuesto**, quien debió** determinar la disponibilidad presupuestaria, ya que en ningún momento, mando tal información a La Gerencia

III

1. que en ningún momento el **Lic. José Manuel Díaz Martínez** , es responsable por los ingresos en exceso, era de la practica como se puede evidenciar en todos los **oficios de postulación y de ingreso de los diferentes gerencias, coordinaciones de gerogranjas**, aldeas de encuentro y todos los centros de servicios social, ingreso que sospechosamente se incremento entre octubre y noviembre del año 2010.
2. Que por instrucciones de la Presidente se daba ingreso a este personal, a lo cual se elaboraba el respectivo punto de cuenta, de esta situación sabia la gerente de planificación y presupuesto.
3. Se solicita en físico y digital las respectivas partidas presupuestarias para adecuarse y nunca hubo respuesta ni se recibió el requerimiento.
4. Que el pago imputable de una partida a otra es de la única y exclusiva responsabilidad de la gerencia de planificación y presupuesto, en este sentido y por requerimiento de la presidencia se mando el cálculo de los pasivos laborales de tres personas, el cual como indica el informe se le imputo a partida diferente, al respecto recalcamos la afectación de la referida partida no es competencia de la gerencia de RRHH.
5. Se procedió a rescindir contratados, en exceso en el área administrativa del Instituto, como una política de re direccionar los recursos a los contrato de asistencia de los adultos y adultas mayores, y sincerizar las nomina 250 a 300 contratos a rescindir.
6. En cuanto al sistema informático "SIGESP" se debe precisar, que el sistema no incluí a trabajadores, expulsaba del sistema a oros, y se le tenía que ordenar el pago vía chequeas, es decir, el sistema no funcionaba con seguridad y era susceptible de errores.
7. En varias oportunidades, solicite al auditor interno el procedimiento de auditoría a los fines de determinar dónde estaban las irregularidades, a 4. Omissis.

IV

En obsequio del principio de culpabilidad, la Administración debe comprobar no sólo la existencia objetiva del incumplimiento de una norma legal, sino además, que tal incumplimiento obedeció a una **actuación intencional o negligente del sujeto que se pretende sancionar**. (Subrayados y Negrillas nuestras)

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

En este sentido, el derecho a la presunción de inocencia "representa por su contenido que por virtud del **derecho constitucional a la presunción de inocencia, toda** condena administrativa deba ir precedida de una actividad probatoria; y la carga de la actividad probatoria debe estar a cargo de la Administración, de modo que no existe nunca la carga del imputado sobre la prueba de su inocencia o participación en los hechos. **(Subrayados y Negrillas nuestras)**

La violación al derecho de presunción de inocencia, derecho fundamental que ha de garantizarse no sólo en la vía jurisdiccional sino con idéntico contenido, en virtud del artículo 49 de la Constitución, durante todo el procedimiento administrativo, constituyéndose en una ineludible garantía procesal que comporta la necesidad para condenar de tener la certeza de la culpabilidad, obtenida sólo de la valoración de aquellas pruebas que hayan sido obtenidas con las debidas garantías".

V

EN CUANTO A LOS ARGUMENTO, se requiere citar los textos parciales de los memorandos a continuación, como muestra de los hechos ocurridos

Memorando: **INASS-GRH- Nro.: 00-666, Caracas, 20 diciembre 2010, Para: Cdna. Ismenia Pacheco, Presidenta,/ TODAS LAS GERENCIAS/COORDINACIÓN NACIONAL DE GEROGRANJAS, ALDEAS DE ENCUENTRO Y TODOS LOS CENTROS DE SERVICIO SOCIAL. De: Pol. JOSÉ MANUEL** DÍAZ Gerente de RRHH. En el texto:

Es grato dirigirme a ustedes en la oportunidad (…) y al mismo tiempo hacerle de su conocimiento, que en virtud del próximo cierre del ejercicio presupuestario **2009-2010**, **se suspenden todo tipo de contrataciones de personal a partir de la presente fecha, en consecuencia agradezco no realizar postulaciones para ingresos ante esta gerencia de RRHH**, **(Subrayados y Negrillas nuestras)** por las razones antes señaladas (…). Como se puede observar antes incluso, del oficio enviado por la presidenta a todas las gerencias se advierte por parte del gerente de **RRHH**, de no contactar, personal, asimismo, la práctica de ingreso de personal por parte de los directores y gerentes mediantes postulaciones

El argumento, de vinculación de la administración, radica en los oficios, enviado a la Gerencia de RRHH, mas no los oficios enviados a las diferentes gerencia de los gerentes de RRHH.

Memorando: INASS-GRH- Nro.: 00-557, caracas, 22 octubre 2010, Para Cdna. Nora Reyes, Gerente de Planificación y Presupuesto, De Pol. JOSE MANUELA DIAZ Gerente de RRHH. En el texto:

"Me dirijo a usted en la oportunidad de hacer de su conocimiento **que la diferencia existente entre el monto presupuestado originalmente para los aguinaldos al personal del INASS (…) obedece a la incorporación de personal contratado (…)por aprobaciones de permanentes postulaciones hechas a esta gerencia, por las diferentes unidades administrativas del interior del país(…) las cuales han sido debidamente notificadas a la máxima autoridad dl INASS. (Subrayados y Negrillas nuestras)**

Las contrataciones siguieron, por responsabilidad de los directores, ya que contrataban y creaban derechos sin haber sido formalizado, todo esto como una práctica, que ahora pretenden achacarle al gerente de RRHH.

Memoranda: INASS-GRH- Nro.: 00-666, Caracas, 20 diciembre 2010, Para Cdna. Ismenia Pacheco, Presidenta, De Pol. JOSÉ MANUEL DÍAZ Gerente de RRHH. En el texto:

(…), en la oportunidad de remitirle en cuadros anexos contentivos de listados de trabajadores que se encuentran sin cobrar debido a diferentes situaciones administrativas, acorde al barrido nacional realizado (…) y con basen los correos electrónicos remitidos por los centros a esta gerencia a través de la cuenta. Los cuadros anexos a esta comunicación establecen tres situaciones que explican el porqué, no han cobrado estos trabajadores, los cuales son 1) falta de entrega de documentos formales o entrega tardía por parte del centro postulante, por lo que no posee punto de cuenta elaborado. ") forma parte de la relación de puntos de cuentas remitidos por está Gerencia a la gerencia de planificación y presupuesto y en status sin firmar 3) (..). De manera enfática es necesario señalar que los procesos de nómina en la gerencia de recursos humanos relacionados con los caso de pago por recibo duran los primero seis días del mes del mes y su proceso restante corresponde a la gerencia de planificación y presupuesto y de administración quienes son las encargadas de tramitar las imputaciones presupuestarias y los pagos correspondientes.

Memorando: INASS-GRH- Nro.: 00-665, Caracas, 20 diciembre 2010, Para Cdna. Ismenia Pacheca, Presidenta, De Pol. JOSE MANUEL DIAZ Gerente de RRHH. En el texto:

(…) en la oportunidad de comunicarle que, en funcione de implementar las soluciones propuestas en comunicaciones de fecha octubre **22** del **2010**, Y acto motivado recibido en fecha 16 de diciembre del **2010**, dirigida a la gerencia de planificación y presupuesto, en relación al exceso de cargos contratados en los diferentes centros y gerencia del **INASS**, procedí a realizar (…) medida esta la cual comunique a su despacho la semana pasada, medida esta que consiste en solicitar a los responsables principales del exceso de contrataciones, los directores de los centros residenciales (…) y en atención de circular emitida por esta gerencia el día **06** de octubre de **2010** donde se advirtió la necesidad de que no enviasen más postulaciones a la Gerencia de **RRHH**(…)

MEMORANDUM-CIRCULAR: INASS-GRH-Nro 000-532 DE FECHA 06 DE OCTUBRE 2010: DE RECUERSOS HUMANOS PARA LA PRESIDENCIA Y TODAS LAS UNIDADES

(…), se suspenden todo tipo de contratación de personal a partir de la presente fecha, en consecuencia agradezco no realizar postulaciones para ingreso ante esta Gerencia de Recursos Humanos.(…).

Tal requerimiento fue hecho en octubre

VI

De La Promoción De Las Pruebas, Es Su Oportunidad Legal, Paso A Promover Y EVACUAR;

PRUEBAS DOCUMENTALES

Exhibición para su certificación de los siguientes Memorando (anexo copia simple)

Memorando: INASS-GRH- Nro.: 00-665, Caracas, 20 diciembre 2010, Para Cdna. Ismenia Pacheco, Presidenta, De: Pol. JOSÉ MANUEL DÍAZ Gerente de RRHH

Memorando: INASS-GRH- Nro.: 00-665, Caracas, 20 diciembre 2010, Para Cdna. Ismenia Pacheco, Presidenta, De: Pol. JOSÉ MANUEL DÍAZ Gerente de RRHH.

Memorando: INASS-GRH- Nro.: 00-665, Caracas, 20 diciembre 2010, Para Cdna. Ismenia Pacheco, Presidenta, De: Pol. JOSÉ MANUEL DÍAZ Gerente de RRHH.

Memorando: INASS-GRH- Nro.: 00-666, Caracas, 20 diciembre 2010, Para Cdna. Ismenia Pacheco, Presidenta, De: Pol. JOSÉ MANUEL DÍAZ Gerente de RRHH.

Memorando: INASS-GRH- Nro.: 00-557, Caracas, 20 diciembre 2010, Para Cdna. Ismenia Pacheco, Presidenta, De: Pol. JOSÉ MANUEL DÍAZ Gerente de RRHH.

PRUEBAS DE EXPERTICIAS:

1. Experticia al sistema se **"sigesp".** A los fines de determinar las fallas en la duplicidad de pagos responsabilidades en el manejo del sistema informático, Y mediante esto probar que la duplicidada de los pagos no fue por responsabilidada del gerente de RRHH.
2. Experticia al correo electrónico: INASSRECURSOSHUMANOS@GMAIL.COM: a fin de fijar y determinar los requerimientos de regularización de los ingresos ya realizados por las unidades en el interior del país (geogranjas) y así mismo de los directores de la sede central, y así probar que el incremento de personal no fue responsabilidad del gerente de RRHH

A todos los efectos, reproduzco los meritos favorables, así mismo, establezco **QUE LA INOCENCIA NO SE PRUEBA**, (presunción de inocencia), quedando la carga del aprueba al Instituto y a los funcionarios encargados de instruir, respetando los principios procesales y garantizando el ejercicio de los derechos, fundamentales constitucional y humanos.

Domicilio Procesal: De conformidad con lo establecido en el ordinal **9°** del Artículo **340** en concordancia con el Artículo **174** del Código de Procedimiento Civil, fijo como sede o dirección procesal la siguiente: ***Apartamento, Distinguido Con El NÚMERO 4, Ubicado En El Segundo Piso Del Edificio "San José" Ubicado Entre Las Esquinas De Abanico A Canónigo, Parroquia Altagracia Distrito Capital, Municipio Bolivariano Libertador***

MOVIL: **0426-887.02.03.**

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

email:**abogado.josemartinez@gmail.com**
Es Justicia en la Ciudad de Caracas, a los catorce **(14)** días del mes de junio del año dos mil dieciséis **(2016)**

De igual manera anexo al escrito presentó como pruebas los memorandos que se identifican a continuación:

1- Memorándum de fecha 06 de octubre de 2010, suscrito por el ciudadano José Manuel Díaz, Gerente de Recursos Humanos para la fecha, dirigido a Presidencia/ Todas las Gerencias/ Coordinación Nacional de Gerogranjas, Aldeas de Encuentro y todos los Centros de Servicio Social.

2- Memorando INASS-GRH-00-665, de fecha 20 de diciembre de 2010, suscrito por el ciudadano José Manuel Díaz Martínez, Gerente de Recursos Humanos para la fecha, dirigido a la Presidenta para la fecha ciudadana Ismenia Pacheco.

3- Memorando de fecha 13 de diciembre de 2010, suscrito por el ciudadano José Manuel Díaz Martínez, Gerente de Recursos Humanos para la fecha, dirigido al Auditor Interno para la fecha, ciudadano David González.

4- Memorándum de fecha 06 de octubre de 2010, suscrito por el ciudadano José Manuel Díaz, Gerente de Recursos Humanos para la fecha, dirigido a Presidencia/ Todas las Gerencias/ Coordinación Nacional de Gerogranjas, Aldeas de Encuentro y todos los Centros de Servicio Social. (Siendo este un duplicado del primer anexo).

5- Memorando INASS-GRH Nro.: 2010, de fecha 13 de diciembre de 2010, suscrito por el ciudadano José Manuel Díaz Martínez, Gerente de Recursos Humanos para la fecha, dirigido a la ciudadana Nora Isabel Reyes, Gerente de Planificación y Presupuesto para la fecha.

6- Memorando INASS-GRH Nro.: 00-666, de fecha 20 de diciembre de 2010, suscrito por el ciudadano José Manuel Díaz Martínez, Gerente de Recursos Humanos para la fecha, dirigido a la Presidenta para la fecha ciudadana Ismenia Pacheco.

DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA

En el día de hoy, miércoles trece (13) de julio de 2016, siendo las 10:10 a.m hora de la mañana, reunidos en la Sede Alterna del INASS, Piso 6, ubicada al final de la Av. Francisco Solano, entre calle Pascual Navarro y calle Las Acacias, Edif. INASS "Sede Alterna", diagonal a la torre La Previsora, Sabana Grande, Caracas, estando presentes los ciudadanos: José de la Paz Martínez Álvarez, abogado en ejercicio, venezolano, mayor de edad, Inscrito en el Instituto de Previsión del Abogado bajo el N° 117.217, respectivamente, representante del ciudadano José Manuel Díaz Martínez, titular de la cédula de identidad N° V-11.158.728, en su carácter de investigado en el presente procedimiento, los auditores actuantes Lcdos. Joan Barrios y Maritza Hernández, titulares de las cédulas de identidad V-15.758.421 y V-4.256.721 respectivamente, la Lcda. Yuraima Rausseo, titular de la cédula de identidad N° V-8.760.687, en su carácter de Jefe del Área de Control Posterior, la Abg. Liss Rivera, titular de la cédula de identidad N° V-10.870.685, Coordinadora de potestad investigativa, la Abg. Yuraima Graffe, titular de la cédula de identidad N° V-8.474.472, abogada actuante en la fase de potestad investigativa, la Abg. Estefany Mendible, titular de la cédula de identidad N° V-20.492.953, abogada actuante, instructora en el Área de Determinación de Responsabilidades, la Abg. Marlíz Díaz, titular de la cédula de identidad N° V-16.523.247, en su carácter de Jefe del Área de Determinación de Responsabilidades, adscrita a esta Unidad de Auditoría Interna, quien será la encargada de verificar y canalizar las intervenciones durante todo el presente procedimiento, y el Abg. Reinaldo Flores, titular de la cédula de identidad V-15.508.522, en su carácter de Auditor Interno (E) del Instituto Nacional de Servicios Sociales, Según providencia administrativa Nº 0009/16 de fecha 31 de marzo de 2016 y publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.894 de fecha 02 de mayo de 2016, a los fines de llevar a cabo el acto oral y público, a que se contrae el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuya reforma fue publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, y artículos 92 al 97 del Reglamento de la Ley ut supra señalada, vinculado con el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, iniciado mediante Auto de Apertura de fecha 28 de enero de 2016, dicha notificación la recibió quien dijo ser su sobrina, la ciudadana Yessika Miranda, titular de la cédula de identidad N° V-20.824.462, en fecha 04 de abril de 2016 y de igual manera en fecha 25 de abril de 2016, compareció ante este Órgano de Control Fiscal, el ciudadano José De La Paz Martínez Álvarez, abogado en ejercicio, inscrito en el Inpreabogado bajo el número 117.217, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.893.127, en su carácter de apoderado del investigado, y se dio por notificado del inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades que se le sigue al ciudadano José Manuel Díaz Martínez, titular de la cédula de identidad N° 6.893.127, Gerente (saliente), de la Gerencia de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS), para que en su condición de interesado en el presente procedimiento, expresen en forma oral y pública, los argumentos que considere le asisten para la mejor defensa de sus derechos e intereses.

Iniciado como fue el acto, con las solemnidades de rigor, se concedió la palabra a la Abogada Marlíz Díaz, quien expuso los detalles y pormenores del presente procedimiento y los antecedentes que dieron origen al mismo informando que se practicó actuación fiscal por instrucciones impartidas mediante oficios credenciales Nros. UAI/596/10, UAI/597/10, UAI/598/10, UAI/599/10, UAI/600/10, UAI/601/10, UAI/602/10, UAI/603/10 y UAI/605/10; todos de fecha 29/10/2010, dirigidos a los auditores actuantes: Joan Barrios, Luis Gámez, Yelitza Vásquez, Wuillian Villalba, Eduardo Colina, Luis Arias, Johan Piñero, Carolina Lizarazo y Maritza Hernández, respectivamente, adscritos a esta Unidad de Auditoría Interna, por instrucciones impartidas por el Abg. David González, titular de la cédula de identidad N° V-4.676.665, Auditor Interno de este Instituto para la fecha; a los fines de practicar auditoría de regularidad, en el área de nómina adscrita a la División de Registro y Control, de la Gerencia de Recursos Humanos, del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS), ubicada en calle Las Flores, entre calle La Iglesia y San Gerónimo Edf. INASS, Sabana Grande, Caracas, correspondiente al ejercicio fiscal septiembre 2009 a septiembre 2010, relacionada con la verificación de los pagos realizados al personal fijo, contratado y jubilados del Instituto, cuyo resultado recayó en el Informe Definitivo IF/005/2011 de fecha 20/02/2011, referente al ciudadano José Manuel Díaz Martínez, que se desempeñó como Gerente (saliente), adscrito a la Gerencia de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS), designado por la Presidenta para ese entonces Ismenia Pacheco, mediante oficio de nombramiento Nº Pre-3534/2009 de fecha 31 de agosto de 2009, adscrito al Instituto durante el período de ocurrencia de los hechos señalados en la mencionada auditoría de regularidad.

En relación con lo antes considerado, el Área de Control Posterior de esta Unidad de Auditoría Interna, de conformidad con los Artículos 41 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Nacional de Control Fiscal; en concordancia con las atribuciones específicas del responsable de la referida división, contenidas en los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna, emanados de la Contraloría General de la República, mediante Resolución N° 01-00-000068 de fecha 15 de abril de 2010, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.408 de fecha 22 de abril de 2010, designó a la Abogada **YURAIMA GRAFFE**, titular de la cédula de identidad N° **V-8.474.472**, según oficio de credencial N° INASS-DAA-N° 029-14 de fecha 13 de junio de 2014, Servidora Pública adscrita al Área de Control Posterior, para que en ejercicio de las atribuciones conferidas en las normas señaladas, constate la veracidad de los hechos contenidos en el referido informe definitivo que pudieran generar responsabilidad administrativa para el involucrado.

En este sentido se inició la potestad investigativa mediante **Auto de Proceder** de fecha 08 de octubre de 2014, que cursa a los folios 01 al 06 del expediente administrativo signado con el **N° INASS-UAI-PPI-001-2013**, el cual fue informado debidamente a la Contraloría General de la República, según oficio INASS-UAI-Nro.473/14 de fecha 08/10/2014, que cursa al folio 1.335 del expediente, dando respuesta al oficio N° 06-012101 de fecha 12 de septiembre de 2014, en el cual se le realizan una serie de observaciones al referido auto y en este sentido procedió a subsanar las observaciones indicadas, remitiéndolo nuevamente a la Contraloría General de la República mediante comunicación N° INASS-UAI-473/14 de fecha 08 de octubre de 2014.

En fecha 10 de noviembre de 2015, se elabora el Informe de Resultados correspondiente y se remite de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a la División de Determinación de Responsabilidades a los fines de que mediante auto motivado ordene el archivo de las actuaciones realizadas o el inicio del procedimiento previsto en el Capítulo IV, Título III de la Ley Ejusdem para la formulación de Reparos, Determinación de la Responsabilidad Administrativa o la imposición de multas, según corresponda.

Al expediente contentivo de la Potestad Investigativa, se le dio entrada en el Área de Determinación de Responsabilidades mediante Auto de fecha 16 de diciembre de 2015. Se designó a la ciudadana **Estefany Mendible Recio**, titular de la cédula de identidad N° V-**20.492.953**, Abogada de esta dependencia, según credencial N° INASS-UAI-PADR-004-2015 de fecha 16 de diciembre de 2015, para que efectúe el análisis, estudio e inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades o el archivo de las actuaciones realizadas según lo que corresponda.

En virtud de lo anterior, esta Área de Determinación de Responsabilidades, adscrita a la Unidad de Auditoría Interna del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS), según la competencia que se otorga con fundamento en los artículos 81 y 96 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.013 de fecha 23 de diciembre de 2010, y según lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.240 de fecha 12 de agosto de 2009 y en uso de las atribuciones conferidas en el Capitulo XI, de las atribuciones especificas del responsable de la dependencia encargada de la Determinación de Responsabilidades, en su Punto N° 1 y 2, contenido en los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna, emanados de la Contraloría General de la República, mediante la Resolución N° 01-00-000068 del 15 de abril de 2010; publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.408 de fecha 22 de abril de 2010, se pasa analizar el expediente N° INASS-UAI-PADR-004-15, se concede la palabra a la Abg. Estefany Mendible, abogada instructora del expediente para que exponga oralmente las normas jurídicas infringidas y los elementos probatorios que constan en el expediente.

Siendo las 10:35 a.m hora de la mañana se procedió a recibir la intervención de la abogada instructora del expediente Estefany Mendible, para exponer los antecedentes del caso.

En relación a su exposición indicó lo siguiente:

- Normas jurídicas infringidas
- Elementos probatorios.

Culminando su exposición a las 11:35 horas de la mañana.

Se le otorgó el derecho de palabra al representante legal, del interesado legítimo y se dispuso de 15 minutos para que expusiera sus argumentos, e hizo uso de sus 10 minutos de prórroga.

Siendo las 11:40 a.m horas de la mañana se procedió a recibir la intervención del abogado **JOSÉ DE LA PAZ MARTÍNEZ ÁLVAREZ**, actuando en representación y como defensor privado, Inscrito en el Instituto de Previsión del Abogado bajo el N° 117.217 que señaló: Facultado por poder, y en consecuencia se procede a considerar y desvirtuar si fuere el caso los argumentos presentados. El mismo expuso:

> "Previamente es primero quiero hacer una aclaratoria:
> ¿En este momento la presidenta del instituto es Ismenia Angélica Pacheco Hernández? No
> Entonces para tanto las autoridades y para el público, cuando yo haga alusión a la presidenta me estoy, si omito el nombre, me estoy refiriendo a la ciudadana Ismenia Angélica Pacheco Hernández que para esa época presidente y para la actualidad no es presidente.
> La segunda es que quisiera así me lo consumiera todo de verdad que me dieran los quince (15) minutos y la prorroga de una vez, c cuestión de no interrumpir la exposición, si me consumo los 15 minutos, bueno yo, este lo avisaría que hasta ahí llego la exposición.
> Bueno antes que todo buenos días, a todas las personas, este, oyendo las exposición me retrotraigo un poquito a introducción al derecho y filosofía del derecho debemos recordar en algún momento y es bueno es la introducción muy breve que cuando estamos manejando Derecho, no estamos manejando derecho en una norma que sale del contenido en el contexto y con la novedosa este Constitución Bolivariana a parte que estamos manejando normas y reglas, estamos manejando principios y valores, esto en el sentido muy amplio de la palabra eso quiere decir que tenemos que utilizar más que una interpretación muy exegética hasta los tiempos y darle primacía de la realidad sobre los hechos y sobre los normas sobre todo si manejamos derechos fundamentales derechos humanos tanto del presunto implicado como de lo que se manejo administrativamente internamente en la institución.
> Ahora bien, este cuando yo de una forma cuando la doctora interrumpió se que fue un error pero bueno estamos en una yo tengo que ejercer mi defensa, la doctora leyó y voy a empezar por eso, voy a saltar y después voy a ir como especie de disgregar un poquito pero van a ver la razón de la idea. La doctora leyó una, un memorando lo leyó completo y despues cuando hizo la subsunción de una forma muy reglatica y exegetica obvio una cosa cuando el dice el pasa un memorando diciendo que no se deben hacer mas contrataciones que se está regularizando eso y que esos

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

ingresos fueron sin la venia de recursos humanos, sin la venia o sea sin la autorización de la gerencia de recursos humanos, también hubo un memorando de la presidenta, ya saben cómo estamos hablando de la presidencia, que le pasa a todas las gerogranjas y este a los directores que omitan postulaciones e ingresos sin su autorización, ella ahí está admitiendo que están entrando personal mediante postulaciones, mediante contrataciones y también lo está admitiendo que no sería lo correcto que ella admita algo que no, que no que no que quee que queeee que no puedes interpretar una admisión de algo que puede traer responsabilidad cuando hay un contexto verdad no se cual es la palabra un contexto de unos parámetro de gestión que establecían que había un problema ahí de gestión, de gerencia de ejercer el principio de legalidad.

No está allí a pesar de que yo lo pase un memorando que el paso no en diciembre cuando paso eso sino lo paso él en octubre, memorando a la presidencia y todas las gerencias nacional y gerogranjas aldeas de encuentro por donde él dice es grato dirigirme a usted en la oportunidad de ofrecerme cordialmente o sea ese fue el saludo que en virtud del próximo cierre presupuestario suspende todo tipo de contratación a personal a partir de la presente fecha, en consecuencia agradezco no realizar postulaciones para ingresos ante la gerencia de recursos humanos por tal razón, antes señalada, se lo pase a la presidenta mucho antes y la presidenta se lo pasara a todos los demás entonces vamos a sentarnos un poquito, está bien, es que claro que lo hay un excedente de contratación verdad, pero, yo pregunto :

¿Ese excedente de contrataciones y ahí me voy para la relación de causalidad porque tenemos si vamos a establecer responsabilidades es una relación de causalidad o sea no el hecho que el sea verdad, no el hecho que el venga vestido de cura no quiere decir que sea cura, o sea que esa relación de causalidad entre el gerente de recursos humanos y ese excesivo de contratación, o sea es una responsabilidad exclusiva del gerente de recursos humanos a caso que cuando a él le llegaban personas que ya era una practica administrativa que postulaban en las gerogranjas gente, personas que ya estaban trabajando 3 meses y después que le mandaban la persona no se ahí el se ubicaba ahí me voy con los valores los principios y con los hechos fundamentales estatus, conseguir el estatus de un personal que estaba trabajando, que estaba postulado por el director sin el director tener posibilidad de postular ese personal lo estaba haciendo sin tener oportunidad de postular o proponer ingreso lo estaban haciendo lo estaba haciendo la misma presidencia era una práctica administrativa de todo el mundo de toda la institución que de paso estaba en restructuración

Ahora bien, era la vinculación a ese señor o sea cuando a él le llegaba esta persona que era barrendero o enfermero que tenía 3 meses que fue ingresado de manera errónea como se maneja eso? Eso es lo que se llama en la doctrina, funcionario de hecho, como manejar los funcionarios de hecho. Entonces si ingreso o sea supongamos que si ingresaba, pero ahí se manejaban los principios constitucionales independientemente ahí se generaron derechos a estas personas que ingreso de manera errónea porque son funcionarios de hecho, ahora vuelvo y pregunto: ¿Eso es una relación de causalidad? Entre José Manuel Díaz como gerente de recursos humanos y todo el excesivo ingreso de personal que eran 744 que ingresaron bastante de los cuales, de paso 10 u 11 creo que entendí eran los que no tenían firma sino nada mas la firma de él, que cuando yo vi en la oficina de la doctora cuando yo lo vi le hago así como una barajita, la firma es igualita, calqueada, idéntica, del mismo tamaño, nadie firma igual todo el tiempo y de paso el sello no estaba a la derecho sino que estaba encima. ¿Quién es el responsable de eso? Yo como responsable de recursos humanos, me ponen una cosa.

Ahora quiero hablar de otra cosa, pegando la responsabilidad con los que entraban por gerogranjas que la presidenta sabía que había ese problema, que habían personas que no entraban como tiene que ser, como debía entrar un funcionario por concurso. Hay que preguntarle a esas 100 mil personas cuantas entraron por concurso, la Constitución establece que no pueden ingresar sin concurso, no pueden ingresar sin concurso, la Constitución lo prohíbe pero no estaban ingresando por concurso, estaban ingresando porque estaban ingresando por ordenes de la presidenta y de los directores, de repente llegaban trabajadores que tenían 4meses y le decían, aquí está el memorando, y aquí está el memorando donde le decía él que tenía ese problema entonces es una relación de causalidad? O esos ingresos erróneos cuando estaban de acuerdo con la constitución? Los funcionarios públicos, artículo 145 de la Constitución "Están a servicio del estado y no de parcialidad alguna, su nombramiento y remoción" no estarán condicionados por actuación o política, okey entonces leo: "La ley establecerá el estatuto de la función publica mediante norma sobre el ingreso, acceso, traslado, suspensión y retiro de los funcionarios y funcionarias de la administración pública y proveerá su incorporación a la seguridad social" todo funcionario tiene que hacer concurso, si hace concurso es legal, si no hace concurso es ilegal o inconstitucional, pero según los hechos están allí, ahora ¿Es responsabilidad del ciudadano gerente de recursos humanos, para la fecha, esa anomalía? Tengo entendido que cuando lo llaman a él a esto la presidenta le dijo mira esta pasando esto, bueno no se, no se como fue que le dijo, pero ella siguió, mete, mete, mete, mete, resuelve, resuelve, resuelve, ve a ver como tu resuelves.

Ahora me voy para la presidencia, en la ley establece atribuciones del presidente o de la presidenta, articulo 77 son atribuciones de la presidenta o presidente del Instituto Nacional de Servicios Sociales 5. Elaborar el ante proyecto del presupuesto y aprobar el presupuesto y someterlo al directorio, elaborar el presupuesto o sea que ella está ejecutando el presupuesto y dirigir la administración del instituto y nombrar y remover el personal del Instituto, dirigir es la presidenta la que dirige supongamos que son 10 los que entraron sin la firma del presidente, pero son 744 los que ingresaron de esos 744 ella no firmo ninguno, el no le presento el punto de cuenta, sabiendo la relación que tenia eso, relación de eso que tenían que entrar por concurso o no entran por concurso, pero son gente que están trabajando entonces se tiene esa disyuntiva, entraste legal, entraste ilegal y ay estaban trabajando porque los estabas metiendo, porque estaban en gregogranjas. Yo no digo que sea malintencionado eso que estaban haciendo, pero no lo estaban haciendo bien okey repito dirigir la administración del instituto, nombrar y remover al personal del instituto. Tiene que hacer el concurso, como dice la constitución y si no está por concurso no podría ingresar. Que pasa, sabemos lo que pasó ahorita y lo que pasó en la ley de carrera administrativa, y allí es donde la doctrina establece, lo que es un funcionario de hecho porque el funcionario es así, es un funcionario de hecho, no me nombraste pero tengo unos derechos subjetivos, uno no puede interpretar las normas como reglas, como un cajón, sino tiene, sino que y el estado es el primero que tiene que cumplir con los derecho, sobre todo si hablamos de un estado social y es una institución. Como manejo yo eso? Si eso no encuadra, allí es donde está la doctrina, que de una forma u otra la maneja, lo que se llama funcionario de hecho, es ahí donde yo quiero caer, en lo de la relación de causalidad.

Ahora bien, ahí hay unas contradicciones ahí, cuando me dicen, por ejemplo: que me dicen que comprometió y dispone, el compromiso, como ya explique la mayoría de esos memorando estaban firmados por la presidenta, como se hace aquí se hizo hace tiempo, que tiene que estar firmado por el presidente del instituto porque de lo contrario no tiene validez. No tiene validez, si esto paso, no sé como esto paso, como nomina paga un punto de cuenta que solo tiene la firma del gerente de recursos humanos, serias anomalidades administrativas que pueden pasar, uno no sabe, a veces la gente le monta trampas a uno. Una cosa que si quiero hacer énfasis que él no se enriqueció, no se quedo con dinero, nada por compromiso que de una u otra manera tomo la administración, volvemos a tocar el punto de la administración y disposición cuando el doctor empezó la audiencia , ella comprometió la puerta, ella dijo: "no se abre mas la puerta" la puerta está comprometida hasta que nosotros terminemos aquí la audiencia, pero no dispone de la puerta, el no puede agarrar la puerta y decir, voy a vender la puerta, voy a pintar la puerta, me la voy a llevar, no puede disponer de esa puerta, entonces ahí hay una contradicción de compromiso y disposición, incluso el no estaba disponiendo de ese dinero, ni de nada de ese presupuesto, el no se quedo absolutamente con nada.

Volvemos con el compromiso a la relación de causalidad aquí están los sobre giros, los puntos, tengo entendido que el señor tenía muchos problemas, tampoco lo podemos vincular a una, estamos hablando de responsabilidades, una culpabilidad leve según los romanos, o sea yo soy el que puse el doble pago, o sea por el contrario creo que unas negociaciones de gente que no quería pagar y pago y esa serie de cosas. Se dice que tenia pleno conocimiento de lo que estaba pasando, claro no paso un memorando diciendo, que pasa esto que la gerogranja esto, de hecho, disgregando yo le dije: "yo no sé como tú te metiste en eso, yo me voy

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

corriendo" mira vamos a ver como organizamos esto, entonces la soga agarro por lo más delgado, entonces eso es un principio jurídico de reglas y valores para inculpar o vincular a una sola persona cuando tenemos la responsabilidad esta objetivamente establecida por la presidenta del Instituto como ya leí en la ley. También hizo la propuesta del presupuesto si se sabía lo del presupuesto, me dijo el, me acaba de comentar que el logro en base a esos derechos de lograr la firma de la convención colectiva, que otra cosa así, okey la conducta desplegada es una conducta desplegada por José Manuel Díaz estar contratando las personas de la gerogranjas? No. Las postulaciones le llegaban habían ingresado, que estaban ingresando de manera ilegal, si eso hubiese sido así deberían estar todos con la presidenta y los abogados de ella, haciéndose responsable sobre eso, no se está negando que hubo esos ingresos de ese personal, hubo bastante pero lo que si estoy refutando es la relación de causalidad, o sea el ingreso ese personal? El tenia, podemos deducir entonces que si el único responsable era José Manuel Díaz, él era el presidente del Instituto?, entonces el firmo, entonces el ingreso, entonces el señor José Manuel Díaz era el presidente?, entonces debemos meter una demanda patrimonial, entonces le deben salarios como presidente, eso se llama criterio en absurdum en derecho, entonces coloca lo absurdo ahí para que vean que aparece la verdad formal, el no era el presidente, no era el presidente, el presidente del instituto no tuvo ningún tipo de intención, no tuvo ninguna riqueza, ningún tipo de ingreso en el patrimonio, no tuvo carro, muy comprometido con sus ideales, quería ayudar a los trabajadores a regularizar sus cosas, si lo quería hacer y lo hizo, se monto en el numero de irregularidad y daba todo. Pero es una realidad, cuando se da de alguna manera esa irregularidad, cuando con esa irregularidad se están violando derechos laborales que ahora son derechos fundamentales, o sea. O sea es eso, hubo la intención?, o sea el quiso de alguna forma, quiso decirle a Eva que pecara? Esa fue la intención, tuvo la intención o no? O no con esa relación de causalidad, es suficiente todo lo que se está alegando de una manera instrumental, pero sabemos que tenemos nuevos paradigmas que debemos ser exegético, que debemos hacer una valoración de los instrumentos valorados, hay unos elementos como ese que le digo del seis de octubre de 2010, fue mucho antes de lo que paso la presidenta, la presidenta lo paso en noviembre y el lo paso en octubre, aquí está el memorando, cuando el dice "Sin la venia de recursos humanos", entonces no podemos decir, comprometer y disponer, una manera que vi aquí cuando estaban haciendo la exposición, doble pago de los cuadros organizativos, como funcionaba la organización y sabemos que una organización cuando funciona en la administración pública por eso el principio de legalidad es mucho más comprometido y mas orgánico, porque es un órgano o algo abstracto que se crea, que funciona mediante este órgano, ese órgano de alguna forma funcionan con manos que ficticiamente son los funcionarios públicos, ese es un órgano completo que no puede funcionar la sangre por allá las manos por allá, no es viable que el allá comprometido y que haya ingresado a las personas, inclusive parece que estuviera funcionando como un presidente Ad Hod, eres tu José Manuel ahí vuelve otra vez el criterio de lo absurdo, o sea eres tu, gracias por, bueno lo de las firmas se los dije, lo de los compromisos son 744, todos esos son compromisos adquiridos por mi representado? Aja y donde están los concurso, y si los concursos los hicieron correctamente.

Me gustaría solicitar ahorita la prórroga de la audiencia para otro día después de la exposición de mis alegatos para dilucidar la presunta responsabilidad de todos mis alegatos, la implicación de las presuntas implicación de mi representado, me gustaría que fueran más imparcial, acogido al ordenamiento jurídico y en base a todos los razonamiento y digo que mi representado no es culpable de eso"

El representante del interesado legítimo, culminó su exposición a las 12:05 horas del mediodía.

Una vez que finalizó su exposición, en este estado siendo las 12:05 pm, y concluidos los argumentos expuestos tanto por el instructor del expediente como por el ciudadano José De La Paz Martínez Álvarez, el Auditor Interno, se retira a valorar los argumentos y pruebas esgrimidos por este. Se fijó la reanudación de la audiencia para las 02:30 horas de la tarde.

Siendo las 02:40 p.m horas de la tarde y culminadas como fueron las exposiciones; el Auditor Interno del Instituto Nacional de Servicios Sociales, ciudadano Reinaldo Flores, según providencia administrativa Nº 0009/16 de fecha 31 de marzo de 2016 y publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.894 de fecha 02 de mayo de 2016, actuando en atención a la atribución prevista en el artículo 103 y 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se pronunció sobre la dispositiva de la decisión, cuyo texto integro se hará constar por escrito en el respectivo expediente, en el término de cinco días hábiles después de pronunciada la misma la cual tendrá efecto de inmediato.

De todo lo desarrollado en el acto se deja constancia en la presente acta que solo hará prueba respecto al modo como se desarrolló, al cumplimiento de las formalidades previstas, las personas que intervinieron y los actos que se llevaron a cabo. El acta se leerá ante los comparecientes con lo que quedarán notificados.

Siendo las 03:00 pm horas de la tarde, se procede a la firma del Acta respectiva.

En consecuencia el titular de la Unidad de Auditoría Interna del Instituto Nacional de Servicios Sociales pasa a decidir la presente causa en los términos siguientes:

Para decidir la presente causa es importante señalar, dentro de esta argumentación, que nos apegamos al Principio de Legalidad Administrativa, que consiste en la sujeción de la Administración Pública al ordenamiento jurídico Venezolano, el cual constituye el pilar fundamental de toda organización social que pretende denominarse estado de derecho, el cual conforme a la más calificada doctrina comparada, regula en todos los sentidos el ejercicio del orden público. En atención a dichos principios, los entes y organismos que integran las distintas ramas del Poder Público deben ceñir sus actuaciones a las que disponen en las normas que integran el llamado "Bloque de la Legalidad" del Derecho Público, según el cual se impone a las autoridades y en general a los **funcionarios** que ejercen el Poder Público, la obligación de cumplir sus funciones atendiendo a lo que dispongan las normas contenidas en la Constitución, Leyes, Decretos, Reglamentos y Actos Administrativos.

Al respecto considera este órgano de control necesario hacer algunas disquisiciones generales en cuanto al Principio de Presunción de Inocencia que se alude en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999, publicada y reimpresa por error material según N° 5.453 Extraordinario de fecha 24 de marzo de 2000, en su artículo 49 ordinal 2 señala: "El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, en consecuencia: 2.- Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario".

Tal como señala el abogado José Peña Solís en su libro "La Potestad Sancionatoria de la Administración Pública Venezolana", Colección de Estudios Jurídicos N° 10 "el derecho de la presunción de inocencia impone garantizar al investigado el derecho a no ser objeto de una decisión, en la cual se le considere responsable, sin haber tenido una etapa previa de actividad probatoria sobre la cual el órgano sancionador fundamente un juicio razonable de culpabilidad. Esta fase constituye el núcleo estructural del derecho el cual garantiza a los ciudadanos el pleno ejercicio del derecho de la presunción de inocencia, y al mismo tiempo queda demostrado que el contenido básico de dicho derecho está centrado en los efectos procedimentales, pues todas las mencionadas acciones a la postre giran sobre la exigencia de demostrar la culpabilidad del administrado mediante pruebas legales y pertinentes.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Por otro lado es menester indicar que el motivo que fundamenta el procedimiento administrativo sancionatorio, viene dado por la existencia de indicios o elementos de convicción suficientes para la determinación o no de la responsabilidad de los investigados, en relación a determinados hechos susceptibles de imponer responsabilidad administrativa.

En virtud de esto es elemental que los hechos objeto de la investigación se ventilen y queden demostrados en el procedimiento y que los involucrados se tenga como inocente hasta su culminación, donde serán declarados responsables solo y únicamente si se logra demostrar su culpabilidad.

Ahora bien, como consecuencia de la Potestad Sancionatoria de la Administración, es importante señalar, que la Responsabilidad Administrativa, es una de las múltiples acciones ablatorias, que sobre un particular, o bien sobre un funcionario, tiene la Administración en virtud de la ilicitud, omisión o negligencia manifiesta, haya tenido en la realización o no de una actividad administrativa. Sin duda, que los actos administrativos sólo revisten carácter sancionatorio cuando están precedidos de un acto ilícito previo, calificado como tal por la Ley.

En cuanto a los actos administrativos, la conducta de hacer o no hacer, que influye en la naturaleza de la sanción, es importante caracterizarla, a los efectos de poder determinar, si la actividad desplegada por el presunto investigado es susceptible de una determinación de responsabilidad, reparo y multa, según corresponda.

Sobre el principio de tipicidad

Este principio tal y como lo afirma Parejo Alfonso "constituye una importante especificación respecto a las figuras centrales de la infracción y la sanción del principio de legalidad con carácter de exigencia absoluta, la predeterminación normativa de las conductas ilícitas. La tipicidad concreta tal prescripción en el requerimiento de definición, suficiente para la identificación, del ilícito y de su consecuencia sancionatoria."

El principio de la legalidad en materia sancionadora es una manifestación de la seguridad, toda vez que constituye la predeterminación normativa de las conductas ilícitas, y el principio de la tipicidad se traduce en el Plano del Derecho administrativo en la aplicación estricta del principio de la legalidad, sometido a su máxima expresión de subestación total y completa a la previsión normativa.

De allí que sólo es sancionable la conducta predeterminada por una norma, sólo constituye sanción aquella contemplada en la norma, y la interpretación de la misma no puede ser ampliada sino restringida, los supuestos y las penas contenidas en ella no admiten aplicación analógica. Y, finalmente, la rigidez de los principios aplicados implica la calificación de la materia como de orden público con todas sus consecuencias.

La decantación de la exigencia de la tipicidad proviene únicamente del principio propio del Estado de Derecho, de la seguridad jurídica, que este terreno exige determinada certeza, con la consecuencia que la definición normativa de los ilícitos administrativos deben reunir, para ser válida, una característica de precisión que satisfagan dicha demanda de certeza

La tipicidad se traduce en el plano del Derecho administrativo en la aplicación estricta del principio de legalidad, pero sometido a su máxima expresión de sujeción total y completa a la previsión normativa "en forma tal que se deducen las siguientes consecuencias.

- Sólo es sancionable la conducta predeterminada para una norma
- Sólo constituye sanción la pena contemplada en la norma
- La interpretación de la norma no puede ser amplia sino restringida, es decir, limitada a los lineamientos trazados por el legislador;
- Los supuestos y las penas contenidas en la norma no admiten aplicación analógica, y;
- La rigidez de los principios aplicados implica la calificación de la materia como orden público con todas las consecuencias que de ellos derivan, tales como la de que los interesados y el órgano que aplica la sanción pueden obviar su adopción o cambiar los elementos que la misma estatuye. (Rojas Pérez, Manuel. Aspectos Particulares del Régimen de Sanciones Administrativas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal)

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

Una vez expuesto lo anterior, quien suscribe tiene a bien referirse a las actuaciones administrativas practicadas por el Área de Control Posterior adscrita a la Unidad de Auditoría Interna del Instituto Nacional de los Servicios Sociales (INASS) y remitidas al Área de Determinación de Responsabilidades mediante Memorándum N° INASS-UAI-DAA-092-15 de fecha 01 de diciembre de 2015 y recibidos en fecha 02 de diciembre de 2015, suscrito por el ciudadano Johan Piñero, en su condición de Jefe de dicha Área, cuyos recaudos constan en el Expediente Administrativo distinguido con las siglas y número INASS-UAI-PPI-003-2014, con entrada en el Área de Determinación de Responsabilidades en fecha 02 de diciembre de 2015, con ocasión de los hechos que se describen a continuación:

En este sentido, se evidencia en el expediente contentivo del Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades contra el ciudadano José Manuel Díaz Martínez, Auditoria de Regularidad, en el área de nómina adscrita a la División de Registro y Control, de la Gerencia de Recursos Humanos, del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS), ubicada en calle Las Flores, entre La Iglesia y San Gerónimo, Edf. INASS, Sabana Grande, Caracas, correspondiente al ejercicio fiscal septiembre 2009 a septiembre 2010, cuyos resultados fueron plasmados en Informe definitivo N° IF/005/2011 de fecha 20/02/2011.

En dicho Informe Definitivo se dejaron sentados los siguientes hechos:

> **"1) Sobregiro de la partida presupuestaria 401, Gastos de Personal, por el excedente de contrataciones de personal en el período examinado, generando un desbalance entre la cantidad de contratados y el presupuesto aprobado**

Sobre este hecho se puede observar

> "Es importante señalar que el personal contratado, sobrepasó la cantidad estimada de 609 personas a contratar, indicándose que para el mes de septiembre de 2010 se constató la cantidad de 733 contratados, existiendo 124 contratados adicionales a los permitidos presupuestariamente. Al igual que el caso de los obreros, se observó que presupuestariamente había una estimación de 430 contratados y para el mes de septiembre de 2010 se verificaron 789, existiendo 359 adicionales, posterior a la elaboración del informe de auditoría ya existían 233 personas contratadas adicionales en el caso de empleados y 511 personas en el caso de obreros, según se verificó en los papeles de trabajo. Existiendo un monto asignado para la contratación de obreros de CINCO MILLONES VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN BOLÍVARES, EXACTOS (Bs. 5.021.991,00) y se causo presuntamente un monto de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 6.588.640,00); de los cuales se pagaron en septiembre del año 2010, SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

> MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 6.587.479,00), existiendo presuntamente una diferencia negativa de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE BOLÍVARES EXACTOS (Bs.-1.566.649,00)**".

Relacionado con este hecho observamos:

a)- Comunicación N° MPCYPS-OPP-N° 001530 de fecha 06/10/2009, dirigida a Ismenia Angélica Pacheco, presidenta del Instituto para la fecha, por el Director General de la Oficina de Planificación y Presupuesto, del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, mediante la cual se acordó asignar nueva cuota presupuestaria para el ejercicio fiscal 2010, en la cual se dictan directrices que indican que se deben evitar "La creación de cargos, suplencias, contratación de personal…" (Folios 187 al 188).

En este sentido la referida comunicación emitida por el Órgano de adscripción para la fecha, instaba a los Institutos supeditados a que no se contratara personal debido a la asignación presupuestaria acordada para ese ejercicio fiscal 2010.

b)- Consta memorándum INASS-GPP-0008-10 de fecha 04 de enero de 2010, dirigido a todos los Gerentes, Directores y Coordinador Nacional de Gerogranjas y Aldeas del Instituto, firmado por la Ciudadana Ismenia Pacheco en su carácter de presidenta del INASS para la fecha, mediante el cual se les informa que no se puede comprometer ningún gasto del Instituto "sin la previa autorización de la Presidenta del Instituto, y el debido comprobante de Solicitud de Ejecución Presupuestaria (SEP), emitido por la Gerencia de Planificación y Presupuesto". (Folios 191 al 192).

Así mismo, en el referido memorándum se les informó:

> "Es importante ratificarles también, que de acuerdo a los lineamientos emanados de la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, según Decreto N° 6.649, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.146 del 25-03-09, se tome en consideración las limitaciones fiscales existentes, orientando la aplicación de los recursos disponibles con criterio de austeridad, maximizando la eficiencia en el gasto y eliminando el Gasto Suntuario o Superfluo. Al respecto, es importante atender las siguientes directrices: **-En la partida 401 "Gastos de Personal":** Evitar la creación de cargos, suplencias, **contratación de personal**, revisar la política de becas, los gastos de representación, el otorgamiento de otras retribuciones y remuneraciones y las asignaciones de horas extras.(subrayado nuestro)

El referido memorándum corresponde a una instrucción de carácter interno, mediante la cual no se podía comprometer ningún gasto del Instituto sin la debida autorización de la Presidenta y sin la imputación presupuestaria (SEP), así mismo, se les recordaba que se debía evitar la contratación de personal, debido a que nos encontrábamos en un proceso de austeridad.

c)- Consta en el Folio 193, Memorándum INASS-GPP-Nro.: 900-10, de fecha 25/10/2010, de parte de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, suscrito por la Gerente Nora Reyes, dirigido a la Gerencia de Recursos Humanos, mediante el cual hace devolución de Expedientes de Gastos de Contratos de Personal relacionado con Cuadro Anexo. Dicha devolución obedece al hecho de que

> "La División de Presupuesto adscrita a esta Gerencia luego de efectuar un análisis comparativo entre la ejecución presupuestaria y los montos de la Partida Presupuestaria 401: "Gastos de Personal" del Presupuesto Aprobado 2010, determinó que el comportamiento del gasto de dicha partida arroja saldos negativos en algunas Sub-Partidas, Sobregiros que se pueden evidenciar según cuadro anexo. Al estar inhabilitado el Módulo de Nómina en el Sistema Administrativo SIGESP, esta Gerencia se ha visto imposibilitada de llevar un registro y control oportuno y certero de las erogaciones procesadas y tramitadas por la Gerencia de Recursos Humanos en materia de personal por lo que dicha responsabilidad ha recaído en RRHH. Es el caso que dichos sobregiros ameritan ser subsanados a través de una modificación presupuestaria, por lo que se requiere una reunión entre ambas gerencias para analizar las Sub-Partidas que serán afectadas en dicho Traspaso."

En el referido memorándum se deja constancia que se devuelven los expedientes de gasto de contrato de personal, por cuanto el comportamiento de la partida presupuestaria 401 para la fecha 25-10-2010 arrojaba saldo negativo en algunas Sub-partidas, **lo que se constituyó en un sobregiro**, estableciendo claramente que era responsabilidad de la Gerencia de Recursos Humanos, llevar la relación de los gastos de esa partida.

Dicho memorándum fue recibido por la Gerencia de Recursos Humanos en fecha 27 de octubre de 2010.

Así mismo se anexó al referido memorándum listado de contratos de personal sin disponibilidad presupuestaria. (Folios 195 al 197).

Por otro lado se anexó al memorándum ejecución presupuestaria desde enero a septiembre de 2010, donde se observa en el reglón disponibilidad presupuestaria varias Sub-partidas en negativo. (Folios 198 al 202).

d)- Se observa en el Folio 203, Memorándum INASS-GPP-Nro.: 970-10 de fecha 10 de noviembre de 2010, de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, suscrito por la Gerente Nora Reyes, dirigido a la Unidad de Auditoría Interna, mediante el cual se informa que dicha Gerencia en el período señalado no tramitó ninguna solicitud de Modificación Presupuestaria por parte de la Gerencia de Recursos Humanos por dicho concepto, en la partida 401.

En la misma comunicación se envió, cursante al folio 210, Clasificación del Personal por Género, según la Ley de Presupuesto 2010 del INASS, donde se evidencia que la disponibilidad de cargos para el personal contratado era de 629 femeninos y 410 masculinos, dando un total de 1039 cargos disponibles para este año, cuyas cantidades no se podían exceder.

e)- Consta en el folio 220 memorándum INASS-GRH-Nro.: 00659-00, de fecha 13 de diciembre de 2010, suscrito por el ciudadano José Manuel Díaz Martínez, y dirigido a la Gerencia de Planificación y Presupuesto, ciudadana Nora Reyes, en el cual textualmente indica:

> "Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en la oportunidad de exponer justificación suficiente para los movimientos presupuestarios pertinentes, a objeto de subsanar el excedente en número de cargos contratados de la partida 401 relativa al pago de personal de la Institución.
> **Como consecuencia de la excesiva contratación de personal por parte de esta Gerencia motivado a: Incremento de las necesidades de personal de las diferentes Instituciones del interior del país, así como de la sede alterna y central, se ocasionó un excedente de contrataciones en relación a la disponibilidad presupuestaria** debidamente estimada para el año en curso. Como quiera que el estado de necesidad de las Instituciones así lo ameritaban, y así mismo se hizo constar en comunicado remitido a la Gerencia de Planificación y Presupuesto en fecha, **se llevó a cabo un universo de 744 contratados entre personal sustantivo y de apoyo en el período comprendido desde los meses septiembre y diciembre 2010, lo cual excedió el presupuesto para**

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

> **cancelar las obligaciones debidamente contraídos con los trabajadores y trabajadoras**, muchos de los cuales ya estaban prestando servicio con la autorización de los directores de los diferentes centros residenciales y sin la debida anuencia de esta Gerencia. Ahora bien, en aras de garantizarle a los trabajadores los sueldos y otros beneficios adquiridos por la prestación de sus servicios, solicito muy respetuosamente a esa Gerencia, se sirva conceder el traspaso de créditos presupuestarios de las partidas cuyos programas no se hayan materializado en el último trimestre del año en curso y sean reorientadas a la partida 401 relacionada con los compromisos de personal, con lo cual se honraría las obligaciones contraídas por esta Institución.
> Finalmente llevo a conocimiento de esa Gerencia que para subsanar en todo o en parte el déficit adquirido se tomará en consideración un aproximado de 200 rescisiones de contratos para este mes de Diciembre los cuales se están llevando a cabo en la actualidad, así como la ejecución de un plan conjuntamente con los directores de centros en el sentido de la reducción de personal contratado con base a 10 por cada unidad."

Del anterior memorándum se evidencia claramente que el ciudadano José Manuel Díaz estaba en pleno conocimiento de la situación irregular que se estaba presentando respecto a la excesiva contratación de personal por parte de la Gerencia de Recursos Humanos al indicar que "**Como consecuencia de la excesiva contratación de personal por parte de esta Gerencia motivado a: Incremento de las necesidades de personal de las diferentes Instituciones del interior del país, así como de la sede alterna y central, se ocasionó un excedente de contrataciones en relación a la disponibilidad presupuestaria"** y "**se llevó a cabo un universo de 744 contratados entre personal sustantivo y de apoyo en el período comprendido desde los meses septiembre y diciembre 2010, lo cual excedió el presupuesto para cancelar las obligaciones debidamente contraídos con los trabajadores y trabajadoras".**

Asi mismo en dichos párrafos se demuestra que en la Gerencia de Recursos Humanos tenía conocimiento de la excesiva contratación, sin disponibilidad presupuestaria que estaba ocurriendo**.**

f)- En los folios 227 al 228, se evidencia memorándum INASS-GPP-Nro.: 908-10, de fecha 28/10/2010, suscrito por la ciudadana Nora Reyes, Gerente de Planificación y Presupuesto, dirigido a la Gerencia de Recursos Humanos, mediante el cual devuelven Expedientes de Gastos de Contratos de Personal relacionado con cuadro anexo "Listado de Contratos de Personal sin Disponibilidad".

De igual manera en los folios 246 al 247, consta memorándum INASS-GPP-Nro.: 969-10, de fecha 10/11/2010, suscrito por la ciudadana Nora Reyes, Gerente de Planificación y Presupuesto, dirigido a la Gerencia de Recursos Humanos, mediante el cual devuelven Expedientes Gastos de Contratos de Personal, relacionado con cuadro anexo "Listado de Contratos de Personal sin Disponibilidad".

g)- Se evidencia memorándum INASS-GPP-Nro.: 1141-10, de fecha 09 de diciembre de 2010, suscrito por la ciudadana Nora Reyes, Gerente de Planificación y Presupuesto, dirigido a la Gerencia de Recursos Humanos, mediante el cual expresa:

> "Con respecto a la coletilla que se transcribe de dicho Memo, se le informa que es la Gerencia de RRHH, la encargada de elaborar el Plan de Personal y de llevar el control de la ejecución de los gastos de personal, implementar las medidas necesarias para la reducción de Personal Contratado; de igual forma se le notifica que dicha medida no representaría una economía en el Presupuesto del 2011, **ya que el Presupuesto de la Institución se realiza en base a un número determinado de Personal Fijo, Obreros y Contratados aprobado por la ONAPRE y en base a dicha cantidad se otorgan los recursos presupuestarios y no sobre el personal contratado de más**. Por lo que le corresponde a RRHH informar a las Gerencias y Directores de los Centros que la Oficina de Reclutamiento y Selección de Personal funciona en dicha Gerencia y es a través de la misma que se deben procesar las solicitudes de personal."

En dicho memorándum consta claramente que se le informaba a la Gerencia de Recursos Humanos que la contratación de personal se debe corresponder con el presupuesto de la institución aprobado y no sobre la contrataciones de mas que se realicen.

h)- Dentro de los papeles de trabajo conseguimos auto de fecha 12 de enero de 2011, suscrito por Freddy Gustavo González Colmenares, Gerente (E) de Recursos Humanos entrante, dirigido al ciudadano Dr. David González, Auditor Interno (para la fecha), en el que se realizan las aclaratorias del informe preliminar relacionado con la Auditoría de Regularidad practicada en el área de nómina de la División de Registro y Control adscrita a la Gerencia de RRHH, entre otros puntos se hace referencia a la decisión de fecha 28 de diciembre de 2010, de la presidenta del Instituto, de suspender temporalmente todo tipo de postulaciones, propuestas o ingresos de personal a la Institución.

> **"Tal decisión obedece a la necesidad de detener y reducir el excedente de personal que se contrató de manera indiscriminada los cuales ascienden a un total aproximado de 744 cargos en exceso."**

2) Puntos de cuentas sin disponibilidad presupuestaria y financiera, falta de firma de la Presidenta del Instituto como nivel aprobatorio para el ingreso del personal contratado.

> "En este sentido cabe señalar que mediante un cotejo de los puntos de cuentas a que hace referencia el cuadro plasmado en el informe de auditoría de la presente actuación fiscal (ver folios del 35 al 37), con los pagos efectuados al personal presuntamente contratado por recibos y los vouchers de cheques correspondientes a los mismos, los cuales alcanzan un monto de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BOLÍVARES CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 135.258,55), ordenados presuntamente por la Gerencia de Recursos Humanos y tramitados por las Gerencias de Planificación y Presupuesto y Administración, se verificó que un porcentaje del personal contratado hizo efectivo su cobro por salarios y sueldos, sin tener la autorización para su ingreso ni la disponibilidad presupuestaria y financiera.
>
> La elaboración de los puntos de cuentas sin disponibilidad presupuestaria y financiera y sin las firmas de los niveles autorizatorios, de contratados a los cuales se le han efectuado pagos de salarios y sueldos, es motivado al presunto desconocimiento de la normativa legal y sublegal que rige lo concerniente al ingreso del personal al organismo, por cuanto debió obtenerse las respetivas autorizaciones antes de que los trabajadores iniciaran la prestación de sus servicios.
>
> Esto trae como consecuencia, la afectación patrimonial del presupuesto asignado y la incorporación de personal al instituto a través de un procedimiento inadecuado".

a)- Consta en los folios 233 al 244, puntos de cuenta sin disponibilidad presupuestaria, sin disponibilidad financiera, sin la autorización de la presidenta del Instituto para la fecha la ciudadana Ismenia Angélica Pacheco Hernández y firmados por el ciudadano José Manuel Díaz Martínez quien para la fecha era el Gerente de Recursos Humanos, dichos puntos de cuenta referentes a contrataciones, signados con los números: GRH-2025-2010 de fecha 05/10/2010, GRH-2017-2010 de fecha 05/10/2010, GRH-1992-2010

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

de fecha 05/10/2010, GRH-1989-2010 de fecha 05/10/2010, GRH-2083-2010 de fecha 22/10/2010, GRH-2084-2010 de fecha 22/10/2010, GRH-2080-2010 de fecha 22/10/2010, GRH-2081-2010 de fecha 22/10/2010, GRH-2050-2010 de fecha 08/10/2010, GRH-1998-2010 de fecha 05/10/2010, GRH-2061-2010 de fecha 13/10/2010 y GRH-2004-2010 de fecha 05/10/2010.

Dichos puntos de cuenta propuestos para los siguientes cargos, indicando a quienes contrataron para los mismos son:

Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Cargo
Kathleen Dwvilisky Mendez Ramos	V-16.263.940	Lavandera
Clemary Lourdes Sarabia Pinto	V-16.215.202	Apoyo Área de Enfermería
Inés María Domínguez González	V-9.867.610	Costurera
Osmeide José Naranjo	V-8.548.451	Camillero
Jessica Milagros Valero Ávila	V-17.651.184	Apoyo Técnico en el Área de Enfermería
Nilda del Carmen Suarez Castillo	V-10.012.652	Apoyo Área de Terapia
Iván Castillo Rodríguez	V-9.384.187	Chofer
Héctor José Mujica Muñoz	V-13.475.862	Vigilante
Yorsy José Rosales Montilla	V-17.381.117	Chofer
Damellys del Carmen Salas	V-17.659.341	Apoyo Técnico en el Área de Enfermería
Johritza del Rosario Brito Pérez	V-14.140.549	Adjunta a la Coordinadora del Despacho
Keiby Gerardo Andrades Colina	V-15.917.772	Apoyo Técnico en el Área de Gerontología

b)- Consta en el folio 245, punto de cuenta sin disponibilidad presupuestaria, sin la autorización de la presidenta del Instituto para la fecha la ciudadana Ismenia Angélica Pacheco Hernández y firmados por el ciudadano José Manuel Díaz Martínez quien para la fecha era el Gerente de Recursos Humanos, dicho punto de cuenta referente a contratación, signado con el número: GRH-2039-2010 de fecha 06/10/2010.

Dicho punto de cuenta propuesto para el siguiente cargo, indicando a quien se contrató para el mismo es:

Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Cargo
Cesar Augusto Campos Aular	V-17.906.257	Escolta

c)- Consta en los folios 278, 279, 285 al 288, 295, 297 al 304, 307, 308, 311 al 313, 315 al 317, 322, 325, 327, 329, 333 al 339, 341, 345, 347 al 349 puntos de cuenta sin disponibilidad presupuestaria, sin disponibilidad financiera, sin la autorización de la presidenta del Instituto para la fecha la ciudadana Ismenia Angélica Pacheco Hernández y firmados por el ciudadano José Manuel Díaz Martínez quien para la fecha era el Gerente de Recursos Humanos, dichos puntos de cuenta referentes a contrataciones, signados con los números:

GRH-1945-2010 de fecha 29/09/2010, GRH-1948-2010 de fecha 29/09/2010, GRH-1947-2010 de fecha 29/09/2010, GRH-1946-2010 de fecha 29/09/2010, GRH-1942-2010 de fecha 29/09/2010, GRH-1944-2010 de fecha 29/09/2010, GRH-1952-2010 de fecha 29/09/2010, GRH-1978-2010 de fecha 04/10/2010, GRH-1970-2010 de fecha 04/10/2010, GRH-1995-2010 de fecha 05/10/2010, GRH-1974-2010 de fecha 04/10/2010, GRH-1966-2010 de fecha 01/10/2010, GRH-1977-2010 de fecha 04/10/2010, GRH-1973-2010 de fecha 04/10/2010, GRH-1980-2010 de fecha 04/10/2010, GRH-2006-2010 de fecha 05/10/2010, GRH-1975-2010 de fecha 04/10/2010, GRH-1963-2010 de fecha 01/10/2010, GRH-1991-2010 de fecha 05/10/2010, GRH-2072-2010 de fecha 18/10/2010, GRH-2074-2010 de fecha 19/10/2010, GRH-2058-2010 de fecha 13/10/2010, GRH-2052-2010 de fecha 13/10/2010, GRH-2021-2010 de fecha 05/10/2010, GRH-1972-2010 de fecha 04/10/2010, GRH-1988-2010 de fecha 05/10/2010, GRH-2054-2010 de fecha 13/10/2010, GRH-1994-2010 de fecha 05/10/2010, GRH-2008-2010 de fecha 05/10/2010, GRH-2049-2010 de fecha 08/10/2010, GRH-2042-2010 de fecha 07/10/2010, GRH-2043-2010 de fecha 07/10/2010, GRH-2046-2010 de fecha 08/10/2010, GRH-2051-2010 de fecha 13/10/2010, GRH-2047-2010 de fecha 08/10/2010, GRH-2059-2010 de fecha 13/10/2010, GRH-2048-2010 de fecha 08/10/2010, GRH-1993-2010 de fecha 05/10/2010 y GRH-1996-2010 de fecha 05/10/2010.

Dichos puntos de cuenta propuestos para los siguientes cargos, indicando a quienes contrataron para los mismos son:

Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Cargo
Yamileht del Valle Monsalve Rojas	V-14.780.744	Camarera
Eddien Javier Guillen Pérez	V-17.642.788	Mensajero
Yonny Yohan Espinoza	V-17.937.548	Vigilante
María del Valle Nuñez Espinosa	V-14.538.528	Camarera
Nelvis Jackeline Mendoza Perdomo	V-17.892.013	Camarera
María Rosalba Ramos de Garrido	V-16.144.156	Ayudante de los servicios de cocina
Daniel Alberto Gutiérrez Carreño	V-13.479.425	Apoyo administrativo
Rommer Alejandro Guacaran Andrade	V-18.181.626	Oficial de Seguridad
Jair Enrique Blanco Dugarte	V-12.111.004	Oficial de Seguridad
Luis Alberto Arroyo Infante	V-10.868.487	Mensajero
María Isabel Monasterio González	V-13.158.397	Oficial de Seguridad
Jackson A. Chavarri	V-16.218.777	Oficial de Seguridad
Luis Ramón Añez Montiel	V-14.946.744	Oficial de Seguridad
Jesús Armando Salazar Torres	V-5.971.961	Oficial de Seguridad
Santos Alfonso Villamizar Sánchez	V-6.130.284	Oficial de Seguridad
Teófilo Antonio Peraza Yépez	V-11.582.060	Mensajero
David Enrique Medina Martínez	V-12.687.894	Oficial de Seguridad
Carlos Alberto Madero Carrasquel	V-6.207.043	Apoyo Técnico Lopcymat de RRHH
Ronal José González	V-20.566.961	Camillero
Yuraima R. Garrido B.	V-9.890.629	Asistente a la Directora de la Unidad
Haybelith Nohemi Montilla Maldonado	V-20.173.577	Apoyo Administrativo
Horacio José Blanco Hernández	V-19.830.623	Promotor Social
Joel Alexander García González	V-16.335.500	Ayudante de mantenimiento
Yenica Yamileth Sosa Gutiérrez	V-14.755.609	Lavandera
Adolfo Isaac González Osta	V-6.158.921	Oficial de Seguridad
Nancy del Valle Figueredo Granado	V-13.752.458	Camarera
Reinaldo Rafael Gómez Gutiérrez	V-12.221.102	Ayudante de mantenimiento
María Jesús Moreno Malpica	V-14.488.526	Lavandera
Leonardo José León Pino	V-12.547.257	Chofer
Juan Francisco Aponte Caracas	V-8.780.757	Apoyo en el Área de Enfermería
Francisco Javier Agrismon	V-13.657.621	Apoyo en el Área Social

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Donnangui Andreina Sánchez Infante	V-12.190.619	Aseadora
Jean Carlos Miguel García Zabala	V-18.024.278	Archivista
Guilermo Carlo Figueroa Arias	V-13.785.093	Coordinador en el Área de Seguridad
Dickson Leonardo Linares Deffit	V-13.246.038	Ayudante de servicios generales
Jesús Manuel Cortez Torres	V-14.989.604	Promotor Social
Enderson Eloy Castro Castro	V-18.364.873	Aseador
Wismel Alfonso Ramírez Prieto	V-12.368.623	Vigilante
Jean Carlos Pinto Pérez	V-15.485.634	Vigilante

d)- Consta en el folio 220 memorándum INASS-GRH-Nro.: 00659-00, de fecha 13 de diciembre de 2010, suscrito por el ciudadano José Manuel Díaz Martínez, y dirigido a la Gerencia de Planificación y Presupuesto, ciudadana Nora Reyes, en el cual textualmente indica:

> "Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en la oportunidad de exponer justificación suficiente para los movimientos presupuestarios pertinentes, a objeto de subsanar el excedente en número de cargos contratados de la partida 401 relativa al pago de personal de la Institución.
> Como consecuencia de la excesiva contratación de personal por parte de esta Gerencia motivado a: Incremento de las necesidades de personal de las diferentes Instituciones del interior del país, así como de la sede alterna y central, **se ocasionó un excedente de contrataciones en relación a la disponibilidad presupuestaria debidamente estimada para el año en curso**. Como quiera que el estado de necesidad de las Instituciones así lo ameritaban, y así mismo se hizo constar en comunicado remitido a la Gerencia de Planificación y Presupuesto en fecha, **se llevó a cabo un universo de 744 contratados entre personal sustantivo y de apoyo en el período comprendido desde los meses septiembre y diciembre 2010, lo cual excedió el presupuesto para cancelar las obligaciones debidamente contraídos con los trabajadores y trabajadoras**, muchos de los cuales ya estaban prestando servicio con la autorización de los directores de los diferentes centros residenciales y sin la debida anuencia de esta Gerencia. Ahora bien, en aras de garantizarle a los trabajadores los sueldos y otros beneficios adquiridos por la prestación de sus servicios, solicito muy respetuosamente a esa Gerencia, se sirva conceder el traspaso de créditos presupuestarios de las partidas cuyos programas no se hayan materializado en el último trimestre del año en curso y sean reorientadas a la partida 401 relacionada con los compromisos de personal, con lo cual se honraría las obligaciones contraídas por esta Institución.
> Finalmente llevo a conocimiento de esa Gerencia que para subsanar en todo o en parte el déficit adquirido se tomará en consideración un aproximado de 200 rescisiones de contratos para este mes de Diciembre los cuales se están llevando a cabo en la actualidad, así como la ejecución de un plan conjuntamente con los directores de centros en el sentido de la reducción de personal contratado con base a 10 por cada unidad."

Del anterior memorándum se evidencia claramente que la Gerencia de Recursos Humanos estaba en pleno conocimiento de la situación irregular que se estaba presentando respecto a la excesiva contratación de personal sin disponibilidad presupuestaria ni financiera al indicar que **"Se ocasionó un excedente de contrataciones en relación a la disponibilidad presupuestaria debidamente estimada para el año en curso".**

e)- Se evidencia memorándum INASS-GPP-Nro.: 1141-10, de fecha 09 de diciembre de 2010, suscrito por la ciudadana Nora Reyes, Gerente de Planificación y Presupuesto, dirigido a la Gerencia de Recursos Humanos, mediante el cual expresa:

> "Con respecto a la coletilla que se transcribe de dicho Memo, se le informa que es la Gerencia de RRHH, la encargada de elaborar el Plan de Personal y de llevar el control de la ejecución de los gastos de personal, implementar las medidas necesarias para la reducción de Personal Contratado; de igual forma se le notifica que dicha medida no representaría una economía en el Presupuesto del 2011, ya que el Presupuesto de la Institución se realiza en base a un número determinado de Personal Fijo, Obreros y Contratados aprobado por la ONAPRE y en base a dicha cantidad se otorgan los recursos presupuestarios y no sobre el personal contratado de más. Por lo que le corresponde a RRHH informar a las Gerencias y Directores de los Centros que la Oficina de Reclutamiento y Selección de Personal funciona en dicha Gerencia y es a través de la misma que se deben procesar las solicitudes de personal."

f)- Al folio 253 cursa memorándum INASS-GPP-Nro.: 1013-10, de fecha 16 de noviembre de 2010, suscrito por la Gerente de Planificación y Presupuesto, ciudadana Nora Reyes, dirigido a la Gerencia de Tecnología de la Información, dando respuesta a la solicitud de relación de Puntos de Cuentas emanados de la Gerencia de Recursos Humanos.

g)- Al folio 254 cursa memorándum INASS-GTI-Nro.: 1026-10, de fecha 18 de noviembre de 2010, suscrito por el Gerente de la Tecnología de la Información INASS (E), ciudadano Alexis Wladimir Limongi Duran, dirigido a la Unidad de Auditoría Interna, mediante el cual remiten de Puntos de Cuentas emanados de la Gerencia de Recursos Humanos y rechazados por la Gerencia de Planificación y Presupuesto.

h)- Cursa en los folios 261 al 264 memorándum de fecha 13 de diciembre de 2010, suscrito por el ciudadano José Manuel Díaz Martínez, Gerente de Recursos Humanos (para la fecha), dirigido a la Gerente de Planificación y Presupuesto, ciudadana Nora Reyes, mediante el cual se realiza un alcance al memorando N° INASS-GRH-00-557-2010 de fecha 22 de octubre de 2010, realizando **Exposición de Motivos respecto a la diferencia presupuestaria, respecto al personal contratado, con objeto de cubrir y satisfacer las necesidades de la población Adulto y Adulta Mayor. De igual manera remite los Puntos de Cuenta a la espera de aprobación, según disponibilidad presupuestaria y financiera, a los fines de que dicho personal contratado ingrese de manera formal a ésta Institución**. Así como también se anexa Relación de Cargos, obteniendo en el mismo un excedente de personal contratado de 744 servidores públicos.

En este memorándum se puede observar que para la contratación de un grupo de personas por parte de la Gerencia de Recursos Humanos del Inass, no existía disponibilidad presupuestaria ni financiera, lo que constituye un requisito de validación para el respectivo ingreso.

3) Duplicidad de pagos a personal bajo la modalidad de contratación, los cuales fueron presuntamente cargados en las nominas de obreros y empleados contratados simultáneamente visto en la revisión efectuada a los soportes que se tomó como procedimiento de auditoría, al cruzar las bases de datos de las nóminas procesadas en el "SIGESP" del período evaluado, teniendo como apoyo especialistas en el área, tanto como para el suministro como para la manipulación de la información, como lo son el personal de la Gerencia de Tecnología de la Información.

> "En este sentido, se complementó la información obtenida por el procedimiento anteriormente señalado, con la verificación de la sinceridad y exactitud del acta de entrega de fecha 23 de diciembre de 2010, elaborada por el servidor público saliente José Manuel Díaz Martínez, Gerente de Recursos Humanos, la cual se acumuló con la actuación ya señalada, encontrándose pagos realizados por el personal contratado involucrado a fin de cancelar los compromisos de pagos indebidos como consecuencia de la referida duplicidad, que consta en el anexo al acta de entrega, en la cual se encuentra comunicación INASS-RRHH-Nº 489/2010 de fecha

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

> 26 de noviembre de 2010, suscrita por el ciudadano: Manuel Carrillo, Jefe de la División de Registro y Control para la fecha, dirigida al Licenciado José Manuel Díaz Martínez, donde se informa la presunta duplicidad de pagos realizada a un grupo de trabajadores a través de nómina, arrojando de acuerdo al acta de entrega antes señalada un presunto monto de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA BOLÍVARES CON DOS CÉNTIMOS **(Bs. 54.630,02)**.
>
> La duplicidad de pagos a personal bajo la modalidad de contratación, cargados por las nominas de obreros y empleados contratados, se produjo como consecuencia de una debilidad en los procedimientos administrativos que regulan las actividades de la Gerencia de Recursos Humanos del INASS, relacionados con el pago de personal contratado que labora en esta institución".
>
> Afectando presuntamente el patrimonio del Instituto, por cuanto la disposición presupuestaria estimada inicialmente para un determinado número de trabajadores se descompensó, adicional al hecho de alterar los controles propios de la oficina de nómina, quién es garante de verificar y corregir cualquier anomalía que se produzca.

Para demostrar estos hechos, se observan en el expediente en estudio los siguientes documentos:

a)- A los folios 392 al 394, cursa Acta de fecha 09 de noviembre de 2010, constituidos en la Gerencia de Tecnología de la Información, los ciudadanos Alexis Limongi, en su carácter de Gerente, Pierino Ocanto, Coordinador de Sistemas, actuando en apoyo técnico por esta Gerencia y la Lic. Jackalys Rincón, quien para la fecha era Jefe de la antigua División de Auditoria Administrativa, de la Unidad de Auditoría Interna, para dejar constancia y certificación de los cruces realizados de las Bases de Datos de las Nóminas procesadas en el SIGESP, obteniéndose como resultado: 1- Duplicidad de pagos procesados por las nóminas de Empleados Contratados, Obreros Contratados; 2- En la nómina de Empleado Contratado de los meses de Marzo y Mayo de 2010; 3- En la Nómina Empleado Contratado de los meses de Agosto y Septiembre de 2010; 4- En la nómina de Empleado Contratado del mes de septiembre de 2010; 5- Duplicidad de pago en ambas Nóminas mencionadas, desde Enero hasta Abril de 2010 a otro funcionario. A dicha Acta se anexaron cuadros especificando los montos doblemente cancelados.

b).- En dicha acta se observa cuadro (folio 393) donde se puede evidenciar la modalidad de pago realizado (duplicidad) a determinadas personas en nominas de empleado y obrero contratados según la siguiente relación:

Nombre y Apellido	Cédula	Nominas donde aparece	Meses cobrados
ROSA CAICEDO TOVAR	11.961.669	EC39023004 OC39018008	Marzo a septiembre de 2010.
LENNY C. VARGAS RAPOSO	12.166.926	EC32023004 OC32024005	Marzo a septiembre de 2010.
AMELIA DELGADO BARRETO	8.202.127	EC51028005 EC08060067	Marzo y mayo de 2010
LUIS JOSE TORRES C	11.877.291	OC40000011 OG40010082	Marzo y abril 2010
ALEJANDRO ROJAS FUENMAYOR	18.182.478	EC09149050 EC05110832	Agosto y septiembre de 2010

c).- En el folio 394, cursa cuadro emanado de los cruces realizados en la Gerencia de Tecnología de la Información, sobre la base de datos de las nominas procesadas en el SIGESP, mediante el cual se dejo plasmado que se encontró duplicidad de pago en las nominas de Obrero Gerogranjas y Obrero Contratado desde enero - abril 2010 al ciudadano **JOSÉ LUIS TORRES CASTRO**, cedula 11.877.291, según códigos OG40010082 y OC40000011.

d) Cursa en los folios 402 al 408, folios 417, 418, 419 y 420, folios 424,425, 426, 427, y 429 anexo al acta señalada, Listado de Banco del personal obrero, empleado contratado y obrero gerogranjas año 2010, donde constan los depósitos efectuados a los ciudadanos antes citados y que constituyeron duplicidad de pago.

e).- Por otra parte se puede ver en el Manual de Organización del Instituto Nacional de Geriatría y Gerontología (INAGER), vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos, que dentro de las Funciones de la Gerencia de Recursos Humanos, se encuentran entre otras: **1. Dirigir, coordinar y supervisar el desarrollo de las funciones de administración de personal a nivel nacional... 3. Velar por la correcta y oportuna ejecución del sistema de nómina y todo gasto relacionado con el pago de personal.**

De este manual de organización se desprende que dentro de las funciones del Gerente de Recursos Humanos, como titular de la referida oficina, se encuentra la correcta supervisión y ejecución del gasto destinado a la nomina del personal de la institución.

RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Una vez determinado el carácter irregular de los hechos investigados por este Órgano de Control Fiscal, resulta necesario verificar la participación del servidor público investigado en la comisión de los mismos.

En consecuencia, de los elementos probatorios que constan en el expediente se desprende que el ciudadano José Manuel Díaz Martínez, se desempeñó como Gerente (saliente), adscrito a la Gerencia de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS), designado por la Presidenta para ese entonces Ismenia Pacheco, mediante oficio de nombramiento Nº Pre-3534/2009 de fecha 31 de agosto de 2009, durante el período 01/09/2009 al 22/12/2010, como consta en Certificación de Cargos, remitida a esta Unidad de Auditoría Interna mediante Memorándum GRH-DRT-Nº 934/14 de fecha 24 de octubre de 2014, que cursa en los folios 1337 y 1138, de lo cual se desprende que el investigado prestó sus servicios para este organismo para la fecha de ocurrencia de los hechos señalados en la mencionada actuación fiscal.

Consta en oficio MPCYPS-OPP-Nº 0011530 de fecha 06/10/2009, emanado de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, mediante el cual se acordó asignar nueva cuota presupuestaria para el ejercicio fiscal 2010, por instrucciones de la Ministra de ese órgano Ministerial. (Folios 187 al 190), donde se deja constancia que se debe **"evitar la contratación de personal".**

Se observa en el folio 191 al 192, memorando INASS-GPP:0008-10 de fecha 04 de enero de 2010, emanado de la Presidencia de este Instituto, dirigido a todos los Gerentes, Directores y Coordinador Nacional de Gerogranjas y Aldeas, con el objeto de ratificarle que ningún Gerente, Director, Coordinador ni funcionario alguno, está autorizado para comprometer ningún gasto del Instituto, sin la previa autorización de la Presidenta del Instituto, y el debido comprobante de solicitud de Ejecución Presupuestaria (SEP), emitido por la Gerencia de Planificación y Presupuesto.

Consta en memorando INASS-GPP-Nro: 900-10 de fecha 25/10/2010, emanado de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, dirigido a la Gerencia de Recursos Humanos, con la finalidad de devolverle expedientes

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

de gastos de contratos de personal relacionado con cuadro anexo. Dicha devolución obedece a un análisis comparativo entre la ejecución presupuestaria y los montos de la partida presupuestaria 401, **lo que arroja saldos negativos en algunas sub-partidas, sobregiros que se pueden evidenciar según cuadro anexo**. (Folios 193 al 202).

Se evidencia en el memorando INASS-GPP-Nro.: 970-10 de fecha 10 de noviembre de 2010, emanado de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, repuesta a la solicitud de recaudos Nº 01 de fecha 03/11/10, emitida por la Unidad de Auditoría Interna y a través del cual envía copia fotostática del presupuesto aprobado año 2010 y la distribución Institucional del gasto específicamente de las partidas 401 (gasto de personal) y 407 (transferencia). (Folios 203 al 213).

En dicho memorándum consta que la Gerencia de Planificación y Presupuesto **no tramito ningún solicitud de Modificación Presupuestaria para cubrir compromisos con el personal contratado desde septiembre de 2009 a septiembre de 2010,** por lo que para la fecha no se contaba con disponibilidad presupuestaria para las contrataciones efectuadas en la Gerencia de Recursos Humanos.

Memorando INASS-GPP-Nro.: 970-10 de fecha 10 de noviembre de 2010, emanado de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, mediante el cual da repuesta a la solicitud de recaudos Nº 01 de fecha 03/11/10, emitida por la Unidad de Auditoría Interna y a través del cual envía copia fotostática del presupuesto aprobado año 2010 y la distribución Institucional del gasto específicamente de las partidas 401 (gasto de personal) y 407 (transferencia). (Folios 203 al 213).

Dentro de los papeles de trabajo conseguimos memorándum de fecha 12 de enero de 2011, suscrito por Freddy Gustavo González Colmenares, Gerente (E) de Recursos Humanos entrante, dirigido al ciudadano Abg. David González, Auditor Interno (para la fecha), en el que se realizan las aclaratorias del informe preliminar relacionado con la Auditoría de Regularidad practicada en el área de nómina de la División de Registro y Control adscrita a la Gerencia de RRHH, entre otros puntos se hace referencia a la decisión de fecha 28 de diciembre de 2010, de la presidenta del Instituto, de suspender temporalmente todo tipo de postulaciones, propuestas o ingresos de personal a la Institución.

> **"Tal decisión obedece a la necesidad de detener y reducir el excedente de personal que se contrató de manera indiscriminada los cuales ascienden a un total aproximado de 744 cargos en exceso."**

Consta en memorando INASS-GRH-Nº 00659-00 de fecha 13 de diciembre de 2010, emanado de la Gerencia de Recursos Humanos, y suscrita por el ciudadano JOSÉ MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, en sus carácter de gerente de dicha oficina, dirigido a la Gerencia de Planificación y Presupuesto, en la oportunidad de exponer justificación suficiente para los movimientos presupuestario pertinentes, a objeto de subsanar el excedente en número de cargos contratados de la partida 401 relativa al pago de personal de la Institución. (Folio 220).

Se observa que el referido ciudadano asume que **"existe un excedente de contrataciones en relación a la disponibilidad presupuestaria debidamente estimada para el año en curso"**

Memorando INASS-GPP-Nro.: 908-10 28 de octubre de 2010, emanado de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, con la finalidad de devolver expedientes de gastos de contratos de personal relacionado con cuadro anexo, en alcance al memorando Nº 900/10 de fecha 25/10/2010. (Folios 227 al 245).

Dicha devolución se efectuó en base a un alcance del memorándum Nº 900/10 de fecha 25/10/2010, donde se dejo constancia **que el presupuesto arroja saldos negativos en algunas sub-partidas, sobregiros que se pueden evidenciar según cuadro anexo.**

Memorando INASS-GPP-Nro.: 1141-10 de fecha 09 de diciembre de 2010, emanado de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, dirigido a la Gerencia de Recursos Humanos, con la finalidad de dar respuesta al contenido del memorando INASS-DD-Nro.: 646/10 de fecha 08 de diciembre de 2010, en el cual remite cuadro de pagos de cláusulas contractuales del personal diciembre 2010, pagos pendientes por cancelar de la partida 407 al 31 de diciembre de 2010, compromisos contractuales de personal diferibles, Pagos de cláusulas contractuales del personal diciembre 2010, Pagos pendientes por cancelar de la partida 401 al 31 de diciembre de 2010 y en el que informa que la totalidad de los gastos de personal a la presente fecha asciende al monto CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (Bs. 119.669.444,00) y a su vez envíe todos y cada uno de los soportes relacionados, especialmente los que están imputados a la partida 401. (Folios 249 al 250).

En el último párrafo del citado memorándum se indica que "RRHH es la encargada de elaborar el plan de personal y de llevar el control de la ejecución de los gastos de personal, implementar las medidas necesarias para la reducción de personal contratado… Omisiss**... ya que el presupuesto de la institución se realiza en base a un número determinado de personal fijo, obreros y contratados aprobados por la ONAPRE y en base a dicha cantidad se otorgan los recursos presupuestarios y no sobre el personal contratado de mas**"

Se evidencia en el folio 253 que cursa en el expediente memorando INASS-GPP-Nro.:1013-10 de fecha 16 de noviembre de 2010, emanado de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, dirigido a la Gerencia de Tecnología de la Información, con el objeto de dar repuesta al contenido de su memorando INASS-GTI-1020-10 de fecha 15 de noviembre de 2010 en el cual se solicita la relación de Puntos de Cuentas emanados de la Gerencia de Recursos Humanos y mediante el cual se remiten copias fotostáticas de los memorandos GPP-0900/10 de fecha 25/10/2010, GPP-0908/10 de fecha 28/10/2010 y GPP-0969/10 de fecha 10/11/2010, con sus respectivas relaciones de Puntos de Cuentas devueltos a la Gerencia de Recursos Humanos.

Cursa memorando INASS-GTI-Nro.: 1026-10 de fecha 18 de noviembre de 2010, emanado de la Gerencia de Tecnología de la Información, dirigido a la Unidad de Auditoría Interna a objeto de remitirle Puntos de Cuentas emanados de la Gerencia de Recursos Humanos y rechazados por la Gerencia de Planificación y Presupuesto. (Folio 254)

Consta en los folios 261 al 264, memorando S/N de fecha 13 de diciembre de 2010, emanado de la Gerencia de Recursos Humanos, dirigido a la Gerencia de Planificación y Presupuesto, en la oportunidad de hacer un alcance al memorando Nº INASS-GRH-00-557-2010, de fecha 22 de octubre de 2010, mediante el cual se le hizo una exposición de motivos respecto a la diferencia presupuestaria, en lo que respecta a la contratación del personal en las distintas Unidades Administrativas de ésta Institución, con el objeto de cubrir y satisfacer las necesidades de nuestra población Adulto y Adulta Mayor.

El referido memorándum debidamente suscrito por el ciudadano JOSÉ MANUEL DÍAZ, en su carácter de gerente de la Gerencia de Recursos

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Humanos del INASS, que además fue consignado por el representante legal del investigado en copia simple folios 1505 al 1507, en su último párrafo señala:

> "Por todo lo antes expuesto y en atención a la conversación sostenida con usted y con la presidenta de esta institución me permito remitir los puntos de cuenta, con sus respectivos expedientes de personal, a la espera de su aprobación conforme a la disponibilidad presupuestaria y financiera a los fines de que ese personal contratado ingrese de manera forma a esta institución, toda vez que esos trabajadores en los actuales momentos prestan sus servicios de manera efectiva a este organismo, y en tal condición tienen el derecho de percibir un salario justo como contraprestación de sus servicios y quienes a fin de cuenta se encuentran ajeno a la situación administrativa que nos ocupa, siendo de modo contrario los únicos perjudicaos en toda la problemática existente".

De esta afirmación, también se puede observar que existían trabajadores que prestaban sus servicios para la institución, pero no habían ingresado de manera formal, incluso sin disponibilidad presupuestaria para su contratación.

Consta en los folios 278, 279, 285 al 288, 295, 297 al 304, 307, 308, 311 al 313, 315 al 317, 322, 325, 327, 329, 333 al 339, 341, 345, 347 al 349 puntos de cuenta **sin disponibilidad presupuestaria, sin disponibilidad financiera, sin la autorización de la presidenta del Instituto para la fecha la ciudadana Ismenia Angélica Pacheco Hernández y firmados por el ciudadano José Manuel Díaz Martínez quien para la fecha era el Gerente de Recursos Humanos**, dichos puntos de cuenta referentes a contrataciones, signados con los números:

> GRH-1945-2010 de fecha 29/09/2010, GRH-1948-2010 de fecha 29/09/2010, GRH-1947-2010 de fecha 29/09/2010, GRH-1946-2010 de fecha 29/09/2010, GRH-1942-2010 de fecha 29/09/2010, GRH-1944-2010 de fecha 29/09/2010, GRH-1952-2010 de fecha 29/09/2010, GRH-1978-2010 de fecha 04/10/2010, GRH-1970-2010 de fecha 04/10/2010, GRH-1995-2010 de fecha 05/10/2010, GRH-1974-2010 de fecha 04/10/2010, GRH-1966-2010 de fecha 01/10/2010, GRH-1977-2010 de fecha 04/10/2010, GRH-1973-2010 de fecha 04/10/2010, GRH-1980-2010 de fecha 04/10/2010, GRH-2006-2010 de fecha 05/10/2010, GRH-1975-2010 de fecha 04/10/2010, GRH-1963-2010 de fecha 01/10/2010, GRH-1991-2010 de fecha 05/10/2010, GRH-2072-2010 de fecha 18/10/2010, GRH-2074-2010 de fecha 19/10/2010, GRH-2058-2010 de fecha 13/10/2010, GRH-2052-2010 de fecha 13/10/2010, GRH-2021-2010 de fecha 05/10/2010, GRH-1972-2010 de fecha 04/10/2010, GRH-1988-2010 de fecha 05/10/2010, GRH-2054-2010 de fecha 13/10/2010, GRH-1994-2010 de fecha 05/10/2010, GRH-2008-2010 de fecha 05/10/2010, GRH-2049-2010 de fecha 08/10/2010, GRH-2042-2010 de fecha 07/10/2010, GRH-2043-2010 de fecha 07/10/2010, GRH-2046-2010 de fecha 08/10/2010, GRH-2051-2010 de fecha 13/10/2010, GRH-2047-2010 de fecha 08/10/2010, GRH-2059-2010 de fecha 13/10/2010, GRH-2048-2010 de fecha 08/10/2010, GRH-1993-2010 de fecha 05/10/2010 y GRH-1996-2010 de fecha 05/10/2010.

Dichos puntos de cuenta propuestos para los siguientes cargos, indicando a quienes contrataron para los mismos son:

Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Cargo
Yamileht del Valle Monsalve Rojas	V-14.780.744	Camarera
Eddien Javier Guillen Pérez	V-17.642.788	Mensajero
Yonny Yohan Espinoza	V-17.937.548	Vigilante
María del Valle Nuñez Espinosa	V-14.538.528	Camarera
Nelvis Jackeline Mendoza Perdomo	V-17.892.013	Camarera
María Rosalba Ramos de Garrido	V-16.144.156	Ayudante de los servicios de cocina
Daniel Alberto Gutiérrez Carreño	V-13.479.425	Apoyo administrativo
Rommer Alejandro Guacaran Andrade	V-18.181.626	Oficial de Seguridad
Jair Enrique Blanco Dugarte	V-12.111.004	Oficial de Seguridad
Luis Alberto Arroyo Infante	V-10.868.487	Mensajero
María Isabel Monasterio González	V-13.158.397	Oficial de Seguridad
Jackson A. Chavarri	V-16.218.777	Oficial de Seguridad
Luis Ramón Añez Montiel	V-14.946.744	Oficial de Seguridad
Jesús Armando Salazar Torres	V-5.971.961	Oficial de Seguridad
Santos Alfonso Villamizar Sánchez	V-6.130.284	Oficial de Seguridad
Teófilo Antonio Peraza Yépez	V-11.582.060	Mensajero
David Enrique Medina Martínez	V-12.687.894	Oficial de Seguridad
Carlos Alberto Madero Carrasquel	V-6.207.043	Apoyo Técnico Lopcymat de RRHH
Ronal José González	V-20.566.961	Camillero
Yuraima R. Garrido B.	V-9.890.629	Asistente a la Directora de la Unidad
Haybelith Nohemi Montilla Maldonado	V-20.173.577	Apoyo Administrativo
Horacio José Blanco Hernández	V-19.830.623	Promotor Social
Joel Alexander García González	V-16.335.500	Ayudante de mantenimiento
Yenica Yamileth Sosa Gutiérrez	V-14.755.609	Lavandera
Adolfo Isaac González Osta	V-6.158.921	Oficial de Seguridad
Nancy del Valle Figueredo Granado	V-13.752.458	Camarera
Reinaldo Rafael Gómez Gutiérrez	V-12.221.102	Ayudante de mantenimiento
María Jesús Moreno Malpica	V-14.488.526	Lavandera
Leonardo José León Pino	V-12.547.257	Chofer
Juan Francisco Aponte Caracas	V-8.780.757	Apoyo en el Área de Enfermería
Francisco Javier Agrismon	V-13.657.621	Apoyo en el Área Social
Donnangui Andreina Sánchez Infante	V-12.190.619	Aseadora
Jean Carlos Miguel García Zabala	V-18.024.278	Archivista
Guilermo Carlo Figueroa Arias	V-13.785.093	Coordinador en el Área de Seguridad
Dickson Leonardo Linares Deffit	V-13.246.038	Ayudante de servicios generales
Jesús Manuel Cortez Torres	V-14.989.604	Promotor Social
Enderson Eloy Castro Castro	V-18.364.873	Aseador
Wismel Alfonso Ramírez Prieto	V-12.368.623	Vigilante
Jean Carlos Pinto Pérez	V-15.485.634	Vigilante

Consta en los folios 380 al 391 del expediente oficio INASS-RRHH-Nº 489/2010 de fecha 26 de noviembre de 2010, emanado de la División de Control, dirigido al Gerente de Recursos Humano ciudadano José Manuel Díaz, en la oportunidad de hacer mención que se inicio una revisión exhaustiva de las nóminas, para su depuración. En dicho memorándum se observa la relación de trabajadores contratados a los que se les realizo duplicidad pagos como son:

1) Torres Castro Luis José C.I. 11.877.291

2) Delgado Amelia C.I. 8.202.127

3) Caicedo Tovar Rosa C.I.11.961.669

4) Vargas Reina C.I.11.396.023

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

5) Hurtado Ruiz Yusmary C.I. 17.607.241

6) Vargas Raposo Lenny C.I. 12.166.296.

En los folios 392 al 401, cursa acta de fecha 09 de noviembre de 2010, suscrita por los ciudadanos Alexis Limongi Durán, Pierino Ocanto y Jackalys Rincón, a fin de dejar constancia y certificación por parte de la Gerencia de Tecnología de la Informática los cruces realizados de la Bases de Datos de las Nóminas procesadas en el SIGESP propietario desde septiembre 2009 a septiembre 2010. (Folios 392 al 401).

En dichos cruces se evidencio duplicidad de pago, en las nominas de obreros y empleados contratados así como obreros gerogranjas, a los siguientes ciudadanos:

Nombre y Apellido	Cedula	Nominas donde aparece	Meses cobrados
ROSA CAICEDO TOVAR	11.961.669	EC39023004 OC39018008	Marzo a septiembre de 2010.
LENNY C. VARGAS RAPOSO	12.166.926	EC32023004 OC32024005	Marzo a septiembre de 2010.
AMELIA DELGADO BARRETO	8.202.127	EC51028005 EC08060067	Marzo y mayo de 2010
LUIS JOSE TORRES C	11.877.291	OC40000011 OG40010082	Marzo y abril 2010
ALEJANDRO ROJAS FUENMAYOR	18.182.478	EC09149050 EC05110832	Agosto y septiembre de 2010

.- Cursa en los folios 402 al 408, folios 417, 418, 419 y 420, folios 424,425, 426, 427, y 429 anexo al acta señalada, Listado de Banco del personal obrero, empleado contratado y obrero gerogranjas año 2010, donde constan los depósitos efectuados a los ciudadanos antes citados y que constituyeron duplicidad de pago

.- Consta Memorando S/N de fecha 15 de marzo de 2011, emanado del Departamento de Asesoría Legal de RRHH, dirigido al Gerente de Recursos Humanos para la fecha, en la oportunidad de ratificar el contenido del memorando S/N de fecha 11 de enero de 2011, contentivo de las gestiones realizadas, con respecto a los casos detectados por la Unidad de Auditoría Interna en relación a la duplicidad de pagos a personal bajo la modalidad de contratación. (Folios 664 al 668)

En dicho memorándum se especificó en relación a la ciudadana **ROSA CAICEDO TOVAR** "esta asesoría, luego de realizar una revisión exhaustiva de los recibo de pago emitidos por la división de registro y control, puedo constatar que efectivamente existió tal situación durante los meses de marzo a noviembre de 2010, incluyendo los beneficios de bono vacacional en el mes de agosto del año 2010, bonificación de fin de año por sesenta (60) días, bonificación de fin de año treinta (30) días, y bonificación de fin de año treinta (30) días, clausula 41 de la convención colectiva de los trabajadores del INASS, esto debido a que dicha trabajadora por error materia tenia registrado dos (2) códigos en nomina: EC39023004 y OC39018008, ambos con el cargo de apoyo técnico en el área de farmacia adscrita a la U.G Dr. Agustín Copabianco Sánchez…"

En relación a la ciudadana **AMELIA DELGADO** "al respecto se constató en nómina que efectivamente existió la duplicidad de pago en los meses de marzo, abril y mayo presentando la misma dos códigos asignados: EC080667 y EC51028005, siendo este ultimo el correcto, adscrito a la U.G Dr. José Gregorio Hernández Gómez, ubicada en Barcelona estado Anzoátegui.

En relación al ciudadano **ALEJANDRO FUENMAYOR**, la Unidad de Auditoría Interna determinó una duplicidad de pago durante los meses de agosto y septiembre de 2010. Caso en el cual procedimos a contactar al trabajador corroborando la situación y acordando con el mismo el descuento respectivo.

En relación al ciudadano **LUIS JOSÉ TORRES CASTRO** la Unidad de Auditoría Interna determinó, una duplicidad de pago durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2010. De la investigación realizada por la asesoría se pudo corroborar tal duplicidad de pago.

En relación a la ciudadana **LENNY VARGAS RAPOSO,** la Unidad de Auditoría Interna determinó, una duplicidad de pago durante los meses de marzo a septiembre de 2010. De la investigación realizada por la asesoría se pudo corroborar tal duplicidad de pago.

.- Se evidencia en el folio 757 circular de fecha 28 de diciembre de 2010, suscrita por la Presidenta del Instituto, dirigida a Gerentes, Coordinador Nacional de Gerogranjas y Directores, a fin de notificarles que queda temporalmente suspendidas las postulaciones propuestas o ingresos de personal a ninguna de las áreas del Instituto.

En este sentido se encuentra probada la relación de causalidad existente entre los hechos investigados y el ciudadano **JOSE MANUEL DIAZ MARTINEZ**, en su carácter para la fecha de Gerente de Recursos Humanos del Inass, quien tramito y gestiono puntos de cuenta de ingresos de personal a la institución sin contar con disponibilidad presupuestaria y financiera, evidenciándose que están firmados únicamente por el, sin que se observen otros niveles autorizatorios. Así mismo se observa que dicha situación le fue advertida en diferentes ocasiones sin que fuese tomada en cuenta para evitar alteraciones al presupuesto respectivo. Por otro lado en relación a la duplicidad de pagos efectuados en las diferentes nominas, se evidenciò que de conformidad con la normativa legal le estaba atribuido a este ciudadano en su carácter de gerente de la oficina de Recursos Humanos la supervisión, control y vigilancia sobre las actividades administrativas, exactitud y veracidad de las operaciones que se llevaban en su gerencia así como de los pagos efectuados, lo cual fallo al evidenciarse una cantidad de pagos dobles a distintos trabajadores, cuyos hechos están debidamente probados.

PUNTO PREVIO

DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR EL CIUDADANO JOSÉ DE LA PAZ MARTÍNEZ ÁLVAREZ EN SU CONDICIÓN DE APODERADO DEL CIUDADANO JOSÉ MANUEL DÍAZ EN LA ETAPA DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES.

1- DEL CONTENIDO DEL PRIMER ESCRITO:

PRIMERA: DE LA NOTIFICACIÓN

Se evidencia en el escrito señalado que la representación del investigado indicó que:

> "La notificación, fue recibida por la sobrina de mi representado, **YESSIKA CAROLINA MIRANDA DÍAZ** nunca, fue recibida, por **JOSÉ MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ** de forma personal o por su apoderado judicial"

Por otro lado en el mismo escrito se plasmó:

> "En virtud, que la notificación no fue personal, sino en la persona de la sobrina de mi representado la ciudadano **YESSIKA CAROLINA MIRANDA DÍAZ**, en función de darle

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

> eficacia al acto administrativo de apertura del proceso de determinación, por ante la sede, del **INASS**, en el día de hoy veinticinco **(25)** de abril del año **2016**, me doy por notificado, sin renunciar a los lapsos, en consecuencia, asumo el inicio en los siguientes quince días hábiles, a partir de mañana **26** de abril del presente año"

En este sentido es importante señalar, que de conformidad con la normativa legal y los procedimientos establecidos por la Contraloría General de la Republica como los establecidos en el Manual de Determinación de Responsabilidades, las notificaciones son válidas si se hacen en el domicilio del investigado y las recibe una persona distinta, pero que pueda obligarlo.

Sin embargo, en aras de preservar el derecho a la defensa el lapso computado para la indicación de pruebas y alegatos en su defensa, se consideró desde el día 25 de abril de 2016, fecha en que se dio por notificado el representante legal del ciudadano **JOSÉ MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ**, tal como lo afirma este en el referido escrito.

Siendo así, el ciudadano **JOSÉ MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ** a través de su representante legal tuvo pleno acceso al expediente pudiendo revisar el mismo, a su voluntad, como quedó demostrado en el libro diario de Control de Expedientes, (Acceso al Expediente a los Interesados Legítimos o sus Representantes Legales) llevado por el Área de Determinación de Responsabilidades, en fechas 25/04/2016 y 27/06/2016, así como solicitar copias certificadas las cuales se le acordaron en fecha 26 de abril de 2016, mediante auto que cursa en el expediente, en el folio 1473, de forma tal que durante todo el procedimiento se le permitió conocer con precisión los actos hechos u omisiones que se investigan y acceder plenamente para fundamentar su defensa. **Por todo lo antes expuesto se desestima dicho argumento.**

SEGUNDA: DE LA INHIBICIÓN

Se evidencia en el escrito señalado que la representación del investigado indicó:

> "En este sentido, me manifiesta el administrado que el ciudadano **JOHAN PIÑERO**, es manifiestamente enemigo de él y que en su condición de integrante del **FRENTE FRANCISCO DE MIRANDA**, en varias oportunidades acoso, por instrucciones de la presidenta para la época la ciudadana **ISMENIA ANGÉLICA PACHECO HERNÁNDEZ".**
>
> "En cuanto a el ciudadano **JHOAN PIÑERO**, Jefe de la unidad, debió inhibirse de la auditoria, ya que es manifiestamente enemigo del ciudadano, **JOSÉ MANUEL DÍAZ**
>
> **MARTÍNEZ**, presentándose como integrante del frente, **FRANCISCO DE MIRANDA**, en grupo fueron violentos y amenazaron la integridad, de mi representado, todo esto lo presenciaron a tal efectos testigos, que atestiguaran en el momento y procedimiento pertinente, estos hechos, esto se evidencia, en la notificación defectuosa, y en la falta de acreditación en el expediente mostrando ya una parcialidad.
>
> Esto ocurrió, con la dirección de la ciudadana **ISMENIA ANGÉLICA PACHECO HERNÁNDEZ**, a tal efecto nos resguardamos, para otro procedimiento, los recursos jurídicos pertinentes, en contra de los ciudadanos, que arremetieron de forma contraria al derecho en contra de mi representado".

En este sentido el representante legal del investigado no formalizó ningún pedimento sobre el supuesto hecho alegado haciendo uso de su derecho en su oportunidad, cuya vía legal se corresponde con una posible recusación de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, mediante el cual a este órgano hubiese instruido esta incidencia.

Sin embargo, en aras de la búsqueda de la verdad, este órgano de control procedió a tomar declaración al ciudadano **JOHAN PIÑERO** en fecha 15/06/2016 en los siguientes términos:

> En el día de hoy 15 de junio de 2016, siendo las 10:00 a.m., comparece por ante el Área de Determinación de Responsabilidades, adscrita a la Unidad de Auditoría Interna del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS), citación de fecha 14 de junio de 2016, de conformidad con los Artículos 7 y 41 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el servidor público **JOHAN JOSÉ PIÑERO FLORES**, venezolano, mayor de edad, de estado civil casado, titular de la Cédula de Identidad Nº V-13.151.042, domiciliado en la Parroquia Leoncio Martínez, Sector La Carlota, Edificio Central, Piso 1, Apto. 9, Caracas, teléfonos 0426-5151107, quien juramentado legalmente y leído los Artículos 243 del Código Penal y 176 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, e impuesto del asunto que se investiga, libre de coacción manifestó no tener impedimento alguno para declarar, por lo cual se le interroga de la siguiente manera: **PREGUNTA Nº 1:** Diga usted, ¿Qué cargo desempeña en este Instituto, desde que fecha y cuáles son sus funciones? **CONTESTÓ:** Auditor I, desde el día 01 de marzo del año 2002, realizando principalmente auditorías y demás actuaciones propias de la Unidad de Auditoría Interna. **PREGUNTA Nº 2:** Diga usted, ¿Conoce al ciudadano **José Manuel Díaz Martínez? CONTESTÓ:** Si, solo de vista. **PREGUNTA N° 3:** Diga usted, ¿Llegó a tener contacto físico con el ciudadano **José Manuel Díaz Martínez? CONTESTÓ**: No, en ningún momento. **PREGUNTA N° 4:** Diga usted, ¿Trabajó en algún momento con el ciudadano **José Manuel Díaz Martínez? CONTESTÓ:** No, en ningún momento. **PREGUNTA N° 5:** Diga usted, ¿Pertenece o perteneció al **Frente Francisco de Miranda? CONTESTÓ:** No. **PREGUNTA N° 6:** Diga usted, ¿En algún momento tuvo alguna discusión con el ciudadano **José Manuel Díaz Martínez? CONTESTÓ:** No, nunca. **PREGUNTA N° 6:** Diga usted, ¿En alguna oportunidad, realizó actividades tendentes para acosar al ciudadano **José Manuel Díaz Martínez? CONTESTÓ:** No, nunca. **PREGUNTA N° 7.** Diga usted, ¿Se considera manifiestamente enemigo del ciudadano **José Manuel Díaz Martínez?**. **CONTESTO:** No, de ninguna manera. **PREGUNTA N° 8.** Diga usted, ¿En algún momento el ciudadano **José Manuel Díaz Martínez** discutió con usted? **CONTESTO:** No, en ningún momento. **PREGUNTA N° 9.** Diga usted, ¿Alguna persona presenció alguna discusión entre usted y ciudadano **José Manuel Díaz Martínez?**. **CONTESTO:** No**,** en ningún momento tuvimos alguna discusión. **PREGUNTA N° 10** Diga usted, ¿Tiene algo más que agregar al presente interrogatorio? **CONTESTO:** No.

De dicha declaración se infiere que el ciudadano Johan Piñero, que conoce al investigado solo de vista y no pertenece a ningún grupo político, por lo que al no existir algún otro elemento que lo relacione con el ciudadano José Manuel Díaz Martínez, ni se formalizó la debida recusación, ni se presentaron los testigos prometidos por el Abogado **JOSÉ DE LA PAZ MARTÍNEZ ÁLVAREZ,** se desestima el alegato expuesto en el primer escrito.

2- DEL CONTENIDO DEL SEGUNDO ESCRITO:

Con relación al segundo escrito presentado en fecha 27 de junio de 2016, se observa que se alega violación del debido proceso y el derecho a la defensa, a su entender por cuanto se le abrió un procedimiento de determinación de responsabilidades al ciudadano José Manuel Díaz y no a otras personas, que según lo expuesto les correspondía el proceso de ingreso.

Los funcionarios públicos deben presentar individualmente la rendición de cuentas establecida legalmente cuando son responsables de pagos, bienes, servicios, funciones y competencias, por lo que no le es dado atribuirle a otras personas competencias y funciones específicas del cargo que ejercía para la fecha, lo cual siendo materia de fondo será dilucidada en forma posterior en la presente decisión. Por otra parte al ciudadano **JOSÉ DE LA**

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

PAZ MARTÍNEZ ÁLVAREZ, en su carácter de representante legal del investigado, se le otorgaron todas las garantías, se le notificó del procedimiento de potestad investigativa y el de determinación de responsabilidades, se le indicaron los lapsos legalmente establecidos, se le dio acceso al expediente y en general se le garantizó su derecho a la defensa, a las pruebas y alegatos a su favor por lo que quedaron cubiertos los extremos del referido derecho, sin que se pueda observar alguna violación sustancial del mismo, por lo que se desestima dicho alegato.

Seguidamente en dicho escrito se negó que el licenciado José Manuel Díaz Martínez fuera el responsable de los "ingresos en exceso" y a su vez negó tener culpabilidad sobre los hechos investigados.

Dicho alegato por ser materia de fondo será dilucidado en forma posterior en la presente decisión.
Solicitó exhibición para su certificación de los memorandos siguientes:
1- Memorándum de fecha 06 de octubre de 2010, suscrito por el ciudadano José Manuel Díaz, Gerente de Recursos Humanos para la fecha, dirigido a Presidencia/ Todas las Gerencias/ Coordinación Nacional de Gerogranjas, Aldeas de Encuentro y todos los Centros de Servicio Social.
2- Memorando INASS-GRH-00-665, de fecha 20 de diciembre de 2010, suscrito por el ciudadano José Manuel Díaz Martínez, Gerente de Recursos Humanos para la fecha, dirigido a la Presidenta para la fecha ciudadana Ismenia Pacheco.
3- Memorando de fecha 13 de diciembre de 2010, suscrito por el ciudadano José Manuel Díaz Martínez, Gerente de Recursos Humanos para la fecha, dirigido al Auditor Interno para la fecha, ciudadano David González.
4- Memorando INASS-GRH Nro.: 2010, de fecha 13 de diciembre de 2010, suscrito por el ciudadano José Manuel Díaz Martínez, Gerente de Recursos Humanos para la fecha, dirigido a la ciudadana Nora Isabel Reyes, Gerente de Planificación y Presupuesto para la fecha.

5- Memorando INASS-GRH Nro.: 00-666, de fecha 20 de diciembre de 2010, suscrito por el ciudadano José Manuel Díaz Martínez, Gerente de Recursos Humanos para la fecha, dirigido a la Presidenta para la fecha ciudadana Ismenia Pacheco.

En cuanto a los precitados memorandos se consideran válidos, ya que cursan de igual manera en los papeles de trabajo de la presente investigación. Y se certifica su existencia.

Por último solicitó prueba de experticia de:

1- Experticia al sistema **"sigesp".** A los fines de determinar las fallas en la duplicidad de pagos responsabilidades en el manejo del sistema informático, Y mediante esto probar que la duplicidad de los pagos no fue por responsabilidad del gerente de RRHH.

2- Experticia al correo electrónico: INASSRECURSOSHUMANOS@GMAIL.COM: a fin de fijar y determinar los requerimientos de regularización de los ingresos ya realizados por las unidades en el interior del país (gerogranjas) y así mismo de los directores de la sede central, y así probar que el incremento de personal no fue responsabilidad del gerente de RRHH.

Respecto a la solicitada experticia al sistema SIGESP, esta se consideró improcedente, en base a lo expuesto en el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, mediante la cual para ser procedente se debe indicar con claridad y precisión los puntos sobre los cuales debe efectuarse, pudiéndose analizar que lo solicitado se plantea de manera muy general, sin especificar sobre que fallas se buscan y con qué finalidad se requiere desde el punto de vista del proceso y de la investigación.

En cuanto a la solicitud de experticia al correo electrónico antes mencionado, la misma se consideró improcedente, ya que al pertenecer esta a un dominio diferente al que se maneja dentro de la Institución, el personal encargado de la Oficina de Sistema y Tecnología de la Información no tiene acceso al mismo, diferente sería el caso si se solicitara experticia sobre un correo electrónico perteneciente a nuestro dominio a saber: @inass.gob.ve.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Análisis de los hechos y Supuestos Generadores de Responsabilidad Administrativa:

DEL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 91 DE LA LOCGRSNCF.

Los hechos relacionados con **"Sobregiro de la partida presupuestaria 401, Gastos de Personal, por el excedente de contrataciones de personal en el período examinado, generando un desbalance entre la cantidad de contratados y el presupuesto aprobado"** y **"Puntos de cuentas sin disponibilidad presupuestaria y financiera, falta de firma de la Presidenta del Instituto como nivel aprobatorio para el ingreso del personal contratado",** encuadran dentro del numeral 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal que señala:

> 12. Efectuar gastos o contraer compromisos de cualquier naturaleza que puedan afectar la responsabilidad de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, sin autorización legal previa para ello, o sin disponer presupuestariamente de los recursos necesarios para hacerlo; salvo que tales operaciones sean efectuadas en situaciones de emergencia evidentes, como en casos de catástrofes naturales, calamidades públicas, conflicto interior o exterior u otros análogos, cuya magnitud exija su urgente realización, pero informando de manera inmediata a los respectivos órganos de control fiscal, a fin de que procedan a tomar las medidas que estimen convenientes, dentro de los límites de esta Ley.

Efectivamente de los hechos ya probados y de la relación de causalidad señalada, se evidencia que el investigado contrajo compromisos en nombre de la institución sin contar con la disponibilidad presupuestaria ni financiera necesaria, al contratar personal para prestar servicios, sin la autorización de los niveles aprobatorios para ello y violando la normativa legal aplicable, afectando la responsabilidad del INASS, al contraer compromisos laborales que pudieran implicar demandas y las sanciones correspondientes y sin tener alguna justificación legal para ello, lo que le fue advertido en reiteradas oportunidades por las demás dependencias de la institución, tal como quedo demostrado en la narrativa de los hechos y sus elementos probatorios.

> Así mismo, dicha conducta encuadra dentro de lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.029 de fecha 5 de septiembre de 2000, con reforma parcial publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.465 de fecha 14/07/2010, en su Artículo 49 señala:
>
> **Artículo 49.** "No se podrán adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista".

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

> Por otra parte, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.347 de fecha 17/12/2001, dispone en su Artículo 38 lo siguiente:
>
> **Artículo 38**. "El sistema de control interno que se implante en los entes y organismo a que se refieren el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley, deberá garantizar que antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios, o a la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguientes: (Omissis)
>
> 2. Que exista disponibilidad presupuestaria. (Omissis)."

El haber excedido la contratación de personal para la institución fuera de los márgenes del presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal, y firmar puntos de cuentas sin disponibilidad presupuestaria y financiera para el ingreso, por una vía no formal, sitúa los hechos y al investigado dentro de los supuestos de las normas indicadas, lo cual lo coloca en incumpliendo de las mismas y lo encuadra dentro del numeral 12 del artículo 91 Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del Sistema Nacional de Control Fiscal **y Así Se Declara.**

DEL NUMERAL 14 DEL ARTÍCULO 91 DE LA LOCGRSNCF.

Los hechos relacionados con **"Duplicidad de pagos a personal bajo la modalidad de contratación, los cuales fueron presuntamente cargados en las nominas de obreros y empleados contratados simultáneamente visto en la revisión efectuada a los soportes que se tomó como procedimiento de auditoría, al cruzar las bases de datos de las nóminas procesadas en el "SIGESP" del período evaluado, teniendo como apoyo especialistas en el área, tanto como para el suministro como para la manipulación de la información, como lo son el personal de la Gerencia de Tecnología de la Información"** encuadran dentro del numeral 14 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del Sistema Nacional de Control Fiscal que señala:

> 14. El pago, uso o disposición ilegal de los fondos u otros bienes de que sean responsables el particular o funcionario respectivo o funcionaria respectiva, salvo que éstos comprueben haber procedido en cumplimiento de orden de funcionario competente y haberle advertido por escrito la ilegalidad de la orden recibida, sin perjuicio de la responsabilidad de quien impartió la orden.

De los hechos ya probados y de la relación de causalidad señalada, se evidencia que el investigado pago ilegalmente con fondos de la institución a los obreros y empleados contratados y obreros gerogranjas, mediante diferentes códigos y durante meses consecutivos, siendo el responsable de la supervisión, vigilancia y control de las nominas emanadas de la Gerencia de Recursos Humanos, por ser esta una obligación expresa del gerente de esa oficina.

En este sentido también incumplió lo señalado en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No.39.240 de fecha 12/08/2009 lo siguiente:.

> **Artículo 18.** "Los gerentes, jefes o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo específico, deben:
>
> 1) Vigilar permanentemente la actividad administrativa de las unidades, programas, proyectos u operaciones que tienen a su cargo.
>
> …Omissis…"

> y lo señalado en el Reglamento N°1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela No.5.781 del 12/08/2005, expresa en su Artículo 61 lo siguiente:
>
> "El Director de Recursos Humanos o su equivalente en cada organismo o ente ejecutor de la Ley de Presupuesto, verificará la exactitud y sinceridad de los pagos de remuneraciones, pensiones, jubilaciones y demás asignaciones, a efectuarse con cargo a los fondos girados en calidad de avance (…)…"

Dado que inobservó su deber de vigilancia sobre las actividades administrativas de las operaciones que se llevaban en su gerencia y al no comprobar la exactitud y veracidad de los pagos efectuados.

Por todo lo antes expuesto, esta Unidad de Auditoría Interna concluye que la actuación del ciudadano **José Manuel Díaz Martínez**, titular de la cédula de identidad N° **V-11.158.728**, suficientemente identificado en autos, compromete su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de normativas legales, mientras se desempeñaba como Gerente de Recursos Humanos de este organismo, circunstancias que se verifican fehacientemente del contenido en el expediente N° INASS-UAI-PADR-004-2015.

En consecuencia, quien suscribe, considera que los hechos que le fueran imputado al ciudadano **José Manuel Díaz Martínez**, a través del Auto de Apertura, de fecha 28 de enero de 2016, quedaron debidamente demostrados ya que revisten carácter irregular y encuadran a la luz de lo previsto en las leyes que regulan la materia en los supuestos de hecho generadores de responsabilidad contemplados en el articulo 91 los numerales 12 y 14 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal. **Así se decide**.

CAPITULO III

DISPOSITIVA

En consecuencia probados como han sido los hechos, así como la relación de causalidad existente entre la conducta desplegada por el ciudadano **José Manuel Díaz Martínez**, debidamente identificado en autos, cuya conducta omisiva se subsume dentro de las previsiones contenidas en el artículo 91, numeral 12 y 14 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, esta Unidad de Auditoría Interna del Instituto Nacional de Servicios Sociales, ejerciendo las facultades que comprenden las potestades sancionatorias previstas en el artículo 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y como resultado del Procedimiento

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Administrativo para la Determinación de Responsabilidades Administrativas; decide en los siguientes términos:

PRIMERO: Declara la Responsabilidad Administrativa del ciudadano **José Manuel Díaz Martínez**, titular de la cédula de identidad N° V-**11.158.728**, Gerente (saliente), adscrito a la Gerencia de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS) para la fecha, designado por la Presidenta para ese entonces Ismenia Pacheco, mediante oficio de nombramiento Nº Pre-3534/2009 de fecha 31 de agosto de 2009, adscrito al Instituto durante el período de ocurrencia de los hechos señalados en la mencionada auditoría de regularidad.

La conducta antes descrita es subsumible en los supuestos generadores de Responsabilidad Administrativa establecidos en los numerales 12 y 14 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria de la Responsabilidad Administrativa se impone al ciudadano **José Manuel Díaz Martínez**, titular de la cédula de identidad N° **V-11.158.728**, suficientemente identificado en autos, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que prevé la imposición de una multa en los términos consagrados en el articulo 94 ejusdem, de acuerdo con la gravedad de la falta y el monto de los perjuicios que se hubieren causado. En este sentido se aplica el valor de la unidad tributaria vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos, a razón de Sesenta y Cinco Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 65,00); según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.361 de fecha 04 de febrero de 2010.

Para la aplicación de esta Multa se consideraron las circunstancias agravantes del artículo 107, numerales 2, 3 y 4 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal por haberse cometidos los hechos por un funcionario público, la reticencia del infractor para esclarecer los hechos y la gravedad del acto que comprometió la responsabilidad del ciudadano **José Manuel Díaz Martínez** y la circunstancia atenuante prevista en el artículo 108 numeral 1 Ejusdem, por cuanto este ciudadano no ha sido objeto de alguna de las sanciones establecidas en la Ley anteriormente.

En consecuencia después de haber realizado la operación matemática se acordó imponer una multa de SEISCIENTAS NOVENTA Y SIETE (697) Unidades Tributarias (U.T), correspondientes a un monto total de CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO BOLÍVARES (Bs. 45.305,00), al ciudadano **José Manuel Díaz Martínez**, como consecuencia de haberse declarado la DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD en su contra.

TERCERO: Contra esta decisión el interesado podrá interponer Recurso de Reconsideración por ante esta Unidad de Auditoría Interna del Instituto Nacional de Servicios Sociales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente decisión de conformidad con el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 100 de su Reglamento vigente. De igual forma, se podrá interponer Recurso de Nulidad por ante la Corte de lo Contencioso Administrativo, en el lapso de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CUARTO: Notifíquese de esta Decisión al ciudadano **José Manuel Díaz Martínez**, titular de la cédula de identidad N° **V-11.158.728**, acorde con las disposiciones consagradas en el artículo 73 y siguientes de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativos, y remítase la misma en copia debidamente certificada a la Contraloría General de la República una vez firme en sede administrativa.

QUINTO: Particípese al Ministerio del Poder Popular Para las Finanzas la decisión dictada, a los fines de que expidan las correspondientes planillas de liquidación de la multa y proceda a realizar la gestión de cobro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

SEXTO: Publíquese el texto íntegro de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Comuníquese y publíquese,

Atentamente

ABG. REINALDO FLORES
Auditor Interno (E)
Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS)
Según Providencia Administrativa Nº 0009/16 de fecha 31/03/2016,
Publicada en Gaceta Oficial Nº 40.894 de fecha 02/05/2016

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
206º, 157º y 17º

Nº 116 **FECHA:** 04 OCT 2016

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405, de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957 de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 34 y 78 numerales 12, 16, 19, 26 y 27 del Decreto Nº 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147, Extraordinario de la misma fecha; de conformidad con lo establecido en los artículos 35, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en los artículos 2º y 6º del Decreto Nº 1.152, de fecha 05 de agosto de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.468, de la misma fecha, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto Nº 7.041, de fecha 10 de noviembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.303 de la misma fecha, contentivo del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y lo previsto en los artículos 1 y 6 del Decreto Nº 140, por el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

Artículo 1. Se delega en el ciudadano **FRANKLIN HORACIO GARCÍA DUQUE**, titular de la cédula de identidad N° V- 9.125.430, en su carácter de **Director Nacional Encargado del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana**, las atribuciones y firmas de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Ordenar movimientos de personal, ingresos, reingresos, nombramientos, ascensos, traslados, reclasificaciones, licencias o permisos con o sin goce de sueldo, aceptar renuncias, efectuar remociones, retiros, otorgar pensiones de jubilación o incapacidad, comisiones de servicios, vacaciones, despidos, rescindir contratos de trabajo, conformación de horas extraordinarias de trabajo, postulaciones de becas a los funcionarios, empleados y obreros adscritos al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, así como suscribir los contratos de servicios personales y honorarios profesionales al servicio de ese Cuerpo Policial, que fuesen necesarios. De igual forma, notificar a los funcionarios policiales y administrativos del referido Cuerpo de Policía, en los casos antes señalados.
2. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposen en los archivos y registros del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.
3. Ordenar las liquidaciones de prestaciones sociales e intereses del personal del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.
4. Suscribir las circulares y comunicaciones emanadas de ese Despacho, relacionadas con la administración del personal del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.
5. Suscribir la correspondencia postal, telegráfica y electrónica, en respuestas a solicitudes dirigidas por particulares al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.
6. Ordenar y suscribir los actos de suspensión de cargos, con o sin goce de sueldo de los funcionarios del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y su debida notificación.
7. Ordenar y suscribir la revisión y ajustes que resulten de los montos de las jubilaciones y pensiones de los funcionarios adscritos al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, tomando en cuenta al momento de la revisión, el nivel de remuneración que devengó en el último cargo que desempeñó el jubilado o jubilada.
8. Aprobar, ordenar y tramitar los gastos y pagos que afecten los créditos acordados al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, según los montos, límites y conceptos definidos en cada asignación presupuestaria, previó registro de su firma autógrafa en la Contraloría General de la República.
9. Apertura de cuentas bancarias y el registro de las firmas de los funcionarios autorizados para movilizarlas.
10. Las demás que le asigne el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, podrá discrecionalmente, certificar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

Artículo 3. Los Actos y documentos certificados de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada.

Artículo 4. El funcionario delegado deberá presentar una relación detallada de los documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
206º, 157º y 17º

Nº 117 **FECHA:** 04 OCT 2016

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405, de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957 de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo previsto en el artículo 2º del Decreto Nº 1.152, de fecha 5 de agosto de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.468, de la misma fecha; lo establecido en los artículos 2 y 57 del Decreto N° 1.624, contentivo del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.175 Extraordinario, de fecha 20 de febrero de 2015, reimpreso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; y lo establecido en los artículos 47 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.781, Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005;

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **FRANKLIN HORACIO GARCÍA DUQUE**, titular de la cédula de identidad N° V- 9.125.430, en su carácter de **Director Nacional Encargado del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana,** como **Cuentadante responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada- Ordenadora de Pagos**, Código Nº **00341**, del órgano a su cargo, de acuerdo a la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
MINISTRO

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

AVISO OFICIAL

El Banco Central de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 numeral 26 del Decreto Ley que lo rige, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y Demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico, procede a publicar el siguiente:

"ESTUDIO COMPARATIVO DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO"

Agosto 2016

I. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL ESTUDIO

La Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y Demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.021 de fecha 22 de septiembre de 2008, tiene por objeto garantizar el respeto y protección de los derechos de los usuarios y las usuarias de dichos instrumentos de pago, obligando al emisor de los mismos a otorgar información adecuada y no engañosa a los y las tarjetahabientes.

El presente "Estudio Comparativo de Tarjetas de Crédito y Débito" ha sido elaborado de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la mencionada Ley, donde se establece que el Banco Central de Venezuela debe publicar "un estudio comparativo de las tasas de financiamiento en tarjetas de crédito que incluya como mínimo lo siguiente: tasas de interés financieras, moratorias y beneficios adicionales que no impliquen costo adicional para el o la tarjetahabiente, cobertura, plazos de pago y el grado de aceptación". Para ello se ha tomado como base la información suministrada, con carácter de declaración jurada, por parte de las instituciones bancarias emisoras de tarjetas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la misma Ley.

En todo caso, el Banco Central de Venezuela reitera que se encuentra facultado para sancionar administrativamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Decreto Ley que rige su funcionamiento, a aquellas instituciones que incumplan la normativa dictada por el Instituto en materia de tasas de interés financiera y moratoria que aplican a operaciones activas con tarjetas de crédito a que alude el artículo 45 de la Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y Demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico; así como a aquellas instituciones que incumplan la obligación prevista en el artículo 46 de la Ley en referencia, relacionado con la obligación de suministrar, en la oportunidad y forma allí prevista, la información requerida para realizar el presente estudio comparativo.

Igualmente, se observa que el incumplimiento de la normativa emitida por el Banco Central de Venezuela en materia de comisiones, tarifas o recargos, será sancionado conforme a lo previsto en el artículo 135 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela. Asimismo, el Banco Central de Venezuela cumple con advertir que el objetivo de este informe no es promover ni patrocinar en forma alguna el uso de tarjetas emitidas por las instituciones bancarias, ni de franquicias o marcas asociadas a las mismas.

En el caso de las tarjetas de crédito, el estudio comprende para cada tipo de tarjeta emitida por institución, los siguientes aspectos: tipo de tarjeta de crédito, tasa de interés de financiamiento y de mora, cobertura, plazo de pago y de financiamiento, número de puntos de venta y negocios afiliados, así como beneficios sin costo para el cliente. Igualmente, en el caso de las tarjetas de débito, se considera: cobertura, número de puntos de venta, negocios afiliados y cajeros automáticos, desagregados en cajeros remotos y en agencias.

II. DEFINICIONES

- **Beneficios adicionales:** Beneficios o servicios que brinda la franquicia (o marca) y el emisor a los tarjetahabientes sin ningún costo adicional para éstos, que han sido calificados como tales por los emisores de tarjetas, no siendo por tanto responsable el Banco Central de Venezuela de dicha calificación ni sobre su otorgamiento o no a los y las tarjetahabientes.
- **Cobertura:** Ámbito geográfico o sector de mercado en el cual puede ser utilizada la tarjeta de crédito y la tarjeta de débito.
- **Emisor:** Empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito, así como las instituciones bancarias autorizadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, que emitan u otorguen tarjetas de crédito, débito, prepagadas y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico, de uso nacional, internacional, o en ambas modalidades en el territorio nacional.
- **Franquicias:** Entidades que otorgan las licencias de emisión de tarjetas de crédito (Visa, Mastercard, American Express y Diners Club) y tarjetas de débito (Maestro y Visa).
- **Negocios afiliados:** Número de establecimientos comerciales que reciben pagos a través de la tarjeta en cuestión. Constituye un indicador del grado de aceptación.
- **Plazo de pago:** Período que transcurre desde la fecha de corte hasta el día máximo establecido por la institución bancaria para que el tarjetahabiente realice, al menos, el pago mínimo indicado en su estado de cuenta so pena de incurrir en mora.
- **Puntos de venta:** Número de terminales de punto de venta que pueden procesar pagos originados por la tarjeta en cuestión. Constituye un indicador del grado de aceptación.
- **Tarjeta de crédito:** Instrumento magnético, electrónico o de cualquier otra tecnología de identificación del o de la tarjetahabiente que acredita una relación contractual entre el emisor y el o la tarjetahabiente, en virtud del otorgamiento de un crédito a corto plazo o línea de crédito a favor del segundo, el cual podrá ser utilizado para la compra de bienes, servicios, cargos automáticos en cuenta u obtención de avance de dinero en efectivo, entre otros consumos.
- **Tarjeta de débito:** Instrumento magnético, electrónico o de cualquier otra tecnología que permite al o la tarjetahabiente realizar consumos o hacer retiros de dinero en efectivo con cargo automático a los haberes de su cuenta bancaria y que es emitida previa solicitud de parte del o de la titular de la cuenta bancaria.
- **Tarjetahabiente:** Persona natural o jurídica a la cual el Emisor, otorgue tarjetas de crédito, débito, prepagadas, y/o demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico, para el uso de un crédito, línea de crédito o cargo en cuenta.
- **Tasa de interés de financiamiento:** Tasa promedio anual que cobra la institución bancaria emisora al tarjetahabiente por concepto del crédito.
- **Tasa de interés de mora:** Tasa promedio anual que cobra la institución bancaria emisora al tarjetahabiente por concepto de retrasos en los pagos. Tales intereses deben ser calculados sobre el saldo vencido y no sobre todo el capital originario.

III. TARJETAS DE CRÉDITO

En esta sección se detallan las tasas de interés de financiamiento y de mora que las instituciones bancarias cobran a sus clientes por el uso de las tarjetas de crédito, la cobertura, los plazos de pago y de financiamiento, el número de puntos de venta y de negocios afiliados (Anexo N° 1), así como los beneficios adicionales que recibe el tarjetahabiente (Anexos N° 2 y 3).

Las tarjetas de crédito se encuentran clasificadas por niveles, de conformidad con Circular emitida por el Banco Central de Venezuela el 04/03/2008, la cual establece: Nivel 1 (clásicas y similares), Nivel 2 (doradas y similares), Nivel 3 (platinum y similares) y Nivel 4 (black y similares). Estas tarjetas operan bajo las franquicias Visa, Mastercard, American Express y Diners Club, y tienen cobertura nacional e internacional, en el caso de las tarjetas ofrecidas por la banca pública. Algunas instituciones bancarias ofrecen tarjetas privadas, las cuales son aceptadas exclusivamente en los comercios afiliados a nivel nacional.

En materia de tasas de interés, el Banco Central de Venezuela fijó las tasas de interés de financiamiento anual para las tarjetas de crédito en 17% la mínima, 29% la máxima y 3% adicional a la tasa de interés pactada por concepto de obligaciones morosas, según Aviso Oficial del 09/08/2016 (G.O. Nº 40.963 del 10/08/2016); sin perjuicio de las tasas de interés mínimas activas especiales dictadas y autorizadas por este Instituto a ser aplicadas. En este sentido, la mayoría de las instituciones bancarias se ubicaron en la tasa máxima de financiamiento. Sin embargo, el Banco Nacional de Crédito, en su tarjeta privada, presentó una tasa del 26%. La tasa de mora se ubicó en 3% anual para todas las instituciones.

Por otra parte, las tarjetas de crédito denominadas "Cédula del Buen Vivir Bicentenario" (15%) y "Cédula del Buen Vivir Turismo" (18%), ofrecidas por la banca pública han sido unificadas en la actual "Cédula del Vivir Bien". Mediante Aviso Oficial del 19/09/2013 (G.O. N° 40.266 del 07/10/2013), este Instituto fijó en 15% la tasa de interés activa mínima anual a ser aplicada por las operaciones activas realizadas con dicha tarjeta. Igualmente, mediante Aviso Oficial del 19/09/2013 (G.O. N° 40.266 del 07/10/2013), se estipuló para la tarjeta de crédito identificada "Somos", perteneciente al Banco de Venezuela, una tasa mínima de financiamiento del 14%.

Con relación al plazo de pago, el mismo oscila entre 20 y 30 días y el de financiamiento entre 24 y 60 meses, el máximo de financiamiento lo ofrecieron la banca pública, así como el Banco Fondo Común (BFC), el Banco Occidental de Descuento (BOD), Plaza, Caroní y Sofitasa; no obstante, la mayoría de las instituciones bancarias financian a 36 meses.

Las tarjetas de crédito son aceptadas en 431.653 puntos de venta, instalados en 348.994 negocios afiliados en el país. Es importante señalar, que existen 38.867 negocios adicionales que sólo aceptan la tarjeta American Express del BOD. (Anexos N° 5 y 6).

IV. TARJETAS DE DÉBITO

En este apartado se presenta información sobre el número de puntos de venta, negocios afiliados y cajeros automáticos que aceptan tarjetas de débito emitidas por las instituciones bancarias, previo otorgamiento de licencias Maestro y Visa (Anexo N° 4).

Estas tarjetas pueden ser utilizadas sólo a nivel nacional y son recibidas en 431.536 terminales de puntos de venta, instalados en 348.876 negocios afiliados, así como en 9.936 cajeros automáticos (Anexos N° 5, 6 y 7).

Algunos negocios afiliados disponen de dos tipos de terminales, los que aceptan las tarjetas de crédito y débito, y aquellos que sólo admiten transacciones de débito, lo cual origina que el número de puntos de venta de las tarjetas de débito difiera respecto al de las tarjetas de crédito.

ANEXO N° 1
Información acerca de Tarjetas de Crédito

Banco	Franquicia	Nivel	Tasa Financiera	Tasa Mora	Cobertura	Plazo (días)	Financiamiento (meses)	Puntos de Venta	Negocios Afiliados
100% BANCO	Visa	2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	20	36	3.494	3.183
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
ACTIVO	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	20	36	9.078	7.691
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
AGRICOLA	Mastercard	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	20	60	1.790	1.063
BANCARIBE	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	20	36	13.845	12.971
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
BANESCO	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	25	36	108.463	94.280
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
	American Express	1, 2, 4							
	Privada	1			Nacional (1)				
BANPLUS	Visa	2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	20	12 (4)	8.419	7.082
	Mastercard	1, 2, 3, 4					36		
BFC	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	20	60	8.238	7.308
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
BICENTENARIO	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional e Internacional	30	60	38.581	35.739
	Mastercard	1	15,00% (3)						
BOD	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	20	60	46.274	40.783
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
	American Express	1, 2, 3, 4				21			38.867
	Privada	2			Nacional (1)	20			40.783
CARONÍ	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	20	60	4.123	3.870
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
CITIBANK	Visa	1	29,00%	3,00%	Nacional	20	36	0	0
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
DEL SUR	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	20	36	2.028	1.811
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
DEL TESORO	Visa	1, 2, 3, 4	28,00%	3,00%	Nacional e Internacional	21	60	4.198	4.002
	Mastercard	1	15,00% (3)						
EXTERIOR	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	20	48	13.224	10.855
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
MERCANTIL	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	20	36	52.663	33.321
	Mastercard	1, 2, 3, 4				22			
	Diners Club	3							
	Privada	1			Nacional (1)	20		18	1
NACIONAL DE CRÉDITO	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	30	36	16.394	13.048
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
	Privada	1	26,00%		Nacional (1)			3	3
NOVO BANCO	Mastercard	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	20	36	311	233
PLAZA	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	20	60	4.352	3.707
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
PROVINCIAL	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	25	36	62.101	38.057
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
SOFITASA	Visa	1, 2, 3	29,00%	3,00%	Nacional	20	60	3.424	2.883
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
VENEZOLANO DE CRÉDITO	Visa	1, 2, 4	29,00%	3,00%	Nacional	22	36	1.322	1.255
	Mastercard	1, 2, 3				21			
VENEZUELA	Visa	1, 2, 3	29,00%	3,00%	Nacional e Internacional	30	60	29.533	25.897
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
		1	14,00% (3)						
			15,00% (2)						
	Privada	1	29,00%		Nacional (1)		24		

(1) Unicamente en los establecimientos afiliados al banco, según lo establecido en el convenio firmado entre ambas partes.
(2) Corresponde a la tarjeta de crédito "Cédula del Vivir Bien", ofrecida por la Banca Pública.
(3) Corresponde a la tarjeta de crédito "Somos", dirigida a jóvenes inscritos en el Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte.
(4) Financiamiento destinado exclusivamente a clientes corporativos.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

ANEXO N° 2
Beneficios ofrecidos por las franquicias al consumidor

Nivel	Visa	MasterCard	American Express	Diners Club
1	Seguro de accidentes de viajes. Centro de Asistencia Global.	Global Service, Master seguro de viajes.	Seguro de accidentes en viajes. Servicios de asistencia en viajes. Acceso al programa internacional Selecta.	
2	Seguro de accidentes de viajes, seguro de automóviles alquilados, asistencia en viajes y otros servicios exclusivos. Aceptada por operadores de excursiones y proveedores de servicios turísticos en la mayoría de los países. Centro de Asistencia Global.	Global Service, Master seguro de viajes, servicios de asistencia de viajes, Master seguro de autos.	Seguro de accidente en viajes. Servicios de asistencia en viajes. Acceso al programa Internacional Selecta.	Diners Club Cash. Salones VIP en aeropuertos de Europa, Asia y Sur América.
3	Seguro de accidentes de viajes, seguro de automóviles alquilados, seguro médico de emergencia, asistencia en viajes y otros servicios exclusivos, servicios especiales para ejecutivos de negocio. Centro de Asistencia Global.	Global Service, Master seguro de viajes, servicios de asistencia de viajes, Master seguro de autos, Concierge, Master Assist Plus.	Seguro de accidente en viajes. Servicios de asistencia en viajes. Acceso al programa Internacional Selecta.	
4	Seguro de accidentes de viajes, seguro de automóviles alquilados, seguro médico de emergencia, cirano de asistencia Infinite Gateway, Concierge Personal, programa de premios Visa Infinite Reventa, ofertas exclusivas de viajes, acceso al sitio web de Visa Infinite, servicios especiales para ejecutivos de negocio. Seguro de pérdida de equipaje. Seguro de demora de equipaje. Garantía extendida. Protección de compras. Centro de Asistencia Global.	Global Service, Master seguro de viajes, servicios de asistencia de viajes, Master seguro de autos, asistencia personal, Priority Pass acceso a salas VIP, protección en ATM, Master Assist Black, inconveniencia de viajes, protección de equipaje.	Seguro de accidentes en viajes. Servicios de asistencia en viajes. Acceso al programa Internacional Selecta.	

ANEXO N° 3
Otros beneficios adicionales sin costos

Bancos	Franquicia	Nivel	Franquicia	Banco
100% BANCO	Visa	2, 3, 4	-	Atención telefónica a través del centro de atención al cliente las 24 horas, los 365 días del año. 100% Banco Internet.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
ACTIVO	Visa	1, 2, 3, 4		Pago de sus tarjetas a través de la dirección www.bancoactivo.com. Recepción de los estados de cuenta mensuales vía correo electrónico. Envío de SMS al momento de realizar las compras.
	Mastercard	1, 2, 3, 4		
AGRÍCOLA	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	Atención telefónica por el: 0501-999 99 99 / 0212-953.78.42, las 24 horas, los 365 días del año.
BANCARIBE	Visa	1, 2, 3, 4	-	Niveles 3 y 4: Plan de Millas Bancaribe
	Mastercard	1, 2, 3, 4	Nivel 4: Asistente personal	
BANESCO	Visa	1, 2, 3, 4		Banesco On Line exclusivo, banca telefónica Banesco, descuento en alianzas comerciales, servicio de mensajería SMS. Atención personalizada en agencias. Programa de bonificación de intereses por financiamiento y pago oportuno. Servicio de consulta de movimientos en cuenta, saldos, referencias bancarias y pagos, a través de dispensadoras de autoservicios. Unidad de seguros y servicios American Express.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
	American Express	1, 2, 4	Servicio de asistencia médica y legal al viajero. Servicio de atención telefónica las 24 horas, a través de los números 0500-AMEX-500 y 0501-AMEX-500 y 58-212-2060333. (Llamadas Internacionales).	
	Privada (2)	1	-	
BANPLUS	Visa	2, 3, 4		Atención telefónica las 24 horas, los 365 días del año. Envío de SMS por transacciones. Resumen de abonos y cargos de la cuenta vía e-mail. Monitoreo de la cuenta a través de e-banking por www.banplus.com
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
BFC	Visa	1, 2, 3, 4	-	Acceso gratuito a BFC en línea para consultas, pagos y transferencias. Estados de cuenta detallados.
	MasterCard	1, 2, 3, 4	-	
BICENTENARIO	Visa	1, 2, 3, 4		Envío de estados de cuenta vía correo electrónico, consultas de saldo, movimientos y pagos, a través de la página web: www.bicentenariobfc.com. Atención telefónica por el 0800BANCA00 (0800-2262200)
	Mastercard	1, 2, 3, 4	Nivel 4: Priority Pass acceso a salas VIP en aeropuertos.	
BOD	Visa	1, 2, 3, 4	-	
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	Servicio de atención telefónica las 24 horas, los 365 días del año, a través del (0501)999 9999 y (0501)320 0000. Servicio BOD Móvil a través de SMS para notificación de consumos realizados y transacciones de consulta de saldo de la tarjeta. Servicio BODInternet www.bod.com.ve, para consultas de saldo, movimientos y pagos. Servicio Home Banking a través de la página web www.americanexpress.com.ve, para consultas de saldos y movimientos.
	American Express	1, 2, 3, 4	Servicio de atención telefónica las 24 horas, a través de los números 0500-AMEX-500 y 0501-AMEX-500 y 58-212-2060333. (Llamadas Internacionales). Seguro de accidentes de viaje.	
	Privada (2)	2		
CARONÍ	Visa	1, 2, 3, 4	-	Servicio de atención telefónica las 24 horas, los 365 días del año. Envío de estados de cuenta vía correo electrónico, cuando el cliente lo solicite.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
CITIBANK	Visa	1	-	Envío de estados de cuenta vía correo electrónico, servicio telefónico las 24 horas, los 365 días del año. Servicio banca electrónica por www.citibank.com.ve
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
DEL SUR	Visa	1, 2, 3, 4	-	Pago de sus tarjetas y acceso a sus estados de cuenta digitales a través de la dirección www.delsur.com.ve. Atención telefónica las 24 horas, los 365 días del año, a través del (0500-DELSUR-0 (0500-335.7870) y 0501 999 9999. Confirmación de transacciones y notificación de vencimiento de pago vía SMS.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
DEL TESORO	Visa	1, 2, 3, 4	-	Atención personalizada en agencias y a través del 0500-2837676 y por el 0800BANCA00 (0800-2262200). Consulta de saldos, movimientos y estados de cuenta de la Tarjeta a través de internet por www.bt.gob.ve. Emisión del plástico sin costo, para la tarjeta de crédito "Cédula del Vivir Bien".
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
EXTERIOR	Visa	1, 2, 3, 4	-	Atención telefónica las 24 horas, los 365 días del año a través de EXTERIOR Nexo Telefónico por el 0212-508.50.00. Consulta de saldos, movimientos y pago en línea en www.bancoexterior.com. Servicio de notificaciones vía SMS a través de EXTERIOR Nexo Mensaje.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
MERCANTIL	Visa	1, 2, 3, 4	-	Bolos Mercantil, en el cual, por cada consumo que realice acumule bolos canjeables aplicados a la deuda con la tarjeta. Diners Club Awards, programa de bonificación de intereses por financiamiento y pago oportuno.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
	Diners Club	3	-	
	Privada (2)	1	-	Reintegro del 1% de los consumos facturados con la Tarjeta Inteligente Caracas Country Club). Programa Bolos Mercantil.
NACIONAL DE CRÉDITO	Visa	1, 2, 3, 4	-	Servicio BNCNET para consultas de saldos, movimientos y pago de tarjetas, a través de www.bnc.com.ve. Asesoría personalizada, a través del servicio de atención telefónica 0500-2626000 o 0212-5975000 las 24 horas, los 365 días del año y en la red de oficinas.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
	Privada (2)	1	-	
NOVO BANCO	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	Atención personalizada al cliente las 24 horas, los 365 días del año por el 0500-2374636. Estado de cuenta mensual por correo electrónico. Mensajes SMS de confirmación por transacciones.
PLAZA	Visa	1, 2, 3, 4	-	Centro de atención telefónica las 24 horas, los 365 días del año. Consulta de información vía Internet, en la dirección www.bancoplaza.com, programa puntos plaza, programa de lealtad para clientes con productos de los niveles 3 y 4.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
PROVINCIAL	Visa	1, 2, 3, 4		Programa de Proventas. Página Web www.provincial.com. Servicio de asistencia de emergencia relacionada con la tarjeta.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
SOFITASA	Visa	1, 2, 3	-	Acceso vía internet al servicio de consultas de facturaciones, pagos y consumos, a través de www.sofitasa.com. Programa de sorteos que se acumulan por pagos y consumos. Atención telefónica las 24 horas, los 365 días al año, a través del 0500-SOFITEL. Mensajería informativa por MSM.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
VENEZOLANO DE CRÉDITO	Visa	1, 2, 4	-	Consultas de saldos, movimientos y pagos de la tarjeta, a través de los canales digitales. Notificación de transacciones por SMS y correo electrónico. Centro de servicios telefónicos: 0501-MIBANCO (6422626) y 0212-203.53.00. Marcando *BVC(282) para Movilnet /Movistar.
	Mastercard	1, 2, 3	-	
VENEZUELA	Visa	1, 2, 3	-	Consultas de saldos, movimientos y pagos de tarjetas, a través del servicio clavenet personal por www.bancodevenezuela.com. Servicio de asistencia telefónica para emergencias, reclamos y sugerencias, las 24 horas, los 365 días del año, a través del 0500 MICLAVE (0500 642 5283). Costo de emisión del plástico sin costo, para las tarjetas de crédito "Bonica" y "Cédula del Vivir Bien".
	Mastercard	1, 2, 3, 4	Nivel 4: Priority Pass acceso a salas VIP en aeropuertos.	
	Privada (2)	1		

(1) Beneficio opcional ofrecido al cliente, cuyo costo es asumido en su totalidad por la institución bancaria.
(2) Tarjetas propias del banco, sólo pasan por sus puntos de venta.

ANEXO N° 4
Información acerca de Tarjetas de Débito

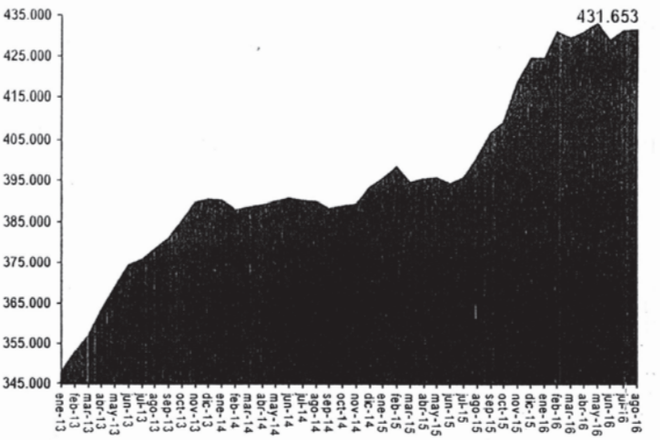
Bancos	Franquicia	Cobertura	Nº Puntos de Venta	Nº Negocios Afiliados	Cajeros Automáticos 1/	Cajeros Automáticos 2/	Cajeros Automáticos
					Nº	Puntos de Venta	Agencia 3/
100% BANCO	Maestro	Nacional	3.494	3.183	57	5	52
ACTIVO	Maestro	Nacional	9.078	7.891	58	11	47
AGRÍCOLA	Maestro	Nacional	1.790	1.063	73	3	70
BANCARIBE	Maestro	Nacional	13.645	12.971	270	26	244
BANESCO	Maestro	Nacional	106.463	94.280	1.436	92	1.344
BANPLUS	Maestro	Nacional	8.419	7.082	41	1	40
BFC	Maestro	Nacional	8.238	7.308	207	2	205
BICENTENARIO	Maestro	Nacional	38.561	35.739	968	155	813
BOD	Maestro	Nacional	46.274	40.783	651	127	524
CARONÍ	Maestro	Nacional	4.123	3.870	129	10	119
CITIBANK	Maestro	Nacional	0	0	15	0	15
DEL SUR	Maestro	Nacional	2.028	1.811	52	1	51
DEL TESORO	Maestro	Nacional	4.198	4.002	239	44	195
EXTERIOR	Maestro	Nacional	13.224	10.855	138	5	133
MERCANTIL	Maestro	Nacional	52.883	33.321	1.197	220	977
NACIONAL DE CRÉDITO	Maestro	Nacional	18.394	13.048	460	123	337
NOVO BANCO	Maestro	Nacional	311	233	3	0	3
PLAZA	Maestro	Nacional	4.352	3.702	50	2	48
PROVINCIAL	Maestro	Nacional	62.101	38.067	2.012	300	1.712
SOFITASA	Maestro	Nacional	3.424	2.863	147	20	127
VENEZOLANO DE CRÉDITO	Maestro Visa Superefectiva	Nacional	1.205	1.137	142	45	97
VENEZUELA	Maestro	Nacional	29.533	25.897	1.591	285	1.306

1/ Ubicados fuera de las agencias.
2/ Ubicados dentro de las agencias.

ANEXO N° 5

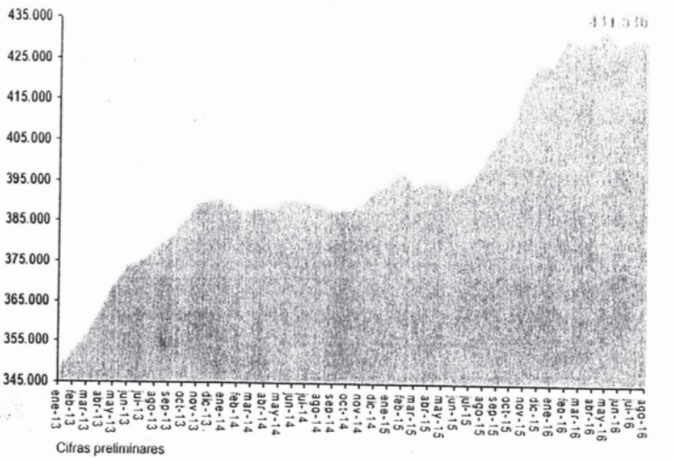
NÚMERO DE PUNTOS DE VENTA

TARJETA DE CRÉDITO



Cifras preliminares
Fuente: Instituciones bancarias y cálculos propios.

TARJETA DE DÉBITO



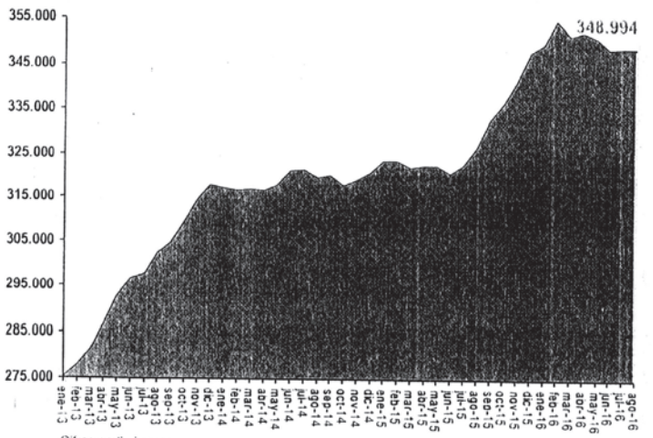
Cifras preliminares
Fuente: Instituciones bancarias y cálculos propios.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

ANEXO N° 6

NÚMERO DE NEGOCIOS AFILIADOS

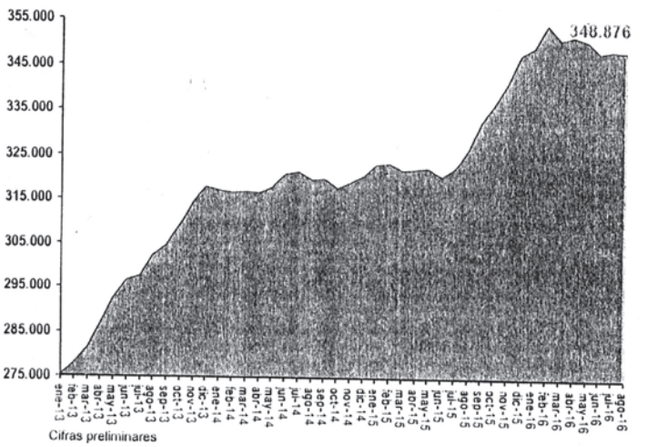
TARJETA DE CRÉDITO



Cifras preliminares

Fuente: Instituciones bancarias y cálculos propios

TARJETA DE DÉBITO

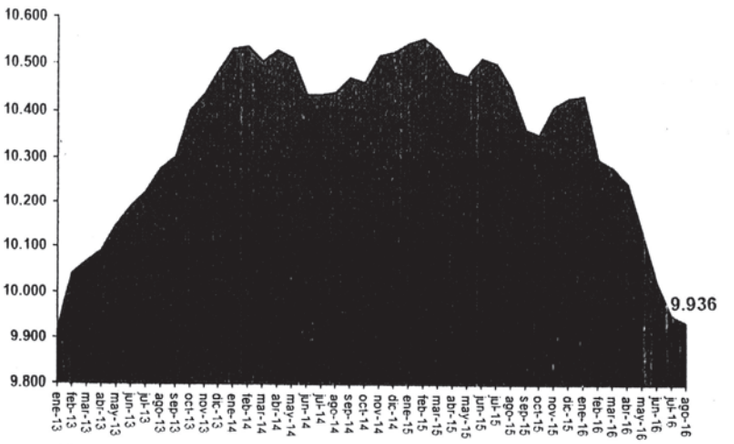


Cifras preliminares

Fuente: Instituciones bancarias y cálculos propios.

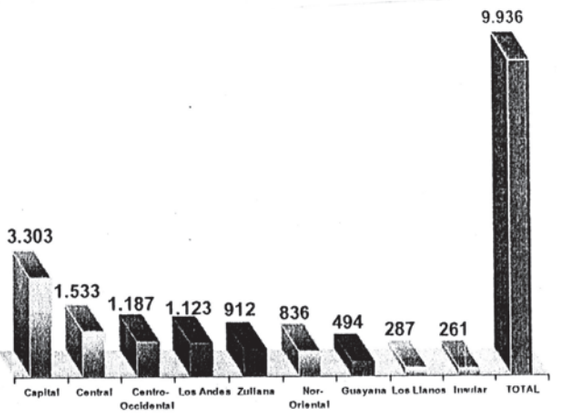
ANEXO N° 7

CAJEROS AUTOMÁTICOS



Cifras preliminares

Fuente: Instituciones bancarias y cálculos propios.



Cifras preliminares

Fuente: Instituciones bancarias y cálculos propios.

Caracas, 29 de septiembre de 2016

En mi carácter de Secretario Interino del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese,

Eudomar Tovar
Primer Vicepresidente Gerente (E)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 03 OCT 2016

206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN N° 016115

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto Nº 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 22 del Decreto Nº 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Orgánica de Procedimientos Administrativos de fecha 01 de julio de 1981,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la Resolución Nº 015436 de fecha 12 de agosto de 2016, mediante la cual se encomendó a la empresa del Estado FONDO DE INVERSIÓN MISIÓN NEGRO PRIMERO, S.A., ente adscrito a este Ministerio, la procura y compra de SEISCIENTAS VEINTIOCHO (628) baterías según relación en ella descrita; en consecuencia, **donde dice:** "...3. Ciento cincuenta y ocho (158) baterías de 72AH+ izquierda...", **debe decir:** "...3. Ciento cincuenta y ocho (158) baterías de 74AH+ izquierda..."

SEGUNDO: Imprímase íntegramente a continuación el texto de la Resolución Nº 015436 de fecha 12 de agosto de 2016, con las correcciones incluidas manteniéndose el mismo número y fecha.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 12AGO2016

206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN N° 015436

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, designado mediante Decreto Presidencial Nº 1.346 de fecha 24

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014; en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 Numeral 3 en concordancia con el contenido de los artículos 38 y 40 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordada relación con lo dispuesto en los artículos 24 y 25, numeral 4 del Decreto Nº 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014 y vista la solicitud presentada mediante Punto de Cuenta sin número de fecha 06 de julio del 2016, por el ciudadano General de División SAMIR SAYEGH ASSAL, Comandante del Comando Logístico Operacional,

RESUELVE

PRIMERO: A los fines de asegurar y mantener la operatividad del parque automotor de las diferentes unidades de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, para garantizar la seguridad y defensa de la Nación, es necesario **ENCOMENDAR a la empresa del Estado FONDO DE INVERSIÓN MISIÓN NEGRO PRIMERO, S.A.**, ente adscrito a este Ministerio y en función del objeto para el cual fue constituida, la procura y compra de **SEISCIENTAS VEINTIOCHO (628)** baterías según la siguiente relación:

1. Ciento treinta y cinco (135) baterías de 62AH+ derecha.
2. Ciento sesenta y cinco (165) baterías de 62AH+ izquierda.
3. Ciento cincuenta y ocho (158) baterías de 74AH+ izquierda.
4. Ciento cincuenta y ocho (158) baterías de 100AH+ izquierda.
5. Siete (07) baterías de 120AH+ derecha.
6. Cinco (05) baterías de 120AH+ izquierda.

SEGUNDO: Los bienes anteriormente descritos constituyen el objeto de la presente **Encomienda de Gestión asignada a la empresa del estado "FONDO DE INVERSIÓN MISIÓN NEGRO PRIMERO, S.A."**, para lo cual dispondrá de un monto total de **SETENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS UN BOLÍVARES CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 79.068.301,42)**, debiendo efectuar la procura de los mismos en un plazo máximo de seis (06) meses, contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la presente Resolución. El Comando Logístico Operacional será el encargado de recibir los bienes objeto de la presente Encomienda de Gestión, a los fines de mantener la operatividad del parque automotor de las distintas unidades de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

TERCERO: El requerimiento a que se refiere esta Encomienda, será imputado y cargado por la Fuente de Financiamiento 1 **"INGRESOS ORDINARIOS"** con cargo al Presupuesto de Ley de año 2016, de la Unidad Ejecutora Local 70001 Reservas Estratégicas del Comando Logístico Operacional de las sub especificas presupuestarias 402.08.09.00 **"REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA EQUIPOS DE TRANSPORTE"** y 403.18.01.00 **"IMPUESTO AL VALOR AGREGADO"**. Para la ejecución de la presente Encomienda de Gestión, **la empresa del estado FONDO DE INVERSIÓN MISIÓN NEGRO PRIMERO, S.A."**, deberá cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal, con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento y demás procesos administrativos correspondientes.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA
DESPACHO DE LA MINISTRA
CARACAS, 19 DE SEPTIEMBRE 2016
AÑOS 206°, 157° y 17°
RESOLUCIÓN N° **053-16**

La Ministra del Poder Popular de Agricultura Urbana, LORENA FREITEZ MENDOZA, designada según Decreto N° 2.196 de fecha 20 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.832 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 78 numeral 22 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **FERNANDEZ CARRILLO ZULEYMA DE LAS MERCEDES, venezolana**, titular de la cédula de identidad **N° V- 5.766.128** como **Directora Estadal del estado Trujillo**, adscrita al Ministerio del Poder Popular de Agricultura Urbana, en calidad de **Encargada.**

Artículo 2. La ciudadana, **FERNANDEZ CARRILLO ZULEYMA DE LAS MERCEDES,** anteriormente identificada ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer, en la región bajo su dirección, la rectoría en materia de agricultura urbana en todos los procesos vinculados con la producción, almacenamiento y distribución de productos agrourbanos para potenciar la seguridad y soberanía alimentaria del País.
2. Ejercer la supervisión y seguimiento de los programas de desarrollo agrourbano, de acuerdo a las directrices de los Despachos de los Viceministros o de las Viceministras.
3. Ejecutar la implantación de los mecanismos para garantizar el funcionamiento y logro de los planes, programas, proyectos y demás instrucciones que establezca el Despacho del Ministro o de la Ministra, Despachos de los Viceministros o de las Viceministras en coordinación con la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas.
4. Coordinar, participar y dar seguimiento a los acuerdos decisiones y acciones que se suscriban en las reuniones efectuadas y presididas conjuntamente con las asociaciones de productores(as) en materia vegetal, pecuaria, acuícola, así como comunidades indígenas, unidades de producción, demás organizaciones agrosocioproductivas, representantes de gobernaciones, alcaldías y de otros órganos y entes públicos y privados del sector agroproductivo en coordinación con los Despachos de los Viceministros o de las Viceministras en las materias de competencia del Ministerio.
5. Impulsar conjuntamente con la Dirección General de Estrategias del Conocimiento Agrourbano, la transferencia e intercambio de conocimientos y de saberes entre productores(as) y comunidades organizadas.
6. Las demás funciones que establezcan las leyes, los reglamentos y las resoluciones en materia de su competencia.

Artículo 3. Los actos y documentos que se suscriben en el ejercicio de esta designación deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario la fecha y número de esta resolución, así como el número y fecha de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde hubiere sido publicada de conformidad con el numeral 7 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del primero (01) de Octubre de 2016.

Dada en Caracas, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año 2016. A los 206° años de la independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

LORENA FREITEZ MENDOZA
MINISTRA DEL PODER POPULAR DE LA AGRICULTURA URBANA
Según Decreto N° 2.196 de fecha 20 de enero de 2016, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.832 de la misma fecha.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 23/09/2016 **N° 249**

AÑOS 206º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 3 del Decreto Presidencial Nº 2.181, de fecha 6 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826, de fecha 12 de enero de 2016; en concordancia con lo establecido en los artículos 65 y 78, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; y lo dispuesto en los artículo 3 y 10 de la Resolución N° 4021 de fecha 18 de marzo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.130 de fecha 18 de marzo de 2013, mediante la cual, se Regulan los Programas Nacionales de Formación Avanzada en el Subsistema de Educación Universitaria,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, la regulación,

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

formulación y seguimiento de políticas, planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de Educación Universitaria, lo cual comprende la orientación, programación, desarrollo, promoción, coordinación, supervisión, control de gestión de las políticas de formación docente y evaluación en ese nivel; así como, la creación de Programas Nacionales de Formación, una vez cumplidos los requisitos académicos exigidos a tal efecto,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, tiene como política pública, la creación y el desarrollo de espacios para la participación directa de las comunidades, propiciando el sentido profundo de la crítica, que haga posible generar procesos de comprensión de la dinámica social contemporánea, fundamentalmente desde el valor de la historia, en sus distintas dimensiones, favoreciendo procesos de unidad, integración, tolerancia, interculturalidad, el poder popular, la paz y la defensa de nuestra libertad y emancipación, ante las amenzas imperiales,

CONSIDERANDO

Que la historia, desarrollada en el marco de un Programa Nacional de Formación Avanzada, se convertirá en un referente fundamental de una historia con características insurgentes, que permita dar cuenta de las coyunturas recientes del proceso socio-político nacional y consolide efectos de formación para la transformación del pueblo,

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Estado, generar procesos de formación para priorizar actitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y compromisos, para impulsar la construcción de una conciencia histórica, para fomentar la identidad nacional, promoviendo el estudio de la misma, y así, favorecer la liberación, la emancipación y la descolonización de la memoria del pueblo venezolano,

RESUELVE

Artículo 1. Se crea el **Programa Nacional de Formación Avanzada en Historia**, como el conjunto de actividades académicas, centradas en la investigación e innovación; en la creación y recreación de saberes; dirigidas a profesionales universitarios, las cuales conducen al otorgamiento del grado académico de Magister Scientiarium en Historia, o de Doctor o Doctora en Historia, una vez cumplidos los requisitos establecidos para cada uno.

Artículo 2. El **Programa Nacional de Formación Avanzada en Historia**, tendrá las siguientes características:

1. Socialmente pertinente. Lo que se expresa en el grado de correspondencia entre el programa y las necesidades locales, regionales y nacionales; en términos, tanto de su contribución al desarrollo económico, social y cultural del país, como de sus aportes al Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación. La pertinencia alude a los aspectos académicos propiamente dichos, que tienen que ver con los contenidos y prácticas docentes, con los aportes a los marcos teórico-metodológicos; así como, también, a las relaciones que se pueden concebir en la atención de problemáticas específicas en los territorios y su articulación con el fortalecimiento del Poder Popular.

2. De desarrollo integrado. Puede otorgar los grados académicos establecidos en la normativa vigente sobre estudios de postgrado, sin que ello suponga cortes y reinicio administrativos para dar continuidad a los estudios. Del mismo modo, el Programa Nacional de Formación Avanzada en Historia, establecerá sus lineamientos para la realización de investigaciones, en los casos que se considere necesario para el desarrollo específico de áreas-problemas.

3. Interinstitucional en red. El Programa Nacional de Formación Avanzada en Historia, estará adecuado a las lógicas de producción y socialización de conocimientos, tecnológicamente mediadas, para facilitar el intercambio de experiencias y el fortalecimiento de las instituciones; así como, el uso racional y eficiente de los recursos operativos, financieros y tecnológicos.

4. Flexible. Implica que su desarrollo curricular contempla una carga de unidades curriculares obligatorias, privilegiando de este modo la oferta de unidades curriculares acreditables asociadas a las líneas de investigación que ha generado y desarrollado el Programa Nacional de Formación Avanzada en Historia. La flexibilidad también está asociada tanto a los tiempos que cada cursante pueda requerir para completar los tramos, como la posibilidad de cursar unidades curriculares en otros espacios académicos que sean autorizados por el Comité Académico del Programa.

5. Visión integral. El Programa Nacional de Formación Avanzada en Historia, está concebido desde un enfoque integral, asumiendo la organización del programa a partir de áreas-problemas, incluyendo todos los medios necesarios para dar respuesta a las situaciones complejas que delinean el campo de la historia.

6. Potente y dinámico en lo teórico y metodológico. El Programa Nacional de Formación Avanzada en Historia, tendrá solidez y solvencia en la producción y manejo de teorías, metodologías y técnicas avanzadas. Es decir, debe ser un espacio para la producción, recreación e innovación de saberes del más alto nivel.

7. Divulgación permanente de saberes producidos, en distintos soportes, formatos y metodologías, que pueden ser a través de revistas, foros, textos, monografías, congresos, del más alto nivel.

Artículo 3. El grado académico a otorgar responde a Magister Scientiarium en Historia, luego de haber cumplido con la aprobación de treinta y seis (36) unidades crédito, y Doctor o Doctora en Historia, luego de haber cumplido con la aprobación de cuarenta y cinco (45) unidades crédito; así como, los demás requisitos que apliquen, según lo establecido en la normativa de gestión del Programa Nacional de Formación Avanzada, en cada uno de los grados.

Artículo 4. Se conforma el Comité Técnico Académico del Programa Nacional de Formación Avanzada en Historia, quien será el órgano asesor del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología en la materia, encargado de la coordinación entre las distintas instituciones responsables de la gestión del programa, integrado por un (1) miembro del Centro Nacional de Historia, por cada espacio territorial que conforme la red interinstitucional, un (1) miembro por cada Institución de Educación Universitaria o Instituto de Estudios Avanzados que gestione el Programa Nacional de Formación Avanzada y un (1) representante del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, con sus respectivos suplentes.

Artículo 5. El Despacho de la Viceministra o el Viceministro para la Educación y Gestión Universitaria, queda encargada o encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 6. El Ministro o Ministra del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, será el órgano responsable de resolver las dudas y controversias, que puedan derivarse de la ejecución e interpretación de este acto.

Artículo 7. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
por el Ejecutivo Nacional

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto N° 2.181 de fecha 6 de enero de 2016
Gaceta Oficial N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 27/09/16 **N° 253**

AÑOS 206º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 3 del Decreto Presidencial Nº 2.181, de fecha 6 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826, de fecha 12 de enero de 2016; en concordancia con lo establecido en los artículos 65 y 78, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; y lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución N° 3072 de fecha 2 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876 de fecha 5 de marzo de 2012, mediante la cual, se establecen los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, la regulación, formulación y seguimiento de políticas, planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de Educación Universitaria, lo cual, comprende la orientación, programación, desarrollo, promoción, coordinación, supervisión, control de gestión de las políticas de formación docente y evaluación en ese nivel; así como, la creación de Programas Nacionales de Formación, una vez cumplidos los requisitos académicos exigidos a tal efecto,

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

CONSIDERANDO

Que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, tiene como política pública, la creación y el desarrollo de espacios para la participación directa de las comunidades, propiciando el sentido profundo de la crítica, que haga posible generar procesos de comprensión de la dinámica social contemporánea, fundamentalmente desde el valor de la historia, en sus distintas dimensiones, favoreciendo procesos de unidad, integración, tolerancia, interculturalidad, el poder popular, la paz y la defensa de nuestra libertad y emancipación, ante las amenzas imperiales,

CONSIDERANDO

Que la creación del Programa Nacional de Formación en Educación mención Orientación, tiene como objetivo, la promoción y la formación de las profesionales y los profesionales de la docencia con reconocida moralidad y comprobada idoneidad académica, con el propósito de facilitar el crecimiento integral de las estudiantes y los estudiantes, a través de una atención personal, familiar, comunitaria y social,

CONSIDERANDO

Que el Estado Venezolano, requiere que las instituciones de Educación Universitaria, los organismos públicos y las organizaciones sociales articulen y unifiquen esfuerzos para una formación universitaria de calidad, que permita, tanto el desarrollo de investigaciones teóricas y aplicadas en las áreas de la orientación, así como la formación integral del docente, teniendo como valores: la solidaridad, la conciencia social, el humanismo, la tolerancia y el respeto,

RESUELVE

Artículo 1. Se crea el **Programa Nacional de Formación en Educación mención Orientación,** como el proceso mediante el cual, se ejecuta el proyecto educativo que conduce al otorgamiento de títulos de Licenciada o Licenciado en Educación mención Orientación.

Artículo 2. El **Programa Nacional de Formación en Educación mención Orientación**, tendrá los siguientes objetivos:

1. Constituir una red de conocimiento y aprendizaje para la generación, transformación y apropiación social del conocimiento en el campo de la Orientación, al servicio de la Nación, y en particular, promover activamente la articulación y cooperación solidaria entre las Instituciones de Educación Universitaria con programas en el área; la vinculación de la educación universitaria con los organismos del Estado y organizaciones sociales, en función de la pertinencia de la formación y la creación intelectual.

2. Formar profesionales en las complejas dimensiones pedagógicas de la atención integral en el campo disciplinario, para garantizar el desarrollo de las potencialidades propias del ser humano, con el fin de mejorar su perspectiva sobre la vida, en concordancia con los lineamientos jurídicos, normativos y políticos que el Estado promueve en materia de Educación mención Orientación.

3. Desarrollar proyectos que sean factibles para la transformación a nivel comunitario, regional y nacional, relacionados con la promoción de la posibilidad de desarrollo, así como la difusión los derechos y deberes de los niños, niñas, adolescentes y adultos que ameriten orientación educativa, a través de acciones que emprende los órganos del Estado, en forma conjunta o separada, a fin de propiciar condiciones idóneas para su integración social en las comunidades, en concordancia con los objetivos planteados en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, y las políticas emanadas del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

Artículo 3. El Programa Nacional de Formación en Educación mención Orientación, tendrá las siguientes características generales:

1. La formación humanista, social y dialéctica, sustentada en la integración de contenidos y experiencias pedagógicas, durante todos los trayectos formativos con los niños, niñas, adolescentes y adultos, mediante los servicios de orientación; además del abordaje de los problemas en contextos reales con la participación de diversos actores, así como la consideración de la multidimensionalidad de enfoques para abordar la orientación, que permita desarrollar investigaciones e innovaciones que promuevan la transformación universitaria y la solución de los problemas en los diversos procesos inherentes a la Educación mención orientación.

2. La conformación de los ambientes educativos como espacios comunicacionales abiertos, caracterizados por la libre expresión y el debate de ideas, la sistematización de la orientación en los espacios formales y no formales, lo que implica la valoración y resignificación de los valores, conceptos, saberes para la promoción de la calidad de vida y el bienestar integra de la población.

3. Modalidades curriculares flexibles, adaptadas a las distintas necesidades educativas, a los recursos disponibles, adecuándose a las características de cada municipio, así como el empleo de métodos de enseñanzas que activen los modos de actuación del futuro profesional en el área de la Educación mención Orientación.

4. La definición de sistemas de evaluación que promuevan el aprendizaje, la reflexión y la formación permanente, considerando los distintos actores y aspecto del quehacer educativo, la valoración del impacto social, con respecto a la atención y formación integral de los individuos, para convertiste en personas plenas, funcionales, autónomas, responsable de sí mismos y de su interacción social.

5. La articulación de los estudios conducentes a certificaciones y títulos, facilitando las condiciones para el ingreso, egreso y reincorporación de las estudiantes y los estudiantes.

6. La promoción, el reconocimiento y la acreditación de experiencias en distintos ámbitos.

Artículo 4. El Programa Nacional de Formación en Educación mención Orientación, tendrá las siguientes características específicas:

a) Los estudios conducentes al título de Licenciada o Licenciado en Educación mención Orientación, estarán diseñados para tener una duración de cuatro (4) años, y doscientas tres (203) unidades de crédito.

b) La unidad crédito se basará en el trabajo del estudiante, incluyendo el estudio acompañado por la profesora o el profesor, el estudio individual o en grupo, las prácticas, los laboratorios, el desarrollo de proyectos y la elaboración de informes. Los planes de estudio y programas de las unidades curriculares estimarán un máximo de cuarenta y cuatro (44) horas de trabajo del estudiante por semana.

c) Las unidades curriculares del Programa Nacional de Formación en Educación mención Orientación, incluyen:

c.i) Proyectos, definidos como unidades curriculares de integración de saberes y el contraste entre la teoría y la práctica, que implican la realización de actividades de diagnóstico, prestación de servicios o la producción de bienes ,vinculadas a las necesidades de las localidades.

c.ii)Seminarios de formación crítico, dirigidos al estudio en profundidad de los problemas vinculados a la profesión, considerando las dimensiones éticas, políticas, sociales, culturales, económicas y ambientales involucradas.

c.iii; Cursos, talleres y seminarios, dirigidos a complementar la formación profesional y ciudadana.

c.iv) Actividades acreditables, realizadas por la participante y el participante en contextos comunitarios, educativos, productivos o institucionales.

Artículo 5. El Programa Nacional de Formación en Educación mención Orientación, conformará una red interinstitucional que agrupará a un (1) representante por cada Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación universitaria, salud, deporte, comunas, relaciones interiores, justicia y paz; y otros organizamos públicos vinculados con este campo de conocimiento, un (01) docente por cada institución de Educación Universitaria autorizada para gestionar el programa, un (1) experto en el área, con la participación de un (1) estudiante del tercer trayecto del Programa Nacional de Formación en Educación mención Orientación.

La coordinación de la red estará a cargo del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

Las y los representantes de la red interinstitucional se reunirán semestralmente o en forma extraordinaria, cuando sea convocada por el Comité Interinstitucional.

Artículo 6. El Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación en Educación mención Orientación, será el órgano asesor del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología en la materia, encargado de la coordinación entre las distintas instituciones responsables de la gestión del programa, así como de la promoción de la red interinstitucional, el cual estará integrado por:

a) La Coordinadora o el Coordinador designada o designado por la Ministra o el Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

b) La Secretaria Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo designada o designado por la Ministra o el Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

c) Una (01) o un (01) representante del Ministerio del Poder Popular para la Educación, designado por el Ministro de ese ministerio, y una (01) o un (01) representante de las misiones vinculadas con la Educación mención Orientación.

d) Cinco (5) profesoras o profesores de las Instituciones de Educación Universitaria responsables de la gestión del

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Programa, designadas o designados por la Ministra o el Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

e) Una (1) o un (1) representante estudiantil del tercer trayecto del Programa Nacional de Formación en Educación mención Orientación. .

El quórum mínimo de funcionamiento del Comité Interinstitucional, será de cinco (5) integrantes.

Artículo 7. Son funciones del Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación en Educación mención Orientación, las siguientes:

a) Articular y promover el trabajo cooperativo y solidario entre los integrantes de la red interinstitucional del programa y con otros organismos del Estado y organizaciones sociales.

b) Convocar las reuniones de la red interinstitucional.

c) Realizar el seguimiento del Programa conjuntamente con las comunidades de las instituciones involucradas para garantizar la adecuación y mejoramiento continuo de su diseño y ejecución.

d) Proponer mecanismos para el mejoramiento continuo del Programa, incluyendo: programas de formación de profesores, desarrollo y dotación de recursos educativos, fortalecimiento de centros de información y documentación, intercambio académico, movilidad estudiantil y docente, vinculación con empresas, comunidades y órganos del Estado.

e) Realizar informes periódicos y brindar información permanente al Despacho de la Viceministra o del Viceministro para la Educación y Gestión Universitaria sobre el desenvolvimiento del Programa.

Artículo 8. El Despacho de la Viceministra o el Viceministro para la Educación y Gestión Universitaria, queda encargada o encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 9. El Ministro o Ministra del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, será el órgano responsable de resolver las dudas y controversias, que puedan derivarse de la ejecución e interpretación de este acto.

Artículo 10. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
por el Ejecutivo Nacional

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto N° 2.181 de fecha 6 de enero de 2016
Gaceta Oficial N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 27/09/2016 **N° 250**

AÑOS 206º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 3 del Decreto Presidencial Nº 2.181, de fecha 6 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826, de fecha 12 de enero de 2016, en concordancia con lo establecido en los artículos 65 y 78, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; y lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución Nº 3.072 de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.876 de fecha 5 de marzo de 2012, mediante la cual, se establecen los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el Marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, la regulación, formulación y seguimiento de políticas, planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de Educación Universitaria, lo cual, comprende la orientación, programación, desarrollo, promoción, coordinación, supervisión, control y evaluación en ese nivel; así como, autorizar la gestión de los Programas Nacionales de Formación a las Instituciones de Educación Universitaria, que cumplan con los requisitos académicos y administrativos exigidos a tal efecto,

CONSIDERANDO

Que en el marco del proceso de la territorialización dentro de la transformación universitaria, los Programas Nacionales de Formación, serán impartidos en todo el territorio nacional, de acuerdo a las necesidades y potencialidades locales y regionales, para propulsar el desarrollo endógeno dentro del nuevo modelo económico socialista,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, mediante Resolución N° 0017 de fecha 27 de enero de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.342 de la misma fecha, dictó el acto administrativo, mediante el cual, se creó el Programa Nacional Nacional de Formación en Medicina veterinaria,

RESUELVE

Artículo 1. Autorizar a la **Universidad Politécnica Territorial Deltaica "Francisco Tamayo"**, a gestionar el Programa Nacional de Formación en Medicina Veterinaria, con el objeto de formar talento humano con reconocida ética socialista y comprobada idoneidad académica, ejecutando así, el proyecto educativo que conduce al otorgamiento de Títulos de Médica Veterinaria o Médico Veterinario, una vez cumplidos los requisitos exigidos.

Artículo 2. La institución de educación universitaria autorizada mediante este acto para gestionar el Programa Nacional de Formación en Medicina Veterinaria, sólo podrá admitir el ingreso de estudiantes de una cohorte por año, hasta la culminación de la misma.

Artículo 3. La institución de educación universitaria autorizada mediante este acto para gestionar el Programa Nacional de Formación en Medicina Veterinaria, deberá presentar informes semestrales ante el Despacho de la Viceministra o Viceministro para la Educación y Gestión Universitaria del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, en el orden académico y administrativo, con el objeto de realizar el efectivo seguimiento y control en la búsqueda de soluciones a conflictos que pudieran presentarse, y así garantizar la información para la continua evaluación del Programa.

Artículo 4. La institución de educación universitaria autorizada mediante este acto para gestionar el Programa Nacional de Formación en Medicina Veterinaria, supervisará el seguimiento del programa, para garantizar la adecuación y el mejoramiento continuo de su diseño y ejecución, conforme a las observaciones efectuadas por el Comité Interinstitucional del mismo y las pautas o lineamientos que al efecto establezca el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

Artículo 5. La Ministra o el Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología podrá revocar o suspender esta autorización, cuando la Universidad Politécnica Territorial Deltaica "Francisco Tamayo", incumpla con las disposiciones normativas que rigen los Programas Nacionales de Formación.

Artículo 6. La Viceministra o el Viceministro para la Educación y Gestión Universitaria del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, queda encargado o encargada de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 7. Las dudas y lo no previsto en la presente Resolución serán resueltas por la Ministra o el Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Artículo 8. Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto N° 2.181 de fecha 6 de enero de 2016
Gaceta Oficial N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 27/09/2016 **N° 251**

AÑOS 206º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 3 del Decreto Presidencial Nº 2.181, de fecha 6 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826, de fecha 12 de enero de 2016, en concordancia con lo establecido en los artículos 65 y 78, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; y lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución Nº 3.072 de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.876 de fecha 5 de marzo de 2012, mediante la cual, se establecen los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el Marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ministerio del Poder Popular la para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, la regulación, formulación y seguimiento de políticas, planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de Educación Universitaria, lo cual, comprende la orientación, programación, desarrollo, promoción, coordinación, supervisión, control y evaluación en ese nivel; así como, autorizar la gestión de los Programas Nacionales de Formación a las Instituciones de Educación Universitaria, que cumplan con los requisitos académicos y administrativos exigidos a tal efecto,

CONSIDERANDO

Que en el marco del proceso de la territorialización dentro de la transformación universitaria, los Programas Nacionales de Formación, serán impartidos en todo el territorio nacional, de acuerdo a las necesidades y potencialidades locales y regionales, para propulsar el desarrollo endógeno dentro del nuevo modelo económico socialista,

CONSIDERANDO

Que el entonces Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, mediante Resolución N° 5951 de fecha 21 de enero de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.094 de fecha 21 de enero de 2013, dictó el acto administrativo, por medio del cual, se creó el Programa Nacional de Formación en Distribución y Logística,

RESUELVE

Artículo 1. Autorizar a la **Universidad Politécnica Territorial de Paria "Luis Mariano Rivera"**, a gestionar el Programa Nacional de Formación en Distribución y Logística, con el objeto de formar talento humano con reconocida ética socialista y comprobada idoneidad académica, ejecutando así, el proyecto educativo que conduce al otorgamiento de Títulos de Técnica o Técnico Superior Universitario en Distribución y Logística, y el de Licenciada o Licenciado en Distribución y Logística, una vez cumplidos los requisitos exigidos.

Artículo 2. La institución de educación universitaria autorizada mediante este acto para gestionar el Programa Nacional de Formación en Distribución y Logística, sólo podrá admitir el ingreso de estudiantes de una cohorte por año, hasta la culminación de la misma.

Artículo 3. La institución de educación universitaria autorizada mediante este acto para gestionar el Programa Nacional de Formación en Distribución y Logística, deberá presentar informes semestrales ante el Despacho de la Viceministra o Viceministro para la Educación y Gestión Universitaria del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, en el orden académico y administrativo, con el objeto de realizar el efectivo seguimiento y control en la búsqueda de soluciones a conflictos que pudieran presentarse, y así garantizar la información para la continua evaluación del Programa.

Artículo 4. La institución de educación universitaria autorizada mediante este acto para gestionar el Programa Nacional de Formación en Distribución y Logística, supervisará el seguimiento del programa, para garantizar la adecuación y el mejoramiento continuo de su diseño y ejecución, conforme a las observaciones efectuadas por el Comité Interinstitucional del mismo y las pautas o lineamientos que al efecto establezca el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

Artículo 5. La Ministra o el Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología podrá revocar o suspender esta autorización, cuando la Universidad Politécnica Territorial de Paria "Luis Mariano Rivera", incumpla con las disposiciones normativas que rigen los Programas Nacionales de Formación.

Artículo 6. La Viceministra o el Viceministro para la Educación y Gestión Universitaria del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, queda encargado o encargada de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 7. Las dudas y lo no previsto en la presente Resolución serán resueltas por la Ministra o el Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

Artículo 8. Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto N° 2.181 de fecha 6 de enero de 2016
Gaceta Oficial N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 27/09/2016 **N° 252**

AÑOS 206º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 3 del Decreto Presidencial Nº 2.181, de fecha 6 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826, de fecha 12 de enero de 2016, en concordancia con lo establecido en los artículos 65 y 78, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; y lo dispuesto en el artículo 5 de la

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Resolución Nº 3.072 de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.876 de fecha 5 de marzo de 2012, mediante la cual, se establecen los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el Marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ministerio del Poder Popular la para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, la regulación, formulación y seguimiento de políticas, planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de Educación Universitaria, lo cual, comprende la orientación, programación, desarrollo, promoción, coordinación, supervisión, control y evaluación en ese nivel; así como, autorizar la gestión de los Programas Nacionales de Formación a las Instituciones de Educación Universitaria, que cumplan con los requisitos académicos y administrativos exigidos a tal efecto,

CONSIDERANDO

Que en el marco del proceso de la territorialización dentro de la transformación universitaria, los Programas Nacionales de Formación, serán impartidos en todo el territorio nacional, de acuerdo a las necesidades y potencialidades locales y regionales, para propulsar el desarrollo endógeno dentro del nuevo modelo económico socialista,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, mediante Resolución N° 0017 de fecha 27 de enero de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.342 de la misma fecha, dictó el acto administrativo, mediante el cual, se creó el Programa Nacional Nacional de Formación en Medicina veterinaria,

RESUELVE

Artículo 1. Autorizar **a la Universidad Nacional Experimental "Simón Rodríguez" núcleo Ocumare del Tuy**, a gestionar el Programa Nacional de Formación en Medicina Veterinaria, con el objeto de formar talento humano con reconocida ética socialista y comprobada idoneidad académica, ejecutando así, el proyecto educativo que conduce al otorgamiento de Títulos de Médica Veterinaria o Médico Veterinario, una vez cumplidos los requisitos exigidos.

Artículo 2. La institución de educación universitaria autorizada mediante este acto para gestionar el Programa Nacional de Formación en Medicina Veterinaria, sólo podrá admitir el ingreso de estudiantes de una cohorte por año, hasta la culminación de la misma.

Artículo 3. La institución de educación universitaria autorizada mediante este acto para gestionar el Programa Nacional de Formación en Medicina Veterinaria, deberá presentar informes semestrales ante el Despacho de la Viceministra o Viceministro para la Educación y Gestión Universitaria del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, en el orden académico y administrativo, con el objeto de realizar el efectivo seguimiento y control en la búsqueda de soluciones a conflictos que pudieran presentarse, y así garantizar la información para la continua evaluación del Programa.

Artículo 4. La institución de educación universitaria autorizada mediante este acto para gestionar el Programa Nacional de Formación en Medicina Veterinaria, supervisará el seguimiento del programa, para garantizar la adecuación y el mejoramiento continuo de su diseño y ejecución, conforme a las observaciones efectuadas por el Comité Interinstitucional del mismo y las pautas o lineamientos que al efecto establezca el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

Artículo 5. La Ministra o el Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología podrá revocar o suspender esta autorización, cuando la Universidad Nacional Experimental "Simón Rodríguez" núcleo Ocumare del Tuy, incumpla con las disposiciones normativas que rigen los Programas Nacionales de Formación.

Artículo 6. La Viceministra o el Viceministro para la Educación y Gestión Universitaria del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, queda encargado o encargada de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 7. Las dudas y lo no previsto en la presente Resolución serán resueltas por la Ministra o el Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

Artículo 8. Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto N° 2.181 de fecha 6 de enero de 2016
Gaceta Oficial N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
FUNDACIÓN MISIÓN SUCRE

Caracas, 23 de septiembre de 2016
206°, 157° y 17°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 070-16

La ciudadana **MAGALY VIDIA NEWTON CARRERA**, titular de la cédula de identidad N° **V.-13.029.634,** en su carácter de Presidenta de la Fundación Misión Sucre, designada mediante Resolución N° 008 de fecha 18 de enero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.831 de fecha 19 de enero de 2016, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 35 y 37 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con el artículo 25, de la modificación del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Fundación Misión Sucre, protocolizada por ante la Oficina del Registro Público del Segundo Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital en fecha dieciséis de junio de 2016, inscrita bajo el N° 26, Folio 126, Tomo 15 del Protocolo de Transcripción del presente año, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.928 de fecha 17 de junio de 2016;

DECIDE

ARTÍCULO 1.- Designar a la ciudadana **LUCILA DEL ROSARIO MUÑOZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.025.302**, como Coordinadora General del Estado Miranda de la Fundación Misión Sucre, en calidad de encargada.

ARTÍCULO 2.- La ciudadana designada queda facultada para desempeñar las atribuciones y actividades inherentes a su cargo, en los siguientes términos:

1. Coordinar la ejecución de las políticas y lineamientos emanados del Colectivo de Dirección Nacional de la Misión Sucre, así como del Sistema Nacional de Misiones y Grandes Misiones Socialistas "Hugo Chávez".

2. Velar por el cumplimiento del Plan de Estudio en los diferentes Programas Nacionales de Formación (PNF).

3. Garantizar el registro de la información administrativa y académica de las y los triunfadores, docentes colaboradores y demás personal voluntariado en el Sistema Único de Captación y Registro Estudiantil (SUCRE), en los tiempos establecidos y con los responsables correspondientes.

4. Verificar la veracidad de la información que se incorpora en el Sistema Único de Captación y Registro Estudiantil (SUCRE) y la consignada por las Instituciones de Educación Universitaria (IEU) en relación a los actos de grado de los diferentes Programas Nacionales de Formación (PNF).

5. Coordinar conjuntamente con las Instituciones de Educación Universitaria (IEU) la organización de los actos de grados en el estado.

6. Coordinar con las Instituciones de Educación Universitaria (IEU) la incorporación de las y los docentes colaboradores en las políticas

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

establecidas en cuanto a los procesos de formación continua y permanente que se desarrollan en dichas instituciones.

7. Coordinar la ejecución de políticas, normas y procedimientos que rigen los procesos de producción, sistematización, aplicación y socialización del conocimiento generado a través de la experiencia en las Instituciones de Educación Universitaria (IEU) que acreditan y acompañan los procesos académicos de la municipalización en la Misión Sucre, en el respectivo estado.

8. Servir de enlace entre la Misión Sucre y las Instituciones de Educación Universitaria (IEU) que acreditan y acompañan los procesos académicos de la municipalización de los Programas Nacionales de Formación (PNF) que se gestionan en el estado.

9. Acompañar a las Instituciones de Educación Universitaria (IEU) durante el proceso de elaboración de los expedientes académicos y administrativos de las y los triunfadores, tanto en físico como en digital, desde el trayecto inicial hasta finalizar cada período y velar por su permanente actualización.

10. Coordinar conjuntamente con las Instituciones de Educación Universitaria (IEU) acreditantes de los Programas Nacionales de Formación (PNF), municipalizados a través de la Misión Sucre, los procesos de carnetización de las triunfadoras y los triunfadores de la Misión Sucre, en su respectivo estado.

11. Generar alianzas estratégicas con instituciones del estado, entidades de trabajo, movimientos sociales de base y demás comunidades organizadas, que favorezcan el desarrollo de la Mesa de Enlace Académico, la realización de los acompañamientos integrales, la formación integral, continua y permanente de las y los colaboradores y voluntariado, así como la consolidación de los colectivos en los diferentes ámbitos de la Misión Sucre.

12. Coordinar el Colectivo Estratégico Estadal de Acompañamiento Integral durante el desarrollo de los procesos de la Misión Sucre en el estado.

13. Promover a través del modelo educativo de la Educación Trabajo Emancipador, la organización para la investigación e innovación científica y tecnológica y el desarrollo Socio-Productivo, con el fin de contribuir con una economía productiva y diversificada, en coherencia con las líneas estratégicas de desarrollo nacional.

14. Velar porque se generen las condiciones para el desarrollo de experiencias Socio-Productivas, en todos los espacios de la Misión, como requisito indispensable para la formación integral de las y los triunfadores.

15. Coordinar acciones de promoción, acompañamiento integral metodológico y de seguimiento para la formulación de proyectos socio-productivos mediante los instrumentos destinados para tal fin.

16. Presentar y reportar las propuestas de proyectos socio-productivos, de acuerdo a las modalidades y criterios establecidos, ante la Dirección de Enlace y Apoyo Académico.

17. Coordinar y acompañar, en el ejercicio de sus responsabilidades, a las y los colaboradores y voluntariado de la Misión, en el estado.

18. Presentar informes académicos-administrativos cada vez que le sea requerido por parte del Colectivo de Dirección Nacional.

19. Informar de manera oportuna al Colectivo de Dirección Nacional las actividades vinculadas a la Misión, que se desarrollen en el estado, así como cualquier situación irregular y/o novedosa que pudiera generar problemas graves que atenten contra el normal desenvolvimiento de las actividades propias de la Misión Sucre, con la finalidad de que posterior a la decisión que tome la autoridad competente se emprendan las acciones a las que haya lugar.

20. Incentivar la vinculación entre las organizaciones estudiantiles, los consejos comunales y demás organizaciones del poder popular, para la formulación y presentación de proyectos socio-productivos.

21. Garantizar la asignación y desincorporación de becarios en los Programas Nacionales de Formación (PNF), según los criterios establecidos para ello.

22. Promover, garantizar y monitorear las actividades que se programen desde el Colectivo de Dirección Nacional, que implique la movilización de Triunfadores y Triunfadoras.

23. Articular con la Milicia Bolivariana estadal para la incorporación y formación permanente de las y los triunfadores en la Milicia Universitaria.

24. Generar espacios recreativos, deportivos y culturales, articulados con las y los voceros de los Consejos Populares Estudiantiles, en beneficio de la comunidad de triunfadores y triunfadoras en general.

25. Atender oportunamente las solicitudes de las y los triunfadores, sin que ello implique su aprobación.

26. Garantizar el resguardo y custodia de los bienes que constituyen el patrimonio de la Misión Sucre, en el estado.

27. Coordinar el seguimiento, control y vigilancia de los espacios donde funciona la Misión Sucre, así como, de las obras de infraestructura en proceso de ejecución, promoviendo la controlaría social del entorno.

28. Las demás que le sean asignadas por la Presidenta o Presidente de la Fundación Misión Sucre.

ARTÍCULO 3.- La ciudadana designada deberá rendir cuenta de todos los actos y documentos que firme en ejercicio de sus atribuciones a la Presidenta o Presidente, en la forma y oportunidad que ésta o este le indique.

ARTÍCULO 4.- Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con ésta Providencia Administrativa, deberán indicar seguidamente bajo la firma, el nombre del funcionario que lo suscribe, con indicación de la titularidad con la que actúa, la fecha, número de Providencia y la Gaceta Oficial donde haya sido publicada, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 5.- La presente providencia administrativa tendrá vigencia a partir del 23 de septiembre de 2016.

Comuníquese y publíquese,

MAGALY VIDIA NEWTON CARRERA
Presidenta de la Fundación Misión Sucre
Resolución Nº 008 de fecha 18 de enero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.831 de fecha 19 de enero 2016

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO.
INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y RECREACIÓN DE LOS TRABAJADORES.
Caracas, 28 de septiembre de 2016.
Años: 206º, 157º y 17º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 0009

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 33 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.236 de fecha 26 de Julio de 2005, el ciudadano **REYNALDO ANTONIO MORALES ZAMORA**, en su carácter de Presidente del Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los Trabajadores, designado mediante Resolución de la Presidencia de la República Nº 562 de fecha 07 de Noviembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.289, de fecha 7 de noviembre de 2013, dicta la siguiente:

ACUERDA

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **MARTINEZ MARIN MARYAM DAMELYS**, titular de la Cédula de Identidad **Nro. V- 18.809.117** como **DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN** del Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los Trabajadores (INCRET)

Artículo 2. Se deroga la Providencia Administrativa **Nº 0001,** de fecha **13/01/2016,** publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **Nº 40.836**, de fecha **26/01/2016.**

Artículo 3. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del primero (01) de Octubre de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

Prof. REYNALDO ANTONIO MORALES ZAMORA
Presidente del INCRET
Designado según Decreto Presidencial Nº 562, de fecha 07 de noviembre de 2013, Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.289 de fecha 7 de noviembre de 2013

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
*** MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y J...

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL DEL ESTADO ARAGUA

RM No. 466
205° y 156°

...Municipio San Felipe, 19 de Noviembre del Año 2015

...presentada la anterior participación. Cumplidos como han sido los requisitos de Ley, inscríbase en el Registro Mercantil junto con el documento presentado; fíjese y publíquese el asiento respectivo; fórmese el expediente de la Compañía y archívese original junto con

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

el ejemplar de los Estatutos y demás recaudos acompañados. Expídase la copia de publicación. El anterior documento redactado por el Abogado LILA CONCEPCION OLVEIRA HERNANDEZ IPSA N.: 35369, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: **28**, TOMO **-51-A** . Derechos pagados **BS: 0,00** Según Planilla RM No. , Banco No. Por **BS: 0,00**. La identificación se efectuó así: **ELIAS JOSE SANCHEZ ROJAS**, C.I: V-9.902.014

Abogado Revisor: **SONMER NAZARETH GARRIDO LANDINEZ**

Registrador Mercantil Auxiliar (E) del Estado Yaracuy
ABG. SONMER NAZARETH GARRIDO LANDINEZ

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
PLANTA DE AUTOBUSES YUTONG VENEZUELA, S.A
Número de expediente: **466-11659**
CONST

ACTA CONSTITUTIVA ESTATUTARIA DE LA EMPRESA MIXTA "PLANTA DE AUTOBUSES YUTONG VENEZUELA, S.A."

El ciudadano **JOSÉ LUIS BERNARDO HURTADO**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.232.941, actuando en su condición de **Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas**, según consta en el Decreto 1.972, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.195 Extraordinaria de fecha 04 de septiembre de 2015, **JOSE DAVID CABELLO RONDON**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V.10.300.226, en su condición de **Ministro del Poder Popular para Industria y Comercio**, según consta en el Decreto 2.074 publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.774 en fecha 26 de octubre de 2015 y **ZHAO WEN BO**, de nacionalidad china, identificado con el Pasaporte N° G58143228, en su condición de apoderado en representación de la empresa **YUTONG HONGKONG LIMITED**, debidamente constituida bajo las leyes de la República Popular de China, sociedad de responsabilidad limitada, domiciliada en Unit 503, 5/F, Silvercord, Tower 2, 30 Canton Road TSIMSHATSUI, Kowloon, Hong Kong, China, cuyo número de registro es N° 1030804 de fecha 16 de marzo de 2006, representación que consta de instrumento poder otorgado ante el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela ubicado en Hong Kong, autenticado en fecha 08 de diciembre de 2014, con el número 024/14, folios 56, 57 y 58 del Libro de Registros de Protestos, Poderes y otros Actos que lleva el Consulado, manifestamos nuestra intención de constituir una empresa mixta del Estado bajo la forma de Sociedad Anónima, de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 2048 de fecha 08 de octubre de 2015, publicado en Gaceta Oficial N° 40.763 de la misma fecha, mediante el cual el Presidente de la República autoriza la creación de la referida Empresa Mixta del Estado, bajo la forma de Sociedad Anónima, la cual se regirá por este documento, que ha sido redactado con suficiente amplitud para que simultáneamente sirva de Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la misma:

CAPITULO I

NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN

Cláusula Primera.-La empresa se denomina "**PLANTA DE AUTOBUSES YUTONG VENEZUELA, S.A.**" y tiene su domicilio en la ciudad de San Felipe, Estado Yaracuy, pudiendo establecer sucursales, filiales, oficinas o dependencias en cualquier lugar de la República Bolivariana de Venezuela, previa autorización de la Asamblea de Accionistas y posterior aprobación de su órgano de adscripción.

Cláusula Segunda.- La empresa **"PLANTA DE AUTOBUSES YUTONG VENEZUELA, S.A."**, tendrá por objeto social la actividad económica del ramo automotriz, especialmente la producción, ensamblaje, distribución, comercialización, industrialización, investigación y desarrollo de autobuses y demás vehículos de transporte terrestre público de personas; así como la prestación de servicios conexos, mantenimiento preventivo y correctivo, fabricación, importación, exportación y comercialización de repuestos, partes y piezas, para ser comercializados dentro y fuera del país; asimismo, podrá desarrollar sus actividades en el marco de la adquisición, innovación, promoción, recepción y transmisión de transferencia tecnológica, incluyendo la capacitación y certificación del personal venezolano; así como el desarrollo y aseguramiento de la calidad en todas las etapas del proceso de producción, contribuyendo a alcanzar la seguridad y soberanía económica de la Nación, así como cualquier otra actividad mercantil lícita, relacionada con el objeto de la empresa.

Cláusula Tercera.-La duración de la compañía será de cincuenta (50) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente. Dicho lapso podrá ser prorrogado si así lo decide la Asamblea de Accionistas, previo cumplimiento de los extremos.

CAPÍTULO II

CAPITAL Y ACCIONES

Cláusula Cuarta.-El capital social de la compañía es la cantidad de QUINIENTOS SESENTA MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 560.000.000,00), dividido y representado en QUINIENTAS SESENTA MIL (560.000) acciones no convertibles al portador cuyo valor nominal es de UN MIL BOLÍVARES (Bs. 1.000) cada una. El capital está suscrito y pagado de la siguiente manera: El **Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas** en representación de la República Bolivariana de Venezuela, ha suscrito y pagado en su totalidad mediante depósito bancario DOSCIENTAS CINCUENTA Y DOS MIL (252.000) acciones, que equivalen al CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) del capital social, y cuyo valor nominal total asciende a la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DE BOLIVARES (Bs.252.000.000); El **Ministerio del Poder Popular para Industrias y Comercio** en representación de la República Bolivariana de Venezuela, ha suscrito y pagado en su totalidad mediante depósito bancario DOSCIENTAS VEINTICUATRO MIL (224.000) acciones, que equivalen al CUARENTA POR CIENTO (40%) del capital social, y cuyo valor nominal total asciende a la cantidad de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DE BOLÍVARES (Bs.224.000.000); y la empresa **YUTONG HONG KONG LIMITED**, ha suscrito y pagado en su totalidad mediante depósito bancario OCHENTA Y CUATRO MIL (84.000) acciones, que equivalen al QUINCE POR CIENTO (15%) del capital social, y cuyo valor nominal total asciende a la cantidad de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE BOLÍVARES (Bs.84.000.000).

Cláusula Quinta.-Todas las acciones de la compañía son nominativas, de igual valor nominal, no convertibles al portador y confieren a sus titulares iguales derechos; cada una de ellas otorga a su propietario un voto en las Asambleas.

Cláusula Sexta.-La propiedad de las acciones se comprueba con la respectiva inscripción o declaración en el libro de accionistas de la compañía, y su cesión o traso deberá realizarse mediante acta de asamblea de accionistas debidamente registrada y dando cumplimiento a las formalidades legales respectivas.

Cláusula Séptima.-Los accionistas tendrán derecho preferencial a la adquisición de acciones de la compañía que en cualquier momento alguno de ellos decida enajenar. Para el ejercicio de este derecho el precio de adquisición será el valor de las acciones según los libros de la compañía al momento de la oferta y se observarán las disposiciones del Código Civil sobre retracto legal. Si más de un accionista tuviere interés en la adquisición de las acciones, se prorratearán entre ellos en proporción directa al número de acciones que cada uno posea.

Si ningún accionista ejerciera su derecho de preferencia, el oferente quedará en libertad para venderlas a terceros, siempre y cuando no se trate de personas naturales o jurídicas que desarrollen alguna actividad comercial o industrial de autobuses y sus autopartes, que sea directa o indirectamente desarrollada por **YUTONG HONGKONG LIMITED** o su Empresa Matriz, a nivel nacional o internacional.

De igual modo, en el supuesto de aumentos de capital, mediante de la emisión de nuevas acciones, los accionistas podrán decidir si suscriben nuevas acciones o no. De decidir no suscribirlas, las mismas podrán ser adquiridas solamente por personas naturales o jurídicas que no desarrollen alguna actividad comercial o industrial de autobuses y sus autopartes, que sea directa o indirectamente desarrollada por **YUTONG HONGKONG LIMITED** o su Empresa Matriz, a nivel nacional o internacional.

CAPÍTULO III

DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

Cláusula Octava.-Las decisiones que la Asamblea de Accionistas adopte dentro de los límites de sus facultades serán de obligatorio cumplimiento para todos los accionistas. El o los representantes de las acciones de la República Bolivariana de Venezuela presidirán las Asambleas.

Cláusula Novena.-Las Asambleas de Accionistas pueden ser Ordinarias o Extraordinarias y serán convocadas por el Presidente, los accionistas o en su defecto por la mitad más uno de los miembros de la Junta Directiva. Las primeras se reunirán dentro de los noventa (90) días siguientes contados a partir de la terminación de cada ejercicio económico de la compañía para conocer las materias a las que se refiere el artículo 275 del Código de Comercio.

Cláusula Décima.- Las Asambleas de Accionistas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, deberán ser convocadas mediante aviso que se publicará en uno de los diarios de mayor circulación en la ciudad de Caracas y mediante correo certificado dirigido a cada uno de los accionistas, con no menos de veinte (20) días continuos de anticipación a la fecha de la reunión. La convocatoria deberá expresar claramente el lugar, la fecha y el objeto de la reunión, para cuya validez será requisito indispensable la asistencia por lo menos del cincuenta por ciento (50%) del capital social. Sin embargo, cuando se encuentren reunidos los accionistas titulares que representen la totalidad del capital social podrán constituirse en Asamblea sin necesidad de convocatoria previa, y en tal caso acordarán el respectivo orden del día.

Cláusula Décima Primera.-Las Asambleas, sean Ordinarias o Extraordinarias y cualquiera que sea su objeto, no podrán constituirse válidamente si en ellas no se

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

encuentra representado el cincuenta por ciento (50%) por lo menos de la totalidad del capital social, y sus decisiones serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes, con excepción de las decisiones relativas a lo expresado en los literales "d" y "h" de la Cláusula Décima Segunda, las cuales deberán ser tomadas por el consenso del cien por ciento (100%) de los votos presentes, sin perjuicio de lo establecido en: la legislación aplicable y/o políticas o decisiones del gobierno venezolano, en cuyo caso las decisiones serán tomadas por la mayoría absoluta de los votos presentes.

Tanto el quorum como la mayoría aquí establecidos son aplicables aún para aquellos casos para los que el Código de Comercio exige mayoría y representaciones especiales. A las Asambleas podrá asistir con voz pero sin voto, el Presidente de la compañía, previa convocatoria de los Accionistas.

Cláusula Décima Segunda.- Son atribuciones de la Asamblea Ordinaria de Accionistas:

a) Discutir, aprobar, improbar o modificar el informe, el balance general y el estado de resultados que debe presentar la Junta Directiva, a través de su Presidente con vista al informe del Comisario.

b) Nombrar los directores principales y sus respectivos suplentes de conformidad con lo previsto en la Cláusula.

c) Nombrar el Comisario de la Compañía y su suplente.

d) Aprobar los montos que deban repartirse por concepto de dividendos y fijar las reservas operativas o de capital que se consideren necesarias.

e) Aprobar las políticas generales de operación, producción, comercialización, administración y financiamiento de la compañía.

f) Aprobar las políticas generales para la elaboración y formulación de planes, programas y presupuestos destinados a la expansión y desarrollo de la empresa y al mejoramiento permanente de los servicios que ofrece.

g) Aprobar los planes, programas y presupuestos de inversión de la compañía.

h) Decidir acerca de la disolución anticipada de la sociedad, la prórroga de su duración o su fusión con otra sociedad.

i) Decidir sobre el reintegro, aumento o disminución del capital social.

j) Reformar los estatutos.

k) Conocer de cualquier otro asunto que la Ley o estos estatutos no atribuyan a otro órgano de la compañía o que, aun siendo de la competencia de otro órgano, sea sometido a su consideración por el Presidente o en su defecto por un número de accionistas que represente, por lo menos, un quince (15%) de la totalidad del capital social.

l) Autorizar la realización de los actos, contratos y operaciones que la compañía requiera para el cumplimiento de su objeto y que constituyan operaciones de crédito, que generen a la empresa obligaciones cuyo monto exceda de las cuatrocientas mil unidades tributarias (400.000 U.T.)

Cláusula Décima Tercera.-Es atribución de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas decidir sobre cualquier asunto que convenga a los intereses de la compañía.

Cláusula Décima Cuarta.-Si a la reunión convocada para que se lleve a efecto una Asamblea de Accionistas no concurre el número de accionistas necesario para constituirla, se seguirán las reglas pautadas por el Código de Comercio. Se considerará que no existe quórum si sesenta (60) minutos después de la hora fijada para la reunión no ha concurrido la representación requerida.

Cláusula Décima Quinta.-De las reuniones de las Asambleas se levantarán actas contentivas del nombre de todos los asistentes, con indicación del número de acciones que posean o representen, y de los acuerdos y decisiones que hayan tomado. Cada acta será firmada por los Accionistas asistentes.

CAPÍTULO IV

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Cláusula Décima Sexta.-La dirección de la empresa estará a cargo de la Asamblea General de Accionistas como órgano supremo de dirección, y administrada por una Junta Directiva, de libre nombramiento y remoción, integrada por un (1) Presidente o Presidenta, quien además de presidir la Junta Directiva, presidirá la Empresa; así como cinco (5) Directores, con sus respectivos suplentes. El Presidente y los Directores serán designados de la siguiente manera: El Presidente o Presidenta y su suplente, será designado (a) por el o la Presidente (a) de la República Bolivariana de Venezuela, dos (2) de los Directores y sus suplentes por el Ministro con competencia en Transporte Terrestre, dos (2) de los Directores y sus suplentes por el Ministro con competencia en Industrias y un (1) Director y su suplente por YUTONG HONGKONG LIMITED.

Los miembros de la Junta Directiva ejercerán sus cargos por el lapso de tres (3) años, y permanecerán en ellos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión, pudiendo ser reelegidos. Los Directores al entrar en el ejercicio de sus funciones deben depositar, o hacer depositar en la caja social una acción de la compañía a los efectos de lo dispuesto en el artículo 244 del Código de Comercio. Los Directores Principales y sus Suplentes podrán ser removidos en la misma forma en que fueron designados, aun antes de finalizar los tres (3) años contados a partir de su designación.

Cláusula Décima Séptima.-Cada miembro principal de la Junta Directiva, en caso que se encuentre temporalmente impedido de asistir a las reuniones de la Junta Directiva, será reemplazado por su suplente. En caso de falta absoluta de un miembro Principal de la Junta Directiva, será reemplazado por el suplente respectivo hasta que sea provista la vacante en la forma que corresponda.

Cláusula Décima Octava.-La Junta Directiva se reunirá cada vez que lo exija el interés de la Compañía y será convocada por el Presidente de la Compañía o en su defecto, por al menos tres (3) de los miembros que conforman la Junta Directiva.

Para deliberar la Junta Directiva requerirá al menos de la presencia del Presidente y tres (3) Directores y sus decisiones serán tomadas por la mayoría de los presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto doble. En caso de ausencia del Presidente, para deliberar se requerirá como mínimo la presencia de cinco (5) Directores y sus decisiones serán tomadas por la mayoría de los presentes.

A las reuniones de la Junta Directiva a solicitud del Presidente o de cualquiera de sus miembros podrá asistir la Consultora o el Consultor Jurídico de la compañía y serán asistidas por la Secretaria o el Secretario de la misma, el cual levantará las actas de dicha reunión y hacerlas copiar en los libros destinados al efecto, para dar certificaciones conjuntamente con el Presidente de tales actas; Así mismo, la Secretaria o el Secretario certificará los demás documentos que reposan en los archivos de la empresa, y efectuará ante el Registro Mercantil, las gestiones correspondientes a participaciones, solicitudes de inscripción y demás trámites que correspondan. La Secretaria o el Secretario deberá ser Abogado, y cumplirá todas las funciones inherentes a dicho cargo. Será designada o designado por el Presidente; las ausencias de la Secretaria o el Secretario serán cubiertas por la persona que para tal propósito sea designada por el Presidente de la compañía. Los miembros de la Junta Directiva y demás asistentes a sus reuniones estarán obligados a guardar reserva sobre lo tratado en las mismas.

Cláusula Décima Novena.- A las reuniones de la Junta Directiva podrán asistir los Directores Suplentes cuando hayan sido convocados por el Presidente de la Compañía, con derecho a voz pero sin derecho a voto; o en ausencia del Director Principal a quien suple, en cuyo caso tendrá derecho a voz y voto. El miembro de la Junta Directiva que en un asunto determinado tuviere oposición de intereses para con la compañía deberá manifestarlo, y abstenerse de intervenir en las deliberaciones.

Cláusula Vigésima.-La Junta Directiva ejercerá la suprema administración de la compañía y resolverá acerca de la política general; en especial tendrá las siguientes atribuciones:

a) Proponer a la Asamblea de Accionistas las políticas generales de operación, producción, comercialización, administración y financiamiento de la compañía.

b) Proponer a la Asamblea de Accionistas las políticas generales para la elaboración y formulación de planes, programas y presupuestos destinados a la expansión y desarrollo de la empresa y al mejoramiento permanente de los servicios que ofrece.

c) Proponer a la Asamblea de Accionistas los planes, programas y presupuestos de inversión de la compañía.

d) Autorizar la realización de los actos, contratos y operaciones que la compañía requiera para el cumplimiento de su objeto y que constituyan operaciones de crédito, que generen a la empresa obligaciones cuyo monto exceda del equivalente a cincuenta mil unidades tributarias (50.000 U.T.) y no supere las cuatrocientas mil unidades tributarias (400.000 U.T.).

e) Autorizar la desincorporación de bienes del activo social por razones de obsolescencia técnica o finalización de su vida útil dentro de la Empresa, previo cumplimiento de los trámites previstos en la Ley que regula la materia.

f) Crear la estructura de cargos y dependencias de la compañía y fijar sus correspondientes funciones.

g) Nombrar y remover a los Vicepresidentes de Operaciones, de Comercialización, de Calidad, de Soporte y Administración y cualquier otro Vicepresidente que recoja la estructura organizativa de la Compañía.

h) Fijar las remuneraciones correspondientes a los diferentes cargos de la compañía.

Proponer a la Asamblea la emisión de obligaciones, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio.

j) Proponer a la Asamblea el reparto de dividendos.

k) Aprobar los reglamentos internos.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

k) Determinar el empleo que se ha de dar a los fondos de reserva.
l) Presentar a la Asamblea de Accionistas, cuando esta lo requiera, informes sobre las actividades de la compañía.
m) Aprobar la elaboración del informe, el balance y el estado de resultados que debe presentar la Junta Directiva, a través de su Presidente anualmente a la Asamblea Ordinaria de Accionistas.
n) Adoptar las decisiones y cumplir los demás actos que la Ley de Contrataciones Públicas y otras disposiciones jurídicas atribuyen a la máxima autoridad de los entes a ellas sujetos.
o) Delegar en el Presidente las atribuciones que sean necesarias para la mejor administración de la compañía. Dichas atribuciones deberán ser encomendadas expresamente por escrito.
p) Autorizar los acuerdos de arbitraje que sean necesarios para dirimir las controversias de naturaleza contractual o extracontractual.
q) Fijar las remuneraciones del Comisario, y de su suplente.
r) Aprobar la adquisición de piezas y partes, ya sean nacionales o extranjeras, que sean necesarias para el cabal cumplimiento de las actividades a ser desarrolladas por la Empresa Mixta, en especial aquellas vinculadas a la producción, ensamblaje, industrialización e investigación y desarrollo de autobuses.

Parágrafo Primero: Para las decisiones que versen sobre el numeral "s" de esta Cláusula, el Director nombrado por YUTONG HONGKONG LIMITED tendrá el derecho a vetar la decisión de la mayoría, siempre y cuando dicho veto sea soportado por razones técnicas.

Cláusula Vigésima Primera.-La Junta Directiva establecerá la organización administrativa y de operaciones de la compañía. De acuerdo a la organización establecida, podrá crear, cuando lo juzgue conveniente, cargos Vicepresidentes, de Gerentes Ejecutivos, de Gerentes, de Subgerentes y de otras categorías. Dichos órganos y empleados tendrán las atribuciones, recibirán las remuneraciones y desempeñarán las funciones que les fije la Junta y especialmente tendrán a su cargo, cuando así lo disponga la Junta, la administración directa e inmediata de los negocios de la compañía. En consecuencia, en las resoluciones donde se crean los respectivos cargos, la Junta Directiva reglamentará sus atribuciones, poderes, facultades y obligaciones, en especial respecto a los Vicepresidentes, los Gerentes Ejecutivos y demás Gerentes de la compañía.

CAPÍTULO V. DEL PRESIDENTE

Cláusula Vigésima Segunda.-El Presidente de la compañía tiene facultades de administración y disposición que no esté reservada a la Asamblea de Accionistas y la Junta Directiva y es el órgano ejecutivo de la compañía. El Presidente ejercerá la representación legal de la compañía ante terceros y podrá firmar por ella y obligarla. En consecuencia, inspecciona los distintos departamentos y actividades de la compañía y a tal efecto recibirá informes de los empleados, a quienes impartirá sus instrucciones a la vez que coordinará las labores de ellos entre sí, y hará llevar la contabilidad de la compañía en la forma prevista por el Código de Comercio. Las faltas temporales y absolutas del Presidente, serán cubiertas por su suplente quien ejercerá las funciones del Presidente hasta que se reincorpore el titular o hasta que la asamblea de accionistas designe un nuevo presidente, según el caso. Al Presidente le corresponden los siguientes deberes y atribuciones:

a) Presidir las reuniones de la Junta Directiva.
b) Representar a la compañía en juicio o fuera de él, pudiendo otorgar amplios poderes judiciales y de simple administración al Consultor Jurídico o a cualquier otro profesional del derecho que designe.
c) Delegar en alguno de los Vicepresidentes las atribuciones que sean necesarias para la mejor administración de la empresa, así como la firma de los documentos que correspondan a fin de lograr la agilización de los negocios de la Compañía.
d) Celebrar contratos de obra, de compraventa y gravamen de toda clase de bienes muebles e inmuebles, de arrendamiento, de trabajo, de transporte, de seguro, de depósito, y cualquier otro contrato que sea necesario para llevar a cabo el objeto de la compañía siempre que el monto de la obligación, individualmente considerado no exceda de las cincuenta mil unidades tributarias (50.000 UT).
e) Librar, aceptar, endosar, avalar y descontar letras de cambio, pagarés y demás títulos de créditos.
f) Abrir, movilizar y cerrar cuentas bancarias de cualquier tipo.
g) Nombrar y remover a los empleados de la compañía y delegar en ellos el ejercicio de las atribuciones que le competen, así como la firma de los documentos que correspondan.
h) Convocar a las reuniones de la Junta Directiva.
i) Asistir a las Asambleas de Accionistas, previa convocatoria de estos, con derecho a voz pero sin voto.
j) Suscribir o adquirir, por cualquier medio, acciones y obligaciones de otras sociedades o hacer participar a la compañía de cualquier otra manera en ellas, siempre y cuando cuente con las autorizaciones correspondientes.
k) Ordenar la elaboración, por lo menos cada seis (6) meses, de un estado sumario de la situación activa y pasiva de la compañía.
l) Ordenar anualmente a la administración de la empresa la elaboración de balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del estado de resultados y entregarlos al Comisario con no menos de un (1) mes de anticipación a la fecha en que deba reunirse la Asamblea Ordinaria de Accionistas; y poner a la orden de estos dichos documentos junto con el informe del Comisario.
m) Coordinar la preparación del informe anual que la Junta Directiva debe presentar a la Asamblea Ordinaria.
n) Ordenar la elaboración de los proyectos de reglamentos internos de la compañía y someterlos a la consideración de la Junta Directiva para su aprobación.
o) Proponer a la Junta Directiva las medidas a que se refiere la cláusula Vigésima Primera de estos estatutos, relativa a la organización y funcionamiento de la compañía.
p) Ordenar la elaboración de los Libros o hacer llevar los libros que exigen los artículos 32 y 260 del Código de Comercio.
q) Delegar en los órganos creados de conformidad con la Cláusula Vigésima Primera de estos estatutos, las atribuciones que sean precisas, así como la firma de los documentos que correspondan, a fin de lograr la agilización de los negocios de la compañía.
r) Nombrar y rescindir, cuando sea necesario, asesores y consultores y fijarles sus atribuciones y remuneraciones siempre que no exceda de mil unidades tributarias (1.000 U.T.), al año, si excede de este monto deberá solicitar autorización a la Junta Directiva.
s) El Presidente fijará las dietas del Consultor o Consultora Jurídica y del Secretario o Secretaria por asistencia a las reuniones de la Junta Directiva, estableciendo su monto en unidades tributarias, proporcional a las dietas fijadas para la Junta Directiva.
t) Las demás que le asigne el Código de Comercio y el presente documento Estatutario.

Para celebrar cualquier acto, contrato o negocio que constituya operación de crédito público o que genere a la empresa obligaciones cuyo monto estimado o cierto exceda del equivalente de cincuenta mil unidades tributarias (50.000 U.T), el Presidente requerirá la autorización previa de la Junta Directiva. Con respecto a los actos, contratos o negocios que no sean operaciones de crédito público y cuyo monto no exceda de dicha cantidad, el Presidente informará a la Junta Directiva, con la periodicidad que esta disponga y en forma resumida, acerca de los que haya celebrado.

CAPÍTULO VI. DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

Cláusula Vigésima Tercera.-Los apoderados judiciales designados por el Presidente de la compañía, dentro del campo de sus respectivas competencias, podrán tener las siguientes facultades, que ejercerán conforme a las directrices emanadas del Presidente de la Compañía: Representar a la compañía en todos los asuntos judiciales que le conciernen, pudiendo a tal efecto intentar y contestar demandas, juicios y procedimientos de toda clase o especie; oponer y contestar excepciones y reconvenciones y proponer y atender citas de saneamiento; seguir los juicios en todos sus trámites e instancias, hasta su terminación; darse por citados, intimados, notificados y desistir, conciliar, transigir, comprometer en árbitros arbitradores o de derecho; hacer posturas en remate con facultad para lo principal y lo accesorio; desconocer documentos, recibir y dar en pago en nombre de la compañía sumas de dinero o bienes de cualquier naturaleza y otorgar los correspondientes recibos, documentos y comprobantes; solicitar medidas preventivas o ejecutivas y seguir sus incidencias en todas las instancias; interponer toda clase o especie de recursos administrativos y judiciales, incluyendo tanto el ordinario de apelación como los extraordinarios de casación, invalidación, nulidad y queja; y, en general, ejercer todas las facultades necesarias para la mejor representación judicial de la compañía, ya que la anterior enumeración es meramente enunciativa y no limitativa. Sin embargo, los negocios jurídicos de disposición que se propongan celebrar los apoderados judiciales estarán sometidos a la autorización de la Junta Directiva, cuando generen a la empresa obligaciones cuyo monto exceda del equivalente de cincuenta mil unidades tributarias (50.000 U.T.). Los apoderados judiciales podrán, sustituir parcial o totalmente, en otros apoderados judiciales, los poderes generales o especiales otorgados, previa autorización del Presidente de la Compañía.

CAPÍTULO VII. DEL AUDITOR INTERNO

Cláusula Vigésima Cuarta.-La compañía tendrá un Auditor Interno, el cual será designado mediante concurso público con arreglo a lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal durará cinco (5) años en sus funciones y podrá ser reelegido mediante concurso público, por una solo vez, según lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la referida Ley. Las faltas temporales del Auditor Interno y su falta absoluta hasta que se provea el cargo de conformidad con lo dispuesto en la referida Ley, serán cubiertas interinamente por la persona que al efecto designe la Junta Directiva.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

CAPÍTULO VIII. DEL COMISARIO

Cláusula Vigésima Quinta.-La compañía tendrá un Comisario con su respectivo Suplente, los cuales durarán cinco (5) años en sus funciones y serán designados por la Asamblea de Accionistas, la cual podrá asimismo removerlos en cualquier momento, sin necesidad de motivar su decisión y sin que ella cause derecho a indemnización alguna. El Comisario y su Suplente deberán ser licenciados en administración, contadores públicos o economistas, debidamente colegiados y tener experiencia en asuntos financieros y mercantiles y no podrán ser parientes de algunos de los Directores ni de cualquier otro Administrador de la compañía, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

CAPÍTULO IX. DEL EJERCICIO ECONÓMICO, INVENTARIO, UTILIDADES Y RESERVAS

Cláusula Vigésima Sexta.-El ejercicio económico anual de la compañía se inicia el 01 de enero y termina el 31de diciembre de cada año.

Cláusula Vigésima Séptima.-Al 31 de diciembre cada año se hará el corte de las cuentas de la compañía para formar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 304 del Código de Comercio, el balance general. Dicho balance deberá ser entregado al Comisario con la anticipación que señala el Código de Comercio, a fin de que elabore su informe.

Cláusula Vigésima Octava.-Durante los quince (15) días que precedan a la reunión de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, se depositará en las oficinas de la compañía una copia del balance, junto con el informe del Comisario, a fin de que puedan ser examinados por toda persona que acredite su carácter de accionista o de representante.

Cláusula Vigésima Novena.-Anualmente, las utilidades líquidas de la compañía, o sea el beneficio que resulte de deducir de los ingresos brutos todos los gastos generales necesarios y corrientes para producir la rentas, las reservas de depreciación y las cantidades de dinero que les corresponden a los empleados de conformidad con la ley, la reserva de impuesto sobre la renta, la de un cinco por ciento (5%) para la formación de un fondo de reserva hasta que dicho fondo alcance por lo menos el diez por ciento (10%) del capital social, y cualesquiera otras reservas que sean acordadas o cualesquiera otros apartados legales, serán distribuidas en la forma que determine la Asamblea o aplicadas a los planes de expansión de la compañía, si así lo resuelve la misma Asamblea.

Cláusula Trigésima.-El apartado del porcentaje de utilidad destinado a la formación del fondo de reserva podrá continuar aún después que dicho fondo alcance el límite señalado en la Cláusula anterior, si así lo resuelve la Asamblea de Accionistas.

CAPÍTULO X. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Cláusula Trigésima Primera.-En cumplimiento de la instrucción presidencial establecida en el Artículo 13 del Decreto N° 2048 de fecha 08 de octubre de 2015, publicado en Gaceta Oficial N° 40.763 de la misma fecha mediante la cual se instruye a los Ministros del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas y Poder Popular para Industrias la ejecución del decreto y a la inscripción de la empresa

Acta Constitutiva Estatutaria, se procede a designar, a los siguientes miembros de la Junta Directiva:

PRESIDENTE:

OTTO EMILIO COLAIACOVO VON DENKER, titular de la Cédula de Identidad N° V- 10.367.353

DIRECTORES DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE Y OBRAS PÚBLICAS:

PRINCIPALES: JOSÉ LUIS BERNARDO HURTADO, titular de la Cédula de Identidad N° V- 7.232.941 y LUIS ALFREDO SAUCE NAVARRO, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.550.515.

DIRECTORES DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIA Y COMERCIO:

PRINCIPALES: JOSÉ LUIS MARTÍNEZ BRAVO, titular de la Cédula de Identidad N° V- 9.225.633 y CARLOS RAFAEL FARÍA TORTOSA, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.047.587.

DIRECTOR DE YUTONG HONG KONG LIMITED:

PRINCIPAL: WEIZHONG MA, de nacionalidad china y titular del Pasaporte N° E61040373.

COMISARIO:

PRINCIPAL: FELIPE SEGUNDO RENGIFO, titular de la Cédula de Identidad N° V- 13.380.004, de profesión Contador Público inscrito en el Colegio de Contadores bajo el N° 44.835.

CAPÍTULO XI. DISPOSICIONES FINALES

Cláusula Trigésima Segunda.-Todo lo no previsto en este documento, se regirá por las disposiciones establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en el Código de Comercio, en el Código Civil y en las demás normas que le sean aplicables.

Cláusula Trigésima Tercera.- Se autoriza al ciudadano ELÍAS SANCHEZ, quien es venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V- 9.502.014 para que proceda al registro de esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales ante la correspondiente Oficina de Registro Mercantil.

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
V-10.380.226
MINISTRO
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIA Y COMERCIO

JOSÉ LUIS BERNARDO HURTADO
V-7.232.941
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE Y OBRAS PÚBLICAS

WEN BO
Pasaporte N° G58143228
APODERADO DE YUTONG HONGKONG LIMITED

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
DESPACHO DEL MINISTRO/CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 012 , CARACAS, 28 de septiembre de 2016

AÑOS 206°, 157° y 17°

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 34, 65 y 78, numerales 19, 26 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículos 5 numeral 2, 19 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y el artículo 8 numeral 3 del Decreto Presidencial N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de fecha 06 de enero de 2016, Decreto reimpreso por fallas en los originales publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, y conforme con lo establecido en el artículo 17 numeral 1, 1.9 del Decreto N° 2.378 de fecha 12 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario de fecha 13 de julio de 2016, mediante la cual se dicta el Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 , 3 y 5 del Decreto N° 2.389 de fecha 22 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.243 Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho Ministerial;

RESUELVE

Artículo 1. Se corrige la Resolución Nº 008 de fecha 06 de septiembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.982 de fecha 06 de septiembre de 2016, por cuanto se incurrió en el siguiente error material:

DONDE DICE:

"**Artículo 1.** Delegar en la ciudadana **ALINEXIS RAQUEL BARRIOS REYES,** titular de la Cédula de Identidad **Nº V- 12.244.125,** Directora General de la Oficina de Gestión Administrativa; además de las funciones establecidas en el artículo 26 del Decreto N° 2.378 de fecha 12 de julio de 2016, publicado en la

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario de fecha 13 de julio de 2016, mediante la cual se dicta el Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional; las atribuciones y firmas de los actos y documentos que se mencionan a continuación:

1. Las transacciones individuales de los ex trabajadores del extinto **INSTITUTO NACIONAL DE PUERTOS (INP)**, relacionado con el pago parcial del cuarenta por ciento (40%) de la deuda total conciliada, dándole continuidad administrativa a los pasivos pendientes de aquellos ex trabajadores que no retiraron el pago en su oportunidad.

2. Las transacciones, con los sobrevivientes beneficiarios de los ex trabajadores fallecidos del extinto **INSTITUTO NACIONAL DE PUERTOS (INP)**, relacionado con el pago parcial del cuarenta por ciento (40%) de la deuda total conciliada dándole continuidad administrativa a los pasivos pendientes de aquellos beneficiarios que no habían consignado la Declaración de Herederos Universales, para la distribución del pago no retirado en su oportunidad."

DEBE DECIR:

"**Artículo 1.** Delegar en la ciudadana **ALINEXIS RAQUEL BARRIOS REYES,** titular de la Cédula de Identidad **Nº V- 12.244.125,** Directora General de la Oficina de Gestión Administrativa; además de las funciones establecidas en el artículo 26 del Decreto N° 2.378 de fecha 12 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario de fecha 13 de julio de 2016, mediante la cual se dicta el Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional; las atribuciones y firmas de los actos y documentos que se mencionan a continuación:

1. Las transacciones individuales de los ex trabajadores del extinto **INSTITUTO NACIONAL DE PUERTOS (INP)**, relacionado con el pago de la deuda total conciliada, dándole continuidad administrativa a los pasivos pendientes de aquellos ex trabajadores que no retiraron el pago en su oportunidad.
2. Las transacciones, con los sobrevivientes beneficiarios de los ex trabajadores fallecidos del extinto **INSTITUTO NACIONAL DE PUERTOS (INP)**, relacionado con el pago de la deuda total conciliada dándole continuidad administrativa a los pasivos pendientes de aquellos beneficiarios que no habían consignado la Declaración de Herederos Universales, para la distribución del pago no retirado en su oportunidad."

Artículo 2. Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en el artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión de la Resolución Nº 008 de fecha 06 de septiembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.982 de fecha 06 de septiembre de 2016, subsanando el referido error y manteniéndose el número, fecha, firma de la referida Resolución y demás datos a que hubiere lugar.

Comuníquese y publíquese,

RICARDO MOLINA PEÑALOZA
Ministro del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas
Decreto N° 2.406 del 2/8/2016
G.O.R.B.V. N° 40.957 del 2/8/2016

DESPACHO DEL MINISTRO/CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 008 CARACAS, 06-septiembre-2016
AÑOS 206°, 157° y 17

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 34, 65 y 78, numerales 19, 26 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículos 5 numeral 2, 19 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y el artículo 8 numeral 3 del Decreto Presidencial N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de fecha 06 de enero de 2016, Decreto reimpreso por fallas en los originales publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, y conforme con lo establecido en el artículo 17 numeral 1, 1.9 del Decreto N° 2.378 de fecha 12 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario de fecha 13 de julio de 2016, mediante la cual se dicta el Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 , 3 y 5 del Decreto N° 2.389 de fecha 22 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.243 Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas, este Despacho Ministerial;

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en la ciudadana **ALINEXIS RAQUEL BARRIOS REYES,** titular de la Cédula de Identidad **Nº V- 12.244.125,** Directora General de la Oficina de Gestión Administrativa; además de las funciones establecidas en el artículo 26 del Decreto N° 2.378 de fecha 12 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario de fecha 13 de julio de 2016, mediante la cual se dicta el Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional; las atribuciones y firmas de los actos y documentos que se mencionan a continuación:

1. Las transacciones individuales de los ex trabajadores del extinto **INSTITUTO NACIONAL DE PUERTOS (INP)**, relacionado con el pago de la deuda total conciliada, dándole continuidad administrativa a los pasivos pendientes de aquellos ex trabajadores que no retiraron el pago en su oportunidad.
2. Las transacciones, con los sobrevivientes beneficiarios de los ex trabajadores fallecidos del extinto **INSTITUTO NACIONAL DE PUERTOS (INP)**, relacionado con el pago de la deuda total conciliada dándole continuidad administrativa a los pasivos pendientes de aquellos beneficiarios que no habían consignado la Declaración de Herederos Universales, para la distribución del pago no retirado en su oportunidad.

Artículo 2. Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firma de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha, el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establecido en los artículos 34 y 40 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 3. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 4. La prenombrada ciudadana, deberá rendir cuenta al ciudadano Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de las atribuciones que le hayan sido delegadas.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

RICARDO MOLINA PEÑALOZA
Ministro del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas
Decreto N° 2.406 del 2/8/2016
G.O.R.B.V. N° 40.957 del 2/8/2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

Caracas, 15 de septiembre de 2016

AVISO OFICIAL

206°, 157° y 17°

De conformidad con lo previsto en los artículos 70, 73 numerales 1 y 11, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos; en concordancia con lo establecido en los artículos 122, numeral 4, literal c); 138,

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

numeral 10; y 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Marinas y Actividades Conexas.

POR CUANTO

Consta nota marginal de fecha 28 de febrero de 2014 del documento registrado ante la Oficina de Registro Naval Venezolano Sede Central Distrito Capital, bajo el N° 01, folios 1 al 2, tomo III, Protocolo Único, Primer Trimestre de 2013 inscrito en fecha 20 de marzo de 2013, mediante la cual la Registradora Naval Principal deja sin efecto de oficio el asiento del mencionado documento, relativo al buque denominado **MACURO (EX AEGEAN MARACAIBO/ EX EVROS)**, Matrícula **AMMT-2246**, por **CADUCIDAD**.

SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO,

Que se ha declarado dejar sin efecto la Inscripción en el Registro Naval Venezolano Sede Central Distrito Capital y su consecuente desincorporación, así como la extinción de la matrícula, del mencionado buque según se especifica a continuación:

OFICINA DE REGISTRO	MATRÍCULA	BUQUE	FECHA DE EXTINCIÓN
SEDE CENTRAL DISTRITO CAPITAL	AMMT-2246	MACURO (EX AEGEAN MARACAIBO/ EX EVROS)	28/02/2014

Comuníquese y Publíquese,

VÍCTOR MIGUEL ORTIZ ROJAS
Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos (E)
Decreto Nro. 2.402 del 01 de agosto de 2016,
Gaceta Oficial Nro. 6.247 Extraordinario del 01 de agosto de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

Caracas, 15 de septiembre de 2016

AVISO OFICIAL

206°, 157° y 17°

De conformidad con lo previsto en los artículos 70, 73 numerales 1 y 11, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos; en concordancia con lo establecido en los artículos 122, numeral 4, literal a); 138, numeral 11; y 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Marinas y Actividades Conexas.

POR CUANTO

Consta nota marginal de fecha 17 de mayo de 2016 del documento registrado por ante la Oficina de Registro Naval Venezolano Sede Central Distrito Capital bajo el N° 08, folios 59 al 142, tomo 1, Protocolo Único, Cuarto Trimestre de 2015 en fecha 16 de noviembre 2015, mediante el cual la Registradora Naval Principal, deja sin efecto de oficio el asiento del mencionado documento, relativo al buque denominado **B-ATLANTIC**, Matrícula **AJZL-34167**, por **CADUCIDAD**.

SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO,

Que se ha declarado dejar sin efecto la Inscripción en el Registro Naval Venezolano Sede Central Distrito Capital y su consecuente desincorporación, así como la extinción de la matrícula, del mencionado buque según se especifica a continuación:

OFICINA DE REGISTRO	MATRÍCULA	BUQUE	FECHA DE EXTINCIÓN
SEDE CENTRAL DISTRITO CAPITAL	AJZL-34167	B-ATLANTIC	17/05/2016

Comuníquese y Publíquese,

VÍCTOR MIGUEL ORTIZ ROJAS
Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos (E)
Decreto Nro. 2.402 del 01 de agosto de 2016,
Gaceta Oficial Nro. 6.247 Extraordinario del 01 de agosto de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

Caracas, 06 de septiembre de 2016

AVISO OFICIAL

206°, 157° y 17°

De conformidad con lo previsto en los artículos 70, 73 numerales 1 y 11, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos; en concordancia con lo establecido en los artículos 122, numeral 2, literal f); 138, numeral 1; y 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Marinas y Actividades Conexas.

POR CUANTO

Consta nota marginal de fecha 30 de mayo de 2016 del documento registrado ante la Oficina de Registro Naval Venezolano Sede Central Distrito Capital en fecha 07 de mayo de 2015 bajo el N° 12, folios 100 al 112, tomo 1, Protocolo Único, Segundo Trimestre de 2015, mediante el cual la Registradora Naval Principal deja sin efecto de oficio el asiento del mencionado documento, relativo al buque denominado **HYBUR TRADER**, Matrícula **AMMT-2906**, por **CAMBIO DE BANDERA.**

SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO,

Que se ha declarado dejar sin efecto la Inscripción en el Registro Naval Venezolano Sede Central Distrito Capital y su consecuente desincorporación, así como la extinción de la matrícula, del mencionado buque según se especifica a continuación:

OFICINA DE REGISTRO	MATRÍCULA	BUQUE	FECHA DE EXTINCIÓN
SEDE CENTRAL DISTRITO CAPITAL	AMMT-2906	HYBUR TRADER	30/05/2016

Comuníquese y Publíquese,

VÍCTOR MIGUEL ORTIZ ROJAS
Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos (E)
Decreto Nro. 2.402 del 01 de agosto de 2016,
Gaceta Oficial Nro. 6.247 Extraordinario del 01 de agosto de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

Caracas, 06 de septiembre de 2016

AVISO OFICIAL

206°, 157° y 17°

De conformidad con lo previsto en los artículos 70, 73 numerales 1 y 11, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos; en concordancia con lo establecido en los artículos 122, numeral 4, literal a); 138, numeral 11; y 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Marinas y Actividades Conexas.

POR CUANTO

Consta nota marginal de fecha 16 de mayo de 2016 del documento registrado por ante la Oficina de Registro Naval Venezolano Sede Central Distrito Capital, bajo el N° 06, folios 12 y vto al 19, tomo 1, Protocolo Único, Primer Trimestre de 2015, mediante la cual la Registradora Naval Principal deja sin efecto de oficio el asiento del mencionado documento, relativo al buque denominado **INMACULADA**, Matrícula **ARSI-3531**, por **CADUCIDAD**.

SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO,

Que se ha declarado dejar sin efecto la Inscripción en el Registro Naval Venezolano Sede Central Distrito Capital y su consecuente desincorporación, así como la extinción de la matrícula, del mencionado buque según se especifica a continuación:

OFICINA DE REGISTRO	MATRÍCULA	BUQUE	FECHA DE EXTINCIÓN
SEDE CENTRAL DISTRITO CAPITAL	ARSI-3531	INMACULADA	16/05/2016

Comuníquese y Publíquese,

VÍCTOR MIGUEL ORTIZ ROJAS
Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos (E)
Decreto Nro. 2.402 del 01 de agosto de 2016,
Gaceta Oficial Nro. 6.247 Extraordinario del 01 de agosto de 2016

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

Caracas, 06 de septiembre de 2016

AVISO OFICIAL

206°, 157° y 17°

De conformidad con lo previsto en los artículos 70, 73 numerales 1 y 11, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos; en concordancia con lo establecido en los artículos 122, numeral 2, literal e); 138, numeral 1; y 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Marinas y Actividades Conexas.

POR CUANTO

Consta en documento registrado por ante la Oficina de Registro Naval Venezolano Sede Central Distrito Capital, en fecha 02 de noviembre de 2015, bajo el N° 05, Tomo 1, Protocolo Único, Cuarto Trimestre de 2015, la **SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA INSCRIPCIÓN** del buque denominado **PARIA**, Matrícula **AJZL-11411**, por **ENAJENACIÓN DE BUQUE AL EXTRANJERO.**

SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO,

Que se ha declarado dejar sin efecto la Inscripción en el Registro Naval Venezolano Sede Central Distrito Capital y su consecuente desincorporación, así como la extinción de la matrícula, del mencionado buque según se especifica a continuación:

OFICINA DE REGISTRO	MATRÍCULA	BUQUE	FECHA DE EXTINCIÓN
SEDE CENTRAL DISTRITO CAPITAL	AJZL-11411	PARIA	02/11/2015

Comuníquese y Publíquese,

VICTOR MIGUEL ORTIZ ROJAS
Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos (E)
Decreto Nro. 2.402 del 01 de agosto de 2016,
Gaceta Oficial Nro. 6.247 Extraordinario del 01 de agosto de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

Caracas, 06 de septiembre de 2016

AVISO OFICIAL

206°, 157° y 17°

De conformidad con lo previsto en los artículos 70, 73 numerales 1 y 11, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos; en concordancia con lo establecido en los artículos 122, numeral 4, literal a); 138, numeral 11; y 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Marinas y Actividades Conexas.

POR CUANTO

Consta nota marginal de fecha 11 de mayo de 2015 del documento registrado por ante la Oficina de Registro Naval Venezolano Sede Central Distrito Capital en fecha 29 de julio de 2014 bajo el N° 7, folios 32 al 48, tomo 1, Protocolo Único, Tercer Trimestre del año 2014, mediante la cual la Registradora Naval Principal (E) deja sin efecto de oficio el asiento del mencionado documento, relativo al buque denominado **RIO ARAUCA**, Matrícula **AMMT-2682**, por **CADUCIDAD**.

SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO,

Que se ha declarado dejar sin efecto la Inscripción en el Registro Naval Venezolano Sede Central Distrito Capital y su consecuente desincorporación, así como la extinción de la matrícula, del mencionado buque según se especifica a continuación:

OFICINA DE REGITRO	MATRÍCULA	BUQUE	FECHA DE EXTINCIÓN
SEDE CENTRAL DISTRITO CAPITAL	AMMT-2682	RIO ARAUCA	11/05/2015

Comuníquese y Publíquese,

VICTOR MIGUEL ORTIZ ROJAS
Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos (E)
Decreto Nro. 2.402 del 01 de agosto de 2016,
Gaceta Oficial Nro. 6.247 Extraordinario del 01 de agosto de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

Caracas, 06 de septiembre de 2016

AVISO OFICIAL

206°, 157° y 17°

De conformidad con lo previsto en los artículos 70, 73 numerales 1 y 11, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos; en concordancia con lo establecido en los artículos 122, numeral 4, literal a); 138, numeral 11; y 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Marinas y Actividades Conexas.

POR CUANTO

Consta nota marginal de fecha 11 de abril de 2016 del documento registrado por ante la Oficina de Registro Naval Venezolano Sede Central Distrito Capital, bajo el N° 04, folios 29 al 71, tomo 1, Protocolo Único, Cuarto Trimestre del año 2014, mediante la cual la Registradora Naval Principal deja sin efecto de oficio el asiento del mencionado documento, relativo al buque denominado **SCM FEDRA**, Matrícula **AGSP-3693**, por **CADUCIDAD**.

SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO,

Que se ha declarado dejar sin efecto la Inscripción en el Registro Naval Venezolano Sede Central Distrito Capital y su consecuente desincorporación, así como la extinción de la matrícula, del mencionado buque según se especifica a continuación:

OFICINA DE REGISTRO	MATRÍCULA	BUQUE	FECHA DE EXTINCIÓN
SEDE CENTRAL DISTRITO CAPITAL	AGSP-3693	SCM FEDRA	11/04/2016

Comuníquese y Publíquese,

VICTOR MIGUEL ORTIZ ROJAS
Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos (E)
Decreto Nro. 2.402 del 01 de agosto de 2016,
Gaceta Oficial Nro. 6.247 Extraordinario del 01 de agosto de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

Caracas, 06 de septiembre de 2016

AVISO OFICIAL

206°, 157° y 17°

De conformidad con lo previsto en los artículos 70, 73 numerales 1 y 11, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos; en concordancia con lo establecido en los artículos 122, numeral 4, literal a); 138, numeral 11; y 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Marinas y Actividades Conexas.

POR CUANTO

Consta nota marginal de fecha 16 de enero de 2006 del documento registrado ante la Oficina de Registro Naval Venezolano Sede Central Distrito Capital en fecha 15 de diciembre 2003 bajo el N° 20, folios 139 y vto al 145, tomo 1, Protocolo Único, Cuarto Trimestre de 2003, en la cual la Registradora Naval Principal deja sin efecto de oficio el asiento del mencionado documento, relativo al buque denominado **TAYLOR TIDE**, Matrícula **AJZL-30.834**, por **CADUCIDAD**.

SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO,

Que se ha declarado dejar sin efecto la Inscripción en el Registro Naval Venezolano Sede Central Distrito Capital y su consecuente desincorporación, así como la extinción de la matrícula, del mencionado buque según se especifica a continuación:

OFICINA DE REGISTRO	MATRÍCULA	BUQUE	FECHA DE EXTINCIÓN
SEDE CENTRAL DISTRITO CAPITAL	AJZL-30.834	TAYLOR TIDE	16/01/2006

Comuníquese y Publíquese,

VICTOR MIGUEL ORTIZ ROJAS
Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos (E)
Decreto Nro. 2.402 del 01 de agosto de 2016,
Gaceta Oficial Nro. 6.247 Extraordinario del 01 de agosto de 2016

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

Caracas, 06 de septiembre de 2016

AVISO OFICIAL

206°, 157° y 17°

De conformidad con lo previsto en los artículos 70, 73 numerales 1 y 11, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos; en concordancia con lo establecido en los artículos 122, numeral 2, literal f); 138, numeral 1; y 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Marinas y Actividades Conexas.

POR CUANTO

Consta nota marginal de fecha 29 de julio de 2014 del documento registrado por ante la Oficina de Registro Naval Venezolano Sede Central Distrito Capital en fecha 22 de noviembre de 2013 bajo el N° 06, folios 45 vto al 75, Tomo 1, Protocolo Único, Cuarto Trimestre de 2013, mediante la cual la Registradora Naval Principal deja sin efecto de oficio el asiento del mencionado documento, relativo al buque denominado **VFM EDUARDO**, Matrícula **ADKN-5464**, por **CAMBIO DE BANDERA**.

SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO,

Que se ha declarado dejar sin efecto la Inscripción en el Registro Naval Venezolano Sede Central Distrito Capital y su consecuente desincorporación, así como la extinción de la matrícula, del mencionado buque según se especifica a continuación:

OFICINA DE REGISTRO	MATRÍCULA	BUQUE	FECHA DE EXTINCIÓN
SEDE CENTRAL DISTRITO CAPITAL	ADKN-5464	VFM EDUARDO	29/07/2014

Comuníquese y Publíquese,

VICTOR MIGUEL ORTIZ ROJAS
Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos (E)
Decreto Nro. 2.402 del 01 de agosto de 2016,
Gaceta Oficial Nro. 6.247 Extraordinario del 01 de agosto de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

Caracas, 06 de septiembre de 2016

AVISO OFICIAL

206°, 157° y 17°

De conformidad con lo previsto en los artículos 70, 73 numerales 1 y 11, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos; en concordancia con lo establecido en los artículos 122, numeral 4, literal c); 138, numeral 10; y 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Marinas y Actividades Conexas.

POR CUANTO

Consta nota marginal de fecha 10 de mayo de 2016 del documento registrado ante la Oficina de Registro Naval Venezolano Sede Central Distrito Capital, bajo el N° 03, folios 21 y vto al 27, tomo 1, Protocolo Único, Tercer Trimestre del año 2008, mediante la cual la Registradora Naval Principal deja sin efecto de oficio el asiento del mencionado documento, relativo al buque denominado **GIBRALTAR I**, Matrícula **AGSI-3857**, por **CADUCIDAD**.

SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO,

Que se ha declarado dejar sin efecto la Inscripción en el Registro Naval Venezolano Sede Central Distrito Capital y su consecuente desincorporación, así como la extinción de la matrícula, del mencionado buque según se especifica a continuación:

OFICINA DE REGISTRO	MATRÍCULA	BUQUE	FECHA DE EXTINCIÓN
SEDE CENTRAL DISTRITO CAPITAL	AGSI-3857	GIBRALTAR I	10/05/2016

Comuníquese y Publíquese,

VICTOR MIGUEL ORTIZ ROJAS
Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos (E)
Decreto Nro. 2.402 del 01 de agosto de 2016,
Gaceta Oficial Nro. 6.247 Extraordinario del 01 de agosto de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

Caracas, 06 de septiembre de 2016

AVISO OFICIAL

206°, 157° y 17°

De conformidad con lo previsto en los artículos 70, 73 numerales 1 y 11, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos; en concordancia con lo establecido en los artículos 122, numeral 4, literal a); 138, numeral 11; y 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Marinas y Actividades Conexas.

POR CUANTO

Consta nota marginal de fecha 24 de octubre de 2007 del documento registrado por ante la Oficina de Registro Naval Venezolano Sede Central Distrito Capital en fecha 23 de octubre 2002 bajo el N° 6, folios 12 al 14, tomo 2, Protocolo Único, Cuarto Trimestre de 2002, mediante el cual la Registradora Naval Principal, deja sin efecto de oficio el asiento del mencionado documento, relativo al buque denominado **CAURA**, Matrícula **AMMT-2171**, por **CADUCIDAD**.

SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO,

Que se ha declarado dejar sin efecto la Inscripción en el Registro Naval Venezolano Sede Central Distrito Capital y su consecuente desincorporación, así como la extinción de la matrícula, del mencionado buque según se especifica a continuación:

OFICINA DE REGISTRO	MATRÍCULA	BUQUE	FECHA DE EXTINCIÓN
SEDE CENTRAL DISTRITO CAPITAL	AMMT-2171	CAURA	24/10/2007

Comuníquese y Publíquese,

VICTOR MIGUEL ORTIZ ROJAS
Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos (E)
Decreto Nro. 2.402 del 01 de agosto de 2016,
Gaceta Oficial Nro. 6.247 Extraordinario del 01 de agosto de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

Caracas, 06 de septiembre de 2016

AVISO OFICIAL

206°, 157° y 17°

De conformidad con lo previsto en los artículos 70, 73 numerales 1 y 11, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos; en concordancia con lo establecido en los artículos 122, numeral 4, literal c); 138, numeral 10; y 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Marinas y Actividades Conexas.

POR CUANTO

Consta nota marginal de fecha 01 de abril de 2014 del documento registrado ante la Oficina de Registro Naval Venezolano Sede Central Distrito Capital, bajo el N° 03, folios 40 y vto al 54, tomo 3, Protocolo Único, Primer Trimestre de 2013 inscrito en fecha 25 de marzo de 2013, mediante la cual la Registradora Naval Principal (E) deja sin efecto de oficio el asiento del mencionado documento, relativo al buque denominado **CHURUN MERU**, Matrícula **AMMT-2704**, por **CADUCIDAD**.

SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO,

Que se ha declarado dejar sin efecto la Inscripción en el Registro Naval Venezolano Sede Central Distrito Capital y su consecuente desincorporación, así como la extinción de la matrícula, del mencionado buque según se especifica a continuación:

OFICINA DE REGISTRO	MATRÍCULA	BUQUE	FECHA DE EXTINCIÓN
SEDE CENTRAL DISTRITO CAPITAL	AMMT-2704	CHURUN MERU	01/04/2014

Comuníquese y Publíquese,

VICTOR MIGUEL ORTIZ ROJAS
Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos (E)
Decreto Nro. 2.402 del 01 de agosto de 2016,
Gaceta Oficial Nro. 6.247 Extraordinario del 01 de agosto de 2016

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

Caracas, 06 de septiembre de 2016

AVISO OFICIAL

206º, 157° y 17°

De conformidad con lo previsto en los artículos 70, 73 numerales 1 y 11, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos; en concordancia con lo establecido en los artículos 122, numeral 2, literal e); 138, numeral 1; y 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Marinas y Actividades Conexas.

POR CUANTO

Consta en documento registrado ante la Oficina de Registro Naval Venezolano Sede Central Distrito Capital, en fecha 02 de noviembre de 2015, bajo el Nro. 06, Tomo 1, Protocolo Único, Cuarto Trimestre del año 2015, la **SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA INSCRIPCIÓN** del buque denominado **PARAMACAY**, Matrícula **AMMT-1310**, por **ENAJENACIÓN DE BUQUE AL EXTRANJERO**.

SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO,

Que se ha declarado dejar sin efecto la Inscripción en el Registro Naval Venezolano Sede Central Distrito Capital y su consecuente desincorporación, así como la extinción de la matrícula, del mencionado buque según se especifica a continuación:

OFICINA DE REGISTRO	MATRÍCULA	BUQUE	FECHA DE EXTINCIÓN
SEDE CENTRAL DISTRITO CAPITAL	AMMT-1310	PARAMACAY	02/11/2015

Comuníquese y Publíquese,

VICTOR MIGUEL ORTIZ ROJAS
Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos (E)
Decreto Nro. 2.402 del 01 de agosto de 2016,
Gaceta Oficial Nro. 6.247 Extraordinario del 01 de agosto de 2016

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

Caracas, 06 de septiembre de 2016

AVISO OFICIAL

206º, 157° y 17°

De conformidad con lo previsto en los artículos 70, 73 numerales 1 y 11, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos; en concordancia con lo establecido en los artículos 122, numeral 2, literal d); 138, numeral 1; y 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Marinas y Actividades Conexas.

POR CUANTO

Consta en documento registrado por ante la Oficina de Registro Naval Venezolano Sede Central Distrito Capital, en fecha 08 de abril de 2016, bajo el N° 03, Tomo 1, Protocolo Único, Segundo Trimestre de 2016, la **SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA INSCRIPCIÓN** del buque denominado **ESPARTANA**, Matrícula **AGSP-2330**, por **DESGUACE DEL BUQUE**.

SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO,

Que se ha declarado dejar sin efecto la Inscripción en el Registro Naval Venezolano Sede Central Distrito Capital y su consecuente desincorporación, así como la extinción de la matrícula, del mencionado buque según se especifica a continuación:

OFICINA DE REGISTRO	MATRÍCULA	BUQUE	FECHA DE EXTINCIÓN
SEDE CENTRAL DISTRITO CAPITAL	AGSP-2330	ESPARTANA	08/04/2016

Comuníquese y Publíquese,

VICTOR MIGUEL ORTIZ ROJAS
Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos (E)
Decreto Nro. 2.402 del 01 de agosto de 2016,
Gaceta Oficial Nro. 6.247 Extraordinario del 01 de agosto de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

Caracas, 06 de septiembre de 2016

AVISO OFICIAL

206º, 157° y 17°

De conformidad con lo previsto en los artículos 70, 73 numerales 1 y 11, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos; en concordancia con lo establecido en los artículos 122, numeral 4, literal a); 138, numeral 11; y 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Marinas y Actividades Conexas.

POR CUANTO

Consta nota marginal de fecha 16 de noviembre de 2015 del documento registrado por ante la Oficina de Registro Naval Venezolano Sede Central Distrito Capital en fecha 08 de julio de 2015 bajo el N° 02, folios 11 y vto al 16, tomo 1, Protocolo Único, Tercer Trimestre de 2015, mediante la cual la Registradora Naval Principal deja sin efecto de oficio el asiento del mencionado documento, relativo al buque denominado **FRINKA ENERGY**, Matrícula **AGSI-4569**, por **CADUCIDAD**.

SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO,

Que se ha declarado dejar sin efecto la Inscripción en el Registro Naval Venezolano Sede Central Distrito Capital y su consecuente desincorporación, así como la extinción de la matrícula, del mencionado buque según se especifica a continuación:

OFICINA DE REGISTRO	MATRÍCULA	BUQUE	FECHA DE EXTINCIÓN
SEDE CENTRAL DISTRITO CAPITAL	AGSI-4569	FRINKA ENERGY	16/11/2015

Comuníquese y Publíquese,

VICTOR MIGUEL ORTIZ ROJAS
Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos (E)
Decreto Nro. 2.402 del 01 de agosto de 2016,
Gaceta Oficial Nro. 6.247 Extraordinario del 01 de agosto de 2016

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, **14 de septiembre de 2016** **206°, 157° y 17°**

R E S O L U C I Ó N N° 107

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2015, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se ordena la publicación del traspaso presupuestario de gastos de capital para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO**, por la cantidad de **DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL NOVENTA Y SEIS BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 2.611.096,00) (Recursos Ordinarios)**, aprobado por este Despacho en fecha 15 de agosto de 2016, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO			Bs.
De la Acción Centralizada:	450002000	"Gestión administrativa"	2.611.096
De la Acción Específica:	450002001	"Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"	2.611.096
De la Partida:	404	"Activos Reales"	2.611.096

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

De las Sub-Partidas Genéricas, Específicas, Sub-Específicas:	03.04.00	"Maquinaria y equipos de artes gráficas y reproducción"	136.250
	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	23.100
	05.02.00	"Equipos de señalamiento"	238.700
	06.01.00	"Equipos médico - quirúrgicos, dentales y de veterinaria"	1.635.250
	07.02.00	"Equipos de enseñanza, deporte y recreación"	80.625
	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	497.171
Para la Acción Centralizada:	450002000	"Gestión administrativa"	2.611.096
A la Acción Específica:	450002001	"Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"	2.611.096
Para la Partida:	404	"Activos Reales"	2.611.096
A las Sub-Partidas Genéricas, Específicas, Sub-Específicas:	09.02.00	"Equipos de computación"	2.611.096

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DÍAZ
Ministro del Poder Popular de Petróleo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, **14 de septiembre de 2016** **206°, 157° y 17°**

R E S O L U C I Ó N N° 108

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2015, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se ordena la publicación del traspaso presupuestario de gastos de capital para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO**, por la cantidad de **OCHENTA MIL BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 80.000,00) (Recursos Ordinarios)**, aprobado por este Despacho en fecha 29 de agosto de 2016, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO			Bs.
De la Acción Centralizada:	450002000	"Gestión administrativa"	80.000
De la Acción Específica:	450002001	"Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"	80.000
De la Partida:	404	"Activos Reales"	80.000
De las Sub-Partidas Genéricas, Específicas, Sub-Específicas:	05.02.00	"Equipos de señalamiento"	80.000
Para la Acción Centralizada:	450002000	"Gestión administrativa"	80.000
A la Acción Específica:	450002001	"Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"	80.000
Para la Partida:	404	"Activos Reales"	80.000
A las Sub-Partidas Genéricas, Específicas, Sub-Específicas:	03.04.00	"Maquinaria y equipos de artes gráficas y reproducción"	80.000

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DÍAZ
Ministro del Poder Popular de Petróleo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, **14 de septiembre de 2016** **206°, 157° y 17°**

R E S O L U C I Ó N N° 109

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2015, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se ordena la publicación del traspaso presupuestario de gastos de capital para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO**, por la cantidad de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 290.000,00) (Recursos Ordinarios)**, aprobado por este Despacho en fecha 12 de septiembre de 2016, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO			Bs.
De la Acción Centralizada:	450002000	"Gestión administrativa"	290.000
De la Acción Específica:	450002001	"Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"	290.000
De la Partida:	404	"Activos Reales"	290.000
De las Sub-Partidas Genéricas, Específicas, Sub-Específicas:	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	290.000
Para la Acción Centralizada:	450002000	"Gestión administrativa"	290.000

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

A la Acción Específica:	450002001	"Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"	290.000
Para la Partida:	404	"Activos Reales"	290.000
A las Sub-Partidas Genéricas, Específicas, Sub-Específicas:	09.02.00	"Equipos de computación"	290.000

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DÍAZ
Ministro del Poder Popular de Petróleo

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
*** MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA ***

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DEL ESTADO BOLÍVAR

RM No. 303
206° y 157°

Municipio Caroní, 4 de Octubre del Año 2016

Por presentada la anterior participación. Cumplidos como han sido los requisitos de Ley, inscríbase en el Registro Mercantil junto con el documento presentado; fíjese y publíquese el asiento respectivo; fórmese el expediente de la Compañía y archívese original junto con un ejemplar de los Estatutos y demás recaudos acompañados. Expídase la copia de publicación. El anterior documento redactado por el Abogado LUIS EDUARDO SALAZAR VALDIVIESO IPSA N.: 118904, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: **25**, TOMO **-101-A REGMERPRIBO**. Derechos pagados **BS: 0,00** Según Planilla RM No. , Banco No. Por **BS: 0,00**. La identificación se efectuó así: **LUIS EDUARDO SALAZAR VALDIVIESO**, C.I: **V-13.335.113**.
Abogado Revisor: **DAGIDA ANTONIA ROJAS DE MEZA**

CONSTITUCION DE SOCIEDADES ANONIMAS

REGISTRADOR (A) MERCANTIL AUXILIAR
FDO. ABOGADO JHOMBERTO RAMON MONTAÑO PUGARITO

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
EMPRESA MIXTA ECOSOCIALISTA SIEMBRA MINERA, S.A
Número de expediente: **303-34622**
CONST

ACTA CONSTITUTIVA ESTATUTARIA DE LA EMPRESA MIXTA ECOSOCIALISTA SIEMBRA MINERA, S.A.

La empresa **CORPORACIÓN VENEZOLANA DE MINERÍA, S.A. (CVM)**, sociedad mercantil domiciliada en la ciudad de Maracaibo del estado Zulia, debidamente inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, en fecha 26 de diciembre de 2012, quedando anotada bajo el N° 48, Tomo 86 A- RM1., siendo su última actualización mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 2016, debidamente protocolizada en fecha 29 de septiembre de 2016, ante el Registro antes mencionado, bajo el N° 30, Tomo – 64-A RM1, representada por el representada por el ciudadano **ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA**, venezolano, mayor de edad, domiciliado en Caracas y titular de la cédula de identidad N° **V-12.605.647**, actuando con el carácter de Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 2.351, de fecha 9 de junio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.922, de esa misma fecha, facultado conforme a lo establecido en las Cláusulas Décima y Décima Cuarta de los Estatutos Sociales de la aludida empresa, y por otro lado la **empresa GR MINING (BARBADOS) INC.**, sociedad debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de Barbados y domiciliada en la República Bolivariana de Venezuela por ante el Registro Mercantil Quinto del Distrito Capital en fecha 11 de mayo de 2016, bajo el No. 14, Tomo 111-A REGISTRO MERCANTIL V (CÓD. 224), representada en este acto por el ciudadano **JOSÉ IGNACIO MORENO**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad No. **V- 9.878.700**, en su condición de Representante Legal, y de conformidad **el Decreto N° 2.465 de fecha 29 de septiembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.000 de fecha 30 de septiembre de 2016**, han decidido constituir una sociedad mercantil bajo la forma de Sociedad Anónima, cuyo Documento Constitutivo ha sido redactado con suficiente amplitud para que a la vez sirva de Estatutos Sociales, la cual se regirá por el Código de Comercio, las legislaciones inherentes a su objetivo y por las clausulas previstas en el siguiente Documento Constitutivo-Estatutos.

ACTA CONSTITUTIVA
Y ESTATUTOS SOCIALES DE LA EMPRESA MIXTA

CAPITULO I
Denominación, Objeto, Domicilio y Duración

Artículo 1. Nombre. La Empresa Mixta se denominará **Empresa Mixta Ecosocialista Siembra Minera, S.A.** (en lo sucesivo la "**Compañía**") pudiendo ser identificada por sus siglas **EMESM.**

Artículo 2. Objeto. La **Empresa Mixta Ecosocialista Siembra Minera, S.A.,** tendrá por objeto social la ejecución de las Actividades Reservadas, para procurar alcanzar el perfil de producción previsto en el plan de desarrollo de la Empresa Mixta, de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos, en las áreas geográficas indicadas en el Decreto que a tal efecto dicte el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos; la venta y entrega de todo el oro extraído al Banco Central de Venezuela o a la entidad que a tal efecto el Banco Central de Venezuela autorice, excepto por el oro que la Empresa Mixta utilice para el pago de regalías que el Ejecutivo Nacional haya decidido recibir en especie; y la ejecución decualesquiera otras actividades necesarias para la ejecución de las Actividades Reservadas.Asimismo, la Empresa Mixta estará facultada para prestar servicios a precios de mercado a empresas de exclusiva propiedad del Estado, a otras empresas mixtas o a otras empresas, siempre que la prestación de dichos servicios sea en el interés de la Empresa Mixta.Dichas actividades serán ejecutadas con sujeción a las disposiciones del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos y a las condiciones establecidas en el decreto que dicte oportunamente el Ejecutivo Nacional, en el cual se realice la transferencia de las Actividades Reservadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 3. Domicilio. Sucursales. El domicilio de la Compañía será Zona Industrial Unare I, Vía Ziruapuy, manzana 10, unidad 286, parroquia Unare, Municipio Caroní, Puerto Ordaz, estado Bolívar, pudiendo establecer agencias, sucursales u oficinas en cualquier lugar, dentro o fuera de la República Bolivariana de Venezuela (la "**República**"), cuando así lo decida la Junta Directiva.

Artículo 4. Duración. El plazo de duración de la Compañía será cincuenta (50) años, sin perjuicio a la posibilidad de que los Accionistas extiendan dicho término.

CAPÍTULO II
CAPITAL, ACCIONES Y ACCIONISTAS

Artículo 5. Capital. El capital social de la Compañía será de un millón de Bolívares (Bs. 1.000.000), el cual estará dividido en quinientas cincuenta (550) acciones clase A y cuatrocientas cincuenta (450) acciones clase B, con un valor nominal de un mil Bolívares (Bs. 1,000) cada una. Sólo el Estado, o empresas de propiedad exclusiva del Estado, podrán ser propietarios de acciones Clase A.

Artículo 6. Suscripción del Capital. El capital social ha sido íntegramente suscrito y pagado en un cien por ciento (100%), de la siguiente manera:

Clase A

Accionista	Número de Acciones	Capital suscrito	Capital pagado	Porcentaje de Capital
Corporación Venezolana de Minería, S.A. (CVM)	550	Bs. 550.000,00	Bs. 550.000,00	55%

Clase B

Accionista	Número de Acciones	Capital suscrito	Capital pagado	Porcentaje de Capital
GR Mining (Barbados) Inc. ("GR").	450	Bs. 450.000.00	Bs. 450.000.00	45%

El número de acciones de la Compañía que sea propiedad del Estado, por medio de instituciones públicas o de empresas de propiedad exclusiva del Estado (o sus subsidiarias), siempre deberá representar un porcentaje accionario no menor al cincuenta y cinco por ciento (55%) del capital social de la Compañía. La cesión de acciones Clase B a una entidad que no sea directa o indirectamente propiedad exclusiva del Estado sólo podrá llevarse a cabo previo consentimiento por escrito emitido por el Ministerio (salvo en aquellos casos previstos en el Artículo 12), siempre y cuando el Ministerio haya comunicado la intención de la República de no ejercer el derecho de preferencia para adquirir dichas acciones de conformidad con el artículo 17 de la Ley del Oro.

Artículo 7. Acciones. Las acciones de la Compañía son nominativas no convertibles al portador. La propiedad de las acciones de la Compañía se prueba mediante su inscripción en el Libro de Accionistas, y su transferencia mediante declaración en el mismo libro firmada por el cedente, el cesionario y el Presidente de la Junta Directiva o el director en quien se haya delegado esta función. La suscripción de acciones quedará registrara en el Libro de Accionistas. Será nula y sin efecto cualquier transferencia de acciones que se lleve a cabo sin cumplir con lo estipulado en la presente Acta Constitutiva y Estatutos Sociales.

Artículo 8. Un Solo Propietario. La Compañía reconocerá a un solo propietario por cada acción. Si una acción es propiedad de varias personas, la Compañía no está obligada a inscribir ni reconocer sino a una sola de ellas como propietaria, quien será designada por los propietarios de dicha acción para efectos de hacer valer frente a la Compañía los derechos derivados de la misma.

Artículo 9. Títulos. Los títulos representativos de acciones serán emitidos con sujeción a los requisitos del Artículo 293 del Código de Comercio de Venezuela y deberán ser firmados por dos (2) directores. La Junta Directiva, a solicitud de los accionistas, determinará el número de acciones que contendrá cada título y entregará a cada accionista, tan pronto sea posible una vez suscritas las acciones, los títulos correspondientes a las acciones suscritas por cada accionista. Las acciones podrán ser redistribuidas en nuevos títulos mediante el canje de títulos anteriores, si así lo decide la Junta Directiva a petición del dueño de las acciones. En el Libro de Accionistas se dejará constancia de dichos canjes. En caso de deterioro o extravío de uno o más títulos, el accionista interesado solicitará al Presidente la emisión de nuevos títulos, previa anulación de los títulos deteriorados o extraviados, y sufragará cualquier gasto que ello ocasione.

Artículo 10. Igualdad de Derechos. Salvo por lo establecido en esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, todas las acciones de la Compañía conceden a sus titulares los mismos derechos y las mismas obligaciones.

Artículo 11. Derecho de Preferencia para la Compra de Acciones. Los accionistas tendrán los siguientes derechos de preferencia para la compra de acciones de la Compañía:

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

(I) Derecho de preferencia para la compra de Nuevas Acciones.

En el caso de que se apruebe un aumento del capital social de la Compañía, todo accionista tendrá derechos de preferencia para subscribir las nuevas acciones de la misma Clase que posee, de manera proporcional a su respectiva participación como se evidencie en el Libro de Registro de Accionistas para el momento en que se apruebe el aumento del capital social.

(II) Derecho de preferencia para la compra de Acciones Clase B.

De conformidad con las disposiciones del Artículo 17 de la Ley Orgánica del Oro y como se establece en este Artículo, la República, directamente o a través de Corporación Venezolana de Minería, S.A. (CVM) o de la entidad o compañía totalmente propiedad del Estado designada por el Ministerio para tal fin, tendrá el derecho de preferencia para adquirir todas (pero no una parte) de las acciones Clase B en caso de que cualquier accionista Clase B decida ceder, disponer de o transferir las mismas, excepto si la cesión, venta o transferencia se realiza a una entidad que sea, directa o indirectamente, propiedad exclusiva (excepto por participaciones accionarias minoritarias ofrecidas públicamente) de la compañía matriz del accionista vendedor o cualquier accionista del accionista vendedor que posea acciones que representen por lo menos un cincuenta por ciento (50%) del capital social del accionista vendedor. Un accionista Clase B que desee ceder, vender o transferir todas o parte de sus acciones Clase B debe previamente notificar por escrito al Ministerio y al resto de los accionistas de ambas Clases por intermedio del Presidente de la Junta Directiva, indicando el número de acciones Clase B ofrecidas, el precio de venta y demás condiciones de la oferta (en lo sucesivo el **"Aviso de Oferta"**). La venta de las acciones Clase B al accionista Clase A será pagada única y exclusivamente en dólares de los Estados Unidos de América y en efectivo. El accionista vendedor deberá incluir en el Aviso de Oferta el nombre y datos de contacto de la parte dispuesta a comprar las acciones ofrecidas en venta. Dentro de un plazo de cuarenta (40) días continuos (en lo sucesivo denominados **"Días"**) contados desde el recibo del Aviso de Oferta por el Ministerio, éste deberá indicar si la República, directamente o a través de Corporación Venezolana de Minería, S.A. (CVM) o de la entidad o compañía propiedad del Estado designada por el Ministerio para tal fin desea adquirir las acciones ofrecidas de conformidad con los términos y condiciones contenidos en el Aviso de Oferta y notificar su decisión al accionista vendedor por intermedio del Presidente de la Junta Directiva. En caso de que el Ministerio no hubiere manifestado la intención de la República de adquirir la totalidad de las acciones ofrecidas en venta, el Accionista Clase A tendrá un derecho de preferencia de adquirir todas (pero no una parte) de las Acciones Clase B ofrecidas en venta o las acciones que la República no esté interesada en adquirir, según sea el caso, de conformidad con los términos indicados en el Aviso de Oferta (excepto en el caso de venta o transferencia a una entidad directa o indirectamente, propiedad exclusiva (excepto por una participación accionaria minoritaria ofrecida públicamente) de la compañía matriz del accionista vendedor o cualquier accionista del accionista vendedor que posea acciones que por lo menos representen un cincuenta por ciento (50%) del capital social del accionista vendedor), notificándole al accionista vendedor por intermedio del Presidente de la Junta Directiva, su intención de adquirir dichas acciones Clase B y dicha notificación será entregada dentro de un plazo de treinta (30) Días después de terminar el período previamente indicado para ejercer el derecho de preferencia de la República. En el caso de que el accionista Clase A no exprese su intención de adquirir todas las acciones ofrecidas en venta o las acciones que la República no esté interesada en adquirir, según sea el caso, dentro de dicho período, los accionistas Clase B tendrán el derecho, en proporción a su participación en las acciones Clase B, de adquirir dichas acciones según los términos señalados en el Aviso de Oferta notificando al accionista vendedor por medio del Presidente de la Junta Directiva de su intención de adquirir dichas acciones Clase B, y dicha notificación debe ser entregada dentro de los treinta (30) Días posteriores al término del período señalado anteriormente para el ejercicio del derecho de preferencia del accionista Clase A. La negativa de alguno de los accionistas Clase B a adquirir la proporción de acciones que le corresponda, incrementará proporcionalmente el derecho de los demás accionistas Clase B. En caso de que ni la República, ni ninguno de los accionistas Clase B manifiesten su intención de adquirir las acciones Clase B del accionista vendedor dentro de los plazos señalado anteriormente, se entenderá que dichos accionistas aprueban dicha venta en los términos y condiciones descritos en el Aviso de Oferta. Dentro de un plazo de ciento ochenta (180) Días contados desde el vencimiento del plazo de treinta (30) Días establecido para que los accionistas Clase B ejerzan su derecho de preferencia señalada anteriormente, el accionista vendedor podrá, sujeto a la condición establecida en el Artículo 12, efectuar la venta de las acciones Clase B conforme con los términos y condiciones señalados en el Aviso de Oferta. En caso que dicha venta no sea concluida dentro del plazo mencionado de ciento ochenta (180) Días, la aprobación de la misma se considerará retirada y cualquier venta posterior estará sujeta a los mismos derechos de preferencia y procedimientos establecidos anteriormente. Una vez realizada la transferencia de las acciones ofrecidas en venta, el accionista vendedor deberá notificar al Presidente de la Junta Directiva al respecto y deberá dar fe del precio y demás términos y condiciones en que se efectuó dicha transferencia. Las acciones Clase B adquiridas por la República o por el accionista Clase A de conformidad con este Artículo 11 automáticamente se convertirán en Acciones Clase A.

Artículo 12. Autorización para la Transferencia de Acciones. No obstante cualquier disposición en contrario en esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, ningún propietario de acciones de la Compañía podrá gravar, dar en garantía, ceder o transferir sus acciones o derechos o intereses como accionista sin la autorización previa y por escrito del Ministerio, excepto en caso de transferencia a una entidad directa o indirectamente, propiedad exclusiva (excepto por participaciones accionarias minoritarias ofrecidas públicamente) de la compañía matriz del accionista vendedor o cualquier accionista del accionista vendedor que posea acciones que representen por lo menos un cincuenta por ciento (50%) del capital social del accionista vendedor.

CAPÍTULO III
ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

Artículo 13. Facultades Generales. Las decisiones normativas y supremas de la Compañía corresponden a los accionistas debidamente convocados a una asamblea en la cual se encuentre reunido el quórum respectivo (en lo sucesivo una **"Asamblea de Accionistas"**), la cual tendrá las facultades que la ley y esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales le confieran.

Artículo 14. Asambleas Ordinarias y Extraordinarias. Las Asambleas Ordinarias de Accionistas se celebrarán anualmente dentro de los noventa (90) Días siguientes al cierre del ejercicio económico de la Compañía, y las Asambleas Extraordinarias de Accionistas se celebrarán cuando sean convocadas por la Junta Directiva o a solicitud de la mayoría de los accionistas Clase A o de la mayoría de los accionistas Clase B o por solicitud unánime de los accionistas. La Asamblea de Accionistas, debidamente constituida, representa la universalidad de los accionistas de la Compañía. Sus decisiones, adoptadas dentro de los límites de sus facultades, son obligatorias para la Compañía, inclusive para los accionistas que no asistieron a la asamblea en cuestión.

Artículo 15. Convocatoria. Las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias de accionistas serán convocadas con por lo menos quince (15) Días de anticipación a la fecha de su celebración mediante aviso preparado por el Presidente que se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación nacional. En este aviso se indicará el lugar, fecha y hora de la reunión, así como la agenda de los asuntos a ser tratados. Las convocatorias deberán ser ratificadas mediante una comunicación enviada a todos los accionistas por fax, correo certificado o correo electrónico con no menos de diez (10) Días, de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea, a la última dirección debidamente dada por los accionistas a la Compañía. Dicha comunicación también deberá indicar el lugar, fecha y hora de la reunión, así como la agenda de los asuntos a ser tratados, y deberá adjuntar copias de cualesquiera propuestas a ser presentadas, incluyendo las propuestas que cualquier accionista pueda haber notificado al Presidente. Si cualquier accionista notifica por escrito al Presidente, dentro de un período de tres (3) Días siguientes al recibo de la convocatoria, que no podrá asistir a la reunión, el Presidente fijará (mediante una comunicación enviada a todos los accionistas por fax, correo certificado o correo electrónico con no menos de siete (7) Días de anticipación) por una sola vez una nueva fecha para la celebración de la Asamblea de Accionistas, dentro de un plazo de veintiún (21) Días, pero no antes de siete (7) Días siguientes a la fecha originalmente fijada, la cual notificará por escrito a todos los accionistas. Cualquier decisión tomada sin el previo cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo 15 será nula y carecerá de todo efecto legal. Será válida sin la previa convocatoria requerida de conformidad con las disposiciones anteriores la Asamblea de Accionistas en la cual esté presente o representada la totalidad del capital social, incluidas todas las acciones Clase A y Clase B, siempre y cuando todos los accionistas manifiesten por escrito estar de acuerdo con la agenda a ser discutida en la misma.

Artículo 16. Quórum y Decisiones. Las Asambleas de Accionistas Ordinarias o Extraordinarias se considerarán válidamente constituidas cuando en ellas se encuentre representado más del sesenta y seis por ciento (66%) del capital social de la Compañía, y para la validez de sus resoluciones se requerirá el voto favorable de más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones del capital social de la Compañía presente en la Asamblea de Accionista de que trate, salvo en aquellos casos en que las decisiones requieran una mayoría especial o calificada.

(I) Mayoría Especial: Se requerirá el voto favorable de la mayoría de las acciones Clase B del capital social de la Compañía para designar al Gerente General y a todo el personal operativo y gerencial de la Empresa Mixta, así como para determinar su remuneración, salvo en aquellos casos en los que sea suficiente contar con mayoría simple, según lo previsto en el numeral (II) de este Artículo.

(II) Mayoría Simple: Para tomar las siguientes decisiones, se requerirá el voto favorable de más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones del capital social de la Compañía:

(a) Designar al Presidente y Gerente de Relaciones Externas, y a sus respectivos suplentes y determinar su remuneración;

(b) Designar al Secretario de la Asamblea de Accionistas, al Representante Judicial, al Comisario y a su Suplente, o a cualquier apoderado de la Compañía; y

(c) Decidir cualquier otro asunto que le sea especificamente sometido a su consideración y que, conforme a lo indicado a continuación, no deba ser decidido por una mayoría especial o calificada de accionistas.

(III) Mayoría Calificada: Para tomar las siguientes decisiones, se requerirá el voto favorable de los accionistas dueños de, por lo menos, el sesenta y seis por ciento (66%) de las acciones del capital social de la Compañía:

(a) Aprobar cualesquiera modificaciones a esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, en el entendido de que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 38, la validez de los aumentos o reducciones de capital estará sujeta a la aprobación del Ministerio.

(b) Aprobar cualquier propuesta de aumento o reducción del capital social de la Compañía que no altere los porcentajes de participación de los accionistas existentes en el capital social de la Compañía, y cuyo propósito se corresponda con el Plan de Negocios adjunto como Anexo I al Contrato de Empresa Mixta, dado que el mismo es modificado de acuerdo con las disposiciones del Contrato de Empresa Mixta y el Acta Constitutiva y Estatutos Sociales (el **"Plan de Negocios"**).

(c) Aprobar el Plan de Trabajo y el presupuesto anual de la Compañía, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Plan de Negocios, las prácticas generalmente aceptadas en la industria y las leyes aplicables.

(d) Aprobar cualquier propuesta de aumento o reducción del capital social de la Compañía que altere la participación porcentual de los accionistas existentes en el capital social de la Compañía o cuyo propósito no sea congruente con el Plan de Negocios;

(e) Aprobar cualquier liquidación o disolución anticipada de la Compañía;

(f) Decidir sobre la fusión, consolidación, combinación de negocios con otras compañías o la escisión de la Compañía;

(g) Decidir acerca de la disposición de la totalidad o una parte sustancial de los activos de la Compañía mediante venta, donación, arrendamiento, permuta, transferencia o cualquier otra modalidad, salvo la disposición de bienes en el curso ordinario de los negocios o de activos que hayan dejado de ser útiles para la Compañía de acuerdo con el Plan de Negocios;

(h) Aprobar los términos y condiciones de cualquier contrato de financiamiento por un monto mayor a diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$ 10.000.000) (o cualquier grupo de contratos de financiamiento menores que, en conjunto, superen dicho monto), o su equivalente en otra moneda;

(i) Aprobar o modificar el balance general y el estado de ganancias y pérdidas, debidamente auditados, según la información entregada por el Comisario, en el entendido de que ningún accionista podrá negar su aprobación a menos que demuestre la existencia de errores en tales estados financieros;

(j) Acordar la creación y el financiamiento, la reducción o distribución de cualquier fondo de reserva que no sea el fondo de reserva legal referido en el Artículo 30 de esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales u otros que pudieran ser previstos en las leyes aplicables;

(k) Declarar y aprobar la distribución y el pago de dividendos o el reintegro de capital o prima, en el entendido de que ningún accionista podrá negar su aprobación a cualquier propuesta de distribución de la Junta Directiva que sea congruente con la política establecida en el Artículo 32 de esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, y que cualquier reintegro o pago de prima, así como su capitalización le corresponde única y exclusivamente a los accionistas de conformidad con su participación en el capital social registrado y pagado de acuerdo con el Artículo 6 de esta Acta Constitutiva y Estatutos;

(l) Acordar cualquier propuesta de cambio en la política relativa a dividendos y otras distribuciones establecida en el Artículo 32 de esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales;

(m) Aprobar cualquier propuesta de cambio en el Plan de Negocios;

(n) Aprobar cualquier proyecto de inversión no previsto en el Plan de Negocios o en los programas de trabajo y presupuesto de la Compañía;

(o) Aprobar cualquier contrato con empresas filiales;

(p) Aprobar cualquier inversión social que exceda el monto exigido por la ley correspondiente;

(q) Aprobar modificaciones a las políticas y procedimientos de la Compañía (las cuales pudieran haber sido modificadas de conformidad con esta disposición), que sean congruentes con el Artículo 1.9 del Contrato de Empresa Mixta.

(r) Aprobar cualquier renuncia de derechos substanciales (incluyendo los derechos a desarrollar Actividades Primarias en el Área Delimitada de conformidad con el Decreto de Transferencia, o la interposición, iniciación, terminación, renuncia, arreglo o cualquier otro acto relativo o derivado de cualquier litigio, proceso o reclamación judicial, arbitral o administrativa en que la Compañía sea parte y que involucre un monto superior a un millón de dólares de los Estados Unidos de América (US$ 1.000.000), o su equivalente en otras monedas;

(s) Seleccionar a los auditores externos y aprobar su contratación;

(t) Designar al liquidador en caso de liquidación de la Compañía;

(u) Decidir sobre la utilización de las tasas de cambio a efectos de preparar los libros legales de la Compañía así como sus estados financieros de reporte de acuerdo con la ley aplicable y los principios de contabilidad generalmente aceptados; y

(v) Decidir sobre la creación y el monto de primas en emisión de acciones.

Se considerarán nulas todas las decisiones aprobadas sin las mayorías requeridas establecidas en este Artículo. También se considerarán nulas todas las decisiones aprobadas que sean contrarias a las disposiciones del Decreto de Creación, del Decreto de Transferencia, o del Contrato de Empresa Mixta.

Artículo 17. Representación en las Asambleas de Accionistas. Todo accionista tiene derecho a ser representado en las Asambleas de Accionistas por medio de apoderados para lo cual el poder que autoriza al apoderado a representar a dicho accionista, debidamente autenticado, deberá ser enviado por fax o correo certificado al Secretario de la Junta Directiva.

Artículo 18. Actas de Asamblea. De las reuniones de las Asambleas de Accionistas se levantarán actas, las cuales contendrán el nombre de los asistentes, número y Clase de acciones que representan, y las decisiones y medidas adoptadas. Dichas actas se asentarán en el Libro respectivo debidamente autorizado por el Registro Mercantil y deberán ser firmadas por todos los concurrentes. Las actas de las Asambleas de Accionistas así como los extractos

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

de las mismas deben ser certificadas por el Presidente o el Secretario de la Junta Directiva, o por cualquier otro funcionario o empleado de la Compañía designado por la Asamblea de Accionistas. Los documentos antes indicados darán plena fe de las decisiones adoptadas en las Asambleas.

CAPÍTULO IV
ADMINISTRACIÓN

Artículo 19. Junta Directiva. La dirección y administración de la Compañía estará a cargo de la Junta Directiva compuesta por un máximo de hasta siete (7) miembros, uno de los cuales será el Presidente. Los accionistas Clase A, tomando la decisión en nombre de su Clase en la correspondiente Asamblea de Accionistas, tendrán el derecho exclusivo de nombrar a cuatro (4) miembros titulares de la Junta Directiva, incluyendo a su Presidente, y a sus respectivos suplentes. Los accionistas Clase B, tomando la decisión en nombre de su Clase en la correspondiente Asamblea de Accionistas, tendrán el derecho exclusivo de nombrar, mediante el voto de la mayoría simple de las acciones Clase B, a tres (3) miembros titulares de la Junta Directiva, y a sus respectivos suplentes. En caso de ausencia del Presidente, los accionistas Clase A elegirán a su sustituto, quien asumirá los mismos deberes y facultades que este documento atribuye a dicho cargo. En caso de ausencia de algún director, su respectivo suplente lo reemplazará en el ejercicio de las funciones, siendo llamado a cumplir con la respectiva suplencia por la Junta Directiva. Si el suplente de algún director se ve impedido a sustituirlo, el Presidente, o quien haga sus veces, convocará en su lugar a cualquiera de los suplentes de los otros directores correspondientes a la misma Clase de acciones, con la finalidad de cubrir dicho cargo de suplente. De producirse la ausencia definitiva de cualquier director, el Presidente, o quien haga sus veces, procederá a convocar a la Asamblea de Accionistas para elegir al sustituto por el tiempo remanente del mandato del director sustituido, en el entendido que dicho sustituto será elegido por los accionistas de la Clase a quienes correspondía la designación del director ausente. En el Capítulo XI de esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, se designa a los directores titulares, incluyendo al Presidente, y suplentes quienes ejercerán sus funciones durante el primer período estatutario.

Artículo 20. El Presidente. El Presidente de la Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

(a) Convocar a las Asambleas de Accionistas, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 15 de esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales;

(b) Convocar a las reuniones de la Junta Directiva por iniciativa propia o de dos (2) directores, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 23 de esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales;

(c) Preparar la agenda y las convocatorias de las reuniones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva;

(d) Presidir las reuniones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva, en el entendido de que su ausencia no afectará la validez de la reunión y de las decisiones que se tomen;

(e) Ejercer la representación legal de la Compañía, salvo la representación judicial de la misma que se rige por lo previsto en el Artículo 27 de esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales y en las disposiciones legales aplicables; y

(f) Cualesquiera otras facultades u obligaciones conferidas al Presidente por la Asamblea de Accionistas o por la Junta Directiva.

Si el Presidente no convoca las reuniones mencionadas en los literales (a) y (b) anteriores dentro de un lapso de cinco (5) Días siguientes a las solicitudes respectivas, dichas convocatorias podrán ser efectuadas por cualesquiera dos (2) directores.

Artículo 21. Duración de los Directores en sus Cargos. Los miembros de la Junta Directiva y sus respectivos suplentes serán designados por un período de tres (3) años por los accionistas de la Clase correspondiente reunidos en Asamblea de Accionistas. Si vencido dicho período no fueren reemplazados, permanecerán en el ejercicio de sus funciones con todas las atribuciones inherentes a dichos cargos hasta su reemplazo efectivo. La Asamblea de Accionistas podrá reemplazarlos en cualquier momento, mediante el voto de la mayoría de las acciones de la Clase que los había designado.

Artículo 22. Obligación de Depositar Acciones. Cada uno de los miembros de la Junta Directiva deberá depositar en la caja social una (1) acción de la Compañía, a la que se le estampará el sello de inalienabilidad conforme al Código de Comercio. Si los miembros de la Junta Directiva no son accionistas de la Compañía, dichas acciones deberán ser depositadas por el accionista que lo haya postulado y permanecerán en garantía de su gestión por el término señalado en el Código de Comercio venezolano.

Artículo 23. Reuniones y Convocatoria de la Junta Directiva. La Junta Directiva se reunirá con la periodicidad que ella misma determine, pero normalmente lo hará al menos una vez al mes. Igualmente, podrá ser convocada en cualquier tiempo por su Presidente a iniciativa propia o a solicitud de dos (2) directores. La convocatoria a la reunión deberá ser enviada por fax, correo certificado, correo electrónico u otro medio idóneo a todos los directores, a las últimas direcciones dadas por éstos al Presidente, con por lo menos siete (7) Días de anticipación a la reunión, salvo en situaciones de emergencia, en cuyo caso la convocatoria podrá realizarse con una anticipación menor. La convocatoria deberá indicar el lugar, fecha y hora de la reunión, así como los temas a ser tratados en la misma, y deberá adjuntar copias de todas las propuestas presentadas, incluyendo las propuestas que cualquier director pueda haber notificado al Presidente. La Junta Directiva no podrá adoptar decisiones o resoluciones válidas sobre puntos que no hubieren sido establecidos en el orden del día, salvo que sus miembros por unanimidad dispongan lo contrario. Podrán obviarse las convocatorias cuando se encuentren presentes la totalidad de los directores principales o sus suplentes, en ausencia de los primeros. Si cualquier director notifica al Presidente por escrito dentro de los tres (3) Días siguientes al recibo de una convocatoria que, tanto él como su suplente no podrán asistir a la reunión, el Presidente fijará una nueva fecha para la reunión por una sola vez dentro de los diez (10) Días siguientes a la originalmente señalada para la celebración de la reunión en cuestión, salvo cuando se trate de una situación de emergencia, en cuyo caso la reunión no será pospuesta. Los directores o sus respectivos suplentes deberán asistir a las reuniones de la Junta Directiva para que sus votos sean válidamente emitidos. Este requisito podrá cumplirse mediante la utilización de sistemas de teleconferencia o videoconferencia. Las reuniones de la Junta Directiva se podrán llevar a cabo en Venezuela o fuera del país, y podrán ser igualmente conducidas mediante video conferencia o cualquier otro medio electrónico.

Artículo 24. Quórum y Decisiones de la Junta Directiva. Para la validez de las deliberaciones y decisiones de la Junta Directiva, se requerirá la presencia de por lo menos cinco (5) de sus miembros, salvo en el supuesto expresamente establecido a continuación en el presente Artículo. Si a la reunión convocada por primera vez concurrieran menos de cinco (5) miembros de la Junta Directiva, se realizará una segunda convocatoria para otra reunión con por lo menos cinco (5) Días de anticipación, en el entendido de que, para la validez de las deliberaciones y decisiones tomadas en esa segunda reunión, se requerirá la presencia de por lo menos cuatro (4) miembros. Las decisiones de la Junta Directiva serán aprobadas mediante el voto favorable de por lo menos cuatro (4) de sus miembros, salvo que un número diferente de votos favorables sea requerido por esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales. Se levantarán Actas de las decisiones tomadas en las reuniones de Junta Directiva, las cuales serán registradas en el correspondiente libro de Actas y deberán ser firmadas por los asistentes. Las actas de la Junta Directiva y los extractos de las mismas deberán ser certificados por el Secretario o por el Presidente de la Junta Directiva, o por los empleados que la misma designe, y darán plena fe de las decisiones tomadas en la Junta Directiva. Las siguientes materias estarán sujetas a un quórum especial de al menos cinco (5) miembros presentes, y cinco (5) votos favorables:

(a) Revisar, modificar si es necesario, aprobar y enviar para la aprobación de la Asamblea de Accionistas, cualquier modificación al Plan de Negocios, el cual será consistente con los términos y condiciones establecidos por el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico (la **"Resolución del Ministerio"**), el Decreto de Transferencia, y la ley aplicable, así como con las prácticas generalmente aceptadas en la industria minera, y una vez que sea aprobada dicha modificación por la Asamblea de Accionistas, presentar el Plan de Negocios modificado para la aprobación del Ministerio;

(b) Revisar, modificar si es necesario, aprobar y enviar para la aprobación de la Asamblea de Accionistas la ejecución anual del Plan de Trabajo y el presupuesto aplicable al siguiente ejercicio económico de la Compañía, el cual será consistente con el Plan de Negocios, los términos de la Resolución del Ministerio, el Decreto de Transferencia, el Contrato de Empresa Mixta y la ley aplicable, así como con las prácticas generalmente aceptadas en la industria minera, y una vez que dicho Plan de Trabajo sea aprobado por la Asamblea de Accionistas, presentarla antes del 30 de julio del año que anteceda su entrada en vigencia para la aprobación del Ministerio, y presentarla antes del 30 de septiembre de dicho año ante la Oficina Nacional de Presupuesto;

(c) Formular a la Asamblea de Accionistas las recomendaciones que estime convenientes en cuanto a la creación de reservas y al empleo del superávit;

(d) Preparar para la Asamblea de Accionistas las propuestas anuales de distribuciones de dividendos, pagos de anticipos y reintegros de prima de emisión, de conformidad con la política prevista en el Artículo 32 de esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales;

(e) Autorizar la apertura, movimientos y cierre de cuentas bancarias, designando a las personas autorizadas para manejarlas;

(f) Pagar cualquier dividendo previamente declarado por la Asamblea de Accionistas conforme a los términos establecidos en el Artículo 32 de esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales;

(g) Librar, aceptar, endosar y avalar letras de cambio y cualquier otro título valor, en el entendido de que dichos actos deberán ser congruentes con los programas de trabajo y presupuestos aprobados por la Asamblea de Accionistas conforme a esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales;

(h) Decidir sobre el reembolso y los términos de pago a los accionistas de primas de emisión; y

(i) Acordar la celebración y modificación de contratos, órdenes de compra y actos requeridos para el adecuado funcionamiento de la Compañía y el desarrollo de los negocios que impliquen montos superiores a quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 500.000,00), en el entendido de que dichos contratos y actos (i) deberán ser congruentes con los programas de trabajo y presupuestos aprobados por la Asamblea de Accionistas conforme a esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales y con las políticas y procedimientos de la Compañía, y (ii) en ningún caso podrán afectar la posición y autoridad de la Compañía como operadora del Área Delimitada.

Artículo 25. Facultades de la Junta Directiva. Salvo aquellas materias expresamente reservadas a la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva tendrá las más amplias facultades de administración y disposición que expresamente le concede esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, incluyendo las materias mencionadas en el Artículo 24 de esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales y también incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

(a) Presentar anualmente a la Asamblea de Accionistas un reporte anual relativo a la gestión llevada a cabo en nombre de la Compañía;

(b) Nombrar y despedir al personal de la Compañía y fijar su remuneración, en consistencia con lo dispuesto en esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales y en el Contrato de Empresa Mixta;

(c) Acordar la celebración y modificación de contratos, órdenes de compra y actos requeridos para el adecuado funcionamiento de la Compañía y el desarrollo de los negocios que impliquen montos inferiores a quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 500.000,00), en el entendido de que dichos contratos y actos: (i) deberán ser congruentes con los programas de trabajo y presupuestos aprobados por la Asamblea de Accionistas conforme a esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales y con las políticas y procedimientos que adopte la Junta Directiva; y (ii) en ningún caso podrán afectar la posición y autoridad de la Compañía como operadora de las Áreas Delimitadas;

(d) Autorizar la designación o revocación de apoderados especiales;

(e) Supervisar la implementación de las políticas y procedimientos necesarios para llevar adelante el negocio de la Compañía de conformidad con el Contrato de Empresa Mixta; e

(f) Implementar las decisiones de las Asambleas de Accionistas.

Artículo 26. El Gerente General y otro Personal Gerencial. Los derechos y obligaciones del Gerente General en la estructura gerencial, la actualización del Plan de Negocios y los Planes de Trabajo anual y presupuestos, se regirán de acuerdo con las siguientes cláusulas:

I. El Gerente General. El Gerente General será responsable de la administración general y ejecución y de la administración diaria de las operaciones de la Compañía, de acuerdo con el Plan de Negocios y los Planes de Trabajo anuales y presupuestos vigentes. El Gerente General deberá reportar directamente a la Junta Directiva y deberá implementar todas las decisiones de la Junta Directiva y Asamblea de Accionistas. El Gerente General tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

(a) Dirigir la administración diaria de las operaciones de la Compañía y tomar decisiones relacionadas con las mismas;

(b) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva;

(c) Autorizar con su firma los documentos o cualesquiera escritos que él deba firmar en ejecución de alguna resolución de la Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva;

(d) Dirigir los pagos de gastos diarios de la Compañía de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Asamblea de Accionistas;

(e) Presentar semestralmente a la Junta Directiva una relación detallada de los ingresos, gastos y activos de la Compañía, y un reporte general de la administración;

(f) Previa solicitud de la Junta Directiva, informarle a la Junta Directiva sobre cualquier asunto referente a la Compañía o a su administración;

(g) Dirigir y vigilar de forma cotidiana la contabilidad de la Compañía;

(h) Supervisar que los empleados de la Compañía cumplan con sus obligaciones, y solicitar a la Junta Directiva su despido en casos justificados o necesarios, o proceder con tales despidos cuando tal facultad le hubiere sido delegada; y

(i) Implementar las políticas y procedimientos para la operación de la Compañía y llevar a cabo cualquier otro acto de disposición o administración para el cual sea expresamente autorizado por la Junta Directiva.

(II) Estructura Gerencial. Aunado al Gerente General, la gerencia de la Compañía estará compuesta por ejecutivos de primera línea, quienes ocuparan las posiciones de Gerente Técnico y de Operaciones, Gerente de Recursos Humanos, Gerente de Asuntos Externos, Gerente de Ventas, Gerente de Sistemas, Gerente de Planificación, Gerente de Administración y Finanzas, Gerente Legal, y Gerente de Seguridad Ambiental. Los Accionistas Clase B deberán proponer al Gerente General y aprobar la distribución de los demás cargos gerenciales. Los Gerentes de Administración y Finanzas, deberán preparar y enviar a la Junta Directiva reportes de contabilidad trimestrales y anuales, donde se refleje el rendimiento real de operaciones y finanzas de la Compañía, tomando como referencia las metas de rendimiento establecidas en los Planes aprobados de la Compañía. Todos los Gerentes deberán reportar directamente al Gerente General. La Estructura Gerencial de la Compañía deberá ser revisada periódicamente por la Asamblea de Accionistas con el fin de asegurar que cumpla con los objetivos y propósitos de la Compañía.

CAPÍTULO V
DEL REPRESENTANTE JUDICIAL

Artículo 27. El Representante Judicial. La representación judicial de la Compañía será ejercida por un Representante Judicial, quien deberá ser abogado. Los Accionistas Clase A deberán proponer al Representante Judicial. La Asamblea de Accionistas efectuará la

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

designación por un período de tres (3) años, y vencido el plazo, el Representante Judicial deberá permanecer en el cargo hasta que su sucesor tome posesión del cargo. La Asamblea de Accionistas podrá igualmente hacer prórrogas consecutivas de la duración del mandato. Asimismo, la Asamblea de Accionistas podrá remover en cualquier momento al Representante Judicial. El Representante Judicial asistirá a las Asambleas de Accionistas o reuniones de la Junta Directiva, cuando fuere convocado para ello. Al Representante Judicial le corresponde la representación judicial de la Compañía en procedimientos administrativos, judiciales y legislativos, la cual ejercerá en forma exclusiva. El Representante Judicial, quien ejercerá sus funciones durante el primer período estatutario, se designa en el Capítulo XI de esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales.

CAPÍTULO VI
DEL COMISARIO

Artículo 28. El Comisario. La Compañía tendrá un Comisario titular con su respectivo suplente, quienes tendrán las atribuciones que señala el Código de Comercio de Venezuela. Los Accionistas Clase B deberán proponer al Comisario y su Suplente quienes serán designados por la Asamblea de Accionistas. Ambos durarán tres (3) años en sus funciones. Vencido el lapso antes señalado sin haber sido reemplazados, los funcionarios regulados en el presente Artículo permanecerán en el ejercicio de sus cargos con todas las atribuciones inherentes a su cargo hasta tanto se nombre a las personas que los reemplacen. El Comisario titular y su respectivo suplente, quienes ejercerán sus funciones durante el primer período estatutario, se designan en el Capítulo XI de esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales.

CAPÍTULO VII
DEL BALANCE GENERAL, DEL CAPITAL DE LAS RESERVAS, DE LAS UTILIDADES Y DE LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS

Artículo 29. Ejercicio Económico de la Compañía. El ejercicio económico anual de la Compañía comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Sin embargo, el primer ejercicio económico comenzará en la fecha de registro de esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales y se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2016. Al final de cada ejercicio económico se preparará el inventario y balance general de conformidad con las normas establecidas por el Código de Comercio de Venezuela y los principios de contabilidad generalmente aceptados. La Asamblea de Accionistas podrá considerar y aprobar dichos balances por mayoría calificada que comprendan períodos más cortos y que sean presentados por la Junta Directiva.

Artículo 30. Reservas Societarias. Cinco por ciento (5%) de las utilidades netas de la Compañía resultantes del balance general y estado de ganancias y pérdidas aprobados conforme al Artículo 16, se separará anualmente con la finalidad de formar un fondo de reserva legal hasta que dicho fondo alcance el diez por ciento (10%) de la totalidad del capital social.

Artículo 31. Reservas Adicionales. Además del capital social y reservas del fondo establecidas, así como cualquier otra cuenta patrimonial que pueda existir en virtud de la ley o de los principios de contabilidad generalmente aceptados, la Compañía podrá crear, previa aprobación de la Asamblea de Accionistas de conformidad con el Artículo 16(III), de esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, cuentas adicionales de reserva de capital. Los montos en dichas cuentas no podrán ser reducidos ni distribuidos de manera alguna, salvo con la aprobación de la Asamblea de Accionistas. Las cuentas patrimoniales de reserva serán consideradas como una reducción del monto de las pérdidas, si las hubiere, para la determinación de la pérdida del capital social a los efectos de lo establecido en el Artículo 264 del Código de Comercio.

Artículo 32. Dividendos y Otras Distribuciones. Los dividendos y otras distribuciones establecidas en este Artículo 32, serán pagados en efectivo, única y exclusivamente en dólares de los Estados Unidos de América, a prorrata entre el número de acciones emitidas, independientemente de su Clase. Si la Asamblea de Accionistas, excepcionalmente, decide pagar dividendos en acciones, dichos dividendos serán distribuidos proporcionalmente ente el número de acciones propias de cada accionista, otorgándole a cada accionista, acciones de la misma clase que aquéllas que éste posee. La política de dividendos de la Compañía, una vez satisfechos los requerimientos de los fondos de reserva mencionados en los Artículos 30 y 31, de sus planes de inversión y de sus obligaciones financieras, fiscales y de otra índole, consistirá en pagar anualmente en efectivo, y en dólares de los Estados Unidos de América, la suma máxima de dividendos que resulte factible, evitando retener fondos innecesariamente. La política de distribuciones de la Compañía contemplará también el pago de dividendos anticipados (préstamos a accionistas), reducciones de capital y devoluciones de primas de emisión para distribuir a los accionistas, en la medida en que la Junta Directiva lo considere factible y prudente dada la situación financiera y proyecciones de la Compañía y los fondos retenidos en la Compañía que no sean requeridos para los fines antes señalados. La Junta Directiva deberá considerar la posibilidad de efectuar tales distribuciones por lo menos trimestralmente. Todos los pagos, anticipos, reducciones de capital y devoluciones de prima de acuerdo a este Artículo, deberán ser efectuados por la Compañía a cada accionista registrado como tal al momento de la declaración o aprobación mediante transferencia de fondos inmediatamente disponibles dentro de los cinco (5) Días siguientes a la fecha de tal declaración o aprobación. El derecho de recibir el pago nacerá en el momento en el cual la Asamblea de Accionistas lo apruebe.

Artículo 33. Distribución de Ganancias basada en Precios del Oro: La participación del accionista Clase A y del accionista Clase B sobre cualquier ganancia neta de la Compañía durante los tres meses, seis meses, nueve meses y doce meses o un año según lo expresado en el Estado de Ganancias y Pérdidas correspondiente de la Compañía (**"Ganancias Netas"**), se determinará de conformidad con los precios del oro, según lo dispuesto a continuación:

(1) Precio del Oro igual o menor que US$ 1.600 por onza troy: En cada Rendimiento Neto sobre la Fundición (NSR) sobre la venta de oro donde el precio de compra-venta sea igual o menor que un mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US$ 1.600,00) por onza troy, el accionista Clase A tendrá una participación del cincuenta y cinco por ciento (55%) y el accionista Clase B tendrá una participación del cuarenta y cinco por ciento (45%).

(2) Precio del Oro igual o mayor que US$ 1.600,01 por onza troy: En cada Rendimiento Neto sobre la Fundición (NSR) sobre la venta de oro donde el precio de compra-venta sea igual o mayor que un mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América con un centavo (US$ 1.600,01) por onza troy, el accionista Clase A tendrá una participación del cincuenta y cinco por ciento (55%) sobre los primeros un mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US$ 1.600,00) por onza troy y una participación del setenta por ciento (70%) sobre cualquier cantidad mayor que un mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US$ 1.600). El accionista Clase B tendrá una participación del cuarenta y cinco por ciento (45%) sobre los primeros un mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US$ 1.600,00) por onza troy y una participación del treinta por ciento (30%) sobre cualquier cantidad mayor que un mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US$ 1.600) por onza troy.

(3) La Compañía preparará un reporte al final de cada tres meses, seis meses, nueve meses y al final de cada doce meses o un año (en lo sucesivo los **"Tres Meses, Seis Meses, Nueve Meses y Doce Meses"** o separadamente cada período, un **"Período"**) sobre cada operación de oro completada durante el Período y la participación de cada accionista en cada operación. La participación correspondiente del accionista Clase A y del accionista Clase B en cada operación individual será sumada al final de cada Período para producir una participación total para cada accionista (la **"Participación del Accionista A sobre Operaciones de Oro"** y **"Participación del Accionista B sobre Operaciones de Oro"**). La Participación del accionista Clase A sobre Operaciones de Oro y la Participación del accionista Clase B sobre Operaciones de Oro serán sumadas para determinar el monto total de la participación de los accionistas sobre operaciones de oro por cada Período (el **"Fondo Total de Participación de los Accionistas sobre Operaciones de Oro"**). La Compañía también preparará estados financieros de tres meses, seis meses, nueve meses y anuales (doce meses), mostrando la participación acumulada del accionista Clase A y del accionista Clase B.

(4) La participación del accionista Clase A y del accionista Clase B sobre las Ganancias Netas de la Empresa Mixta se calcularán de la siguiente manera:

Accionista Clase A: (Participación del Accionista Clase A sobre Operaciones de Oro / Fondo Total de Participación de los Accionistas sobre Operaciones de Oro) * Ganancias Netas.

Accionista Clase B: (Participación del Accionista Clase B sobre Operaciones de Oro / Fondo Total de Participación de los Accionistas sobre Operaciones de Oro) * Ganancias Netas.

(5) La Compañía distribuirá, a través de dividendos, las Ganancias Netas al Accionista Clase A y al Accionista Clase B cada año en que sean producidas, de conformidad con todos los términos y condiciones previstos en la Cláusula 2.4(d), incluyendo, sin limitación, el requisito según el cual los mismos deben ser pagados exclusivamente en dólares de los Estados Unidos de América, y a través de la cuenta bancaria de la Compañía en el exterior.

Se entenderá por **"Rendimiento Neto de la Fundición"** los ingresos netos recibidos por la Empresa Mixta por la venta de oro, cobre, y plata en el marco del Proyecto Minero tras las deducciones por fundición, tratamiento, cargos y penalidades, incluyendo, sin limitación, pérdidas de metal, penalidades por impurezas y cargos o deducciones por la refinación, venta, transporte desde el concentrador hasta el fundidor, desde el fundidor hasta la refinería, y desde la refinería hasta el mercado.

El pago de dividendos realizado conforme a lo previsto en este Artículo 33 no afecta los demás derechos y obligaciones de los Accionistas conforme a su participación accionaria en la Compañía, tales como derechos de voto, asuntos relacionados con la disminución del capital, derechos derivados de la liquidación de la Compañía, entre otros.

CAPÍTULO VIII
DE LA LIQUIDACIÓN DE LA COMPAÑÍA

Artículo 34. Liquidación. En caso de liquidación de la Compañía, ésta será efectuada, sin perjuicio de lo que disponga la ley, por un (1) liquidador designado por la Asamblea de Accionistas (en los sucesivo el **"Liquidador"**) que hubiere acordado la liquidación. En la liquidación, todos los activos de cualquier naturaleza de propiedad de la Compañía, sean tangibles o intangibles, reales o personales, serán transferidos únicamente a los propietarios de las acciones Clase A, excepto por el dinero en efectivo que no deba ser reservado para el pago de gastos y otras obligaciones, el cual será distribuido a los accionistas en proporción a sus participaciones en el capital accionario de la Compañía. Si la Compañía es liquidada antes de que su período inicial de duración expire, los bienes tangibles e intangibles, muebles e inmuebles, serán valuados y un cuarenta y cinco por ciento (45%) de su valor será pagado al Accionista Clase B en efectivo y única y exclusivamente en dólares de los Estados Unidos de América.

CAPÍTULO IX
AUDITORÍA Y ACCESO A INFORMACIÓN

Artículo 35. Derecho de Auditoría de los Accionistas y Acceso a Información de la Compañía. Cualquier accionista tendrá derecho a que un auditor independiente verifique los registros contables y financieros de la Compañía, a efectos de lo cual deberá dar aviso por escrito a la Compañía con por lo menos treinta (30) Días de anticipación. Durante el curso de dichas auditorías, las cuales no deberán interferir con el normal desarrollo de las actividades de la Compañía, ésta ofrecerá a los auditores designados por el accionista acceso razonable a sus instalaciones durante horas hábiles. El costo de tales auditorías será asumido por el accionista que las requiera y se mantendrá la confidencialidad de toda la información obtenida durante tal auditoría. Los costos de las auditorías conjuntas se distribuirán entre los accionistas en proporción con el porcentaje de acciones que posea. Además de lo anterior, los accionistas tendrán pleno acceso a toda la información relacionada con el negocio de la Compañía. La Compañía reportará periódicamente a todos los accionistas Clase A y Clase B la información financiera, fiscal, de salud, seguridad y medio ambiente, y de otra índole necesaria para que puedan elaborar sus cuentas y reportes de acuerdo a las normas aplicables a ellos.

Artículo 36. Unidad de Auditoría Interna. La Compañía tendrá una unidad de auditoría interna (la **"Unidad de Auditoría Interna"**) que prestará servicio de asistencia constructiva al Gerente General y demás personal de gerencia, con la finalidad de mejorar la conducción de las operaciones administrativas, financieras y técnicas de la Compañía, mediante una evaluación posterior, objetiva, sistemática y profesional, y por medio de la elaboración de un informe que contenga las observaciones, conclusiones y recomendaciones. La Unidad de Auditoría Interna le reportará al Gerente General, no obstante, su personal, funciones y actividades estarán desligadas de las operaciones que controla para así garantizar el juicio independiente, así como la objetividad e imparcialidad necesarias de sus acciones, sin que exista participación alguna en los actos administrativos tradicionales ni de naturaleza similar. La dirección de la Unidad de Auditoría Interna estará a cargo de un auditor designado por el Gerente General. La Unidad de Auditoría Interna deberá:

(a) Evaluar el sistema de control interno de la Compañía, incluyendo el grado de operatividad y eficiencia de los sistemas de administración y de información gerencial, así como la revisión de los registros y estados financieros para determinar su relevancia y confiabilidad para presentar recomendaciones al Gerente General con la finalidad de optimizar y fomentar la eficiencia y eficacia de la gerencia de administración;

(b) Evaluar las operaciones para determinar el cumplimiento y resultados de las políticas y decisiones adoptadas por la Compañía, así como los objetivos y metas de la acción administrativa y, en general, la eficiencia, eficacia, economía, calidad e impacto de su administración, así como los mecanismos de control que la Compañía formula, implementa y utiliza;

(c) Ejercer facultades de investigación, punitivas, y compensatorias de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal;

(d) Verificar la certeza y exactitud de las minutas de entrega de las agencias de la Compañía; y

(e) Promover el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en el control fiscal de la administración pública.

CAPÍTULO X
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37. Aprobación de Modificaciones Estatutarias. Las enmiendas y modificaciones a esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales serán aprobadas por unanimidad de los accionistas de la Compañía.

Artículo 38. Materias No Previstas. En todo aquello que no esté previsto en esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales se aplicarán las disposiciones legales vigentes de la República Bolivariana de Venezuela. Salvo por lo establecido en las normas aplicables de Derecho Público, la Compañía se regirá por las normas de Derecho Privado, incluyendo, entre estas últimas, las disposiciones del Código de Comercio que resulten aplicables.

CAPÍTULO XI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I.- Para ejercer los cargos de miembro de la Junta Directiva, Presidente de la misma, Comisario y Representante Judicial, tanto en calidad de titular como suplente, se designan a las personas

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

que a continuación se listan, quienes ejercerán sus funciones durante el primer período estatutario hasta que la Asamblea de Accionistas designe a sus sucesores:

Roberto Ignacio Mirabal Acosta C.I. **V-12.605.647** - Presidente
Luis Gónzalo Salinas Loreto, V- 13.308.184 - Director Principal
Ricaurte Leonett Leonett, V-2.775.521 - Director Principal
Gonzalo Joel Prato Carrero, V-13.712.898 - Director Principal
Rockne Jon Timm Pasaporte de los Estados Unidos de América **Nº 505803088** - Director Principal
Alexander Douglas Belanger, Pasaporte de Canadá **Nº QJ517001** - Director Principal
James Hayward Coleman; Pasaporte de Canadá **Nº HD760123** - Director Principal

Lucia Barboza Siri, V- 18.938.068 - Director Suplente
Manuel Alejandro Grillet Girón, V- 5.001.037 - Director Suplente
Alba Jacquelin Castillo Padrón, V-5.894.107 - Director Suplente
Juan Eduardo Zuate Uribe V-11.226.112 - Comisario

II.- Se autoriza al ciudadano **Luis Eduardo Salazar Valdivieso** venezolano y titular de la cédula de identidad número **V-13.335.113,** para que hagan la presentación de la Compañía ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, así como la fijación y publicación de la presente acta, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del Código de Comercio de Venezuela y tramitar el registro de la Compañía ante el Registro Único Minero.

Caracas, en la fecha de su presentación.

Por la Corporación Venezolana de Minería, S.A. (CVM)

ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA

Por GR MINING (BARBADOS) INC.

JOSÉ IGNACIO MORENO

Se deja constancia que la empresa **GR MINING (BARBADOS) INC.** representada por el ciudadano **JOSÉ IGNACIO MORENO,** declara bajo fe de juramento que los capitales, bienes, haberes, valores o títulos del acto o negocio jurídico a objeto de constitución de esta compañía proceden de actividades lícitas, lo cual puede ser corroborado por los organismos competentes, y no tienen relación alguna con dinero, capitales, bienes, haberes, valores o títulos que se consideren producto de las actividades o acciones ilícitas contempladas en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo y/o en la Ley Orgánica de Drogas.

Por GR MINING (BARBADOS) INC.

JOSÉ IGNACIO MORENO

DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2016-469 Caracas, 28 de septiembre de 2016
157°, 206° y 17°

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ,** titular de la cédula de identidad **Nº V-14.851.035,** designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11 y 17, *ejusdem,*

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de este Órgano Constitucional.

CONSIDERANDO

Que es potestad de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, asignar la competencia de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, por territorio y materia.

RESUELVE

PRIMERO: CAMBIAR LA COMPETENCIA por la materia al ciudadano **DENNYS RICARDO MALDONADO,** titular de la cédula de identidad **Nº V-11.163.303,** quien a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, dejará de desempeñarse como Defensor Público Provisorio Primero (1°), con competencia en materia Especial de Delitos de Violencia contra la Mujer, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Vargas, Maiquetía, y pasará a ejercer funciones como **Defensor Público Provisorio Cuarto (4°), con competencia en materia Penal Ordinario, Fase Proceso,** adscrito a la misma Unidad Regional.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL
Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2016-470 Caracas, 30 de septiembre de 2016
157°, 206° y 17°

La Defensora Pública General, **Dra. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ,** titular de la cédula de identidad **Nº V-14.851.035,** designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de la misma fecha, en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en los artículos 3, 9, 10 y 14, numerales 1, 2, 3, 12, 14 y 17, de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Defensa Pública,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, organizar estructural, funcional y administrativa y financieramente a la Defensa Pública como Organismo Constitucional que forma parte del Sistema de Justicia.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General garantizar a toda persona el derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y administrativo en todas las materias que le son atribuidas de conformidad con la Ley y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines antes referidos la máxima autoridad de la Defensa Pública deberá designar Defensores Públicos y Defensoras Públicas con competencia en las materias jurídicas expresamente señaladas en la Ley, de acuerdo con la necesidad del servicio.

CONSIDERANDO

Que en virtud de esa necesidad, la Defensora Pública General tiene la facultad para crear extensiones de la Unidades de la Defensa Pública a nivel nacional.

CONSIDERANDO

Que conforme lo establece el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la justicia debe ser gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

CONSIDERANDO

Que conforme lo establece el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Sistema de Justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados para el ejercicio.

CONSIDERANDO

Que conforme lo establece el artículo 268 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley establecerá la autonomía y organización, funcionamiento, disciplina e idoneidad del servicio de defensa pública, con el objeto de asegurar la eficacia del servicio y de garantizar los beneficios de la carrera del defensor o defensora.

CONSIDERANDO

Que conforme lo establece el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, la Defensa Pública funcionará con un nivel gerencial, un nivel operativo y las dependencias desconcentradas. En cada estado funcionará una Unidad Regional de la Defensa Pública a cargo de un Coorcinador o Coordinadora Regional, conformada por los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, demás funcionarios o funcionarias y personal que se requiera. Las unidades regionales contarán con extensiones según las necesidades del servicio.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

CONSIDERANDO

Que conforme lo establece el artículo 14 numeral 12 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, son atribuciones del Defensor Público General o Defensora Pública General; organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que conforme lo establece el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, la Coordinación General es la dependencia mediante la cual se ejerce la función administrativa y operativa de la Defensa Pública, asistiendo al Defensor Público General o Defensora Pública General en la definición de las políticas, estrategias, directrices, planes y programas relacionados con la prestación del servicio, así como también en la supervisión, coordinación y ejecución de las normas internas que garanticen el cumplimiento de las metas trazadas por la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que conforme lo establece el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, se designarán Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencias en materia penal, en la jurisdicción Penal Militar.

CONSIDERANDO

Que conforme lo establece el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública. Son Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia penal militar, aquellos o aquellas a quienes corresponde ejercer la defensa en procesos administrativos, judiciales y extrajudiciales, relacionados con la jurisdicción penal militar.

CONSIDERANDO

Que conforme lo establece el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, el Defensor o Defensora General Militar y los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia penal militar serán designados y designados de conformidad con lo establecido en la legislación militar, pero en todo caso se requerirá el visto bueno del Defensor Público General o la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

RESUELVE:

La reestructuración organizacional y funcional de la Defensoría Pública Militar conforme a las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO PRIMERO

REESTRUCTURACIÓN ORGANIZACIONAL Y FUNCIONAL DE LA DEFENSORÍA GENERAL MILITAR

Organización

Artículo 1: Se modifica la denominación de la Organización Jurisdiccional y Administrativa de la Defensoría Pública Militar por la Organización Jurisdiccional y Administrativa de la DEFENSA PÚBLICA MILITAR, la cual estará bajo la Dirección del Defensor General Militar o Defensora General Militar, dependerá funcionalmente de la Defensa Pública General, a los fines de Garantizar a toda persona el derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y administrativo en todas las materias que le son atribuidas, conforme al artículo 8 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y administrativamente del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, especialmente en lo que se refiere al presupuesto, conforme a lo previsto en el artículo 157 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

DEFENSOR GENERAL MILITAR O DEFENSORA GENERAL MILITAR

Atribuciones

Artículo 2: El Defensor General Militar o Defensora General Militar, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública Militar;
b) Prestar juramento ante el Defensor Público General o Defensora Pública General;
c) Informar al Defensor Público General o Defensora Pública General el estado actual de cualquier causa requerida;
d) Designar al personal militar y civil de la Defensa Pública Militar para el cumplimento de sus funciones;
e) Garantizar el derecho a la defensa y la asistencia jurídica a los militares y civiles procesados en la Jurisdicción Penal Militar o sometidos a un procedimiento administrativo disciplinario en todas las instancias y así lograr, el ejercicio efectivo del acceso a la justicia;
f) Establecer las políticas y directrices a ser implementadas en cada una de las Coordinaciones Regionales y Unidades de Defensa Pública Militar establecidas a nivel nacional;
g) Supervisar y Coordinar la actuación de los Directores, Directoras, Coordinadores Regionales, Coordinadoras Regionales, Defensores Públicos Militares, Defensoras Públicas Militares y demás personal administrativo adscrito a la Defensa Pública Militar;
h) Asignar la competencia de los Defensores Públicos Militares o Defensoras Públicas Militares, por el territorio y por la materia;
i) Designar Defensores Públicos Militares o Defensoras Públicas Militares y sus auxiliares, con competencia plena en el territorio nacional;
j) Aprobar la rotación para Defensores Públicos Militares o Defensoras Públicas Militares;
k) Intervenir personalmente cuando lo juzgue conveniente en los procesos de la jurisdicción penal militar y administrativa disciplinaria, en cualquier lugar del territorio nacional. Podrá también nombrar Delegado Especial o designar defensores públicos o defensoras públicas para ejercer esta atribución;
l) Instar a la Fiscalía General Militar la práctica de diligencias investigativas;
m) Ordenar la sustitución de un Defensores Públicos Militares o Defensoras Públicas Militares, cuando a su criterio sea necesario, para un mejor desempeño en el servicio de la Defensa Pública;
n) Solicitar el avocamiento de un expediente que curse ante un tribunal militar, cuando lo estime conveniente;
o) Ejercer el recurso de interpretación;
p) Decidir sobre las inhibiciones y recusaciones de los Defensores Públicos Militares o Defensoras Públicas Militares sin menoscabo de las atribuciones previstas a los jueces o juezas militares de la República por normativa procesal;
q) Garantizar la interposición de los recursos previstos en las leyes adjetivas;
r) Supervisar las visitas a los Centros y Departamentos de Procesados Militares, con el objeto de verificar las condiciones físicas y psíquicas de los defendidos;
s) Aprobar y publicar las normas reglamentarias internas necesarias para el desempeño de las funciones del servicio;
t) Presentar el proyecto de presupuesto de la Defensa Pública Militar ante la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio del Poder Popular para la Defensa y ejecutar el presupuesto aprobado de la Defensa Pública Militar, garantizando la distribución equitativa y eficiente de los recursos;
u) Fomentar la formación y mejoramiento profesional del personal de defensores públicos militares y defensoras públicas militares, con la finalidad de elevar el nivel académico de conocimientos y garantizar la prestación de un mejor servicio;
v) Velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública;
w) Presentar el proyecto de Organización y funcionamiento administrativo y financiero de la Defensa Pública Militar;
x) Ejercer la potestad disciplinaria sobre el personal militar y civil adscrito a la Defensa Pública Militar;
y) Presentar anualmente informe gestión; y
z) Las demás atribuciones inherentes en razón de su competencia y las que son atribuidas por la ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSA PÚBLICA MILITAR

Conformación

Artículo 3: La Defensa Pública Militar, estará conformada administrativamente por la Inspectoría, la Dirección de Gestión Humana, la Dirección de Administración y Logística, la Dirección de Informática, la Dirección de Planificación y Presupuesto y la Dirección de Educación.

De la Inspectoría

Artículo 4: La Inspectoría es un órgano dependiente jerárquica, organizativa y funcionalmente del Defensor General Militar o Defensora General Militar, y tendrá como objeto inspeccionar, supervisar y vigilar el correcto funcionamiento de las dependencias adscritas a la Defensa Pública Militar, realizando las investigaciones administrativas correspondientes de conformidad a lo establecido en las leyes y reglamentos. La Inspectoría estará conformada por la División de Inspecciones y la División de Investigación y Disciplina.

Funciones del Inspector o Inspectora

Artículo 5: El Inspector o Inspectora de la Defensa Pública Militar, tendrá las funciones siguientes:

a) Elaborar el Plan Anual de Inspecciones;
b) Realizar las visitas de inspección a las Coordinaciones Regionales y Unidades de Defensa Pública Militar rutinarias o especiales, según su programación o cuando así lo acuerde el Defensor General Militar o Defensora General Militar;
c) Atender y procesar las novedades que le formulen sobre presuntas irregularidades en las actividades inherentes a la Defensa Pública Militar y realizar la averiguación correspondiente;
d) Recibir la relación de novedades presentadas por cada una de las dependencias adscritas a la Defensa Pública Militar;
e) Recibir los informes y novedades de los Coordinadores Regionales sobre las necesidades del servicio y atender las recomendaciones que formulen para corregir las deficiencias;
f) Presentar informe de inspección al Defensor General Militar o Defensora General Militar sobre resultados obtenidos de las inspecciones practicadas, así como de las novedades de carácter judicial y administrativo;
g) Solicitar el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios a que hubiere lugar, ante el Defensor General Militar o Defensora General Militar;
h) Realizar las investigaciones ordenadas por el Defensor General Militar o Defensora General Militar;
i) Ordenar las medidas pertinentes para subsanar deficiencias o novedades detectadas, efectuando seguimiento al cumplimiento de las mismas;
j) Solicitar al Defensor General Militar o Defensora General Militar la suspensión temporal del cargo al funcionario o funcionaria investigado o investigada del ejercicio de la función si así lo considerase necesario;
k) Practicar todas las diligencias que considere conducente para recabar información relacionada con hechos investigados;
l) Requerir de las personas relacionadas, documentos o información pertinente para el esclarecimiento de los hechos;

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

m) Requerir de organismos públicos información respecto a las personas involucradas, siempre que la misma no hubiere sido declarada confidencial o secreta, de conformidad con las leyes;
n) Elaborar los documentos y guías de inspección a ser aplicadas a las dependencias adscritas a la Defensa Pública Militar;
o) Las demás que le sean asignadas por el Defensor General Militar o Defensora General Militar, leyes y reglamentos.

De la División de Inspecciones

Artículo 6: La División de Inspecciones, es una dependencia que tendrá como objeto coordinar y realizar las inspecciones en las Coordinaciones Regionales, Unidades de Defensa Pública Militar y demás dependencias adscritas a la Defensa Pública Militar, mediante el Plan Anual estructurado para tal fin, así como las ordenadas por el Defensor General Militar o Defensora General Militar. Las funciones del Jefe o Jefa de la División de Inspecciones, serán las siguientes:
a) Efectuar las inspecciones en las Coordinaciones Regionales, Unidades de Defensa Pública Militar y demás dependencias adscritas a la Defensa Pública Militar, previstas en el Plan Anual de Inspecciones o las que sean ordenadas por el Defensor General Militar o Defensora General Militar;
b) Dar estricto cumplimiento al Plan Anual de Inspecciones;
c) Elaborar las órdenes de inspección de acuerdo al Plan Anual de Inspecciones;
d) Evaluar los requerimientos del personal técnico para la ejecución de las inspecciones;
e) Elaborar los informes finales de inspección;
f) Solicitar los medios y recursos necesarios para la ejecución del Plan Anual de Inspecciones; y
g) Las demás que le sean asignadas por el Defensor General Militar o Defensora General Militar, el Inspector, leyes y reglamentos.

De la División de Investigación y Disciplina

Artículo 7: La División de Investigación y Disciplina, es una dependencia que tendrá como objeto ejecutar las investigaciones ordenadas por el Defensor General Militar o Defensora General Militar, como resultado de las inspecciones realizadas o en atención a quejas, reclamos o denuncias formuladas. Las funciones del Jefe o Jefa de la División de Investigación y Disciplina, serán las siguientes:
a) Realizar las investigaciones ordenadas por el Defensor General Militar o Defensora General Militar;
b) Elaborar el informe sobre las investigaciones realizadas en las Coordinaciones Regionales, Unidades de Defensa Pública Militar y demás dependencias de la Defensa Pública Militar, con resultados, conclusiones y recomendaciones;
c) Realizar el control y seguimiento administrativo sobre las acciones y respuestas que deban emitir los entes involucrados en la investigación, y una vez concluida la investigación elaborar el acta de cierre;
d) Examinar y evaluar los informes elaborados por las Coordinaciones Regionales y Unidades de Defensa Pública Militar, verificando que el procedimiento administrativo cumpla con la normativa legal vigente; y
e) Las demás que le sean asignadas por el Defensor General Militar o Defensora General Militar, el Inspector, leyes y reglamentos.

De la Dirección de Gestión Humana

Artículo 8: La Dirección de Gestión Humana, es un órgano que tendrá como objeto ejecutar la planificación, organización y control de todo lo relativo a la administración del Talento Humano militar y civil adscrito a la Defensa Pública Militar. La Dirección de Gestión Humana estará conformada por la División de Personal Militar, la División de Personal Civil y la División de Nómina.

Atribuciones

Artículo 9: El Director o Directora de Gestión Humana, tendrá las funciones siguientes:
a) Planificar, organizar, coordinar y controlar con la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, el proceso de Evaluaciones de Desempeño y Eficiencia de los empleados y obreros que laboran en la Defensa Pública Militar;
b) Elaborar los movimientos del personal civil, con la finalidad de mantener actualizado el RAC (Registro de Asignación de Cargos, en el caso de los Empleados) y el RAPO (Registro de Asignación de Puestos de Obreros), remitiéndolos a la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para la Defensa para su aprobación y/o tramitación ante el Ministerio del Poder Popular para la Planificación;
c) Elaborar el Plan Anual de Gestión Humana;
d) Efectuar el procedimiento administrativo relativo a la calificación de servicio del personal militar y civil adscrito a la Defensa Pública Militar;
e) Controlar el régimen de permisos, licencias y vacaciones del personal militar y civil adscrito a la Defensa Pública Militar;
f) Conservar y mantener actualizados los expedientes individuales del personal militar y civil de la Defensa Pública Militar;
g) Mantener la actualización constante en relación a procedimientos, leyes y disposiciones que en materia laboral puedan surgir, con la finalidad de adaptar y optimizar los existentes;
h) Supervisar y controlar la elaboración y remisión mensual del cálculo de prestación de antigüedad del personal civil, ante la Dirección de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para la Defensa;
i) Supervisar y controlar la elaboración de las nóminas de pago del personal de empleados y obreros;
j) Supervisar y controlar la elaboración y remisión mensual del resumen de nómina del personal civil, a la Oficina de Gestión Administrativa del Ministerio del Poder Popular para la Defensa;
k) Evaluar y efectuar el estudio de los resultados obtenidos en las evaluaciones de desempeño y eficiencia del personal empleado y obrero; y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria otorgar la compensación correspondiente;
l) Dirigir y controlar la elaboración del anteproyecto y proyecto de gastos de personal de la Defensa Pública Militar;
m) Detectar y coordinar las necesidades de Personal de la Defensa Pública Militar;
n) Coordinar con la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para la Defensa y las Coordinaciones Regionales de la Defensa Pública Militar, todo lo relacionado con los concursos públicos de ingreso y sistema de mérito para el personal de empleados, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Estatuto de la Función Pública;
o) Coordinar con la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para la Defensa y las Coordinaciones Regionales de la Defensa Pública Militar, el ingreso del personal de obreros, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras;
p) Elaborar y tramitar las solicitudes de condecoraciones del personal militar y civil adscrito a la Defensa Pública Militar;
q) Elaborar y tramitar las sanciones disciplinarias del personal militar y civil adscrito a la Defensa Pública Militar;
r) Coordinar con la Dirección de Planificación y Presupuesto de la Defensa Pública Militar y las Coordinaciones Regionales en caso de creación de cargos con sus respectivos beneficios laborales, a fin de que los mismos sean incluidos en el presupuesto de gastos para el ejercicio fiscal siguiente; y
s) Las demás que le sean asignadas por el Defensor General Militar o Defensora General Militar, leyes y reglamentos.

De la División de Personal Militar

Artículo 10: La División de Personal Militar, es una dependencia que tendrá como objeto planificar, organizar y controlar todo lo relativo a la administración del personal militar adscrito a la Defensa Pública Militar, tomando en consideración la normativa legal vigente, lineamientos y disposiciones emanados de los diferentes componentes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. El Jefe o Jefa de la División de Personal Militar, tendrá las siguientes funciones:
a) Elaborar oficios de acuse de recibo, solicitud, remisión, radiogramas, notas de coordinación y demás comunicaciones;
b) Mantener actualizados y ordenados los archivos de la División de Personal Militar;
c) Mantener actualizados y ordenados los expedientes del personal militar;
d) Solicitar, transcribir, distribuir y remitir semestralmente las evaluaciones del personal militar a sus respectivos componentes;
e) Elaborar y llevar el control de las boletas de permiso vacacional, permiso pre y post parto, maternidad, paternidad y familia, muerte de familiares directos, matrimonio y otras, del personal militar;
f) Elaborar el plan de localización mensual del personal militar;
g) Elaborar designaciones internas del personal militar adscrito a la Defensa Pública Militar;
h) Elaborar el rol de guardia mensual;
i) Solicitar ante la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para la Defensa las resoluciones ministeriales del personal militar que ingresa a la Defensa Pública Militar;
j) Elaborar el plan vacacional semestral del personal militar;
k) Recibir, tramitar y remitir las solicitudes de beneficios y bonificaciones socioeconómicas del personal militar;
l) Solicitar ante los diferentes componentes la inclusión en la prima por cargo, prima de frontera entre otras, del personal militar; y
m) Las demás que le sean asignadas por el Defensor General Militar o Defensora General Militar, Director o Directora de Gestión Humana, leyes y reglamentos.

De la División de Personal Civil

Artículo 11: La División de Personal Civil, es una dependencia que tendrá como objeto planificar, organizar y controlar todo lo relativo a la administración del personal civil adscrito a la Defensa Pública Militar, tomando en consideración la normativa legal vigente que rige la materia y así implementar una sana, eficaz y adecuada política laboral. El Jefe o Jefa de la División de Personal Civil, tendrá las siguientes funciones:
a) Recibir, procesar, cargar y controlar en el SIGEFIRRHH la prima al mérito mensual de todo el personal civil;
b) Solicitar, recibir, tramitar y remitir los expedientes para el beneficio de útiles escolares, becas, y juguetes navideños para los hijos de los trabajadores;
c) Elaborar oportunamente oficios de solicitud, remisión, acuse de recibo, radiogramas, notas de coordinación, constancias de trabajo y demás comunicaciones;
d) Elaborar y llevar el control del plan anual vacacional, boletas de permiso vacacional, permiso pre y post parto, maternidad, paternidad y familia, muerte de familiares directos, matrimonio y otras del personal civil;
e) Elaborar expedientes de prestaciones sociales del personal empleado y obrero egresado de la Defensa Pública Militar y todos los procedimientos que se deriven de ello;
f) Elaborar expedientes de jubilación y pensión del personal de empleados y obreros y todos los procedimientos que se deriven de ello;
g) Elaborar el plan de adiestramiento anual y las clasificaciones de los cargos;
h) Actualizar el Registro de Asignación de Cargo (RAC) anualmente;
i) Elaborar y tramitar ante la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, los movimientos de personal de empleados y obreros;

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

j) Elaborar, solicitar, revisar y tramitar ante la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, las evaluaciones semestrales y los cálculos del fideicomiso mensual del personal de empleados y obreros;
k) Elaborar antecedentes de servicios del personal de empleados y obreros egresados de la Defensa Pública Militar;
l) Actualizar mensualmente la prima de antigüedad;
m) Mantener actualizado y tramitar ante la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, estadísticas de las evaluaciones de desempeño, donde especifiquen los resultados obtenidos;
n) Asesorar en materia de personal a los Directores y Directoras, Coordinadores Regionales y Coordinadoras Regionales, Defensores Públicos Militares y Defensoras Públicas Militares adscritos a la Defensa Pública Militar;
o) Coordinar, supervisar y distribuir al personal que labora en la división, los trabajos asignados por el Director o Directora de Gestión Humana;
p) Coordinar y realizar todos los trámites concernientes a los concursos públicos de empleados, sistema de mérito e ingreso y ascensos del personal obrero, de acuerdo a los lineamientos emanados por la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para la Defensa;
q) Recibir, revisar y tramitar ante la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, expedientes de solicitud de anticipo de prestaciones sociales;
r) Recibir, revisar y tramitar ante Seguros Horizonte la inclusión del personal de empleados y obreros y sus familiares directos;
s) Tramitar el ingreso y egreso al único número patronal del Seguro Social adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Defensa;
t) Tramitar las solicitudes de comisión de servicio, transferencias, traslados, suspensión con goce de sueldo, permisos o licencias del personal de empleados y obreros ante la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para la Defensa;
u) Realizar y tramitar ante la Coordinación de Seguridad Social de la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para la Defensa las solicitudes de pensión por vejez, discapacidad, y otras;
v) Realizar y tramitar la inclusión del personal de empleados y obreros que ingresa a la Defensa Pública Militar ante la Caja de Ahorro del Ministerio del Poder Popular para la Defensa (CAFUCAMIDE) y el Fondo de Ahorro Voluntario de la Fuerza Armada (FONDOEFA); y
n) Las demás que le sean asignadas por el Defensor General Militar o Defensora General Militar, Director o Directora de Gestión Humana, leyes y reglamentos.

De la División de Nómina

Artículo 12: La División de Nómina, es una dependencia que tendrá como objeto planificar, organizar y controlar todo lo relativo al sistema de nómina del personal de empleados y obreros adscritos a la Defensa Pública Militar, tomando en consideración la normativa legal vigente que rige la materia. El Jefe o Jefa de la División de Nómina, tendrá las siguientes funciones:
a) Revisar y conformar la nómina mensual del personal de empleados y obreros;
b) Elaborar y tramitar las tablas de incrementos y variaciones anuales ante el SIGEFIRRHH;
c) Tramitar la inclusión a la nómina del personal de empleados y obreros que ingresa y asciende;
d) Tramitar la exclusión de la nómina del personal de empleados y obreros que egresa de la Defensa Pública Militar;
e) Tramitar las trasferencias y movimientos del personal de empleados y obreros dentro de las dependencias adscritas al Ministerio del Poder Popular para la Defensa;
f) Realizar y tramitar las rendiciones mensuales ante la Oficina de Gestión Administrativa del Ministerio del Poder Popular para la Defensa;
g) Elaborar cálculos de bono vacacional, bono de fin de año, bono único de mérito y otros;
h) Realizar y tramitar los descuentos de ley en la nómina mensual del personal de empleados y obreros;
i) Realizar y tramitar los descuentos del personal de empleados y obreros que ingresa a la Defensa Pública Militar ante la Caja de Ahorro del Ministerio del Poder Popular para la Defensa (CAFUCAMIDE) y el Fondo de Ahorro Voluntario de la Fuerza Armada (FONDOEFA); y
j) Las demás que le sean asignadas por el Defensor General Militar o Defensora General Militar, Director o Directora de Gestión Humana, leyes y reglamentos.

De la Dirección de Educación de la Defensa Pública Militar

Artículo 13: La Dirección de Educación, es un órgano que tendrá como objeto dirigir y ejercer la rectoría del sistema educativo de la Defensa Pública Militar; así como de planificar, formular, actualizar, controlar y evaluar las políticas, estrategias, planes, programas de estudio y proyectos dirigidos a garantizar la capacitación idónea del personal militar y civil adscrito a la Defensa Pública Militar. Estará conformada por la División de Programación y la División Académica. Las funciones del Director o Directora de Educación de la Defensa Pública Militar, son las siguientes:
a) Planificar y elaborar los proyectos y estimaciones presupuestarias necesarias para asegurar el desarrollo académico del personal militar y civil en coordinación con los Directores o Directoras y Coordinadores Regionales o Coordinadoras Regionales previa consideración del Defensor General Militar o Defensora General Militar;
b) Establecer, evaluar y controlar los criterios y parámetros técnico-académicos que contribuyan al mejoramiento de la Defensa Pública Militar;
c) Planificar, promover, coordinar, y controlar la capacitación y actualización académica del personal de Directores o Directoras, Coordinadores Regionales o Coordinadoras Regionales y Defensores Públicos Miliares o Defensoras Públicas Miliares;
d) Planificar la ejecución de cursos militares y civiles;
e) Supervisar y controlar el desarrollo de los programas de estudios para el perfeccionamiento y capacitación del personal militar y civil de la Defensa Pública Militar;
f) Planificar, promover, coordinar y ejecutar actividades deportivas, recreativas y culturales dirigidas a fortalecer la capacitación y motivación del personal militar y civil adscrito a la Defensa Pública Militar;
g) Supervisar el diseño y actualización académica de los programas didácticos utilizados para apoyar la capacitación del personal militar y civil de la Defensa Pública Militar;
h) Dictar curso de inducción a los Defensores Públicos Militares y Defensoras Públicas Militares, que ingresan a la Defensa Pública Militar; y
i) Las demás que le sean asignadas por el Defensor General Militar o Defensora General Militar, leyes y reglamentos.

De la División de Programación

Artículo 14: La División de Programación, es una dependencia que tendrá como objeto planificar e impulsar el desarrollo integral de los procesos educativos a través de estrategias de gestión que propendan a lograr calidad del potencial humano. Las funciones del Jefe o Jefa de la División de Programación, son las siguientes:
a) Asesorar al Director o Directora de Educación de la Defensa Pública Militar en los aspectos relacionado a la educación;
b) Planificar actividades académicas que impulsen la integración en el Sistema de Justicia Militar;
c) Planificar y programar cursos de extensión y actividades académicas para el perfeccionamiento y actualización del personal militar y civil;
d) Elaborar el plan operativo anual de la Dirección de Educación de la Defensa Pública Militar;
e) Presupuestar semestralmente el costo de los cursos de capacitación y perfeccionamiento profesional para el personal militar y civil;
f) Formular el proyecto de presupuesto anual para el cumplimiento de los planes y proyectos académicos establecidos;
g) Impulsar la generación de procesos educativos; y
h) Las demás que le sean asignadas por el Defensor General Militar o Defensora General Militar, Director o Directora de Educación, leyes y reglamentos.

De la División Académica

Artículo 15: La División Académica, es una dependencia que tendrá como objeto dirigir, coordinar, actualizar y controlar el proceso de aprendizaje del personal militar y civil adscrito a la Defensa Pública Militar de conformidad con los planes y programas de estudios establecidos por el Director o Directora de Educación. Las funciones del Jefe o Jefa de la División Académica, son las siguientes:
a) Asesorar al Director o Directora de Educación, en lo relativo a la formación académica a nivel nacional e internacional de personal militar y civil adscrito a la Defensa Pública Militar;
b) Supervisar y controlar el desarrollo de los programas de estudios para el perfeccionamiento y capacitación del personal militar y civil;
c) Diagnosticar las prioridades educativas que sirvan de base para el mejoramiento y capacitación del personal militar y civil;
d) Realizar, promover y desarrollar actividades de investigación relacionadas con el proceso educativo; y
e) Las demás que le sean asignadas por el Defensor General Militar o Defensora General Militar, Director o Directora de Educación leyes y reglamentos.

De la Dirección de Administración y Logística

Artículo 16: La Dirección de Administración y Logística, es un órgano que tendrá como objeto coordinar, ejecutar y controlar todas las actividades relacionadas con la administración de los recursos presupuestarios asignados, dotación de materiales, bienes y servicios. Estará integrada por la División de Finanzas y Contabilidad, la División de Servicios Básicos Generales y Transporte, la División de Logística y la División de Bienes Públicos.

Funciones del Director o Directora de Administración y Logística

Artículo 17: Las funciones del Director o Directora de Administración y Logística, serán los siguientes:
a) Administrar los recursos financieros asignados a la Defensa Pública Militar, de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos;
b) Programar, coordinar y dirigir el suministro oportuno de materiales, bienes y servicios a las Direcciones, Coordinaciones Regionales y Unidades de Defensa Pública Militar;
c) Velar por el registro y control de los bienes muebles pertenecientes a la Defensa Pública Militar;
d) Contabilizar los movimientos bancarios tales como: depósitos ejecutados, cheques emitidos, cancelaciones y elaboración de las conciliaciones bancarias, entre otros;
e) Coordinar, ejecutar y controlar la adquisición, almacenamiento y distribución de materiales, equipos y registro de proveedores;
f) Coordinar con la Dirección de Administración del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, las acciones necesarias para la tramitación de los pagos de las órdenes de compra;
g) Recibir y atender a los funcionarios de los organismos Contralores, en lo concerniente a la fiscalización o revisión de cuentas, previa autorización del Defensor General Militar o Defensora General Militar;
h) Controlar las órdenes de compras y servicios que se emitan durante el ejercicio presupuestario, así como el monto de los bienes y servicios;
i) Controlar el movimiento de los fondos depositados en las cuentas corrientes bancarias para el pago de proveedores;
j) Supervisar el mantenimiento de vehículos, edificio sede y áreas adyacentes a la Defensa Pública Militar;

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

k) Solicitar conforme a lo programado la Cuota de Compromiso, Causado y Desembolso a la Dirección de Planificación y Presupuesto de la Defensa Pública Militar;
l) Ejecutar de acuerdo a las cuotas aprobadas de cada trimestre, el presupuesto de gastos por concepto de personal, bienes, servicios, materiales y suministros;
m) Elaborar las rendiciones de los fondos presupuestarios y de los bienes nacionales muebles;
n) Dar cumplimiento a los lineamientos financieros y contables, que orienten la gestión de las Direcciones, Coordinaciones Regionales y Unidades de Defensa Pública Militar;
o) Ejecutar en coordinación con el Defensor General Militar o Defensora General Militar los gastos ocasionados por adquisición de materiales y suministros, bienes y servicios, de acuerdo a las cuotas aprobadas en cada trimestre;
p) Procesar los viáticos y pasajes por concepto de comisión de servicio y los pagos de fondos en anticipo y directos;
q) Coordinar y controlar la actualización y vigencia de las pólizas de seguro de cada vehículo, tanto de responsabilidad civil como de cobertura amplia;
r) Supervisar y controlar la entrada de los bienes y materiales de construcción, mantenimiento, ferretería y afines que le sean asignados para el normal funcionamiento de las diferentes dependencias adscritas a la Defensa Pública Militar y el cumplimiento de los servicios básicos de limpieza y mantenimiento, estableciendo seguimiento de los pedidos o requisiciones a fin de mantener la existencia de material;
s) Ejecutar el presupuesto que le sea asignado de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes sobre la materia;
t) Requerir y distribuir los recursos necesarios para el buen funcionamiento de las dependencias adscritas a la Defensa Pública Militar;
u) Revisar y enviar a la Oficina de Gestión Administrativa del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, los movimientos mensuales de bienes nacionales;
v) Tramitar ante la Oficina de Gestión Administrativa del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, la desincorporación de los bienes nacionales muebles que cumplieron su ciclo de vida útil;
w) Programar y supervisar los servicios generales, básicos y transporte de la sede de la Defensa Pública Militar;
x) Cumplir con los planes de mantenimiento y servicio de los vehículos y demás bienes de transporte asignados a la sede de la Defensa Pública Militar; y
y) Las demás que le sean asignadas por el Defensor General Militar o Defensora General Militar, leyes y reglamentos.

De la División de Finanzas y Contabilidad

Artículo 18: La División de Finanzas y Contabilidad, es una dependencia que tendrá como objeto coordinar y ejecutar el presupuesto anual asignado a la Defensa Pública Militar. El Jefe o Jefa de la División de Finanzas y Contabilidad, tendrá las siguientes funciones:
a) Realizar las actividades concernientes a la administración de los recursos financieros y garantizar el buen funcionamiento de las Direcciones, Coordinaciones Regionales y Unidades de Defensa que conforman la Defensa Pública Militar;
b) Solicitar trimestralmente a la Dirección de Planificación y Presupuesto, la Cuota de Compromiso, Causado y Desembolso;
c) Ejecutar de acuerdo a las cuotas aprobadas de cada trimestre, el presupuesto de gastos por concepto de bienes, servicios, materiales y suministros;
d) Elaborar las rendiciones de los fondos en anticipo presupuestarios;
e) Supervisar, controlar y registrar el desarrollo del proceso contable de los diferentes gastos ejecutados;
f) Dar cumplimiento a los lineamientos logísticos y financieros, de las dependencias de la Defensa Pública Militar ;
g) Realizar mensualmente las conciliaciones bancarias de las cuentas de gastos de funcionamiento;
h) Registrar el proceso contable de los distintos gastos ejecutados en el trimestre correspondiente;
i) Conciliar las cuentas bancarias de la Defensa Pública Militar ;
j) Elaborar las rendiciones de los gastos de fondos presupuestarios;
k) Procesar los viáticos y pasajes por concepto de comisión de servicio;
l) Elaborar y controlar los libros de órdenes de compra y de servicio y de ingreso y egreso de los gastos por anticipo habilitados por la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional;
m) Procesar los pagos de fondos en anticipo y directos;
n) Las demás que le sean asignadas por el Defensor General Militar o Defensora General Militar, Director o Directora de Administración y Logística, leyes y reglamentos.

De la División de Servicios Básicos, Generales y Transporte

Artículo 19: La División de Servicios Básicos, Generales y Transporte, es una dependencia que tendrá como objeto llevar el control de gestión de las empresas que suministran los servicios básicos (agua, electricidad, aseo, teléfono entre otras), planes de mantenimiento mayor y menor de la infraestructura y los vehículos automotores asignados a la Defensa Pública Militar a nivel nacional. El Jefe o Jefa de la División de Servicios Básicos, Generales y Transporte tendrá las siguientes funciones:
a) Estimar el gasto correspondiente al año siguiente, a fin de informar a la Dirección de Planificación y Presupuesto el monto que se ejecutará para los servicios básicos y pólizas de vehículo a fin de realizar el presupuesto;
b) Realizar los expedientes de compromiso y causado a través del SIGECOF, para la cancelación de los servicios básicos por concepto de la partida 403.04.02.00;
c) Recepción y control de facturación;
d) Registrar en forma computarizada los montos por factura de servicios básicos;
e) Realizar las respectivas conciliaciones con las empresas para establecer los saldos acreedores o deudores;
f) Realizar expedientes de acreencias no prescritas, en caso de que el programa resulte deudor, y remitir los mismos a la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio del Poder Popular para la Defensa para la tramitación de los pagos correspondientes;
g) Redactar correspondencias, informes y documentos diversos;
h) Recepción de documentos y correspondencias;
i) Coordinar con los asesores de las empresas en todo lo relacionado a los trámites de documentación y eventualidades que se presenten en el suministro de los servicios;
j) Coordinar y controlar la actualización y vigencia de las pólizas de seguro de cada vehículo, tanto de responsabilidad civil como de cobertura amplia;
k) Programar y dirigir los trabajos de pintura, plomería, electricidad, jardinería de todas las dependencias que integran la sede de la Defensa Pública Militar;
l) Programar, dirigir y controlar las actividades de limpieza y conservación y mantenimiento que se ejecuten en la sede de la Defensa Pública Militar;
m) Organizar el servicio de transporte para el personal que labora en la sede de la Defensa Pública Militar;
n) Cumplir con los planes de mantenimiento y servicio de los vehículos y transporte asignados a la Defensa Pública Militar;
o) Elaborar los expedientes de los vehículos automotores asignados a la Defensa Pública Militar;
p) Preparar los planes de mantenimiento para soportar las justificaciones del anteproyecto de presupuesto, en lo concerniente a las partidas de conservación y mantenimiento de equipos, vehículos e infraestructura de la Defensa Pública Militar;
q) Controlar y supervisar la labor de los conductores adscritos a la Defensa Pública Militar; y
r) Las demás que le sean asignadas por el Defensor General Militar o Defensora General Militar, Director o Directora de Administración y Logística leyes y reglamentos.

De la División de Logística

Artículo 20: La División de Logística, es una dependencia que tendrá como objeto proveer y atender eficientemente los requerimientos de bienes y servicios de las Direcciones, Coordinaciones Regionales y Unidades de Defensa Pública Militar. El Jefe o Jefa de la División de Logística, tendrá las siguientes funciones:
a) Llevar seguimiento de los pedidos o requisiciones de material que sean tramitados, a fin de mantener la existencia mínima de stock de material;
b) Supervisar y controlar la entrada y salida del material que se requiere para el normal funcionamiento de las diferentes dependencias adscritas a la Defensa Pública Militar ;
c) Evaluar las necesidades de bienes y servicios para la formulación del Plan Anual de Adquisiciones de Bienes;
d) Efectuar la evaluación permanente de los proveedores y mantener una base de datos actualizada;
e) Proveer de recursos logísticos a las diferentes dependencias adscritas a la Defensa Pública Militar ;
f) Formular y proponer la programación de los procesos de adquisiciones de bienes y servicios;
g) Organizar y supervisar las actividades de recepción, almacenamiento y distribución de bienes;
h) Programar anualmente las necesidades de bienes y servicios en coordinación con el Director de Administración y Logística; y
i) Las demás que le sean asignadas por el Defensor General Militar o Defensora General Militar, Director o Directora de Administración y Logística, leyes y reglamentos.

De la División de Bienes Públicos

Artículo 21: La División de Bienes Públicos, es una dependencia que tendrá como objeto coordinar y ejecutar todas las actividades relacionadas con el control, custodia, mantenimiento y conservación de los bienes públicos de la Defensa Pública Militar. El Jefe o Jefa de la División de Bienes Públicos, tendrá las siguientes funciones:
a) Asesorar al Defensor General Militar o Defensora General Militar a través de la Dirección de Administración y Logística, en todo lo inherente al manejo de Bienes Públicos;
b) Llevar un registro detallado de los Bienes Públicos asignados a la Defensa Pública Militar;
c) Identificar en forma correlativa y siguiendo las instrucciones impartidas en los manuales respectivos, los bienes públicos asignados a la Defensa Pública Militar;
d) Elaborar los expedientes respectivos para solicitar ante la Oficina de Gestión Administrativa del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, la desincorporación y/o enajenación de los Bienes Públicos que cumplieron su ciclo de vida útil;
e) Elaborar y tramitar a través del Director o Directora de Administración y Logística Defensa, los movimientos mensuales de Bienes Públicos;
f) Solicitar a la Oficina de Gestión Administrativa del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, a través del Director o Directora de Administración y Logística de la Defensa Pública Militar, las conformidades mensuales y anuales de las rendiciones de movimientos de bienes públicos, tramitadas ante esa instancia superior;
g) Controlar la movilización de bienes públicos de su ambiente de origen, con el debido registro o reasignación, emitido por la División de Bienes Públicos;
h) Pasar revista periódica de los bienes públicos, a fin de llevar control de su existencia y detectar posibles pérdida o extravío de los mismos;

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

i) Elaborar inventario por ambientes de los bienes públicos asignados a las direcciones de la Defensa Pública Militar;
j) Elaborar actas de asignación de bienes públicos, donde se designen a los Directores, Directoras, Coordinadores Regionales, Coordinadoras Regionales, Defensores Públicos Militares y Defensoras Públicas Militares, como responsables por la supervisión y conservación de los mismos;
k) Llevar los libros de contabilidad de bienes y materias y las planillas de control para las incorporaciones o desincorporaciones de bienes públicos;
l) Tramitar ante la Dirección de Administración del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, a través del Director o Directora de Administración y Logística de la Defensa Pública Militar, la asignación de códigos de acuerdo a la estructura organizativa;
m) Preparar, revisar y mantener actualizado el inventario anual de los bienes públicos verificando los bienes públicos por percepción directa, constatando, contando y midiendo los mismos;
n) Preparar los movimientos mensuales e inventarios generales de bienes públicos;
o) Mantener la uniformidad de las nomenclaturas y características de los bienes públicos; y
p) Las demás que le sean asignadas por el Defensor General Militar o Defensora General Militar, Director o Directora de Administración y Logística leyes y reglamentos.

De la Dirección de Planificación y Presupuesto

Artículo 22: La Dirección de Planificación y Presupuesto, es un órgano que tendrá como objeto planificar, dirigir, coordinar y evaluar las actividades relacionadas al uso y aprovechamiento de los recursos asignados; así como la revisión continua de los manuales de organización, normas y procedimientos de la Defensa Pública Militar. La Dirección de Planificación y Presupuesto estará conformada por la División de Planificación, la División de Presupuesto y la División de Organización y Sistema.

Funciones del Director o Directora de Planificación y Presupuesto

Artículo 23: El Director o Directora de Planificación y Presupuesto, tendrá las siguientes funciones:
a) Asistir al Defensor General Militar o Defensora General Militar en todo lo relativo al área de planificación, presupuesto, control y evaluación de planes y desarrollo administrativo, así como también en materia de proyectos económicos financieros;
b) Elaborar, asesorar, controlar y evaluar los planes económicos financieros, así como lo relativo al desarrollo administrativo de la Defensa Pública Militar, manteniendo actualizado los aspectos normativos y procedimentales aplicables a los mismos;
c) Coordinar, estudiar y analizar con las dependencias de la Defensa Pública Militar, lo concerniente a los planes de funcionamiento y desarrollo, a los fines de insertarlos en el Plan Operativo Anual Institucional;
d) Diseñar las guías que sirvan de base para la elaboración de los planes a corto y mediano plazo;
e) Cargar en los sistemas La Nueva Etapa y Sistema de Información Financiera y Presupuestaria (SIFPRE), el presupuesto de gastos realizado de acuerdo a las necesidades y requerimientos de la Defensa Pública Militar;
f) Realizar los estudios económicos que le sean encomendados por el Defensor General Militar o Defensora General Militar;
g) Controlar y evaluar mediante la ejecución físico financiero, el cumplimiento de los objetivos y metas previstas en el Plan Operativo Anual;
h) Analizar y evaluar los anteproyectos de organización y reorganización administrativa proveniente de las diferentes dependencias, a objeto de adecuarlos a la política de gestión y la doctrina de desarrollo, emanada de la Defensa Pública Militar ;
i) Supervisar el proceso de elaboración del Manual de Organización y el Manual de Normas y Procedimientos, así como velar por la permanente actualización de los mismos, de conformidad con las normas establecidas por la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio del Poder Popular para la Defensa;
j) Asesorar a las diferentes dependencias adscritas a la Defensa Pública Militar, en materia de organización, sistema, normas, procedimientos, elaboración de manuales, diseño de formularios y demás áreas afines;
k) Servir de eje centralizador de las propuestas de desarrollo organizacional provenientes de las dependencias de la Defensa Pública Militar, para su correspondiente análisis y tramitación ante el Defensor General Militar o Defensora General Militar;
l) Planificar y realizar los estudios necesarios para el desarrollo organizacional de la Dirección;
m) Elaborar las solicitudes de créditos adicionales, rectificaciones y traspasos presupuestarios que sean necesarios;
n) Elaborar el informe anual de las actividades cumplidas para su inclusión en la Memoria y Cuenta de gestión;
o) Elaborar estados financieros de la ejecución y control de consignaciones;
p) Recibir y clasificar los comprobantes imputables a los gastos de financiamiento y extra presupuesto;
q) Verificar y comprobar las imputaciones del presupuesto a cada partida presupuestaria;
r) Hacer un seguimiento diario al SIGECOF (Compromiso-Causado-Desembolso); y
s) Las demás que le sean asignadas por el Defensor General Militar o Defensora General Militar, leyes y reglamentos.

De la División de Planificación

Artículo 24: La División de Planificación, es una dependencia que tendrá como objeto analizar, evaluar y consolidar los planes de adquisiciones de bienes y servicios, mantenimiento menor y mayor de la sede, planes de inversión de la Defensa Pública Militar y otros planes administrativos. Las funciones del Jefe o Jefa de la División de Planificación son las siguientes:
a) Diseñar las guías que sirvan de base para la elaboración de los planes a corto, mediano y largo plazo;
b) Realizar los estudios económicos que le sean encomendados por el Defensor General Militar;
c) Servir de eje centralizador de la propuesta de desarrollo organizacional, provenientes de las dependencias de la Defensa Pública Militar, para su correspondiente análisis y tramitación;
d) Coordinar con la Dirección de Informática, el diseño y desarrollo de sistemas computarizados aplicables a las áreas de Planificación, Control y Evaluación del presupuesto;
e) Enviar previa aprobación del Defensor General Militar o Defensora General Militar, a la Dirección de Planificación y Presupuesto, aquellos informes que sean solicitados en materia de planificación;
f) Asesorar al Defensor General Militar o Defensora General Militar, en la obtención de los recursos financieros para el funcionamiento, inversión y desarrollo de la Defensa Pública Militar;
g) Cargar en el sistema Nueva Etapa, el presupuesto de gastos realizados de acuerdo a las necesidades y requerimientos de la Defensa Pública Militar;
h) Registrar anualmente el anteproyecto de presupuesto en el Sistema de Nueva Etapa; y
i) Las demás que le sean asignadas por el Defensor General Militar o Defensora General Militar, Director o Directora de Planificación y Presupuesto y Logística, leyes y reglamentos.

De la División de Presupuesto

Artículo 25: La División de Presupuesto, es una dependencia que tendrá como objeto programar, dirigir, coordinar, evaluar y aprobar todas las actividades relacionadas con el sistema presupuestario de la Defensa Pública Militar. Las funciones del Jefe o Jefa de la División de Presupuesto, serán las siguientes:
a) Elaborar, controlar, evaluar y verificar que los planes, metas y tareas a corto, mediano y largo plazo, se ejecuten tanto con recursos ordinarios como extraordinarios;
b) Controlar, evaluar y mantener actualizada la ejecución del presupuesto de gastos y recomendar las medidas correctivas a la Dirección de Planificación y Presupuesto para el logro de las metas programadas;
c) Elaborar las solicitudes de créditos adicionales, rectificaciones y traspasos presupuestarios que sean necesarios;
d) Mantener permanente comunicación y coordinar con la Dirección de Administración y Logística las materias de interés común;
e) Asesorar al Defensor General Militar o Defensora General Militar, en todo lo concerniente a la materia de administración presupuestaria;
f) Analizar y elaborar todo lo relacionado con las modificaciones presupuestarias que sean requeridas de acuerdo con las necesidades de ejecución;
g) Verificar y tramitar ante la Dirección de Administración y Logística, la disponibilidad de recursos financieros;
h) Cargar en el Sistema de Información Financiera y Presupuestaria (SIFPRE) el presupuesto de gastos realizado de acuerdo a las necesidades y requerimientos de la Defensa Pública Militar;
i) Solicitar a la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, el asesoramiento sobre el funcionamiento del Sistema de Presupuesto (S.I.S.P.R.E.);
j) Realizar mensualmente la ejecución física financiera del presupuesto de gastos de las partidas de materiales y suministros, servicios no personales y activos reales; y
k) Las demás que le sean asignadas por el Defensor General Militar o Defensora General Militar, Director o Directora de Planificación y Presupuesto y Logística, leyes y reglamentos.

De la División de Organización y Sistema

Artículo 26: La División de Organización y Sistema, es un dependencia que tendrá como objeto planificar, dirigir, coordinar y evaluar los estudios técnicos requeridos, para determinar los ajustes que en materia funcional y estructural sean necesarios realizar a las dependencias de la Defensa Pública Militar. Las funciones del Jefe o Jefa de la División de Organización y Sistema, serán las siguientes:
a) Revisar anualmente el Manual de Organización de la Defensa Pública Militar, de conformidad con la Directiva vigente para la creación, modificación y control de las estructuras orgánicas y funcionales de las dependencias del sector defensa;
b) Emitir políticas sobre el desarrollo administrativo, aplicables a las diferentes dependencias que conforman la Defensa Pública Militar, a fin de lograr homogeneidad de criterios para un desarrollo armónico y coherente en materia organizativa, sistemas, procedimientos, manuales y demás áreas afines;
c) Efectuar los estudios técnicos, a fin de determinar los ajustes que en materia funcional y estructural sean necesarios realizar, a las dependencias de la Defensa Pública Militar, así como prestar asistencia técnica para la ejecución de los mismos; y
d) Asesorar a las diferentes dependencias de la Defensa Pública Militar, en materia de organización, sistemas, normas, procedimientos, elaboración de manuales, gráficos, cronogramas, flujogramas y organigramas, diseño y revisión de formularios, implantación y evaluación de sistemas y demás áreas afines.
e) Las demás que le sean asignadas por el Defensor General Militar o Defensora General Militar, Director Directora de Planificación y Presupuesto y Logística, leyes y reglamentos.

De la Dirección de Informática

Artículo 27: La Dirección de Informática, es un órgano que tendrá como objeto determinar, proporcionar y mantener la infraestructura y plataforma

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

tecnológica en apoyo a las actividades administrativas de la Defensa Pública Militar. Estará conformada por la División de Redes, la División de Soporte Técnico y la División de Desarrollo y Sistemas.

Funciones del Director o Directora de Informática

Artículo 28: El Director o Directora de Informática, tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Defensor General Militar sobre la adquisición de nuevas tecnologías requeridas por las dependencias de la Defensa Pública Militar;
b) Planificar, dirigir y controlar el desarrollo, instalación e implementación de sistemas y aplicaciones contratadas o adquiridas a operadores de software, exigiendo su adecuación a los estándares de diseño y operación establecidos por el órgano rector de la materia;
c) Desarrollar y mantener la arquitectura de datos e información, sistemas y aplicaciones de servicios adecuada a la Defensa Pública Militar mediante el uso de tecnologías de vanguardia;
d) Establecer y mejorar continuamente los componentes de la organización necesarios (objetivos, funciones, recursos, planes, normas, procedimientos, metodologías, estándares y servicios) para la gerencia eficiente de la función informática de la Defensa Pública Militar;
e) Solicitar la adquisición de equipos tecnológicos según las necesidades de la Defensa Pública Militar;
f) Solicitar la desincorporación y/o enajenación de los equipos informáticos que cumplieron su ciclo de vida útil;
g) Diseñar y ejecutar un plan de evaluación y mantenimiento integral del inventario de recursos tecnológicos a fin de mantener en óptimas condiciones de operatividad todos los sistemas informáticos;
h) Impulsar e implementar en las dependencias de la Defensa Pública Militar en el uso de software libre, de acuerdo con los lineamientos dictados en la materia;
i) Coordinar con la Dirección de Educación de la Defensa Pública Militar, la programación y ejecución de planes de adiestramiento y capacitación para el personal militar y civil, relacionados al uso eficiente de todos los componentes de la infraestructura informática instalada;
j) Dirigir las actividades de mantenimiento del hardware y software de la Defensa Pública Militar;
k) Coordinar las actividades relacionadas con el análisis, diseño, desarrollo, pruebas, implantación y mejoramiento de los sistemas de información, de la página web de la Defensa Pública Militar y otros portales electrónicos;
l) Actualizar la página web de la Defensa Pública Militar, con las estadísticas de las actuaciones judiciales realizadas por los Defensores Públicos Militares y Defensoras Públicas Militares, eventos, actividades académicas, noticias, misceláneas o las ordenadas por el Defensor General Militar o Defensora General Militar;
m) Asesorar a todos el personal militar y civil usuario del sistema de información desarrollado por la Defensa Pública Militar; y
n) Las demás que le sean asignadas por el Defensor General Militar o Defensora General Militar, Director de Informática, leyes y reglamentos.

De la División de Redes

Artículo 29: La División de Redes, es una dependencia que tendrá como objeto analizar, implementar y administrar los sistemas de servicios de internet e intranet de la Defensa Pública Militar. Las funciones del Jefe o jefa de la División de Redes, son las siguientes:

a) Estudiar y establecer políticas de evaluación de la plataforma y de la implementación de cualquier nuevo servicio que surja como resultado de las necesidades de la Defensa Pública Militar;
b) Ejecutar las operaciones básicas de administración de los servicios de red para garantizar la operatividad de la plataforma instalada;
c) Instalar y garantizar la operatividad el cableado y los componentes de red en las unidades que así lo requieran;
d) Ejecutar los planes de mantenimiento de servidores, respaldos y repositorios de datos;
e) Solucionar problemas de configuración de equipos, suspensión de servicios de poca complejidad;
f) Cumplir y hacer cumplir las normas para el uso de los diversos equipos, servidores y periféricos del área de operaciones;
g) Recibir los reportes de fallas de comunicación y servicios de red de los equipos de los usuarios y tomar las acciones correctivas necesarias; y
h) Las demás que le sean asignadas por el Defensor General Militar o Defensora General Militar, el Director o Directora de Informática, leyes y reglamentos.

De la División de Soporte Técnico

Artículo 30: La División de Soporte Técnico, es una dependencia que tendrá como objeto coordinar las diferentes actividades técnicas y administrativas en el área de mantenimiento y soporte a usuarios, que permita la ejecución de los procesos de prestación de servicios, supervisando y evaluando la ejecución de los mismos. Las funciones del Jefe o Jefa de la División de Soporte Técnico, son las siguientes:

a) Atender, verificar, mantener y brindar apoyo a los recursos tecnológicos de la Defensa Pública Militar;
b) Detectar fallas y realizar mantenimiento preventivo y correctivo a los recursos tecnológicos de las Direcciones, Coordinaciones Regionales y Unidades de Defensa Pública Militar;
c) Desarrollar, implementar y mantener un manual de procedimientos para obtener una utilización óptima de los equipos;
d) Asignar los equipos informáticos solicitados por las Direcciones, Coordinaciones Regionales y Unidades de Defensa Pública Militar;
e) Registrar todas las actividades realizadas por los técnicos en las órdenes de soporte técnico correspondientes para así respaldar y documentar el servicio prestado a las Direcciones, Coordinaciones Regionales y Unidades de Defensa Pública Militar;
f) Adoptar los métodos apropiados de Backup, para que los usuarios finales puedan realizar copias de respaldo de sus propios documentos; y
g) Las demás que le sean asignadas por el Defensor General Militar o Defensora General Militar, el Director o Directora de Informática, leyes y reglamentos.

De la División de Desarrollo y Sistemas

Artículo 31: La División de Desarrollo y Sistemas, es una dependencia que tendrá como objeto diseñar, implementar y administrar los sistemas informáticos y las bases de datos de la Defensa Pública Militar. Las funciones del Jefe o Jefa de la División de Desarrollo y Sistemas, son las siguientes:

a) Analizar, diseñar, desarrollar, implementar y mantener aplicaciones siguiendo los estándares tecnológicos y metodológicos, establecidos por la Defensa Pública Militar;
b) Administrar y desarrollar políticas de creación y mantenimiento de la base de datos;
c) Realizar el levantamiento de los requerimientos de información de los usuarios;
d) Codificar los diversos programas en base al diseño aprobado;
e) Probar y depurar los programas con datos de prueba, para asegurar su buen funcionamiento;
f) Preparar la documentación del sistema de acuerdo a normas establecidas;
g) Elaborar el formato de entrada y salida en los programas;
h) Investigar y analizar los avances e innovación en materia de tecnologías y recomendar su aplicación como vía de modernización constante de la plataforma instalada;
i) Asesorar al personal de las Direcciones, Coordinaciones Regionales y demás dependencias que intervienen en el proceso de sistematización en relación a la calidad y oportunidad de los datos a ser suministrados;
j) Mantener en condiciones óptimas la infraestructura de comunicaciones vía internet;
k) Ofrecer asesoría y asistencia técnica en el área de redes, sistemas de información vía web y comunicaciones electrónicas a las Direcciones, Coordinaciones Regionales y Unidades de Defensa Pública Militar;
l) Promover y gestionar las medidas de seguridad, el uso racional de la red internet y las mejoras tecnológicas que aseguren el buen funcionamiento de los recursos con que cuenta la Defensa Pública Militar; y
m) Las demás que le sean asignadas por el Defensor General Militar o Defensora General Militar, el Director o Directora de Informática, leyes y reglamentos.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA MILITAR

Estructura Organizacional

Artículo 32: La organización jurisdiccional de la Defensa Pública Militar, estará estructurada de la siguiente manera:

a) La Coordinación General, ejercerá funciones administrativas y operativas de la Defensa Pública Militar.
b) Una (01) Coordinación Regional Primera Administrativa;
c) Siete (07) Coordinaciones Regionales; y
d) Cuarenta y seis (46) Unidades de Defensa Pública Militar.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA COORDINACIÓN GENERAL

De la Coordinación General

Artículo 33: La Coordinación General, es un órgano mediante el cual se ejerce la función administrativa y operativa de la Defensa Pública Militar, asistiendo al Defensor General Militar o Defensora General Militar, en la definición de políticas, estrategias, directrices, planes y programas relacionados con la prestación del servicio, así como también en la supervisión, coordinación y ejecución de las normas internas que garanticen el cumplimiento de las metas trazadas por la Defensa Pública Militar.

Funciones del Coordinador General

Artículo 34: El Coordinador General o Coordinadora General, tendrá las siguientes funciones:

a) Asistir al Defensor General Militar o Defensora General Militar en la coordinación, supervisión y control de la Defensa Pública Militar;
b) Elaborar conjuntamente con el Defensor General Militar o Defensora General Militar las definiciones de las políticas, estrategias, directrices, planes y programas relacionados con la prestación del servicio;
c) Representar al Defensor General Militar o Defensora General Militar, por delegación de éste o ésta;
d) Proponer la adopción de políticas;
e) Elaborar el informe anual de gestión de la Coordinación General;
f) Presentar las necesidades presupuestarias de la Coordinación General;
g) Las demás que le sean asignadas por el Defensor General Militar o Defensora General Militar, leyes y reglamentos.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA COORDINACIÓN REGIONAL PRIMERA ADMINISTRATIVA

Coordinación Regional Primera Administrativa

Artículo 35: La Coordinación Regional Primera Administrativa es un órgano encargado de controlar y supervisar el funcionamiento óptimo y expedito de cada una de las Unidades de Defensa Pública Militar adscritas a esta, así

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

como velar por el continuo cumplimiento del servicio de defensa prestado a los defendidos y defendidas por los Defensores Públicos Militares o Defensoras Públicas Militares, funcionarios o funcionarias y demás personal adscrito a la Coordinación Regional Primera Administrativa.

Funciones del Coordinador Regional Primero Administrativo o Coordinadora Regional Primera Administrativa

Artículo 36: Las funciones del Coordinador Regional Primero Administrativo o Coordinadora Regional Primera Administrativa, serán las siguientes:

a) Supervisar y coordinar la actuación de los Defensores Públicos Militares y Defensoras Públicas Militares a su cargo;

b) Velar por el cabal cumplimiento de los objetivos y metas trazadas por la Defensa Pública Militar en el área administrativa;

c) Informar al Defensor General Militar o Defensora General Militar el estado actual de cualquier causa requerida;

d) Elaborar y tramitar las necesidades presupuestarias, garantizando la distribución equitativa y eficiente de los recursos materiales asignados a la Coordinación Administrativa;

e) Designar a los Defensores Públicos Militares y Defensoras Públicas Militares a solicitud de los defendidos o defendidas, unidades militares o dependencias donde se sustancian los expedientes administrativos, con la finalidad de que orienten, asesoren, asistan o representen a los defendidos o defendidas investigados;

f) Garantizar la distribución equitativa de las obligaciones de los Defensores Públicos Militares y Defensoras Públicas Militares;

g) Garantizar el continuo cumplimiento del servicio de defensa de los defendidos o defendidas, subsanando la falta absoluta o temporal del Defensores Públicos Militares y Defensoras Públicas Militares inmediatamente;

h) Servir de enlace entre las Direcciones de la Defensa Pública Militar y los Defensores Públicos Militares, Defensoras Públicas Militares y personal administrativo a su cargo;

i) Elaborar los libros que disponga el Defensor General Militar o Defensora General Militar con las formalidades establecidas;

j) Supervisar el cumplimiento del horario del personal a su cargo;

k) Elaborar y tramitar el informe anual de gestión;

l) Informar al Defensor General Militar o Defensora General Militar de manera motivada cualquier conducta que considere irregular de los Defensores Públicos Militares y Defensoras Públicas Militares, así como del personal administrativo a su cargo;

m) Realizar un inventario de los bienes nacionales que se encuentren adscritos a la Coordinación Regional Administrativa al momento del ingreso y separación del cargo;

n) Velar por la guarda y custodia de los bienes nacionales asignados a la Coordinación Regional Administrativa;

o) Recibir y tramitar las estadísticas de los Defensores Públicos Militares y Defensoras Públicas Militares ante la Dirección de Planificación y Presupuesto;

p) Proponer ante el Defensor General Militar o Defensora General Militar la creación de extensiones en las regiones que así lo requieran; y

q) Las demás que le sean asignadas por el Defensor General Militar o Defensora General Militar, leyes y reglamentos.

Funciones del Defensor Público Militar adscrito a la Coordinación Regional Primera Administrativa

Artículo 39: Las funciones del Defensor Público Militar o Defensora Pública Militar adscrito o adscrita a la Coordinación Regional Primera Administrativa, serán las siguientes:

a) Orientar, asesorar, asistir o representar ante las autoridades competentes, al personal militar y civil de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana que se encuentre incurso en un procedimiento administrativo disciplinario en cualquier grado o estado del mismo; a cuyo efecto debe hacer valer todas las acciones, excepciones o defensas que correspondan, interponer los recursos legales respectivos, y realizar cualquier otro trámite o gestión considere procedente, necesario, útil y pertinente y que resulte en una eficiente y eficaz defensa que garantice la tutela efectiva del derecho a la defensa;

b) Velar por el cumplimiento y respeto de la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y el debido proceso de sus defendidos o defendidas;

c) Representar con honestidad, probidad, mística, constancia, ética y diligencia los derechos de los defendidos o defendidas;

d) Velar por el cumplimiento de la solemnidad y formalidad de los actos administrativos y extrajudiciales, así como la conciliación, tomando en consideración los principios de autonomía, independencia, disciplina e idoneidad en el desarrollo de las funciones de la Defensa Pública Militar;

e) Instar a los órganos de investigación administrativa a que practiquen diligencias, con la finalidad de promover pruebas conducentes a desvirtuar los señalamientos que se le formulen a sus defendidos o defendidas;

f) Estructurar un registro de control de todos los procedimientos administrativos asignados;

g) Elaborar y consignar mensualmente las estadísticas de sus actividades ante el Coordinador Regional Primero Administrativo o Coordinadora Regional Primera Administrativa;

h) Ejercer la inhibición si fuere procedente;

i) Notificar al Coordinador Regional Primero Administrativo o Coordinadora Regional Primera Administrativa Regional dentro de las doce horas siguientes la recusación o revocación de la que fuere objeto;

j) Elaborar el libro de actuaciones diarias;

k) Velar por el buen uso los bienes nacionales que le fueron asignados; y

l) Las demás que le sean asignadas por el Defensor General Militar o Defensora General Militar, el Coordinador Regional Primero Administrativo o Coordinadora Regional Primera Administrativa, demás leyes y reglamentos.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS COORDINACIONES REGIONALES

Coordinaciones Regionales

Artículo 40: Las Coordinaciones Regionales, serán encargadas de velar, controlar y coordinar el funcionamiento óptimo y expedito de cada una de las Unidades de Defensa Pública Militar adscritas a la Coordinación Regional correspondiente; garantizando así el cumplimiento de las leyes aplicadas en materia penal o administrativa que se requieran. Será responsable de la coordinación y supervisión de los Defensores Públicos Militares, funcionarios o funcionarias y demás personal adscrito a la Coordinación Regional, asimismo de aplicar los procedimientos judiciales requeridos para garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso al personal militar y civil que incurra en delitos de naturaleza militar.

Funciones de los Coordinadores Regionales y Coordinadoras Regionales

Artículo 41: Las funciones de los Coordinadores Regionales y Coordinadoras Regionales, serán las siguientes:

a) Supervisar y coordinar la actuación de los Defensores Públicos Militares y Defensoras Públicas Militares a su cargo;

b) Velar por el cabal cumplimiento de los objetivos y metas trazadas por la Defensa Pública Militar;

c) Informar al Defensor General Militar o Defensora General Militar el estado actual de cualquier causa requerida;

d) Ejercer en la región la representación oficial de la Defensa Pública Militar asistiendo a los actos solemnes;

e) Elaborar y tramitar las necesidades presupuestarias, garantizando la distribución equitativa y eficiente de los recursos materiales asignados a la Coordinación Regional;

f) Garantizar la distribución equitativa de las obligaciones de los Defensores Públicos Militares o Defensoras Públicas Militares;

g) Designar a los Defensores Públicos Militares o Defensoras Públicas Militares con la finalidad de que oriente, asesoren, asistan o representen a los defendidos o defendidas, a fin de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso;

h) Garantizar el continuo cumplimiento del servicio de defensa de los defendidos o defendidas, subsanando la falta absoluta o temporal del Defensor Público Militar.inmediatamente;

i) Servir de enlace entre los distintos despachos de la Defensa Pública Militar y los Defensores Públicos Militares o Defensoras Públicas Militares, y personal administrativo a su cargo;

j) Servir de enlace con los Jueces del Circuito Judicial Penal Militar y demás entes administrativos y judiciales ubicados en su jurisdicción;

k) Llevar los libros que disponga el Defensor General Militar o Defensora General Militar con las formalidades establecidas;

l) Supervisar el cumplimiento del horario del personal a su cargo;

m) Elaborar y tramitar el informe anual de gestión;

r) Informar al Defensor General Militar de manera motivada cualquier conducta que considere irregular de los Defensores Públicos Militares, Defensoras Públicas Militares y personal administrativo a su cargo;

s) Realizar un inventario de los bienes nacionales que se encuentren adscritos a la Coordinación Regional Primera Administrativa al momento del ingreso y separación del cargo;

t) Velar por la guarda y custodia de los bienes nacionales asignados a la Coordinación Regional;

u) Recibir y tramitar las estadísticas de los Defensores Públicos Militares ante la Dirección de Planificación y Presupuesto;

v) Proponer ante el Defensor Público General o Defensora Pública General la creación de extensiones en las regiones que así lo requieran; y

w) Las demás que le sean asignadas por el Defensor General Militar, leyes y reglamentos.

SECCIÓN CUARTA
DE LAS UNIDADES DE DEFENSA PÚBLICA MILITAR

De las Unidades de Defensa Pública Militar

Artículo 42: Las Unidades de Defensa Pública Militar están conformadas por los Defensores Públicos Militares y Defensoras Públicas Militares quienes garantizan la tutela judicial efectiva y del derecho constitucional a la defensa en cualquier estado y grado de los procesos administrativos, judiciales y extrajudiciales en materia penal militar y administrativa militar.

De los Nombramientos de los Defensores Públicos Militares o Defensoras Públicas Militares

Artículo 43: Los Defensores Públicos Militares o Defensoras Públicas Militares nombrados mediante Resolución Ministerial prestarán ante el Defensor General o Defensora General, el juramento de cumplir fielmente la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y los demás deberes inherentes al cargo.

Obligaciones comunes

Artículo 44: Los Defensores Públicos Militares y Defensoras Públicas Militares orientarán, asesorarán, asistirán o representarán a sus defendidos o defendidas, sin necesidad de juramentación o formalidades no esenciales y cesarán en sus funciones en caso de inhibición, nombramiento de abogado privado o abogada privada, revocatoria expresa o recusación por parte de éstos o éstas.

De las Prohibiciones comunes

Artículo 45: A los Defensores Públicos Militares y Defensoras Públicas Militares les está prohibido:

a) Retardar o dificultar a sus defendidos o defendidas el ejercicio regular de su derecho, de manera que con su actuación pueda causarle daño;

b) Desempeñar a la vez más de un cargo público remunerado, a menos que se trate de cargos académicos, accidentales, asistenciales o docentes que determine la Ley, previa autorización del Defensor General Militar o Defensora General Militar y siempre que ello no afecte el servicio de la Defensa Pública;

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

c) Practicar el ejercicio privado del derecho, salvo en casos propios;
d) Solicitar o recibir dádivas a sus defendidos o defendidas durante el ejercicio de sus funciones;
e) Las demás que determine el Defensor General Militar o Defensora General Militar, leyes y reglamentos.

Funciones de los Defensores Públicos Militares o Defensoras Públicas Militares adscritos a las Coordinaciones Regionales

Artículo 46: Las funciones de los Defensores Públicos Militares o Defensoras Públicas Militares adscritos a las Coordinaciones Regionales con competencia en materia penal militar y administrativa militar, serán las siguientes:
a) Orientar, asesorar, asistir o representar ante las autoridades competentes, los intereses y derechos jurídicos del personal militar y civil de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana que se encuentre incurso en un procedimiento penal o administrativo disciplinario en cualquier grado o estado del mismo; a cuyo efecto debe hacer valer todas las acciones, excepciones o defensas que correspondan, interponer los recursos legales respectivos previstos en las leyes adjetivas, y realizar cualquier otro trámite o gestión que sea procedente y que resulte en una eficiente y eficaz defensa que garantice la tutela efectiva del derecho a la defensa;
b) Garantizar la solemnidad y formalidad de los actos administrativos, judiciales y extrajudiciales, así como la conciliación, tomando en consideración los principios de autonomía, independencia, disciplina e idoneidad en el desarrollo de las funciones de la Defensa Pública Militar;

c) Velar por el cumplimiento y respeto de la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y el debido proceso de sus defendidos o defendidas;
d) Realizar visitas periódicas a los Centros y Departamentos de Procesados Militares y otros centros de reclusión, con el objeto de verificar las condiciones físicas y psíquicas de los defendidos;
e) Ejercer en la región la representación oficial de la Coordinación Regional;
f) Notificar al Coordinador Regional o Coordinadora Regional dentro de las doce horas siguientes de la recusación de la que ha sido objeto;
g) Ejercer la inhibición si fuere procedente;
h) Representar con honestidad, probidad, mística, constancia, ética y diligencia los derechos de los administrados;
i) Instar a los sustanciadores de los procedimientos administrativos a que practiquen diligencias, con la finalidad de promover pruebas conducentes a desvirtuar los señalamientos que se formulen a sus defendidos o defendidas;
j) Instar a la Fiscalía General Militar a la práctica de diligencias investigativas, con la finalidad de promover pruebas conducentes a desvirtuar las imputaciones que se formulen a sus defendidos o defendidas.
k) Estructurar un registro de control de todos los procedimientos administrativos asignados;
l) Elaborar y consignar mensualmente las estadísticas de sus actividades ante el Coordinador Regional o Coordinadora Regional;
m) Elaborar el libro de actuaciones diarias del Defensor Público Militar;
n) Velar por el buen uso los bienes nacionales que le fueron asignados; y
o) Las demás que le sean asignadas por el Defensor General Militar o Defensora General Militar, el Coordinador Regional o Coordinadora Regional, demás leyes y reglamentos.

Funciones de los Defensores Públicos y Defensoras Públicas Militares Auxiliares

Artículo 47: Las funciones de los Defensores Públicos Militares Auxiliares y Defensoras Públicas Militares Auxiliares, serán las siguientes:
a) Asistir a los Defensores Públicos Militares o Defensoras Públicas Militares titulares, en las causas que tengan asignadas;

b) Revisar el estado de todas las causas en que intervenga la Defensa Pública Militar y realizar las actuaciones correspondientes, dentro del ámbito de sus atribuciones;
c) Elaborar escritos, solicitudes, diligencias, oficios y recursos;
d) Rendir cuentas al Defensor Público Militar o Defensora Pública Militar de todas las actuaciones cumplidas;
e) Asistir a los Defensores Públicos Militares en la elaboración y manejo de los libros de la Defensa Pública Militar y demás tareas administrativas que se requieran; y
f) Las demás que le sean asignadas por el Defensor Público Militar o Defensora Pública Militar, Coordinador Regional, el Defensor General Militar, las leyes y sus reglamentos.

SECCIÓN QUINTA
INHIBICIONES Y RECUSACIONES

De la Inhibición y Recusación

Artículo 48: Los Defensores Públicos Militares y Defensoras Públicas Militares deberán inhibirse por las causales previstas en los instrumentos legales que regulen la materia en las que esté actuando.

Del procedimiento de inhibición

Artículo 49: En caso de inhibición el Defensor Público Militar o Defensora Pública Militar expondrá por escrito las razones de hecho y de derecho que justifique su inhibición ante el Coordinador Regional o Coordinadora Regional.

De la sustitución de la Defensa

Artículo 50: El Defensor Público Militar o Defensora Pública Militar designado para sustituir al inhibido o inhibida asumirá inmediatamente la defensa, a menos que también estuviere incurso en alguna causal de inhibición. El inhibido o inhibida no podrá ser obligado a continuar interviniendo en el proceso.

De la competencia

Artículo 51: El Defensor General Militar o Defensora General Militar conocerá de las inhibiciones y de las recusaciones.

De la continuación del procedimiento

Artículo 52: El Defensor General Militar o Defensora General Militar conocerá dentro de los tres días hábiles siguientes a la inhibición o recusación las observaciones presentadas por el Defensor Público Militar o Defensora Pública Militar, abriéndose una articulación probatoria de ocho días hábiles, decidiendo dentro de los tres días hábiles siguientes, pudiendo resolver sin esperar el vencimiento del término de la articulación, cuando la incidencia pueda resolverse con las pruebas ya producidas o cuando las partes renuncien al derecho de promover otras. Lo mismo se hará si el punto fuera de mero derecho.

Del procedimiento de recusación

Artículo 53: La recusación podrá ser presentada por el defendido o defendida, ante el Coordinador Regional o Coordinadora Regional para su respectivo trámite.

De la impugnación

Artículo 54: El Defensor Público Militar o la Defensora Pública Militar recusada expondrá por escrito las razones de hecho y de derecho que tenga para impugnarla y lo comunicará al Coordinador Regional o Coordinadora Regional para su respectivo trámite, sin perjuicio de la continuación del procedimiento.

De la continuidad de la defensa

Artículo 55: El proceso no se paralizará por inhibiciones ni recusaciones y seguirá su curso con la intervención de otro Defensor Público Militar o Defensora Pública Militar, que haya designado el Coordinador Regional o Coordinadora Regional.

De la inadmisibilidad

Artículo 56: El Defensor General Militar o Defensora General Militar declarará improcedente la recusación o inhibición, si no estuviera fundamentada en las causales previstas en las leyes respectivas. Igualmente, es inadmisible la recusación o inhibición que se intente sin expresar los motivos legales para ella y la interpuesta después de haber propuesto dos en la misma causa.

Del efecto de la declaratoria con lugar o sin lugar de la recusación

Artículo 57: Declarada con lugar la recusación, el Coordinador Regional o Coordinadora Regional notificará al Defensor Público Militar recusado o Defensora Pública Militar recusada y en caso de considerarlo pertinente, solicitará la apertura del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente remitiendo las actuaciones a la dependencia competente para tales fines.

Del efecto de la declaratoria sin lugar de la recusación

Artículo 58: Declarada sin lugar la recusación, el Coordinador Regional o Coordinadora Regional notificará al Defensor Público Militar recusado o Defensora Pública Militar recusada a los fines de que se avoque inmediatamente al conocimiento de la causa.

Del efecto de la declaratoria con lugar de la inhibición

Artículo 59: Declarada con lugar la inhibición, el Coordinador Regional o Coordinadora Regional ordenará la designación de un nuevo Defensor Público Militar o Defensora Pública Militar.

Del efecto de la declaratoria sin lugar de la inhibición

Artículo 60: Declarada sin lugar la inhibición, el Coordinador Regional o Coordinadora Regional notificará al Defensor Público Militar inhibido o Defensora Pública Militar inhibida a los fines de que se avoque inmediatamente al conocimiento de la causa.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

De la Revocación

Artículo 61: La revocación podrá ser presentada mediante escrito motivado por el defendido o defendida ante el Tribunal Militar que conoce la causa en los procedimientos judiciales, o ante el Coordinador Regional o Coordinadora Regional en los procedimientos administrativos para su respectivo trámite.

SECCIÓN QUINTA

DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA DE LAS COORDINACIONES REGIONALES Y UNIDADES DE DEFENSA PÚBLICA MILITAR

Adscripción y Competencias

Artículo 62: La adscripción y competencia territorial de las Unidades de Defensa Pública Militar a nivel nacional en las Coordinaciones Regionales según la siguiente relación:

a) La Coordinación Regional Primera Administrativa, tendrá jurisdicción en la Región Estratégica de Defensa Integral Central y estará ubicada en Caracas, Distrito Capital. Tendrá competencia territorial en los estados: Vargas, Miranda, Distrito Capital, así como en su espacio aéreo sujeto a soberanía nacional, en el Mar Territorial, en la Plataforma Continental, Zona Marítima Contigua, en los espacios fluviales y lacustres que forman parte del territorio y en las islas que se formen o aparezcan en dichos espacios.

b) La Coordinación Regional Primera Capital, tendrá jurisdicción en la Región Estratégica de Defensa Integral Capital. La Coordinación Regional Primera Capital estará ubicada en Caracas y tendrá adscritas las siguientes Unidades de Defensa Pública Militar: Unidades de Defensa Pública Militar Nº 11, 12 y 13 ubicadas en Caracas, Unidad de Defensa Pública Militar N° 14 ubicada en los Valles del Tuy, Unidad de Defensa Pública Militar N° 15 ubicada en los Teques y la Unidad de Defensa Pública Militar N° 16 ubicada en la Guaira. Todas con competencia territorial en los Estados: Vargas, Miranda, Distrito Capital, así como en su espacio aéreo sujeto a soberanía nacional, en el Mar Territorial, en la Plataforma Continental, Zona Marítima Contigua, en los espacios fluviales y lacustres que forman parte del territorio y en las islas que se formen o aparezcan en dichos espacios.

c) La Coordinación Regional Segunda Central, tendrá jurisdicción en la Región Estratégica Defensa Integral Central. La Coordinación Regional Segunda Central, estará ubicada en Maracay y tendrá adscritas las siguientes Unidades de Defensa Pública Militar: Unidades de Defensa Pública Militar Nº 21 y 22 ubicadas en Maracay, Unidad de Defensa Pública Militar N° 23 ubicada en la Victoria, Unidades de Defensa Pública Militar Nº 24 y 25 ubicadas en Valencia, Unidad de Defensa Pública Militar N° 26 ubicada en Puerto Cabello y Unidad de Defensa Pública Militar Nº 27 ubicada en San Felipe. Todas con competencia territorial en los estados Aragua y Carabobo, así como en su espacio aéreo sujeto a soberanía nacional, en el Mar Territorial, en la Plataforma Continental, Zona Marítima Contigua, en los espacios fluviales y lacustres que forman parte del territorio y en las islas que se formen o aparezcan en dichos espacios.

d) La Coordinación Regional Tercera Occidental, tendrá jurisdicción en la Región Estratégica de Defensa Integral Occidental. La Coordinación Regional Tercera Occidental, estará ubicada en Maracaibo y tendrá adscritas las siguientes Unidades de Defensa Pública Militar: Unidades de Defensa Pública Militar Nº 31 y 32 ubicadas en Maracaibo, Unidad de Defensa Pública Militar Nº 33 ubicada en Santa Bárbara del Zulia, Unidad de Defensa Pública Militar Nº 34 ubicada en Punto Fijo y Unidad de Defensa Pública Militar Nº 35 ubicada en Barquisimeto. Todas con competencia territorial en los estados: Zulia, Falcón, Lara, Yaracuy, así como en su espacio aéreo sujeto a soberanía nacional, en el Mar Territorial, en la Plataforma Continental, Zona Marítima Contigua, en los espacios fluviales y lacustres que forman parte del territorio y en las islas que se formen o aparezcan en dichos espacios.

e) La Coordinación Regional Cuarta de los Andes, tendrá jurisdicción en la Región Estratégica de Defensa Integral Andina. La Coordinación Regional Cuarta de los Andes, estará ubicada en San Cristóbal y tendrá adscritas las siguientes Unidades de Defensa Pública Militar: Unidades de Defensa Pública Militar Nº 41 y 42 ubicadas en San Cristóbal, Unidad de Defensa Pública Militar Nº 43 ubicada en Mérida, Unidad de Defensa Pública Militar Nº 44 ubicada en la Fría, Unidad de Defensa Pública Militar Nº 45 ubicada en San Antonio del Táchira y Unidad de Defensa Pública Militar Nº 46 ubicada en Trujillo. Todas con competencia territorial en los estados: Táchira, Mérida, Trujillo, así como en su espacio aéreo sujeto a soberanía nacional, en los espacios fluviales y lacustres que forman parte del territorio y en las islas que se formen o aparezcan en dichos espacios.

f) La Coordinación Regional Quinta Oriental e Insular, tendrá jurisdicción en la Región Estratégica de Defensa Integral Oriental y en la Región Estratégica de Defensa Integral Insular. La Coordinación Regional Quinta Oriental e Insular, estará ubicada en Maturín y tendrá adscritas las siguientes Unidades de Defensa Pública Militar: Unidades de Defensa Pública Militar Nº 51 y 52 ubicadas en Maturín, Unidad de Defensa Pública Militar Nº 53 ubicada en Carúpano, Unidad de Defensa Pública Militar Nº 54 ubicada en Barcelona, Unidad de Defensa Pública Militar Nº 55 ubicada en el Tigre, Unidad de Defensa Pública Militar Nº 56 ubicada en Cumaná, Unidad de Defensa Pública Militar Nº 57 ubicada en Guiria y Unidad de Defensa Pública Militar Nº 58 ubicada en Porlamar. Todas con competencia territorial en los estados: Monagas, Sucre, Anzoátegui, Nueva Esparta, así como en su espacio aéreo sujeto a soberanía nacional, en el Mar Territorial, en la Plataforma Continental, Zona Marítima Contigua, en los espacios fluviales y lacustres que forman parte del territorio y en las islas que se formen o aparezcan en dichos espacios.

g) La Coordinación Regional Sexta los Llanos, tendrá jurisdicción en la Región Estratégica de Defensa Integral los Llanos. La Coordinación Regional Sexta los Llanos estará ubicada en San Juan de los Morros y tendrá adscritas las siguientes Unidades de Defensa Pública Militar: Unidades de Defensa Pública Militar Nº 61 y 62 ubicadas en San Juan de los Morros, Unidad de Defensa Pública Militar Nº 63 ubicada en San Fernando de Apure, Unidad de Defensa Pública Militar Nº 64 ubicada en Guanare, Unidad de Defensa Pública Militar Nº 65 ubicada en Guasdualito, Unidad de Defensa Pública Militar Nº 66 ubicada en Barinas y Unidad de Defensa Pública Militar Nº 67 ubicada en San Carlos. Todas con competencia territorial en los Estados: Guárico, Apure, Portuguesa, Barinas, Cojedes, así como en su espacio aéreo sujeto a soberanía nacional, en los espacios fluviales y lacustres que forman parte del territorio y en las islas que se formen o aparezcan en dichos espacios.

h) La Coordinación Regional Séptima de Guayana, tendrá jurisdicción en la Región Estratégica de Defensa Integral Guayana. La Coordinación Regional Séptima de Guayana, estará ubicada en Ciudad Bolívar y tendrá adscritas las siguientes Unidades de Defensa Pública Militar: Unidades de Defensa Pública Militar Nº 71 y 72 ubicadas en Ciudad Bolívar, Unidad de Defensa Pública Militar Nº 73 ubicada en Puerto Ayacucho, Unidad de Defensa Pública Militar Nº 74 ubicada en Tucupita, Unidad de Defensa Pública Militar Nº 75 ubicada en Guasipati, Unidad de Defensa Pública Militar Nº 76 ubicada en Puerto Ordaz y Unidad de Defensa Pública Militar Nº 77 ubicada en Caicara del Orinoco. Todas con competencia territorial en los estados: Bolívar, Amazonas y Delta Amacuro, así como en su espacio aéreo sujeto a soberanía nacional, en los espacios fluviales y lacustres que forman parte del territorio y en las islas que se formen o aparezcan en dichos espacios.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 63: Todo aquello que no esté previsto en la presente Resolución, será resuelto por la o el Defensor Público General, por Resolución aparte o mediante manuales o instructivos dictados a tal fin, según sea el caso.

Vigencia

Artículo 64: Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

Dra. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL
Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.803, de fecha 10 de diciembre de 2015.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Nº 738

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE,
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL
Expediente n.° 15-0424

Magistrada Ponente: **GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO**

Consta en autos que, el 14 de abril de 2015, la ciudadana **ENID BEATRIZ MÉNDEZ RÍOS**, titular de la cédula de identidad n.° 6.362.525, con la representación del abogado Héctor Del Valle Centeno Guzmán, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n.° 36.278, respectivamente, presentó ante esta Sala demanda de nulidad parcial por razones de inconstitucionalidad, contra el artículo 394 del Código Penal Venezolano.

El 22 de abril de 2015, se dio cuenta el Sala y se designó ponente a la Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

El 17 de junio de 2015, mediante sentencia n.° 715, se admitió la demanda de nulidad interpuesto por la ciudadana Enid Beatriz Méndez Ríos, Y se afirmó que "*Aun cuando la demandante de autos solicita expresamente la nulidad del artículo 394 del Código Penal Venezolano, publicada en la Gaceta Oficial n.° 5.768, extraordinaria, de 13 de abril de 2005, del contenido de la presente solicitud se desprende que también formula objeciones e impugna constitucionalmente la norma contenida en el artículo 395 eiusdem, la cual se encuentra estrechamente vinculada a la primera, razón por la que, junto a la garantía de la tutela judicial efectiva, debe estimarse que se solicita la nulidad de ambas disposiciones*". Asimismo, se ordenaron los correspondientes actos de comunicación procesal.

El 25 de junio de 2015, se dio recepción del expediente de la causa en el juzgado de sustanciación.

El 9 de julio de 2015, mediante diligencia la ciudadana Enid Beatriz Méndez Ríos, se da por notificada y solicita sea expedido el respectivo cartel.

El 29 de julio de 2015, la ciudadana Enid Beatriz Méndez Ríos representada por el abogado Héctor del Valle Centeno, mediante diligencia solicita copias certificadas del auto de fecha 17 de junio de 2015.

El 13 de agosto de 2015, mediante oficio se notifica a la Fiscal General de la República.

El 13 de agosto de 2015, mediante oficio se cita al presidente de la asamblea nacional.

El 13 de agosto de 2015, mediante oficio se notifica al Defensor del Pueblo.

El 16 de septiembre de 2015, se consigna diligencia presentada por la ciudadana Enid Beatriz Méndez, mediante la cual retira el cartel de emplazamiento ordenado en el auto de admisión.

El 17 de septiembre de 2015, mediante escrito presentado por la ciudadana Enid Méndez Ríos, consigna cartel de emplazamiento.

El 24 de septiembre de 2015, es entregada copia certificada de decisión N° 715 con oficio N° TS-SC-15-59, al Presidente de la Asamblea Nacional.

El 28 de septiembre de 2015, es entregada copia certificada de la decisión N° 715 y Oficio TS-SC-15-58 al Fiscal General de la República.

El 28 de septiembre de 2015, es entregada copia certificada de la decisión N° 715 y Oficio TS-SC-15-60 al Defensor del Pueblo.

El 20 de octubre de 2015, mediante escrito presentado por los apoderados judiciales de la Asamblea Nacional abogados María Elena Delgado, José Jesús Calzadilla y otros, consignan alegatos.

El 12 de noviembre de 2015, mediante auto se remiten las actuaciones a la Sala.

El 17 de noviembre de 2015, se recibió expediente del Juzgado de Sustanciación a los fines del pronunciamiento correspondiente.

El 26 de noviembre de 2015, mediante Oficio N° FTSJ-1-271-2015, el abogado Néstor Luis Castellano Molero, en su carácter de Fiscal Primero del Ministerio Público ante la Sala Constitucional consigna actuaciones relacionadas con la presente causa.

El 23 de diciembre de 2015, se constituyó esta Sala Constitucional en virtud de la incorporación de los Magistrados designados por la Asamblea Nacional en sesión extraordinaria celebrada el 23 del mismo mes y año, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.816, del 23 de diciembre de 2015, quedó integrada de la siguiente forma: Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrado Arcadio Delgado Rosales, Vicepresidente; y los Magistrados y Magistradas Carmen Zuleta de Merchán, Juan José Mendoza Jover, Calixto Antonio Ortega Ríos, Luis Fernando Damiani Bustillos y Lourdes Benicia Suárez Anderson.

El 16 de febrero de 2016, mediante diligencia la accionante ciudadana Enid Beatriz Méndez Ríos, ratifica la presente causa y efectúa pedimentos.

El 14 de abril de 2016, mediante escrito presentado ante esta Sala la representación de la Defensoría del Pueblo consignó alegatos relacionados con la presente causa.

El 17 de mayo de 2016, mediante diligencia la accionante ciudadana Enid Beatriz Méndez Ríos, efectúa pedimentos.

Efectuado el examen y análisis correspondiente, pasa esta Sala Constitucional a decidir, previas las consideraciones siguientes:

I

DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La parte actora fundamentó su demanda de nulidad en los siguientes argumentos:

Que "*en fecha 26 de noviembre de 2010, el Tribunal Décimo Segundo de Primera Instancia de Sustanciación y Mediación del Circuito Judicial del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, dictó auto admitiendo demanda de Divorcio Contencioso, incoada por el cónyuge de la accionante, ciudadano ANDRÉS ARTURO ÁLVAREZ HERRERA, fundamentada en la causal segunda y tercera (2° y 3°) del artículo 185 del Código Civil, expediente N°: AP5I-V-2010-01 9142; dicho ciudadano a los fines de lograr su pretensión, solicitó unos medios de pruebas. El tribunal, una vez admitida la solicitud de las pruebas requeridas por el demandante, proveyó ordenando la práctica de un Informe Técnico Integral, según lo establece la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, practicándose visita a los domicilios de los cónyuges. En virtud de ello, el tribunal se trasladó al domicilio del cónyuge demandado, accionante en la presente acción, ciudadana Enid Beatriz Méndez Ríos, practicándosele entrevista por parte del psiquiatra, trabajador social y del abogado, de conformidad a lo requerido, pasando a formar parte del Informe Técnico Integral; la misma gestión, se practicó en el domicilio del cónyuge demandante, ubicado en sector Santa Ana, calle Guanipa, sector Lomas de Maturín, quinta*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

La Canoa, urbanización El Cafetal, municipio Baruta, estado Miranda, oportunidad en la que el ciudadano, expresó a los funcionarios que practicaron la visita, que él vivía en ese lugar con la ciudadana Ana María Caroli Marín, que estaban esperando un hijo, que la ciudadana tenía 7 meses de embarazo, igualmente informó a los funcionarios acerca de la data de esa relación así como también su decisión de contraer matrimonio con ella una vez terminado el divorcio. Toda esta información pasó a formar parte del Informe Técnico Integral de fecha 10 de enero de 2012, solicitado por este ciudadano, cuya copia certificada anexamos marcada 'B'".

Que *"en fecha 20 de enero de 2012, la accionante en el presente recurso, recibió el Informe Técnico Integral, enterándose por este medio de la relación entre su cónyuge y la ciudadana Ana María Caroli Marín, en virtud de lo cual, decidió incoar acusación privada en contra de ambos ciudadanos por la comisión de los delitos de Adulterio y Concubinato notorio, previstos y sancionados en los artículos 394 y 395 del Código Penal vigente".*

Que *"en fecha 02 de marzo de 2012, la accionante presentó escrito de acusación privada en contra de los ciudadanos ANDRÉS ARTURO ÁLVAREZ HERRERA Y ANA MARÍA CAROLI MARÍN, por la presunta comisión de los delitos de ADULTERIO Y CONCUBINATO, previstos y tipificados en los artículos 394, 395 y 397 del Código Penal, en concordancia con los artículos 400, 401 y 402 del Código Orgánico Procesal Penal, cuya copia certificada anexamos marcada 'C'".*

Que *"en fecha 07 de mayo de 2013, fue celebrada la Audiencia de Conciliación por ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas a los fines de resolver las excepciones planteadas por las partes. Este tribunal dictó decisión de Sobreseimiento de la causa y cuya copia certificada anexamos marcada 'D'. Esta decisión fue impugnada, correspondiéndole a la Sala N° 6 de la Corte Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas".*

Que *"en fecha 29 de julio de 2013, la Sala N° 6 de la Corte de Apelaciones, antes señalada, declaró la nulidad absoluta de la decisión recurrida y ordenó reponer causa al estado de que otro tribunal de juicio distinto, resolviera las excepciones opuestas, cuya copia anexamos marcada 'E'".*

Que *"en fecha 28 de octubre de 2013, el Tribunal Vigésimo Quinto de Primen Instancia en Función de Juicio, expediente 25J/788/13, dictó decisión de Sobreseimiento del Delito de Adulterio POR FALTA DE CUALIDAD DE LA ESPOSA POR SU CONDICIÓN DE MUJER, dando así resolución a las excepciones opuestas por la defensa de los accionados, como consecuencia de haberse declarado parcialmente Con Lugar la excepción contenida en el literal f, numeral 4 del artículo 28 del Código Orgánico Procesal Penal, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 34, en concordancia con el numeral 5 del artículo 300, ambos del Código Orgánico Procesal Penal, cuya copia certificada anexamos. marcada 'F'. Cabe señalar que en esta oportunidad procesal de dictar sentencia, en cuanto a las excepciones opuestas por los acusados, el juez de la causa se pronunció, además, sobre un asunto que no mencionó en la motiva y que tampoco fue opuesta como excepción por los acusados, en los siguientes términos:*

> *'SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 251 del Código Orgánico Procesal Penal, SE CALIFICA DE MALICIOSA la acusación privada, presentada por la ciudadana ENID BEATRIZ MÉNDEZ, en contra de los ciudadanos ANDRÉS ARTURO ALVAREZ HERRERA y ANA MARÍA CAROLI MARÍN, por la presunta comisión del delito de ADULTERIO, previsto y sancionado en el artículo 394 del Código Penal y en consecuencia SE LE CONDENA AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES a que se refiere el artículo 252 Ejusdem"'.*

Que "esta *decisión fue impugnada por la parte acusadora, cuyo conocimiento correspondió a la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del mismo Circuito Judicial Penal".*

Que *"en fecha 08 de julio de 2014, la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, dictó decisión, por unanimidad, mediante la cual confirmó la decisión recurrida, cuya copia certificada anexamos marcada 'G'".*

Que *"posteriormente, en virtud de la omisión de la materia constitucional, en fecha 17 de julio de 2014, la accionante presentó escrito, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 21 y 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, solicitando aclaratoria del fallo a los efectos de poder accionar el amparo constitucional, cuya copia certificada anexamos marcada H".*

Que "en fecha 21 de julio de 2014, la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, declaró improcedente la solicitud de Aclaratoria, cuya copia certificada anexamos marcada I".

Que "en fecha 23 de octubre de 2014, los abogados de la parte acusadora intentaron ante la Sala Constitucional Acción de Amparo Constitucional contra la decisión de fecha 08 de julio de 2014, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que declaró sin lugar el recurso de apelación incoado contra el fallo de fecha 28 de octubre de 2013, dictado por el Juzgado Vigésimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del mismo Circuito Judicial Penal, que declaró el Sobreseimiento de la causa respecto al delito de adulterio, previsto y sancionado en el artículo 394 del Código Penal, cuya copia certificada anexamos marcada J".

Que "en fecha 17 de diciembre de 2014, la Sala Constitucional dio cuenta y designó como ponente al Magistrado Marcos Tulio Dugarte Padrón, declarando IMPROCEDENTE in limine litis la acción de amparo constitucional, con el voto salvado de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, de cuyo argumento, consideramos pertinente resaltar extractos del mismo, señaló: (...) La norma contenida en el artículo 394 del Código Penal se mantiene desde el primigenio Código Penal de 1873, tipificando el delito de adulterio. (...) la causa fue sobreseída por cualidad, lo cual no resulta constitucionalmente aceptable, ya que los términos en que está redactada la citada disposición sustantiva es abiertamente discriminatoria (...) Con el advenimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela la realidad jurídica venezolana ha sufrido cambios importantes y entre ello consagración del derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, derecho este que desentraña los viejos paradigmas a fin de redefinir los valores sociales existentes, entre esos valores, está precisamente la revisión de figuras penales llamadas 'delitos contra el honor' vestigios de la época colonial que implican una suerte de discriminación inaceptable en la que está en juego el ejercicio de la sexualidad entre hombres y mujeres; donde esta última resulta evidentemente desfavorecida, sobre la base de una 'doble moral' distinta para el hombre y para la mujer; en la cual frente a una misma conducta se castiga severamente a las mujeres y a la par existe una tolerancia y hasta justificación hacia el hombre por esa misma acción... (..) por todas estas razones la Sala debió admitir el amparo y en el análisis del mérito del asunto, desaplicar la comentada norma por inconstitucional (...), cuya certificada anexamos marcada K".

Que *"en cuanto a la denominación del delito, contenido en el artículo 394 Código Penal: Si es la mujer quien lleva a cabo una relación sexual con una persona que no es su cónyuge, es calificada como adulterio; si el mismo acto es cometido por el marido, se califica como quien mantiene una concubina en la casa conyugal o fuera de ella, y será castigado si el hecho es público y notorio".*

Que *"el castigo para la misma acción, si es la mujer quien incurre en ella, la pena será de prisión de seis meses a tres años, pero si quien comete el delito es el marido, la pena será, menor, con prisión de tres a dieciocho meses".*

Que *"la misma diferencia se observa en las penas aplicadas a los coautores de la acción, bien sea de adulterio o de concubinato, el coautor del adulterio sufrirá la misma pena que la adúltera, en cambio a la coautora del concubinato será penada con prisión de tres meses a un año".*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Que *"igualmente se observa que el artículo 395, reconoce de manera implícita un derecho que no así a la mujer, como es el poder marital"*.

Que *"el artículo 394 del Código Penal, cuya nulidad parcial por razones de inconstitucionalidad solicitamos en el presente escrito, infringe de manera flagrante y directa el derecho a la igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como la igualdad absoluta de los derechos de los cónyuges, consagrada en el artículo 77 ejusdem, del siguiente tenor: 'Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de derechos y deberes de los cónyuge"*.

Que *"en este mismo orden de ideas, cabe señalar que tanto el derecho a la igualdad así como el de no discriminación, han sido suficientemente precisados por esta honorable Sala Constitucional en muchas de sus sentencias, de las que podemos mencionar:*

1) Sentencia ° 842 del 19 de junio de 2009, con ponencia del Magistrado Dr. Arcadio Delgado Rosales, de donde se puede extraer que: '... el derecho a la igualdad exige dar el mismo trato a todas las personas que se encuentran en idénticas o semejantes condiciones...'.
2) Sentencia N° 190 de fecha 28 de febrero de 2008, con ponencia del Magistrado Dr. Pedro Rondón Haaz, que señala: 'Ahora bien, no todo trato desigual es discriminatorio, sólo lo será el que no esté basado en causas objetivas y razonables, pero el Legislador puede introducir diferencias de trato cuando no sean arbitrarias, esto es, cuando estén justificadas por la situación real de los individuos o grupos, es por ello, que el derecho a la igualdad sólo se viola cuando se trata desigualmente a los iguales, en consecuencia, lo constitucionalmente prohibido es el trato desigual frente a situaciones idénticas'. (Subrayado nuestro, en virtud de adecuarse a la situación planteada en el presente escrito).
3) Sentencia N° 1353 del 16 de octubre de 2014 con ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta e Merchán, que señala 'En la actualidad esa concepción biológica de la mujer forma parte del pasado. Diversos tratados internacionales, suscritos por Venezuela, han reconocido el importante rol que la mujer ha asumido en nuestros días. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberos del Hombre, y específicamente, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios dan cuenta de la igualdad que debe distinguir las relaciones de los Estados con el género femenino y los avances alcanzados de manera universal en esta materia.
En nuestro ámbito interno tenemos como la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 propugna a la igualdad de las personas como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, cuando expone que se define la organización jurídico-política que adopta la Nación venezolana como un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia. De acuerdo con esto, el Estado propugna el bienestar de los venezolanos, creando las condiciones necesarias para su desarrollo social y espiritual, y procurando la igualdad de oportunidades para que todos los ciudadanos puedan desarrollar libremente su personalidad, dirigir su destino, disfrutar los derechos humanos y buscar su felicidad.
Por todo ello se incorporan al texto constitucional como valores superiores del ordenamiento jurídico del Estado y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad individual y social, la preeminencia de los derechos humanos, la ética pública y el pluralismo político.
'...Véase igualmente sentencias núms.536/2000,1197/2000, 898/2002, 2121/2003, 3242/2003, 2413/2004,190/2008, 1342/2012 y 953/2013, que han reconocido profusamente el principio de igualdad reconocido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
La última de las sentencias referidas indicó igualmente, específicamente en cuanto a las diferencias socioculturales tradicionalmente anotadas entre el hombre y la mujer, lo siguiente: Así la diferenciación anotada en el artículo 57 del Código Civil se funda en motivos arbitrarios que no atiende a la equiparación entre ambos cónyuges en franco menoscabo de los artículos 21 y 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ni al protectorado de la familia, el cual se encuentra plenamente garantizado sin que ello implique un menoscabo en el núcleo esencial de los derechos de la madre por su sola condición biológica.
El análisis de la igualdad con el núcleo esencial de los derechos afectados resulta indispensable por cuanto la igualdad es un derecho relacional, es decir, que su consagración o análisis implica un grado de comparación con el derecho involucrado y con los sujetos equiparados (Cfr. NINO, Carlos Santiago; "Introducción al análisis del Derecho", Edit. Astrea, 2005), por cuanto la igualdad es a su vez un principio que regula o inspira el ejercicio a su vez de otros derechos sustantivos consagrados en el ordenamiento jurídico (Vid. F. Rubio Llorente, La forma del poder, CEPC, 1993, pp. 637- 644)...'
'.... La mujer, desalineada de su naturaleza biológica que la tuvo por siglos socialmente resignada y sociológicamente entregada, puede hoy acceder selectivamente con libertad hacía todos esos ámbitos igual que el hombre...".

Finalmente alegó la parte actora:

Que *"en el presente caso estamos en presencia de un trato desigual, a los cónyuges por parte del legislador, frente a una situación idéntica, vale decir el adulterio, lo cual colide con principios constitucionales, tales como los contenidos en los artículos 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, precedente transcritos, ambos principios flagrantemente vulnerados en el articulado del Código Penal referente al delito de adulterio, pues además de la diferencia en las aplicables para igual delito, le otorga, implícitamente, al hombre un derecho sobre la mujer, como es el poder marital"*.

Pidió:

> *"**a)** La nulidad parcial del artículo en cuestión*
> ***b)** o adecue la semántica gramatical, a los preceptos constitucionales vigentes, de todo el articulado referente al adulterio contenido en el artículo 394 del Código Penal, pues tratándose de un mismo delito no debe haber acepciones en cuanto al sujeto activo del mismo, ya que es la condición de casados lo que hace que se configure el tipo de delito, en consecuencia el sujeto activo debe ser el cónyuge sin importar si es el hombre o la mujer quien comete el acto"*.

II

DE LA OPINIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL

El 20 de octubre de 2015, mediante escrito presentado por los apoderados judiciales de la Asamblea Nacional, abogados María Elena Delgado Graterol, José Jesús Calzadilla Rodríguez, José Gregorio Rojas Ramírez y Johel Seijas, consignan escritos de alegatos relativos a la demanda de nulidad por inconstitucionalidad contra el artículo 394 del Código Penal Venezolano, en los siguientes términos:

1. *"A este respecto, tenemos que la causal primera del referido artículo objeto del presente recurso de nulidad va referido al adulterio lo cual podemos definir como la relación sexual, de un cónyuge con una persona distinta a su cónyuge o como lo ha venido sosteniendo la doctrina, la violación más grave del deber de fidelidad conyugal, así como también ha sido definido como la unión sexual o ayuntamiento carnal entre un hombre y una mujer siendo uno de ellos, o ambos, casados. (Sentencia N° 53, de fecha 30 de enero de 2006, Expediente N° 06628)"*.

2. *"El Código Penal Venezolano de 1926 ha sido objeto hasta el presente de cuatro reformas parciales, 1958, 1964, 2000 y 2005, circunscritas todas ellas a modificar delitos y penas de la Parte Especial, pues los principios generales contenidos en la Parte General han permanecido inalterados. Siguen siendo, por tanto, los mismos del Código Penal Venezolano de 1897, que los adoptó a su vez, del muy citado Código Zanardelli (1889), con los apreciables cambios que se le hicieron en el Código Penal Venezolano de 1915. Estas cuatro reformas parciales son las siguientes:*

La primera, en el año 1958, conforme al Decreto-Ley de Reforma Parcial del Código Penal, dictado por la Junta de Gobierno presidida por el Contralmirante Wolfgang Larrazabal, publicado en la Gaceta Oficial N° 25.777, del 4 de octubre de 1958.

La segunda, en el año 1964, conforme a la Ley de Reforma Parcial del Código Penal, sancionada por el Congreso de la República durante la presidencia de Raúl Leoni, publicada en la Gaceta Oficial N° 915 Extraordinario de fecha 30 de junio de 1964, donde el delito de adulterio se encontraba contenido en los artículos 396 y 397.

La tercera, en el año 2000, conforme a la Ley de Reforma Parcial del Código Penal, sancionada por la Comisión Legislativa Nacional durante la presidencia de Hugo Rafael Chávez Frías, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.494 de fecha 20 de octubre de 2000, donde el delito de adulterio se encontraba contenida en los artículos 396 y 397, sin modificaciones.

La cuarta y última (hasta el momento), en el año 2005, conforme a la Ley de Reforma Parcial del Código Penal, sancionada por la Asamblea Nacional, también durante la presidencia de Hugo Rafael Chávez Frías, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.763 Extraordinario, de fecha 16 de marzo de 2005, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinario, de fecha 13 de abril de 2005".

3. Que *"Del análisis que hemos realizado podemos explicar que en las diferentes reformas efectuadas en las últimas décadas y años, la referida norma objeto de este recurso ha permanecido sin alteraciones ni cambios de fondo desde 1897 y permaneció así incluso en el periodo de 1908-1935, vale decir, época de la dictadura Gomecista e inclusive mucho tiempo antes, donde por ejemplo, en la reforma del Código Penal de 1873, el capítulo 'De los delitos contra la honestidad' trata la figura del adulterio con mayor amplitud que en el Código anterior (1863), pero en el fondo la esencia siguió siendo la misma, es decir, la mujer adultera será castigada con prisión de 6 meses a 3 años, en este sentido, siempre es castigada la relación sexual extramarital de la mujer, mientras que la libertad sexual del hombre casado es amplísima y sólo en casos extremos su ejercicio puede ser punible"*.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

4. Que *"Entonces, se mantiene el principio de castigar a la mujer casada que tenga relaciones sexuales con un hombre que no sea su marido, y el hombre casado sólo es castigado cuando mantiene concubina en la casa conyugal o fuera de ella si el hecho es notorio, continuando a través del tiempo la desigual calificación entre los cónyuges de la conducta adulterina, donde se configuraba siempre y a todo evento para la mujer, mientras que no así para el hombre".*

5. Que *"En la mayoría de las legislaciones era una verdadera constante encontrarse con el hecho que, a la figura del adulterio se le imprimiera un tratamiento desigual basado en el sexo, sancionando con mayor rigor a la mujer, quien era repudiada socialmente e inclusive podía ser agredida mortalmente por aquel acto infiel, basándose en el simple alegato que, singularmente la mujer al efectuar esos actos adúlteros podría quedar encinta o embarazada por esa relación extramarital".*

6. Que *"En ese entonces, la fidelidad de la esposa garantizaba la seguridad de ese linaje que se instituye y prolonga desde el matrimonio, por consiguiente, el honor dependía del juego de lealtades manifiesto desde el momento del compromiso o la unión matrimonial, de ahí, que el adulterio era en su entorno, la más deshonrosa de las actitudes, pues menoscaba el respeto de la comunidad por el cónyuge traicionado".*

7. Que *"Así mismo, a lo largo de la historia, tradicionalmente, la mujer era considerada un ser inferior, que no ha tenido reconocido sus derechos, ha sido la mujer la que ha estado discriminada y subordinada, la que ha tenido su papel reservado en exclusiva al ámbito de lo privado y a la que se le valoraba el ser sumisa y obediente".*

8. Que *"Al hablar del Código Penal vigente, sucede que estamos hablando de un Código Penal que aun es antiguo, un Código que todavía conserva facciones, huellas de la época de la colonia, un Código que efectivamente tiene una marcada influencia del Código de Zanardelli, además de la española y francesa, que para el momento de su promulgación se adaptaba a la realidad venezolana de esa época, pero después, con el desarrollo republicano la situación cambió, mas no se actualizaron regulaciones como la contemplada en los artículos 394 y 395 que quedaron plasmadas y siguieron sin modificaciones en las consecutivas reformas realizadas al Código que se adaptaron a los nuevos tiempos".*

9. Que *"Es por ello, que diversas críticas han sido expuestas contra el instrumento jurídico que contiene la norma que regula y sanciona el delito de adulterio. La norma trata de forma distinta si quien comete el delito es un hombre o una mujer, de esta manera, se interpreta en la norma que para los hombres sólo existe adulterio si la relación sexual extra marital se realiza en múltiples ocasiones, para la mujer, sólo se precisa la relación extra marital una vez para que sea declarada adúltera, situación que paradójicamente en la actualidad aun continua vigente en el Código, la discriminación establecida desde aquellos tiempos. Pero resulta que, el deber de fidelidad es reciproco entre ambos cónyuges por igual sin poder establecerse alguna diferencia en su configuración en atención al sexo del actuante".*

10. Que *"La igualdad ante la ley, lleva a concebir el postulado que todas las personas son iguales ante la (sic) ella y que no existen ni prerrogativas ni privilegios de ningún tipo".*

11. Que *"La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha sostenido de manera reiterada que, con fundamento en el artículo 21 Constitucional, ningún individuo puede ser discriminado, ni colocado en un plano de desigualdad respecto de aquellos aspectos en los que, por su condición de ser humano, es igual frente al resto de los individuos de la colectividad".*

12. Que *"Así mismo observamos que, siendo en cualquier condición, de trabajador o trabajadora, de ciudadano o ciudadana, y, en general, respecto del ejercicio de sus derechos individuales (civiles, políticos, sociales, culturales, educativos y económicos) que le otorga la condición de persona, es, ante la Ley, igual al resto de la colectividad. Por lo que, el Constituyente dispuso que no puede existir discriminación entre los individuos de la sociedad que se encuentren ante situaciones análogas o similares situaciones de hecho".*

13. Que *"De modo que, con la referida norma se pretende disciplinar el contenido primario, las facultades elementales y los límites esenciales de todo aquello que sea necesario para asegurar una igualdad ante la ley de las mujeres en el ejercicio efectivo de sus derechos, siendo que en nuestro país, en nuestra legislación, por mandato constitucional, ante la ley hombres y mujeres son iguales".*

14. Que *"Por otra parte, sirve para el análisis del caso de marras, la anulación de dicha normativa por la Sala Constitucional, visto que el principio de igualdad de rango constitucional, detiene la posibilidad que legislador establezca diferencias mediante privilegios, exenciones, moderación de penas o disminución de estas, las que conlleven a la discriminación entre otras por razones de sexo, entre quienes se encuentran en las mismas condiciones. Situación que se evidencia en la misma forma en el artículo 394 objeto del presente recurso, donde ante la misma situación, a la mujer adultera se le castiga de diferente forma que al marido adultero, y a éste último se le castiga si el hecho es notorio y con una pena menor al de la mujer".*

15. Que *"De este modo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a través de sus decisiones, ha tenido que corregir algunos textos de las normas del Código Penal vigente, que no pueden ser aplicadas por encontrarse en franca contraposición con los principios y derechos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, frente al avance sobre todo en la consideración de las personas, la problemática de los derechos humanos".*

16. Que *"Es por ello, que nuestra legislación apuesta a un Código Penal que se adapte a la Constitución y a la realidad nacional, es fundamental el planteamiento de un Código Penal adaptado al nuevo marco jurídico y a los nuevos principios constitucionales, que se adapte a las nuevas o modernas técnicas del derecho penal, a la realidad venezolana, sobre todo en el tiempo, y por último a las exigencias del derecho penal contemporáneo".*

17. Que *"En este sentido, se destacan las políticas que vienen definiendo y fortaleciendo el Estado respecto a la igualdad de géneros, como por ejemplo, el Consejo Nacional Electoral informó sobre la aprobación de una resolución de paridad de género para postulaciones de los candidatos a las elecciones parlamentarias, reglamento especial que garantiza los derechos de participación política de la mujer".*

18. Que *"Así mismo, en la actualidad se han impulsado y fortalecido los derechos humanos, económicos, sociales y culturales de las mujeres para que así exista una condición de igualdad paritaria junto a los hombres, con el objeto de eliminar la exclusión social y librar una lucha para dejar atrás la discriminación sustentada en el género femenino".*

19. Que *"Finalmente, es evidente que en todas las sociedades ha pervivido la desigualdad entre los sexos, pero en este sentido es importante que nuestro modelo político se fundamente en erradicar los valores, creencias y prácticas que han mantenido la desigualdad entre los géneros, y así el Estado debe erigirse como garante de todos aquellos principios y derechos, así como adoptar medidas positivas para que la igualdad ante la Ley sea real y efectiva, con leyes que desarrollen las previsiones constitucionales".*

20. Que *"En este sentido, el derecho penal debe garantizar a los ciudadanos que no serán penados por conductas que no estén expresamente previstas en la ley como punibles y a su vez que el tipo de pena sea coherente y respectiva con el delito cometido, uno de los principios fundamentales que deben considerarse dentro del Código Penal es en base a la proporcionalidad y racionalidad de las penas o rangos de penas, y es aquí, donde consideramos menester mencionar el artículo 395 del Código Penal Venezolano, que al igual que el artículo 394 objeto del recurso, se condiciona el delito cometido por el hombre "si el hecho es notorio", y además la sanción de la pena no es acorde a la realidad, donde quizás podría preverse una escala de penas que permita acceder a alternativas distintas a la prisión en caso de penas de menor entidad".*

21. Que *"Vale decir, que ciertamente ha existido la voluntad de adaptación del Código a los nuevos tiempos, a las exigencias de un Código Penal contemporáneo, a los avances de la ciencia penal global, cambios puntuales que se han plasmado en las diferentes reformas realizadas al Código Penal, promovido también como consecuencia de múltiples leyes especiales que tipifican y sancionan delitos, como por ejemplo, entre otras, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia".*

22. Que *"Por último, considera esta representación legal, que tal distinción contemplada en los artículos 394 y 395 del Código Penal Venezolano, donde en el primero se castiga a la mujer adultera con prisión de seis meses a tres años, mientras en el segundo, "el marido que mantenga concubina en la casa conyugal, o también fuera de ella, si el hecho es notorio, será castigado con prisión de tres a dieciocho meses.(.)", nos permite establecer en ellos una inconformidad con el ordenamiento constitucional vigente, en atención al principio de igualdad que expresa un tratamiento igualitario de todas las personas, sin distinciones basadas en el sexo, la raza, la religión, el credo, la condición social entre otras, y de una unificación de los derechos y deberes de la relación marital entre la mujer y su marido, considerando, que en la actualidad no se justifica en modo alguno que subsistan a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 este tipo de diferenciaciones de las personas derivadas del género".*

23. Que *"Esta distinción podría acarrear, en nuestro criterio, una infracción al derecho a la igualdad y a la no discriminación, a que se contrae el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo que podría presumirse como incompatible la disposición impugnada con los postulados constitucionales, por contradecir manifiestamente el ya mencionado artículo 21, al establecer condicionamientos diferenciados en función del género y a la igualdad entre los cónyuges".*

III

DE LA OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El 26 de noviembre de 2015, el Fiscal Primero del Ministerio Público ante la Sala Plena y Salas de Casación y Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, consignó escrito contentivo de la opinión del órgano que representa, en los siguientes términos:

1. Que *"Al respecto el Ministerio Público observa que la solicitante alega que las normas cuya nulidad se solicita, vale decir, los artículos 394 y 395 del Código Penal, respectivamente, contravienen los Principios Constitucionales del Derecho de Igualdad y no Discriminación contenido en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como el de Igualdad Absoluta de los derechos de los Cónyuges, consagrada en el artículo 77 ejusdem".*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

2. Que *"Ahora bien, cabe recordar que el tipo penal de ADULTERIO que contiene el artículo 394 del Código Penal, se ha mantenido como tal desde que fue plasmado en el Código Penal del año 1863 en el artículo 1°, el cual posteriormente fue regulado (con identidad de supuestos) en el Código Penal de 1873 en su artículo 415"*.

3. Que *"En la antigüedad, el adulterio se tenía como un delito contra la propiedad y por ello se castigaba a la mujer, al entenderse ella como propiedad del marido como si de una cosa se tratara. De hecho, era entendido como un delito de gravedad capital, al cual le atribuyeron penas que iban desde la mutilación de algún órgano hasta la muerte por apedreamiento; penas estas que con suma preocupación se mantienen vigentes hasta la fecha en varios Países del Medio Oriente"*.

4. Que *"Muchas han sido las opiniones doctrinarias que condujeron a criminalizar ese tipo de conducta, al considerarse que es un hecho que quebranta la fidelidad conyugal; otros autores sostenían que va en contra de la honestidad, mientras que otros tantos, validaban su punición por tratarse de un tipo penal que destruye la familia y quebranta la institución del matrimonio"*.

5. Que *"Sin embargo, hay autores que opinan que esta conducta no debe ser castigada penalmente. En cuanto ello, y hecha una investigación documentológica, se pudo constatar que ya en algunas legislaciones extranjeras esta conducta ha sido despenalizada, ello como consecuencia de las largas discusiones que en cuanto a este tipo penal se hicieron en el marco de la celebración del Congreso Internacional de Derecho Penal, celebrado en La Haya en el año 1964, en donde se concluyó que no debe ser incriminado penalmente"*.

6. Que *"Como puede observarse de la citada norma, de ella no se deriva una definición de lo que es el adulterio, limitándose el legislador de la época a establecer que solamente podrá cometer este hecho punible, la mujer casada que como sujeto activo calificado, tenga un encuentro sexual consentido con un hombre que no es su marido. Nótese además, que si bien, no especifica como se comete el adulterio (como si lo especifica quién suscribe) es claro que, para hablar de la configuración de este tipo penal, en la relación extra matrimonial debe mediar la existencia de la intimidad entre dos personas, en donde la mujer debe estar manifiestamente casada y hombre con quién las sostiene no puede ser su marido"*.

7. Que *"De manera que, conforme a las anteriores premisas tenemos que para que se configure el delito de adulterio conforme a la letra del artículo 394 del Código Penal Venezolano, deben concurrir los siguientes elementos:*

a) La existencia de un matrimonio formal y válidamente constituido.

b) La realización de un "...acto sexual..." por parte de la mujer con un hombre distinto a su cónyuge.

c) La intencionalidad y voluntariedad de cometerlo.

Por lo tanto, en conjugación con dichos elementos, el adulterio se configura cuando la mujer casada de manera voluntaria tiene relaciones sexuales con otro hombre que no es su esposo, siendo ambos sujetos, una vez demostrado este tipo penal, objeto de la sanción a la que se contrae el artículo 394 del Código Penal Venezolano, esto es, la pena de seis (6) meses a tres (3) años".

8. Que *"Ahora bien, cuando el adulterio es cometido por el hombre, el Legislador se desaparta de tales consideraciones, estableciéndose para la configuración del tipo, otras exigencias sustanciales. Ello se deriva del contenido del artículo 395 del Código Penal, que sanciona al hombre casado si de manera notoria mantiene concubina en la casa conyugal o fuera de ella, privándolo además del poder marital y castigando de igual modo a la concubina"*.

9. Que *"Recordemos que el adulterio cometido por el hombre también fue instaurado en el Código Penal de 1863, en el artículo 3, llamado para esa época '...amancebamiento del marido...' y luego de sus reformas, actualmente es denominado '...concubinato...'.*

10. Que *"Hasta este punto podemos afirmar entonces, tal y como lo expresa la doctrina venezolana, que el delito de adulterio en sentido estricto sólo puede ser cometido por la mujer, mientras que el concubinato, es siempre cometido por el hombre, pese a que ambos tipos penales atentan contra las buenas costumbres y buen orden de la familia"*.

11. Que *"Así tenemos que, el adulterio como tipo penal se configura cuando surgen como requerimientos indispensables los siguientes:*

a) La necesidad de una relación sexual continua de un hombre casado con una mujer que no es su esposa. Y,

b) Que el marido mantenga a la concubina en la casa conyugal o también fuera de ella, pero en este último caso, es necesario que el hecho sea notorio".

12. Que *" (...) se puede constatar la desigualdad de condiciones existentes en ambos tipos penales, al tratarse el adulterio con elementos y exigencias distintas dependiendo del sujeto activo que lo comete, a saber, la mujer o el hombre. Así las cosas, y recapitulando consideraciones hechas en líneas atrás, vemos que mientras que en el caso de la mujer se configura de manera instantánea el adulterio con la simple relación sexual (así sea una) que sostenga con un hombre distinto a su marido, en el hombre se necesita que esa relación sexual sea continua y permanente con una mujer determinada que no es su esposa, por lo que, las relaciones sexuales que esporádicamente mantenga un hombre con una o varias mujeres distintas a su esposa no configuran el delito de adulterio (concubinato), al no mediar la permanencia en el tiempo de esta relación"*.

13. Que *"De manera que, conforme a lo dispuesto en el artículo 395 del Código Penal, se puede aseverar que es válido jurídicamente, que el hombre casado puede mantener relaciones sexuales esporádicas con cualquier mujer que no sea su esposa, siempre que estos no sean permanentes"*.

14. Que *"De cara a ello, vemos entonces como estas disposiciones penales configuran y además castigan el delito de adulterio de manera distinta para la mujer y el hombre, evidenciándose el trato desigual para los autores y coautores del adulterio y el concubinato en cuanto a las penas aplicables, las cuales resultan discriminatorias y contravienen en consecuencia los principios constitucionales de los derechos a la igualdad y no discriminación previstos en el artículo 21 de nuestra actual Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como el derecho de los cónyuges en condiciones de igualdad, reconocido en el artículo 77 eiusdem"*.

15. Que *" (...) De las anteriores disposiciones constitucionales y jurisprudenciales se colige por una parte, que el derecho a la igualdad y no discriminación se refiere a que todas las personas son iguales ante la ley y que el Estado garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva, y que en este sentido se deben adoptar todas las medidas necesarias a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados dada su vulnerabilidad. Y por otra parte, que se tendrá como un trato discriminatorio aquellos casos en los cuales se compruebe que ante circunstancias similares y en igualdad de condiciones, se manifieste un tratamiento desigual, es decir, que se esté en presencia de una situación en la cual se otorgue un tratamiento jurídico distinto a dos sujetos en idéntica situación"*.

16. Que *"En base a ello, podemos afirmar que los artículos 394 y 395 del Código Penal, respectivamente, contradicen los postulados constitucionales consagrados en los artículos 21 y 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, puesto que la forma de criminalización que contemplan son distintos para el hombre y la mujer, pese a que el delito de adulterio debe darse en idénticas condiciones para cada uno de ellos, ya que el bien jurídico tutelado no es otro sino el deber de fidelidad que debe reinar en una pareja, el cual tiene necesariamente que ser recíproco entre ambos, por lo que no debe establecerse diferencia alguna en la configuración de dichos delitos y su grado de pena, en atención solo al sexo actuante"*.

17. Que *"El matrimonio, como fórmula de convivencia social, debe ser protegido por los Estados, por ser éste el inicio de la familia. Nuestro Constituyente de 1.999 así lo entendió y le concedió rango constitucional en el artículo 77. Esta institución, nace del sentimiento, de la querencia mutua, del afecto que se jura eterno, del respeto y de la fidelidad. Es una intangible situación emocional que se llama amor y se aferra, entre otras cosas, a la vida en pareja. Es algo privado entre dos, algo que se hace en muchos casos indispensable y dura hasta el final de sus vidas"*.

18. Que *"Ahora bien, ¿qué pasa en un matrimonio en donde este deber de fidelidad se pierde? A nuestro juicio, se activaría una de las causales de divorcio, entendido este (el divorcio) como la fórmula más drástica para resolver las controversias surgidas en el matrimonio, tal como lo consagra el artículo 185 del Código Civil, cuando en su ordinal 1° contempla el adulterio como causal de divorcio y a pesar de no señalar el concubinato como una de sus causales, sin embargo, también sería procedente de conformidad con la jurisprudencia vinculante dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que dejó establecido que las causales de divorcio contempladas en el citado artículo 185, no son taxativas, pudiéndose demandar el divorcio por cualquier otra situación que impida la continuación de la vida en común"*.

19. Que *"De manera que, teniendo el matrimonio una vía de solución jurídica frente a una posición de infidelidad, como lo es el divorcio, no debe sancionarse penalmente la conducta infiel, máxime si se hace como en el caso de los artículos 394 y 395 del Código Penal Venezolano, de manera discriminatoria"*.

20. Que *"Conforme a la jurisprudencia el Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal, tiene como rasgo fundamental la exigencia necesaria por parte de la sociedad de la intervención del Derecho Penal, por lo que cuando la sociedad pueda ser resguardada por otras vías que sean menos lesivas para los derechos individuales, el Derecho Penal deja de ser necesario; por tanto que, éste será necesario cuando los mecanismos extrapenales no sean suficientes para garantizar la protección de los intereses de la sociedad"*.

21. Que *"teniendo la institución del matrimonio una vía de solución civil como lo es la figura del divorcio, cuando el conflicto surja por la falta de fidelidad y fe que deben guardarse los cónyuges, debido a una conducta adultera, el derecho penal en estos casos deja de ser necesario. Así las cosas, la conducta adultera no debe ser criminalizada y mucho menos penalizada, razones por las cuales opino que los artículos 394 y 395 del Código Penal, deben ser suprimidos totalmente"*.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

22. Que *"En virtud de las razones expuestas opino que la presente acción de nulidad por inconstitucionalidad de los artículos 394 y 395 del Código Penal, debe ser declarada CON LUGAR en los términos antes expuestos, ya que no solo atentan contra los principios constitucionales al Derecho de Igualdad y no Discriminación, consagrados en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en contra del derecho de los cónyuges en condiciones de igualdad, reconocido en el artículo 77 eiusdem, sino también en contra del Principio de la Mínima Intervención del Derecho Penal, establecido en el artículo 2 de nuestra Ley Suprema".*

IV

DE LA OPINIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

El 14 de abril de 2016, mediante escrito presentado por las ciudadanas Laurie Annie Meneses Sifontes y María Liliana Alvillar, la primera en su carácter de Directora de Recursos Judiciales y la segunda en su carácter de Defensora III, adscrita a la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo, consignan escritos de alegatos relativos a la demanda de nulidad por inconstitucionalidad contra el artículo 394 del Código Penal Venezolano, en los siguientes términos:

III

DEL CRITERIO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

"La Defensoría del Pueblo como Institución Nacional de Derechos humanos garante de los derechos constitucionales pasa a exponer su posición institucional en los términos siguientes:

CONSIDERACIONES DE HECHO

I.- La norma impugnada

El delito de adulterio es tipificado por el Código Penal venezolano en los artículos 394 y 395, en los términos que a continuación se exponen:
ADULTERIO
Artículo 394. La mujer adúltera será castigada con prisión de seis meses a tres años. La misma pena es aplicable al coautor del adulterio'.
CONCUBINA NOTORIA
Artículo 395. El marido que mantenga concubina en la casa conyugal, o también fuera de ella, si el hecho es notorio, será castigado con prisión de tres a dieciocho meses. La condena produce de derecho la pérdida del poder marital. La concubina será penada con prisión de tres meses a un año.
Las normas transcritas evidencian un trato diferenciado entre los sujetos regulados por ésta, dependiendo de su género, es decir, en el caso del hombre, el adulterio es llamado concubinato notorio y tiene como requisito fundamental la notoriedad pública del mismo, mientras que en el caso del delito de adulterio para la mujer solo se requiere la realización del acto para que se constituya la conducta típica y antijurídica.
Por otro lado, con relación a las penas establecidas en los mencionados artículos, de igual manera se puede visualizar una clara diferencia en las penas de éstos delitos, ya que en el caso del precitado articulo 394 la mujer adúltera será castigada con prisión de seis meses a tres años, mientras que en el caso del artículo 395, el marido que mantenga un concubinato notorio será castigado con prisión de 3 a 18 meses.
II.- Acción de nulidad incoada.
En fecha 14 de abril de 2015, la ciudadana Enid Méndez Ríos representada por el ciudadano abogado Héctor Del Valle Centeno Guzmán interpuso acción de nulidad por razones de inconstitucionalidad contra el artículo 394 del Código Penal, bajo los siguientes argumentos:
(...)
CONSIDERACIONES DE DERECHO
1.- Estado Social de Derecho y de Justicia
En Venezuela, el concepto de Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia se vislumbró a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, permitiendo la reestructuración de las formas del Poder Público y del ordenamiento jurídico, creando un puente impregnado de justicia material para conectar a la sociedad y el derecho, haciendo posible la consecución de los fines del Estado y la garantía y respeto de las libertades ciudadanas; en tal sentido el artículo 2 del Texto fundamental señala lo siguiente:
'Artículo 2.- Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político'.
De la norma precedente, debe necesariamente rescatarse que al asumirse como valores superiores del Estado la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia y la preeminencia de los derechos humanos, se asume como guía del actuar de éste la inclusión y protección de los grupos más vulnerables de la sociedad en el marco de los derechos humanos y del respeto a su dignidad, a objeto de equilibrar las condiciones y oportunidades para que todos los miembros de la sociedad puedan alcanzar el desarrollo pleno de su personalidad y disfrutar de una vida en paz y felicidad.
Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 85, de fecha 24 de enero de 2002, caso: Asodeviprilara, realizó consideraciones de gran importancia referidas al Estado Social y de Derecho en Venezuela, las cuales traemos a colación para desarrollar el presente capítulo:
(...)
En consecuencia, esta nueva visión de Estado trajo consigo un nuevo enfoque de los derechos de los ciudadanos, especialmente en cuanto a las mujeres se refieres, otorgándoles igualdad de oportunidades y como grupo vulnerable creando instrumentos para garantizar y proteger sus derechos, de manera tal que estos puedan ser ampliados y reforzados, a fin de garantizar un ejercicio pleno y una equidad real entre los sujetos que componen la sociedad.
II.- Derecho a la igualdad y no discriminación
La igualdad y no discriminación constituyen un principio fundamental del derecho de los derechos humanos. En efecto, como lo ha reconocido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su Observación General N° 16, la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de todos los derechos humanos, es uno de los principios fundamentales reconocidos por el derecho internacional y recogido en los principales instrumentos internacionales sobre derechos humanos.
Asimismo, el Comité de Derechos Humanos de la ONU (hoy Consejo de Derechos Humanos) en su Observación General N° 18 ha señalado que la no discriminación junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación, constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos.
En plena sintonía con estas consideraciones, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela reconoce plenamente el principio de la igualdad de derechos, otorgándole consagración expresa como derecho constitucional. Así, la Exposición de Motivos de nuestra Carta Fundamental establece que:
(...)
En el mismo, sentido el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagra:
(...)
La Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en sus artículos 1 y 2 consagran la igualdad y no discriminación en los siguientes términos:
(...)
De la lectura de los artículos ut supra transcritos, se desprende que el derecho a la igualdad implica brindar el mismo trato a todas las personas que se encuentran en idénticas o semejantes condiciones, no siendo admisible tratos desiguales fundados en la raza, sexo, credo o la condición social, entre otras, correspondiendo a la Ley, de igual forma, generar las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva.
Entonces, lo que busca el principio de igualdad en el campo del derecho es justamente el reconocimiento de que todos los sujetos amparados por el ordenamiento jurídico tienen la misma capacidad para el goce y ejercicio de las mismas facultades y derechos otorgados por la norma en la medida que los criterios de razonabilidad justificación lo permitan, es decir, es claro que no puede existir total igualación entre todos y cada unos de los sujetos de derechos, en razón de la existencia de una cantidad infinita de sujetos y situaciones sometidos a regímenes especiales en virtud de una regulación normativa, sin embargo, lo que se pretende es tratar de manera igual a los iguales y desigualmente a los que no pueden invocar esas mismas condiciones y circunstancias predeterminadas por la Ley, ya que estas no obedecen a intereses de índole individual sino de utilidad general, así lo estableció la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia mediante Sentencia Número 01131 de fecha 24 de noviembre de 2002. De igual manera, esta Honorable Sala Constitucional señaló en Sentencia N° 1197 de fecha 17 de octubre de 2000 lo siguiente:
(...)
De igual forma, reiteró la Sala el criterio supra transcrito en Sentencia N° 266 de fecha 17 de febrero de 2006, momento en el cual destacó que:
(...)
Entonces, el principio de igualdad se refiere a la eficacia de la norma frente a los sujetos a los cuales debe ser aplicada sin que medie trato diferenciado entre ellos, siempre y cuando ambos estén en los mismos supuestos y bajo las mismas circunstancias.
III.- Igualdad en la institución matrimonial.
Como ya se señalado precedentemente, los principios de igualdad y no discriminación abarcan todos los aspectos de las vida de las personas, y deben ser respetados por el Estado en todas las circunstancias. Como reflejo de ello, el artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela reconoce a hombres y mujeres los mismos derechos en relación con el matrimonio, en los términos siguientes:
(...)
La citada disposición constitucional de manera clara y contundente otorga igualdad absoluta de derechos a los cónyuges en el matrimonio, lo que necesariamente implica igualdad en todos los aspectos que están vinculados con la unión matrimonial, entre los cuales se incluyen el deber de guardar fidelidad a la relación matrimonial.
Asimismo, resalta la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), cuyo artículo 17 expresa que:
(...)
La existencia de derechos y deberes dentro del matrimonio en condiciones de igualdad, implica la prohibición de cualquier medida o forma de discriminación relacionada con la institución del matrimonio, que no esté fundamentada en criterios razonables y proporcionales en relación con el objetivo perseguido, razón por la cual, los deberes conyugales deben ser cónsonos con el principio de igualdad en cualquier normativa que pretenda regular dicha institución.
III.- Consideraciones finales
Una vez analizados los argumentos esgrimidos por la parte accionante, estudiado la normativa impugnada y las disposiciones constitucionales y legales del ordenamiento jurídico interno, así como los tratados internacionales relativos a derechos humanos y relacionados con las normas aquí impugnadas, necesariamente esta representación judicial debe colegir lo siguiente:
El delito de adulterio como conducta típica y antijurídica está establecido por el legislador venezolano como un hecho punible que al parecer solo se comete por la mujer, es decir, en sí, no existe adulterio para el hombre, el delito cometido por éste es tipificado de acuerdo al artículo 395 del Código Penal como 'concubina notoria', refiriéndose nuevamente al género femenino y necesariamente para su comisión debe reunir una

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

serie de condiciones y requisitos indispensables, los cuales no están presentes en el delito de adulterio establecido en el artículo 394 del Código Penal para el caso de la mujer.

En tal sentido, la norma impugnada prevé una pena para la autora y el coautor de dicho delito, constituyendo entonces dicha norma en un mandato de aplicación exclusiva para un género, donde la conducta tipificada se aplica a la cónyuge y su coautor, sin que exista posibilidad alguna para que el esposo incurra en tal conducta, pues los términos de la normas son claros e inteligibles al referirse a la 'mujer adúltera'.

Aunado a lo anterior, el artículo 395 del Código Penal prevé que para el caso del marido, el delito se considera como concubinato notorio, el cual se produce sí y solo sí, el cónyuge mantiene una concubina en la casa conyugal o cuando fuera de ésta sea notorio, de lo contrario, no se produce el delito, todo lo cual claramente vulnera el derecho humano a la equidad de género, desvirtuando por completo el principio de igualdad ante la ley propugnado por la República Bolivariana de Venezuela como Estado Social de Derechos y de Justicia, y así solicitamos sea declarado.

Como corolario de lo anterior, considera esta instancia defensorial que no existen fundamentos jurídicos, que justifiquen tal diferencia entre ambos géneros, pues se trata de sujetos iguales en condiciones o circunstancias similares, que de acuerdo a los preceptos legales tienen los mismo derechos y obligaciones dentro de la institución matrimonial, tal como se expuso anteriormente, por lo cual se considera que la disposición impugnada resulta completamente contraria al contenido de los principios, derechos y garantías consagrados por el Texto Fundamental, finalizando en un trato discriminatorio en perjuicio de las mujeres y su condición de esposas, todo lo cual se insiste deriva en una violación al principio de igualdad y no discriminación constitucionalmente establecido.

En tal sentido, cabe enfatizar que al producirse en el año 1999, un episodio transcendental en la realidad política y jurídica de nuestro país, con la aprobación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, uno de los instrumentos más avanzados y completos del derecho internacional, mediante la cual se incorporó un amplio catálogo de derechos humanos, sin precedente en la historia constitucional venezolana y universal, se produjo también el reconocimiento de los derechos de los de los sectores débiles dentro del ámbito jurídico y una ampliación del reconocimiento del derecho a la igualdad y no discriminación, permitiendo que el espectro del mismo se materializara como un brazo de la justicia en todas las instancias de la sociedad venezolana.

Por ello, resulta incongruente la existencia de una disposición legal que sancione al género femenino con una mayor pena por el solo hecho de ser mujer, discriminando de manera obvia e inconstitucional a uno de los sujetos de la relación matrimonial, los cuales dentro del ordenamiento interno tienen iguales deberes e iguales derechos, ratificando dicho trato diferenciado al castigar al hombre con una pena menor, con un delito diferente y estableciendo condiciones adicionales para la procedencia del delito, fundamentado en su carácter de género masculino, derivado de la preconcepción machista históricamente concebida donde persevera el dominio del hombre sobre la mujer, marido sobre esposa. Y así solicitamos se declare.

En conclusión, la existencia de un trato diferenciado dentro de una disposición legal de la naturaleza del artículo 394 del Código Penal, no tiene asidero en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pues al constituir ésta el Estado Social y al consagrar el principio de igualdad, estableció un vínculo indisoluble entre los ciudadanos y el ordenamiento jurídico, permitiendo que la justicia material sea un hecho y logrando el respeto y garantía de todos y cada uno de los miembros que componen la sociedad, razón por la cual solicitamos se declare la nulidad del mencionado artículo y se equiparen ambos géneros en el establecimiento de la conducta típica y antijurídica.

V

MOTIVACIÓN PARA LA DECISIÓN

Determinada la competencia, admitida la presente solicitud de nulidad de las norma prevista en el artículo 394 del Código Penal, mediante sentencia n.° 715 del 17 de junio de 2015, en la cual se extendió el examen de constitucionalidad a la disposición contemplada en el artículo 395 *eiusdem*, pues "*del contenido de la presente solicitud se desprende que también formula objeciones e impugna constitucionalmente la norma contenida en el artículo 395 eiusdem, la cual se encuentra estrechamente vinculada a la primera*"; advertido que el presente asunto es de mero derecho (ver sentencias nros.° 993 del 16 de julio de 2013 y 988 del 1° de agosto de 2014 dictadas por esta Sala) y examinado el fondo de la presente demanda, junto a los también exhaustivos y coincidentes, en general, análisis jurídicos efectuados por las representaciones de la Asamblea Nacional, del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo, esta Sala pasa a pronunciarse sobre el mérito del presente asunto, en atención a los alegatos expuestos, sobre la base de las siguientes consideraciones:

1.- Del fundamento de la acción y de los alegatos de los demás sujetos procesales.

La accionante ciudadana Enid Beatriz Méndez Ríos, interpuso ante esta Sala solicitud de nulidad parcial por inconstitucionalidad, contra el artículo 394 del Código Penal Venezolano vigente, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinario N° 5.768 del 13 de abril de 2005; por cuanto, según señala, tal disposición vulnera flagrantemente el principio de igualdad ante la ley, establecido en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como la igualdad de los derechos de los cónyuges establecido en el artículo 77 *ejusdem*, ya que existen diversas leyes que en sus disposiciones normativas establecen el derecho a la igualdad y no discriminación hacia la mujer como la Ley Orgánica sobre el Derecho a la Mujer a una Vida Libre de Violencia (artículo 3°) y la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer (artículos 1, 3, 5 y 6).

La representación de la Asamblea Nacional, puntualizó entre sus argumentos, que la distinción contemplada en los artículos 394 y 395 del Código Penal Venezolano, se hace en referencia a que en el primero de los artículos mencionados se castiga a la "mujer adúltera" con prisión de seis meses a tres años, mientras en el segundo de los artículos (art.395), *"el marido que mantenga concubina en la casa conyugal, o también fuera de ella, si el hecho es notorio* será castigado con *prisión de tres a dieciocho meses"*, permitiendo establecer en ellos una inconformidad con el ordenamiento constitucional vigente, en atención al principio de igualdad que expresa un tratamiento igualitario de todas las personas, sin distinciones basadas en el sexo, la raza, la religión, el credo, la condición social entre otras, y de una unificación de los derechos y deberes de la relación marital entre la mujer y su marido, considerando, que en la actualidad no se justifica en modo alguno que subsistan a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 este tipo de diferenciaciones de las personas derivadas del género.

La representación del Ministerio Público, apuntaló que los artículos 394 y 395 del Código Penal, respectivamente, contradicen los postulados constitucionales consagrados en los artículos 21 y 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, puesto que la forma de criminalización que contemplan es distinta para el hombre y la mujer, pese a que el delito de adulterio debería darse en idénticas condiciones para cada uno de ellos, ya que el bien jurídico tutelado no es otro sino el deber de fidelidad que debe reinar en una pareja, el cual tiene necesariamente que ser recíproco entre ambos, por lo que no debe establecerse diferencia alguna en la configuración de dichos delitos y su grado de pena, en atención solo al sexo actuante.

La representación de la Defensoría del Pueblo, señaló que la norma impugnada prevé una pena para la autora y el coautor de dicho delito, constituyendo entonces dicha norma en un mandato de aplicación exclusiva para un género, donde la conducta tipificada se aplica a la cónyuge y su coautor, sin que exista posibilidad alguna para que el esposo incurra en tal conducta, pues los términos de la normas son claros e inteligibles al referirse a la 'mujer adúltera'.

Asimismo, la representación de la Defensoría del Pueblo puntualizó que el artículo 395 del Código Penal prevé que para el caso del marido, el delito se considera como concubinato notorio, el cual se produce sí y solo sí, el cónyuge mantiene una concubina en la casa conyugal o cuando fuera de ésta sea notorio, de lo contrario, no se produce el delito, todo lo cual claramente vulnera el derecho humano a la equidad de género, desvirtuando por completo el principio de igualdad ante la ley propugnado por la República Bolivariana de Venezuela como Estado Social de Derechos y de Justicia.

Finalmente, puntualizó que no existen fundamentos jurídicos, que justifiquen tal diferencia entre ambos géneros, pues se trata de sujetos iguales en condiciones o circunstancias similares, que de acuerdo a los preceptos legales tienen los mismo derechos y obligaciones dentro de la institución matrimonial, tal como se expuso anteriormente, por lo cual se considera que la disposición impugnada resulta completamente contraria al

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

contenido de los principios, derechos y garantías consagrados por el Texto Fundamental, finalizando en un trato discriminatorio en perjuicio de las mujeres y su condición de esposas, todo lo cual se insiste deriva en una violación al principio de igualdad y no discriminación constitucionalmente establecido.

2.- Introducción al análisis jurídico de los alegatos expuestos.

Sobre la base de lo expuesto, esta Sala examinará, desde una perspectiva jurídica y en atención a los planteamientos expuestos por los intervinientes, la constitucionalidad de las disposiciones contenidas en los artículos 394 y 395 del Código Penal Venezolano, objeto del proceso de autos, las cuales prevén lo siguiente:

TITULO VIII

De los Delitos contra las Buenas Costumbres y Buen Orden de las Familias

(...)

CAPÍTULO V
Del adulterio

Artículo 394. La mujer adúltera será castigada con prisión de seis meses a tres años. La misma pena es aplicable al coautor del adulterio.

Artículo 395. El marido que mantenga concubina en la casa conyugal, o también fuera de ella, si el hecho es notorio, será castigado con prisión de tres a dieciocho meses. La condena produce de derecho la pérdida del poder marital. La concubina será penada con prisión de tres meses a un año.

Así pues, ambas normas se cobijan bajo el título "Del adulterio". La primera lo hace desde la óptica de la esposa como sujeto activo del delito, mientras que la segunda desde la perspectiva del esposo, aun cuando resulta evidente que ambos tipos penales tienen una configuración que los distancia sustancialmente, no sólo en lo que atañe a los elementos típicos, sino desde el enfoque del bien jurídico e, inclusive, de la sanción respectiva, razón que explica, inclusive, los disimiles *nomen iuris* que reciben ambas normas en la doctrina (adulterio y mantenimiento de concubina en casa conyugal en situación de notoriedad).

Ese trato diferenciado hace pensar en las diferencias biológicas entre hombre y mujer desde la perspectiva reproductiva (probable predominio en este contexto de la teoría de la *turbatio sanguinis, vid. infra*), pero también en el trato social y jurídicamente diferenciado que históricamente ha recibido el hombre respecto de mujer, toda vez que los valores de la fidelidad y de la confianza conyugal (especialmente la sexual), aun cuando se muestra evidente en la adulterio propiamente dicho, es decir, el adulterio desde la óptica de la mujer -utilizando en enfoque axiológico de esas normas remotas (artículo 394)-, no encuentra correspondencia ni en la norma siguiente (artículo 395), ni en ese capítulo ni el resto del Código Penal, toda vez que, como se apreciará a continuación, para que el marido incurra en "adulterio", no basta por lo menos un encuentro sexual extramarital, por muy fugaz que fuere (lo que de por sí vulneraría la fidelidad sexual conyugal, de forma similar a como ocurre con el artículo 394), sino que, para que su conducta sea penalmente relevante en lo que a esta materia concierne, es necesario mantenga concubina en la casa conyugal (lo que advierte que no es significativo desde el ámbito de esta norma, la fidelidad conyugal desde la óptica marido, ergo, que sólo le corresponde a la mujer ser conyugalmente fiel para evitar defraudar este contexto penal, mientras que al hombre no, sin que se advierta, de entrada, justificación válida para ello, al menos en lo que respecta al marco jurídico-constitucional actual), o también fuera de ella, si el hecho es notorio, será castigado con prisión de tres a dieciocho meses; circunstancia que advierte, en definitiva, un tratamiento punitivo mucho menos contundente en lo que atañe al hombre que incurre en esa específica forma de "adulterio", no sólo en lo que respecta a la configuración del tipo penal, sino también a la pena, salvo en lo que respecta a la particular norma prevista en el artículo 396 *eiusdem*, que equipara la pena en ambos casos, ante la verificación de alguno de los supuestos contemplados en ella:

Artículo 396. Si los cónyuges estaban legalmente separados, o si el cónyuge culpable había sido abandonado por el otro, la pena de los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores, será, para cada uno de los culpables, prisión de quince días a tres meses.

Tal visión, que hoy día pudiera ser calificada de predominantemente sexista, machista y, en fin, contraria, por lo menos, a una dimensión de los principios generales igualdad ante la ley y dignidad humana, postulados generales del Derecho con expresión constitucional directa (artículos 3 y 21), lo que especialmente advierte el final del artículo 395 *sub examine*, el cual, únicamente desde la óptica masculina, alude a la pérdida del "poder marital" ("La condena produce de derecho la pérdida del poder marital"), lo que evidencia la concepción del matrimonio como una relación de poder vertical, del hombre respecto de la mujer, contraria a la vinculación conyugal horizontal que establece el artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (igualdad de derechos y de deberes).

3.- Análisis jurídico de las disposiciones objeto del presente juicio de nulidad.

Ahora bien, antes de seguir profundizando en ese orden de consideraciones vinculadas a los alegatos expuestos, los cuales se circunscriben básicamente al señalamiento de trato jurídicamente desigual y no a otros aspectos jurídicos, como pudieran ser los vinculados a la utilidad y necesidad de la intervención penal en esta materia, y mucho menos a valoraciones de orden religioso, ético o moral que cuando menos no encuentren reflejo en el Derecho Patrio (sin desmeritar su importancia social e individual), en aras precisamente de honrar el derecho a la igualdad de todas las personas, sin distinción, ante la ley; sin que ello excluya la necesaria reflexión que también deben asumir o continuar asumiendo otros ámbitos del Poder Público - conforme a sus atribuciones - y del Poder Popular, en aras de seguir profundizando la protección de los valores constitucionales, en especial, de la familia y de los derechos inherentes a niños, niñas y adolescentes, que ha impulsado de forma inédita la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

3.1.- Sobre el delito de adulterio por parte de la esposa (artículo 394 del Código Penal)

En primer lugar, se observa que el artículo 394 del Código Penal no describe el adulterio, circunstancia que hace pertinente fijar un marco conceptual, además de evocar los principios de taxatividad, tipicidad, legalidad, seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley, además de las exigencias de *lex certa* y *lex stricta*, fundamentales en un Estado de Derecho y en un Estado de justicia.

Al respecto, desde cierta perspectiva, una enunciación de adulterio (Del lat. *adulterium.*) es la que la concibe 1. m. Relación sexual voluntaria entre una persona casada y otra que no sea su cónyuge. 2. m. desus. Falsificación, fraude (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española).

Sobre la denominación de adulterio hay dos hipótesis que explican la etimología de la palabra. Para algunos viene de la expresión latina *"quod ad alterium Thorum"*, o sea, el que va al lecho ajeno; y otros suponen que se deriva del latín *"adulterare"*, que quiere decir adulterar, *"la mujer adultera la prole"* (Universidad Central de Venezuela. *Código Penal de Venezuela.* Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. Vol. VI. Página 616).

El artículo 394 del Código Penal contempla el tipo básico o base de adulterio, el cual se consagra en nuestra legislación desde 1863, habiendo sido tomada del artículo 87 del Código Penal Español de 1850.

A partir del Código Penal de 1897 se toma esta disposición del artículo 353 del código penal italiano de 1889, cuyo texto es el siguiente: *"La mujer adúltera se castiga con prisión de tres a treinta meses. La misma pena es aplicable al coautor del adulterio"*.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

El tipo penal de adulterio previsto en el artículo 394 del Código Penal venezolano ha tenido el siguiente recorrido legal (esencialmente preconstitucional, pues prácticamente se ha mantenido inalterado en el tiempo), que esta Sala estima oportuno resaltar, a los efectos de comprender de manera sistemática la valoración histórica de tal regulación:

En el Código Penal de 1863, estaba establecido en el título referido a los delitos contra la honestidad (artículo 1 de ese título).

En el Código Penal de 1873, en el artículo 416.

En el Código Penal de 1897, en el artículo 360.

En el Código Penal de 1904, en el artículo 351.

En el Código Penal de 1912, en el artículo 366.

En el Código Penal de 1915, en el artículo 378.

En el Código Penal de 1926, en el artículo 396.

En el Código Penal de 1964, en el artículo 396.

En el Código Penal de 2000, en el artículo 396.

En el Código Penal de 2005, en el artículo 394.

Dicha norma del artículo 394 del Código Penal contempla el tipo básico de adulterio que, junto a la bigamia (art. 400 ss *eiusdem*), han sido considerados dentro de los llamados "*delitos matrimoniales*".

Ahora bien, como se indicó antes, el precepto contemplado en el artículo 394 del texto penal sustantivo fundamental no describe expresamente el adulterio como lo hacia el artículo 415 del Código Penal de 1873, el cual establecía que *"Comete adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella sabiendo que es casada aunque después se declare nulo el matrimonio"*.

Concretamente, el delito previsto en el artículo 394 del Código Penal comprende:

a) *"la mujer adúltera"*, lo que supone la materialidad del hecho, o sea, el acoplamiento sexual con un hombre que no es su marido.

b) seguidamente establece el *quantum* de la pena, estableciendo que "*será castigada con prisión de seis meses a tres años*".

c) y finalmente, el artículo prevé que *"la misma pena es aplicable al coautor del adulterio", lo que implica* pluralidad de sujetos.

Así pues, el tipo base de adulterio, denominado adulterio de la mujer, utiliza la denominación en un primer supuesto de la norma *"la mujer adúltera"* como descripción típica, la cual consiste, como se expresó y como se deriva de una interpretación histórica, en que la mujer casada tenga una relación carnal con otro hombre que no sea su esposo.

En este contexto se hace especialmente pertinente y útil la referencia a la concepción de la doctrina donde se establece que para que el delito de adulterio tenga existencia jurídica es necesario que se realice acto carnal, y basta con la realización de un solo acto carnal.

Este tipo penal se considera como un delito bilateral porque consiste en el acto carnal entre una mujer casada y un hombre que no es su esposo.

Al respecto, un sector de la doctrina sostiene, como se precisó en líneas anteriores, la existencia de un matrimonio válido, considerándose como tal el anulable, mientras no se haya declarado judicialmente su nulidad, pero no el inexistente por no haberse cumplido todos los requisitos esenciales a su contracción. No puede hablarse de adulterio cuando falta el matrimonio, bien porque no haya existido, o porque haya dejado de existir por muerte del marido, por anulación o por divorcio (Universidad Central de Venezuela. *Código Penal de Venezuela.* Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. Vol. VI. p. 619). Ver igualmente Grisanti Aveledo, Hernando. *Manual de Derecho Penal. Parte Especial.* 18° Edición. Vadell Hermanos Editores, 2006, p. 460.

En tal sentido, destaca a su vez un sector de la doctrina patria con relación al llamado *"adulterio de la mujer"*, que habría tentativa *si el marido, oculto en la casa irrumpe en la pieza en donde se encuentran los amantes cuando se disponían a realizar la conjunción carnal y se suspende el acto* (Mendoza T. José Rafael. *Curso de Derecho Penal Venezolano. Compendio de Parte Especial.* Tomo II, Sexta edición, Caracas, 1983, pp. 349-351), constituyendo desde tal óptica un delito plurisubsistente (aquel cuya conducta puede fraccionarse, permitiendo la existencia de formas de imperfecta realización típica).

Asimismo, sin que la Sala prejuzgue al respecto, ese mismo autor considera que *el adulterio es considerado un delito histórico porque al implantarse en un Estado el divorcio, ya no existen razones jurídicas ni sociales que fundamenten la punibilidad de la violación de la fe conyugal, ya que tal violación sólo debería dar lugar a la disolución del vinculo civil* (*Ibídem*, 387); desde esa óptica, algunos autores parecieran estimar que la consecuencia jurídica-civil que implica el divorcio sería la medida suficiente y proporcional en lo que respecta al control social en ese ámbito, excluyendo la intervención penal.

Por otra parte, el artículo 394 no sólo sanciona la conducta de la esposa adultera, sino también establece la misma sanción para el "coautor"; aunque desde cierta perspectiva pareciera explicarse mejor desde la teoría de la participación, bajo la figura del cooperador inmediato –artículo 83 del Código Penal- toda vez que el mismo no lesiona la fidelidad sexual respecto del marido de la mujer (pues él no le debe fidelidad al esposo de su amante), sino que interpone un aporte insoslayable para que la esposa de aquel quebrante tal fidelidad que soporta la confianza conyugal, al menos tal como jurídicamente se concibe hoy día. En todo caso, aun cuando se llegase a estimar cooperador inmediato, tanto el artículo 83 como el 394 del Código le imponen la misma sanción del autor, es decir, como si fuera un autor, en razón de la relevancia del aporte criminoso.

Este tipo penal se considera como un delito bilateral, de encuentro o de participación necesaria porque no puede consumarlo una sola persona, sino que exige la intervención de otro sujeto.

En ese orden de ideas, ambas normas objeto del presente test de constitucionalidad, previstas en los artículos 394 y 395 del Código Penal, se encuentran en el TÍTULO VIII del Código Penal, intitulado "*De los Delitos contra las Buenas Costumbres y Buen Orden de las Familias*"; lo cual advierte los socialmente cardinales bienes o intereses jurídicos que se vinculan a tales normas, aun cuando el legislador pareciera haberlos enfocado más desde la perspectiva individual que colectiva, y, en fin, más desde el ámbito privado que desde el público (lo que se correspondería con la visión preponderante e históricamente liberal de ese instrumento legal), tal como puede advertirse en los artículos 397 al 399 *eiusdem*, los cuales prevén, por ejemplo, (i) que tales delitos son de instancia de parte agraviada, (ii) que la instancia se extinguirá transcurrido un año desde que el agraviado tuvo conocimiento del adulterio, (iii) exención de pena por reciprocidad o favorecimiento de prostitución o corrupción de la esposa, (iv) así como también la figura del desistimiento de la acción, incluso luego de la condena, el cual la hace cesar, al igual que la muerte del cónyuge acusador.

> **Artículo** 397. En lo que concierne a los delitos previstos en los artículos precedentes, el enjuiciamiento no se hará lugar sino por acusación del marido o de la mujer. La querella comprenderá necesariamente al coautor del adulterio o a la concubina.
> La instancia o querella no es admisible si ha transcurrido un año desde la fecha en que el cónyuge ofendido tuvo conocimiento del adulterio cometido.
> La acusación no será tampoco admisible si procede del cónyuge por cuya culpa se hubiere pronunciado sentencia de separación de cuerpos.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

> **Artículo** 398. El culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes quedara exento de pena:
> 1. En el caso de acusación o querella del marido, cuando la mujer pruebe que el también en el año anterior al hecho, había cometido el delito especificado en el artículo 395, o había obligado o expuesto a su mujer a prostituirse o excitado o favorecido su corrupción.
> 2. En el caso de acusación de la mujer cuando el marido compruebe que ella también, durante el tiempo arriba indicado, ha cometido el delito a que se contrae el artículo 394.
>
> **Artículo** 399. El desistimiento puede proceder eficazmente aun después de la condenación, haciendo que cesen la ejecución y las consecuencias penales. La muerte del cónyuge acusador produce los efectos del desistimiento.

Concretamente, en el contexto de la configuración normativa del Código Penal, más allá del amplio concepto "Buenas Costumbres", los referidos tipos penales se aproximan, en especial, al valor jurídico general referido al "Buen Orden de las Familias".

Como ya se indicó, el tipo penal del adulterio se encuentra dentro del Título VIII (De los Delitos contra las Buenas Costumbres y Buen Orden de las Familias), Capítulo V; siendo discrepante la opinión de la doctrina sobre el bien jurídico tutelado en relación al adulterio.

Por un lado, se aduce que se protege al matrimonio y a la familia, donde el legislador debe velar por el orden público que encuentra su fundamento en el orden y la moralidad de la familia. Igualmente, se alega como bien jurídico protegido y tutelado la fidelidad conyugal. Otro sector de la doctrina manifiesta que lo que verdaderamente se protege en el sistema del código es el interés del ofendido, ya que a él y solamente a él compete esgrimir *la venganza* de la sanción penal (cuya aplicación y eficacia queda en manos, en definitiva, del agraviado, tal como ha podido apreciarse de los artículos 394 y ss., lo que haría remembranza, desde cierta perspectiva, a delitos que tutelan el honor y la reputación –intereses jurídicos que, en razón de los tipos *sub examine* y de las penas asignadas, se les asignaría en el Código Penal mayor valor en el caso del hombre, respecto de la mujer, como si ello fuere jurídicamente posible-). No existiendo unanimidad en la doctrina cuál es o debería ser el bien jurídico tutelado en relación al tipo penal de adulterio.

Para un sector de la doctrina *el delito de adulterio supone, en el caso del llamado adulterio de la mujer, que ésta por lo menos se encuentre unida con un hombre, por un matrimonio, como mínimo, aparentemente válido y que no haya sido disuelto o anulado, subsistiendo el delito si el vinculo fuere anulable. El hombre que concurra al hecho con carácter de participe material necesario es coautor del adulterio y será responsable en la medida en que conozca la existencia del vinculo matrimonial que ata a la mujer, no requiriéndose que el mismo sea casado. La necesidad de la participación del hombre como coautor no significa que la responsabilidad de la mujer dependa de la responsabilidad del coautor, pudiendo éste ser desconocido o resultar irresponsable* (Arteaga, Alberto. *De los Delitos contra las Buenas Costumbres y Buen Orden de las Familias.* Editorial Jurídica Alva. Caracas 2002, pp. 149-150).

En similar sentido, el doctrinario Mendoza Troconis, citando a Vicenzo Manzini en su obra ya citada (p. 387), hace referencia a que constituye *"la dolosa violación del deber matrimonial, reconocido y disciplinado por el Estado, siempre que el matrimonio se haya contraído válidamente y la violación se cometa mediante acto carnal voluntario de la mujer casada con un hombre distinto de su marido. Por tanto, la acción presupone un matrimonio válidamente celebrado (...omissis...) La acción es el acto carnal de la mujer con otro hombre diferente del esposo. Se excluyen, por tanto, los actos lascivos, las relaciones amorosas, las familiaridades e intimidades que no tengan por objeto la conjunción carnal. Para que esta exista exigen unos penalistas la seminatio intra vas, o la emisio, o la immisio seminis, esto es, el coito o cópula realizados, más otros intérpretes son menos exigentes, y esto es lo aceptable, porque es difícil establecer la prueba del acto carnal. Para ello sería necesario sorprender a los culpables en el acto. Los actos impúdicos de la mujer casada, como los que ella ejecuta sobre su cuerpo o por otra mujer sobre el cuerpo de la casada, no quedan comprendidos en la acción de adulterio, ni tampoco los actos contra natura. La inseminación artificial tampoco debe estimarse como acto de adulterio, ni la relación con un hombre impotente, imposibilitado de realizar la cópula normal exigida para que haya delito".*

En este sentido, la doctrina ha manifestado que los sujetos activos de este delito han de ser necesariamente un hombre y una mujer, y ésta debe estar casada (en lo que atañe al adulterio desde la óptica de la mujer como sujeto activo del delito); así lo advierte la norma en cuestión. Se trata de un típico caso de concurso necesario de voluntades (delito de encuentro), como que *el delito previsto en el artículo preinserto no puede perpetrarse sino con el concurso de la mujer casada y del amante que conoce su estado y teniendo ambos la voluntad consciente de ejecutar el acto carnal. El sujeto pasivo es el marido de la adúltera* (Grisanti Aveledo, Hernando. *Manual de Derecho Penal. Parte Especial.* 18° Edición. Vadell Hermanos Editores, 2006, p. 460).

Desde esa perspectiva, el bien jurídico tutelado sería principalmente la fidelidad conyugal, al estimar que el sujeto pasivo es el marido, toda vez que si se analizare el tipo penal desde la perspectiva de la protección de la familia y de las buenas costumbres, la afectación de la sociedad sería más directa o, cuando menos, menos indirecta, la cual también sería perjudicada, al igual que el Estado.

Con relación al bien jurídico tutelado por el delito de adulterio de la mujer, un sector de la doctrina foránea, contemporánea al contexto de estas normas penales pretéritas, ha sostenido lo siguiente:

> "...Es opinión generalizada que el adulterio constituye un genuino delito contra la familia (...)
>
> La razón se ha de encontrar, en primer lugar, en el creciente desarrollo de los derechos sociales -especialmente los familiares-, en la moderna concepción del Estado (y, concretamente, del Estado social de Derecho) (20), que no cabe por menos que reconocer; en segundo lugar, la evidente realidad que muestra el adulterio, como verdadero ataque contra la familia, que no deja lugar a dudas, puesto que siempre implica, en principio, un trastorno, sea de la índole que fuere, del status familiar, desde el momento que un extraño al mismo se interfiere en relaciones exclusivamente conyugales.
>
> Ahora bien: decir que es un atentado contra la familia no es decir todavía cual sea el bien jurídico protegido, sino tan solo acotar inicialmente el cuadro sobre el que se ha de mover su concreción. Es, pues, necesario individualizar, en la medida de lo posible, dentro del amplio margen que proporciona la familia, la objetividad jurídica infringida, es decir, delimitar que derecho, o en su caso deber, es el que quebranta dentro del complejo que aquella supone, o cuando menos, precisar la institución familiar que ha sido elevada a la categoría de bien jurídico, conforme han hecho otros autores.
>
> Aquí es, precisamente, donde radica la disparidad de la doctrina, por cierto muy abundante, y a la que nos referimos de forma esquemática:
>
> a) Antiguamente se sostuvo que la principal razón de incriminación consistía en la *turbatio sanguinis* que implicaba, o sea, que radicaba en la incierta condición de padre. Así, pues, se configuraba como delito que lesiona tanto derechos del padre como de los hijos legítimos, puesto que colocaba a estos últimos en un plano de igualdad con los adulterinos (21).
>
> Se ha criticado, con razón, fundándose en que, entendido de esa forma, nunca podrían castigarse aquellos casos en que uno de los adúlteros fuese estéril, o se pusieran los medios para evitar la concepción (22), y que, desde luego, no generarían de por si *turbatio sanguinis* alguna.
>
> El mayor reparo que pudiera formularse, abundando en la crítica, es el de su unilateralidad. Ciertamente la tesis comentada ofrece solamente una de las posibles consecuencias del adulterio -dejando a un lado otras muchas que también pudieran darse-, pero carece de la nota de generalidad que debe caracterizar la objetividad jurídica infringida. Muestra, por tanto, un aspecto, una vertiente del adulterio, que se proyecta sobre la prole legítima o sobre la condición de padre, y sin embargo, no comprende la constante que forzosamente debe darse en Orden a la configuración del bien jurídico, pues en realidad puede verificarse el delito sin que se produzca la denominada *turbatio sanquinis* (23).
>
> b) Un considerable sector doctrinal, principalmente radicado en la dogmatica alemana, ha sostenido que el adulterio es un autentico delito contra el matrimonio, con base en la peculiar regulación del Código penal alemán (24).
>
> Así ha dicho, por ejemplo, Mezger que constituye un genuino delito contra el matrimonio (25). En la misma línea, Schonke-Schroder estiman que se protege el matrimonio como fundamento del orden de la familia (26). A juicio de Welzel, se lesiona el matrimonio como institución ético social, y de ahí su configuración como autentico delito contra el matrimonio (27).
>
> Parecida solución es sostenida por algunos autores italianos, sin duda influenciados por la doctrina penal alemana. Para Manzini, objeto de la tutela penal es el orden jurídico matrimonial (28). Maggiore cree que lo es el orden ético jurídico del matrimonio monogámico que se quebranta con las relaciones extramatrimoniales de uno de los cónyuges (29) .

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

La presente dirección doctrinal supone un evidente desarrollo en la concepción del adulterio, pero no puede aceptarse plenamente si se tiene en cuenta el derecho positivo español, pues su adaptación implicaría tan grave extravío metódico que a toda costa se debe evitar. Desde esta perspectiva no existe el menor inconveniente en suscribir las agudas críticas Pisapia a algunos autores italianos que han configurado el bien jurídico de idéntica manera a la comentada (30).

La comparación entre la formula legislativa empleada por el legislador alemán (parágrafo 172) y la de nuestro artículo 449 muestra claramente, y dentro de la presente consideración, la diferencia entre ambos: para nada tiene en cuenta el Código penal español la disolución del matrimonio en referencia con el adulterio, y mucho menos en la forma condicional del parágrafo 172. En nuestra legislación, el adulterio subsiste, y es punible con absoluta independencia de los distintos efectos civiles que pueda ocasionar (31). Todavía más: en derecho español el adulterio nunca puede implicar la disolución del matrimonio, su ruptura (32) .

De aquí, pues, que "adulterio" no signifique ni en nuestro idioma, ni en nuestro Derecho, ruptura del matrimonio (*Ehebruch*), ni tampoco constitutivamente lesione el orden jurídico monogámico ni el orden jurídico matrimonial, y no cabe duda que también le asiste la razón a Pisapia, y a los que como el piensan, de acuerdo con la legislación italiana (33).

La argumentación se ve sensiblemente reforzada si se piensa que ni siquiera la separación significa una liberación de los deberes y derechos que dan razón al adulterio: puede existir la primera y también producirse el delito; y puede darse este sin que necesariamente se deduzca aquella (34).

c) Constituye opinión dominante en la dogmatica penal italiana que la objetividad jurídica se debe encontrar, de forma muy precisa, en la fidelidad conyugal, que supone un deber de fidelidad, que nace del artículo 141 del Código civil italiano, y al que corresponde un derecho a la exclusividad sexual, que se ven quebrantados con el adulterio. Fidelidad conyugal que se viene entendiendo específicamente, por los autores más recientes, como fidelidad sexual o genital (35).

No han faltado criticas fundadas en muy diversos puntos de. vista, sobresaliendo, por su importancia técnica, la formulada por Manzini y Maggiore -y contestada por Pisapia-, de que así entendido el bien jurídico, no se explica satisfactoriamente como puede este infringirse por el extraño a la relación conyugal (36). En fecha reciente se ha dicho por De Gennaro, que supone una interpretación restringida e incompleta del artículo 559 del Código penal italiano, y que no son equiparables en modo alguno la fidelidad conyugal y la fidelidad sexual, que tienen diferente ámbito y contenido, con lo que, a su juicio, caería por tierra el argumento extraído del articulo 141del Código civil italiano (37).

d) La tensión producida por las tesis explanadas en b) y c) ha generado una actitud intermedia que pretende salvar los puntos de vista irreconciliables entre una y otra, llegando a posiciones que pudiéramos denominar de integración, en las que se han tenido en cuenta ambas vertientes.

De esa forma se ha podido aludir por Maurach a una solución de compromiso en la que si bien se coloca en primer plano el interés público de la institución del matrimonio monogámico, se contempla también el deber de fidelidad de forma abstracta y general (38).

De parecida forma se dijo en la literatura italiana por Frisoli que se lesiona el status conyugal, sin que por ello se desconozca la violación de la fidelidad, o que infringiendo esta, se quebranta igualmente un complejo de bienes que se encuentran implícitos en el matrimonio, como expusiera De Gennaro (39).

(...)

Debe tenerse en cuenta, una vez más, que la fidelidad así entendida supone la existencia de un matrimonio, de un status jurídico, en sentido amplio, del que nace ese deber y también el derecho a la exclusividad sexual, conforme ha precisado la doctrina (52). Pero adviértase que no es el matrimonio, el status jurídico, lo que, sin más, se quebranta, sino ese concreto deber y ese particular derecho en cuanto constituyen un aspecto de la relación conyugal. Más claramente: si el matrimonio implica una determinada situación jurídica, esta puede verse lesionada, no porque se quebrante el primero, sino por existir una infracción evidente de uno de los derechos-deberes que irradian de aquella, con independencia de las consecuencias jurídicas y alteraciones que puedan producirse con ese motivo.

Cuanto se viene exponiendo revierte con plena eficacia en el aspecto más importante y crucial del presente análisis. Ambos, derecho y deber, son estrictamente personales, lo que les pace tener un carácter radicalmente intransferible. Y, entonces, se preguntaría sin duda, como quedó señalado en anteriores apartados: si así es, ¿qué sucede con el extraño a la relación matrimonial?, ¿qué derecho o deber lesiona si no le afectan, dada su naturaleza puramente personal, las obligaciones matrimoniales?, ¿cómo se explica, en última instancia, que también sea declarada punible su conducta?

Las anteriores preguntas y las objeciones que llevan implícitas a la tesis expuesta hall sido contestadas por Pisapia en la forma siguiente de un lado, el extraño no lesiona la fidelidad y su conducta es punible de acuerdo con los principios generales del concurso de personas en el delito de la legislación italiana; de otro, el adulterio es un delito unipersonal. pero no pluripersonal (plurdsoggetivo) (53) .

Sin embargo, la argumentación de Pisapia no puede sostenerse con fundamento en el artículo 449 del Código penal español, de bien distinta formulación al artículo 559 del Código penal italiano, y más adelante, al estudiar la naturaleza del adulterio desde el punto de vista de los sujetos, volveremos sobre el citado extremo. Por ahora, interesa apuntar que el precepto que funda la incriminación de la conducta del extraño al matrimonio se debe buscar en el propio articulo 449, y no en los principios generales del libro I del Código penal, y de ahí que subsistan con todo su rigor los interrogantes anteriormente formulados.

La explicación nace de la especial estructura del bien jurídico protegido y de la propia naturaleza del delito de adulterio.

Que el extraño no quebranta deber personal alguno de fidelidad, parece que esta fuera de duda, pues se trata de una obligación puramente matrimonial, y de consiguiente, nunca podrá traerse a colación, en este sentido, el artículo 56 del Código civil en la forma que se proyecta sobre los cónyuges. El anterior deber existe y tiene razón de ser en atención a la situación personal e intransferible en que se encuentra la mujer casada.

Por el contrario, el varón distinto al marido, cuando tiene acceso carnal con aquella, no respeta una de las relaciones que se originan de la institución familiar del matrimonio, siendo así que, a juicio del legislador, es tan importante que su infracción es elevada a la categoría de delito, incluso extendiendo este a personas ajenas al estricto deber personal de fidelidad. Es decir: sobre el extraño al matrimonio no se reflejará la dimensión privada y personal de este, en suma, familiar, sino mas bien su aspecto público, ya que su situación se encuentra fuera del área matrimonial, única en la que puede hablarse de fidelidad (sexual).

Planteada así la cuestión, cabe preguntar: ¿qué es, en definitiva, lo que hace el extraño, desde la perspectiva deparada por las relaciones familiares conyugales?

La verdad es que cuando este verifica la conducta descrita por el artículo 449 lleva a cabo una interferencia en uno de los aspectos de las relaciones conyugales. Se interfiere, pues, en esa relación matrimonial, en razón a que solamente es licito para los cónyuges tener intercambio sexual, exclusivamente, entre ellos. La existencia, por consiguiente, de una interferencia, o si se quiere intromisión, es patente y el problema será el de saber en qué forma su actuación quebranta la objetividad jurídica protegida.

La razón fundamental no debe buscarse-como se apunta al inicio en la legislación civil familiar (art. 56 del Código civil) -aunque sin duda informará, como es natural, el planteamiento y solución del problema-, ya que en un cierto sentido supondría un grave error de perspectiva. Por eso, cuando se pregunta, como hacen algunos autores, ¿qué deber de fidelidad une al extraño con el marido?, siempre habrá que contestar que absolutamente ninguno, pues, como hemos visto, aquel se mueve, pura y exclusivamente, en el ámbito matrimonial y afecta tan solo a los que gozan de la condición de cónyuges, y, en consecuencia, de antemano se encuentra vedada al interprete la mera formulación de la pregunta. Si se radicaliza el argumento, hasta tal punto seria cierto lo anterior que, en hipótesis, suprimido el articulo 449 del Código penal, pero subsistiendo el artículo 56 del Código civil, el extraño no haría nada ilícito, no quebrantaría precepto alguno, cuando realizara la conducta descrita por el tipo penal. Lo anterior es correcto, en la medida que del ordenamiento civil no puede deducirse directamente, sin más, un mandato especifico y personal que comprenda también al ajeno a la relación conyugal. Más adelante se verá en que -forma debe ser entendida esta afirmación.

Existe para la mujer, recogiendo la opinión antes apuntada, un -deber concreto y personal de fidelidad sexual, cuya lesión sanciona penalmente el artículo 449, que si bien se encuentra comprendido en el más genérico del artículo 56 del Código civil, se especifica de forma muy precisa en su proyección penal. Funcionaría, por tanto, el precepto penal como sancionatorio de una de las formas más graves de lesionar uno de los componentes de la declaración general del artículo 56 del ordenamiento civil.

Sin embargo, por lo que al extraño se refiere, el articulo 449 desempeñaría no sólo una función sancionatoria, como es natural, sino también una función sustantiva, primaria, desde el momento que ofrece, por sí solo, la razón esencial y especifica que ha inducido al legislador a castigar la conducta del extraño, además de la genérica, implícita en todo precepto penal, de no realizar aquello que con pena se prohíbe (54).

El articulo 449 presenta un doble aspecto, conectado a la mujer y al extraño, siendo el de este ultimo expresión de un mandato que no se encuentra gravado expresamente en ningún otro precepto jurídico, ~cual es el de "no desear la mujer de tu prójimo", que en atención a In posición cultural v_ religiosa, aceptada por el legislador de 1944, y mantenida por el de 1963, no debe resultar extraño (55). Es decir, el articulo 449 dicta un mandato dirigido genéricamente a todos los "que no gozan de la condición de "marido", en el sentido de que deben respetar un derecho, jurídicamente reconocido: el de la exclusividad sexual en la forma ya expresada. El legislador ha concedido relevancia penal a aquellas conductas que supongan una negación a ese derecho, en suma, a quienes lo contradigan, desde el punto de vista del -ejercicio del mismo.

El articulo 449 presenta, por tanto, una vertiente en la que se consagra normativamente la prohibición de no inmiscuirse, de determinada manera, en el normal desenvolvimiento de las relaciones conyugales, o dicho con más exactitud, un mandato de respetar el derecho a la exclusividad sexual que únicamente corresponde al marido. El extraño, en consecuencia, no debe interferirse en esa concreta relación conyugal, compuesta de un determinado deber de fidelidad por parte de la mujer y de un derecho a la exclusividad sexual del marido, pues su intromisión implica una grave contradicción de este último.

Que el artículo 449 del Código penal no tiene simplemente una función sancionatoria de la declaración de derechos y deberes contenida en el artículo 56 del Código civil, puesto que:

a) La fidelidad que en este último se expresa no coincide exactamente con la que interesa a los efectos del artículo 449 del Código penal. Este, como veíamos, desempeña una función de selección, en cierto sentido autónorna, desde el momento que no tiene idéntico contenido, sino que es mucho mas especifico. La fidelidad conyugal (del artículo 56 del Código civil) no es idéntica a la fidelidad sexual (del artículo 449 del Código penal): se opera con dos ideas diferentes. Sin embargo, no significa (57) que el deber que comporta no

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

sea calificado de deber jurídico, pues la infidelidad que supone el adulterio es una forma de ser infiel, pero no la única manera de incumplir el artículo 56 del Código civil, que, consiguientemente, también la comprende. El deber de fidelidad sexual se individualiza como tal deber, y adquiere su destacado lugar, en gracia precisamente al precepto penal que eleva a delito su infracción (58).

b) Exactamente igual acontece con el derecho a la exclusividad sexual, que correlativamente corresponde al marido: el artículo 449 lleva a cabo idéntica función. No coincide, pues, el citado derecho con los derechos dimanantes del pertinente extremo del artículo 56 del Código civil, que, como hemos visto, desde el ángulo de la fidelidad es paralelamente macho más amplio.

c) Interesa precisar, por último, la relación existente entre a) y b),- así como as conexiones que se dan con la situación del extraño en la concreción y solución del problema.

Puede afirmarse, con fundamento en lo expuesto que en el instante en que la mujer es infiel, en la forma exigida por el artículo 449, deja de ser exclusivo el derecho que al marido corresponde. La infidelidad de la mujer casada es incompatible con la existencia de un derecho a la exclusividad sexual: si se verifica la primera, no puede afirmarse el segundo.

Partiendo de la anterior premisa, tenemos:

a') Que la mujer casada, desde su situación personal-familiar lesiona un deber de fidelidad sexual que le une al marido, y que a ella le incumbe únicamente. La infracción de ese deber comporta, simultáneamente, y por la propia naturaleza de la misma, la negación del derecho a la exclusividad referido al marido.

b') Lo expuesto en a'), solo es posible en la medida que un varón distinto al marido se atribuya no un derecho de exclusividad sexual, sino la simple realización de una conducta que, de forma relevante, le contradiga. Es decir: no es necesario que el extraño se atribuya ese derecho con la pretensión de exclusividad que lleva implícita, como si fuera el marido -que supondría cosa distinta-, sino que es suficiente con que, por una vez, lo quebrante real y concretamente. Sobre él pesa el mandato de no verificarlo, dirigido por la norma penal, que subraya y protege el desenvolvimiento de esa especifica relación matrimonial.

c') E1 marido, desde su situación personal-familiar ve lesionado el derecho de exclusividad sexual, en la forma ya concretada, como consecuencia de la infidelidad de su mujer y de la interferencia, antes precisada, de un extraño .

De la anterior forma se recoge la doble proyección de los distintos problemas que encierran los delitos denominados "contra la familia", que tienen un aspecto privado, familiar y personal, referido a quienes se encuentran entre sí unidos por el vinculo de parentesco, que genera recíprocos derechos y deberes: y también un aspecto público con el que se expresa la terminante protección estatal en orden a la realización de aquellos, sancionando, incluso penalmente, las conductas que significan un grave atentado a los derechos familiares y un obstáculo al cumplimiento de los deberes que especificamente tienen asignados cada uno de los miembros.

El proceso de concreción, necesario e indispensable en los llamados "delitos contra la familia", para 1a determinación e individualización del bien jurídico obedece, en resumen, al siguiente esquema (59):

a) El adulterio puede enmarcarse dentro de los auténticos delitos contra la familia. Es, precisamente en ella, donde se han de delimitar los concretos derechos y deberes que se ven infringidos.

b) Dentro de la familia será en las relaciones conyugales o, por mejor decir, sexuales, existentes en el matrimonio, donde se lleva a cabo la labor de precisión.

c) Más concretamente, el eje sobre el que ha de girar la investigación es el proporcionado por la fidelidad sexual, que ofrece sólidos fundamentos para el concreto entendimiento del artículo 449 del Código penal. De esa forma se especifica en:

a') Deber de fidelidad sexual, que afecta a la mujer casada y que le vincula al marido.

b') Derecho a la exclusividad sexual, que corresponde al marido y que se proyecta sobre la mujer. El citado derecho no es respetado por el ajeno al matrimonio, que indebidamente lo contradice, interfiriéndose en la relación sexual conyugal.

c') La anterior relación, y su distinta proyección en los sujetos de la misma, como se concreta en a) y b'), ofrece la constante que debe darse en el genuino bien jurídico del delito .

d) Las sucesivas etapas del examen han mostrado, igualmente, que no se desconoce la proyección externa y publica del presente delito, y de sus consecuencias, que, sin embargo, no pueden ser tenidas como otros tantos bienes jurídicos protegidos.

(Cobo, Manuel. El *bien jurídico en el adulterio.* Universidad de Madrid. En https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1963-30050900530_ANUARIO_DE_DERECHO_PENAL_Y_CIENCIAS_PENALES_El_bien_juridico_en_el_adulterio_%28articulo_449_del_C%F3digo_penal%29).

Lo antes expuesto aporta elementos para comprender, desde una óptica de Derecho Comparado, los valores tutelados por el artículo 394 del Código Penal patrio, ante todo, el referido a la fidelidad sexual de la mujer respecto del esposo, en cuya vulneración tiene un rol determinante "coautor" del adulterio, pues su intervención constituye un factor lesivo elemental en la concreción del delito y, por ende, en la lesión del interés protegido en tutela de la protección del matrimonio, de la familia, de las buenas costumbre y, en definitiva, del orden social.

Sobre los valores del matrimonio y de la fidelidad, el Código Civil patrio prevé, entre otras, las siguientes normas:

Artículo 44.- *El matrimonio no puede contraerse sino entre un solo hombre y una sola mujer. La Ley no reconoce otro matrimonio contraído en Venezuela sino el que se reglamenta por el presente Título, siendo el único que producirá efectos legales, tanto respecto de las personas como respecto de los bienes.*

Artículo 50.- *No se permite ni es válido el matrimonio contraído por una persona ligada por otro anterior, ni el de un ministro de cualquier culto a quien le sea prohibido el matrimonio por su respectiva religión.*

Artículo 137.- *Con el matrimonio el marido y la mujer adquieren los mismos derechos y asumen los mismos deberes. Del matrimonio deriva la obligación de los cónyuges de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente (...)*

Artículo 185.- *Son causales únicas de divorcio:*

1° El adulterio.

2° El abandono voluntario.

3° Los excesos, sevicia e injurias graves que hagan imposible la vida en común.

4° El conato de uno de los cónyuges para corromper o prostituir al otro cónyuge, o a sus hijos, así como la connivencia en su corrupción o prostitución.

5° La condenación a presidio.

6° La adición alcohólica u otras formas graves de fármaco-dependencia que hagan imposible la vida en común,

7° La interdicción por causa de perturbaciones psiquiátricas graves que imposibiliten la vida en común. En este caso el Juez no decretará el divorcio sin antes procurar la manutención y el tratamiento médico del enfermo.

También se podrá declarar el divorcio por el transcurso de más de un año, después de declarada la separación de cuerpos, sin haber ocurrido en dicho lapso la reconciliación de los cónyuges. (...)

[Con relación a la institución del divorcio, esta Sala, en sentencia n.° 693/2015, declaró que las causales de divorcio no son taxativas].

Como puede apreciarse, establece de forma expresa los deberes intraconyugales de fidelidad y socorro mutuo, al punto de invalidar el matrimonio contraído por una persona ligada por otro anterior, que además constituye el delito de bigamia; e, inclusive, señala, en primer lugar, al adulterio, como causal de divorcio; lo que permite sostener ilicitud civil del adulterio, por cuanto su ocurrencia se estima contraria al deber de confianza conyugal dispuesto en el artículo 137 del Código Civil, el cual encuentra sustento en el artículo 77 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según el cual "*Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges*"; ello en tanto involucre, en efecto, la vulneración de la fidelidad conyugal, sobre la base de la fe y la expectativa legítima de los consortes. En razón de ello, aun cuando llegase a imperar en algún momento, por ejemplo, la tesis de la despenalización del adulterio, la misma no suprimiría *per se* el carácter de ilícito civil del adulterio (despenalización no es necesariamente permisión, pues existen diversas formas de ilicitud y sanción), previsto en el Código Civil.

Sin pretender profundizar por ahora sobre tal análisis, ni tampoco establecer un criterio sobre todos esos aspectos, esta Sala no debe obviar la relevancia histórica y sobre todo actual de la finalidad que habrían de perseguir esas normas, cual es proteger a la familia como institución fundamental de la sociedad, y al matrimonio, a la maternidad y a la paternidad como elementos de especial importancia para aquella que, como se sabe, reviste especial significación para la tutela de los derechos de niños, niñas y adolescentes, de los derechos de los adultos mayores, de las personas en situación de vulnerabilidad y, en fin, para la protección de los derechos de todas las personas, tal como lo reconoce, de manera inédita la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (que incluso alude a los Derechos de las Familias), entre otras, en las normas que se indican a continuación:

Artículo 75. El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.

Artículo 76. La maternidad y la paternidad son protegidas integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre. Las parejas tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos o hijas que deseen concebir y a disponer de la

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

información y de los medios que les aseguren el ejercicio de este derecho. El Estado garantizará asistencia y protección integral a la maternidad, en general a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el puerperio, y asegurará servicios de planificación familiar integral basados en valores éticos y científicos.
El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos o hijas, y éstos o éstas tienen el deber de asistirlos o asistirlas cuando aquel o aquella no puedan hacerlo por sí mismos o por sí mismas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria.

Artículo 77. Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio.

Artículo 78. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 79. Los jóvenes y las jóvenes tienen el derecho y el deber de ser sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta y, en particular, para la capacitación y el acceso al primer empleo, de conformidad con la ley.

Artículo 80. El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de Seguridad Social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano. A los ancianos y ancianas se les garantizará el derecho a un trabajo acorde con aquellos y aquellas que manifiesten su deseo y estén en capacidad para ello.

Artículo 81. Toda persona con discapacidad o necesidades especiales tiene derecho al ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades y a su integración familiar y comunitaria. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, le garantizará el respeto a su dignidad humana, la equiparación de oportunidades, condiciones laborales satisfactorias, y promoverá su formación, capacitación y acceso al empleo acorde con sus condiciones, de conformidad con la ley. Se les reconoce a las personas sordas o mudas el derecho a expresarse y comunicarse a través de la lengua de señas venezolana.

Al respecto, la Exposición de Motivos del Texto Fundamental señala lo siguiente:

De los Derechos Sociales y de las Familias

Los derechos sociales contenidos en la Constitución consolidan las demandas sociales, jurídicas, políticas, económicas y culturales de la sociedad en un momento histórico en que los venezolanos y venezolanas se redescubren como actores de la construcción de un nuevo país, inspirado en los saberes populares que le dan una nueva significación al conocimiento sociopolítico y jurídico del nuevo tiempo.

La corresponsabilidad entre sociedad y Estado, el sentido de progresividad de los derechos, la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos constituyen una herramienta doctrinaria que define una nueva relación de derechos y obligaciones entre sujetos que participan solidariamente en la construcción de una sociedad democrática, participativa, autogestionaria y protagónica. La equidad de género que transversaliza todo el texto constitucional define la nueva relación que en lo jurídico, en lo familiar, en lo político, en lo socioeconómico y cultural, caracteriza a la nueva sociedad, en el uso y disfrute de las oportunidades. Queda evidenciado a lo largo de todo el texto constitucional el uso del género femenino, expresamente indicado de acuerdo con las recomendaciones de la Organización para la Educación y la Cultura de las Naciones Unidas (UNESCO) y de diversas organizaciones no gubernamentales, todo lo cual se inscribe dentro del principio de igualdad y no discriminación reconocido por el texto constitucional, con el objeto de evitar dudas o equívocas interpretaciones de la Constitución.

La participación directa de la gente en la toma de decisiones para la solución de sus problemas y los de su comunidad, crea una nueva relación ciudadana que en el ámbito de los derechos sociales, desarrolla la tríada solidaria entre sociedad, familia y Estado, lo que coloca al legislador y a los órganos que integran el sistema de justicia, en un nuevo espacio de interpretación de la democracia social y del Estado de Derecho y de Justicia.

La pluralidad de las familias, el rescate de la tradición oral de los ancianos y de las ancianas, como patrimonio familiar para una educación cotidiana; la garantía de la autonomía funcional de los seres humanos con discapacidad o necesidades especiales; la ciudadanía progresiva de los niños y de las niñas definidos como prioridad absoluta del Estado; los adolescentes y jóvenes entendidos como sujetos estratégicos para el desarrollo sustentable; el significado del trabajo productivo del ama de casa; el consumo protegido y la seguridad alimentaria; la vivienda como hábitat que humaniza las relaciones familiares y comunitarias; la información como mecanismo que coadyuva a la formación de la cultura ciudadana, son nuevos elementos elevados a rango constitucional que requieren una interpretación acorde con su finalidad, no sujeta a formalismos jurídicos alejados de la realidad social.

(...)

Todos estos derechos constituyen la base fundamental del nuevo ordenamiento jurídico en el que la vida, la ética, la moral, la libertad, la justicia, la dignidad, la igualdad, la solidaridad, el compromiso, los deberes ciudadanos y la seguridad jurídica, son valores que concurren en la acción transformadora del Estado, la Nación, el gobierno y la sociedad, en un propósito de realización compartida para producir la gobernabilidad corresponsable, la estabilidad política y la legitimidad jurídica necesarias para el funcionamiento de la sociedad democrática.

Con relación a ello, este Máximo Tribunal de la República, integrado inclusive, por mandato de la Constitución de 1999, por una Sala de Casación Social, dedicada en especial medida a la garantía de los derechos de las familias, en estrecha conjunción con el resto de las Salas, cada una de las cuales, desde su perspectiva competencial, también contribuyen a la tutela de esos derechos que no sólo son cardinales para el futuro de nuestra sociedad, sino también para la propia existencia de la humanidad.

Por su parte, el artículo 395 *eiusdem*, ni ningún otro distinto del 394 *eiusdem*, elige la fidelidad sexual, al menos como objeto central de tutela, en lo que respeta al adulterio enfocado desde la perspectiva del marido, tal como se apreciará a continuación.

3.2.- Sobre el delito de mantenimiento notorio de "concubina" en casa conyugal (artículo 395 del Código Penal).

Expuesto lo anterior, pasa esta Sala a centrarse en el examen de la disposición contenida en el artículo 395 del Código Penal, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 395. *El marido que mantenga concubina en la casa conyugal, o también fuera de ella, si el hecho es notorio, será castigado con prisión de tres a dieciocho meses. La condena produce de derecho la pérdida del poder marital. La concubina será penada con prisión de tres meses a un año.*

Esta norma aparece en nuestra legislación desde 1863, habiendo sido tomada del Código Penal Español de 1850, cuyo artículo 452 fue copiado textualmente por el legislador de 1863.

Esta redacción que en la actualidad contiene el artículo 395 de nuestro Código Penal, fue asumida de forma similar por el legislador italiano de 1897 del Código Zanardelli, en el cual el artículo 354 establecía *"El marido que tiene una concubina en la casa conyugal o notoriamente en otro lugar, es castigado con prisión de tres a treinta meses y la condena produce la pérdida del poder marital. La concubina se castiga con prisión hasta de un año"*.

Esta disposición normativa del artículo 395 del Código Penal venezolano ha tenido una evolución histórica que esta Sala estima oportuno resaltar:

En el Código Penal del 19 de abril de 1863, estaba establecido en el título referido a los delitos contra la honestidad (artículo 3 de ese título).

En el Código Penal de 1873, en el artículo 417.

En el Código Penal de 1897, en el artículo 361.

En el Código Penal de 1904, en el artículo 352.

En el Código Penal de 1912, en el artículo 367.

En el Código Penal de 1915, en el artículo 379.

En el Código Penal de 1926, en el artículo 397.

En el Código Penal de 1964, en el artículo 397.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

En el Código Penal de 2000, en el artículo 397.

En el Código Penal de 2005, en el artículo 395.

En cuanto al referido Código Penal vigente (2005), el tipo base del artículo 395 del Código Penal implica los siguientes requisitos:

a) Que "*el marido que mantenga concubina en la casa conyugal o también fuera de ella*"

b) Que el hecho del concubinato sea "*notorio*".

En cuanto a las consecuencias, la referida norma prevé:

a) Que el concubino notorio que está casado "*será castigado con prisión de tres a dieciocho meses*"

d) Que "*La condena produce de derecho la pérdida del poder marital*"

e) Que "*la concubina será penada con prisión de tres meses a un año*" (salvo que esté válidamente casada –*vid. supra*-, caso en el que se presentaría una concurrencia de delitos).

Así pues, el artículo 395 de nuestro Código Penal prevé la descripción típica en relación al marido, refiriendo la expresión: "*el marido que mantenga concubina en la casa conyugal*".

Con relación al principal sujeto activo: el marido o esposo (hombre casado), no existen mayores complejidades hermenéuticas, de caras al ordenamiento jurídico vigente, a diferencia del término concubina.

Concubina o concubino proviene Del lat. *concubīnus;* la forma f., del lat. *concubīna. 1. m. y f. Persona que vive en concubinato.* Concubinato proviene del lat. *concubinātus. 1. m. Relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados* (Diccionario de la Real Academia Española).

Ello así, concubina a los efectos de esa norma es la mujer que tiene una relación marital sin estar casada con un hombre; en este caso, sería la mujer que, sin estar casada, tiene una relación marital con un hombre que tiene una esposa, es decir, que está casado con otra mujer.

Obviamente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no contempla ese tipo de situaciones que, por el contrario, subvierten el tipo de relación monogámica que contempla su ya señalado artículo 77:

> Artículo 77. Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio.

Incluso, tal obrar, está previsto como punible en la ley, concretamente, en el artículo 400 y siguientes del Código Penal, que contemplan el delito de bigamia, en los términos siguientes:

> CAPÍTULO VI
> De la bigamia
> Artículo 400. Cualquiera que estando casado válidamente, haya contraído otro matrimonio, o que no estándolo, hubiere contraído, a sabiendas, matrimonio con persona casada legítimamente, Será castigado con prisión de dos a cuatro años. Si el culpable hubiere inducido en error a la persona con quien ha contraído matrimonio, engañándola respecto a la libertad de su propio estado o el de ella, la pena será de presidio de tres a cinco años. Será castigado con las penas anteriores, aumentadas de un quinto a un tercio, el que, estando válidamente casado, haya contraído otro matrimonio a sabiendas de que el otro contrayente era también legítimamente casado.
>
> Artículo 401. Los reos de bigamia deberán ser condenados, por vía de indemnización civil, a mantener la prole menor de edad y si la contrayente inocente es soltera y no se ha hecho constar que no es honesta deberán ser, además, condenados a dotarla.
>
> Artículo 402. La prescripción de la acción penal por el delito previsto en el artículo 400, correrá desde el día en que se haya disuelto uno de los dos matrimonios, o desde el día en que el segundo matrimonio se hubiere declarado nulo por causa de bigamia.

Por ello, el término concubina en el contexto del artículo 395 no se muestra compatible con el Texto Constitucional ni con la legislación vigente que concibe el concubinato como una relación que, en principio, es lícita sí no subvierte alguna norma jurídica.

Así, desde esa perspectiva, hoy día no se muestra adecuado designar con la denominación concubina o concubino a la persona que tiene relación "marital" con otra que está casada, pues esas personas se encuentran al margen del derecho civil, por estar cometiendo un ilícito civil que apareja como una de sus consecuencias el divorcio.

Más allá de ello, a los efectos del presente test de constitucionalidad interesa resaltar que la norma designada para referir el adulterio del hombre no lo califica de adultero como sí lo hace el artículo 394 respecto de la mujer ("*La mujer adultera...*"). Además, con relación al hombre sí se describe en detalle la conducta típica, más no respecto del adulterio de la mujer.

En efecto, como puede apreciarse, aun cuando este artículo, al igual que el 394, están contenidos en el capítulo intitulado "del adulterio" (de lo cual pudiera señalarse que el legislador los concibió como formas de adulterio), el tipo penal descrito en el artículo 395 (adulterio por parte del esposo), es sustancialmente distinto al previsto en el artículo 394 (adulterio por parte de la esposa), tanto en su contenido, elementos, bien jurídico, supuestos, exigencias e, incluso, en cuanto a la pena asignada a cada uno de ellos, en lo que atañe a los autores y a los partícipes.

Al respecto, la Sala de Casación Penal otrora Corte Suprema de Justicia en decisión del 14 de agosto de 1974, se pronunció sobre estos delitos, cuando estableció que:

> "*... El examen de los mencionados artículos del Código Penal 396 y 397 revela, en concepto de esta Sala, que no se trata de dos delitos distintos, sino modalidades de un mismo delito aunque con circunstancias calificativas diferentes, pues mientras la mujer lo comete con una sola unión carnal extramatrimonial, para la incriminación del marido es circunstancias enunciadas. / Estima, por lo consiguiente, esta Sala que existe delito de Adulterio no sólo cuando la mujer casada realiza unión carnal con hombre que no es naturalmente su marido, sino también cuando éste incurre en los supuestos del artículo 397 del Código Penal, en el cual se prevé el amancebamiento como modalidad del delito de Adulterio cuando el sujeto activo es el hombre...*".

No es común en la doctrina patria el análisis exhaustivo del interés jurídico que persigue tutelar el tipo penal previsto en el artículo 395 del Código Penal, también cobijado bajo el título "del adulterio" (aun cuando constituye un tipo penal relacionado con el previsto en el artículo precedente pero distinto del mismo por su configuración y ámbito de tutela), en razón de su vinculación con la fidelidad conyugal, aun cuando ese no pareciera ser, cuando menos, el principal valor que pretende tutelar, toda vez que el mismo condiciona la relevancia penal de la conducta del marido, no a un solo e, inclusive, fugaz (en algún supuesto) encuentro sexual extramatrimonial, sino, de forma diferenciada respecto de la mujer, al mantenimiento de "*concubina en la casa conyugal, o también fuera de ella*" *(lo que exige la subsistencia de la conducta típica en el tiempo, identificándose en cierto sentido con los delitos permanentes, a diferencia del delito previsto en el artículo 394, el cual constituye un delito instantáneo),* y, en particular, a la notoriedad pública de tal hecho, circunstancia que coloca el acento especialmente en la publicidad (que pudiera evocar también al honor y a la reputación) y no tanto en el valor de la fidelidad conyugal en sí. Pareciera importar más en él la opinión o el efecto público, respecto de la tutela de la familia y de la sociedad, que la fidelidad conyugal en sí, como si en el caso del marido, la misma, al menos a estos efectos penales, tiene, cuando menos, un valor más limitado.

Así pues, el tipo base del artículo 395 del Código Penal utiliza como parámetro fundamental de la conducta típica el denominado "*concubinato notorio*" o "*concubinato del hombre casado*" (además del concubinato de la mujer soltera -mujer concubina de un hombre casado-) utilizando la expresión "*El marido que mantenga concubina en la casa conyugal o también fuera de ella*".

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Luego, respecto del elemento espacial alternativo "en *casa conyugal*", según un sector de la doctrina se entendería la casa habitada por los esposos, el hogar donde se establece el núcleo familiar. Se afirma que es alternativo, pues también se cometería tal delito si el concubinato se da fuera de la casa conyugal ("*o también fuera de ella*").

En efecto, con relación a este punto la doctrina ha sostenido que por "*casa conyugal*" debe entenderse la casa habitada por los esposos, el hogar, no las habitaciones temporales del marido en diferentes sitios o lugares. Y para que exista "*notoriedad*" se exige un conjunto de hechos que demuestren el mantenimiento de otra mujer como esposa fuera de la casa conyugal. (Mendoza T. José Rafael. Curso de Derecho Penal Venezolano. Compendio de Parte Especial. p. 390).

Luego, el referido artículo establece la expresión "*si el hecho es notorio*" que viene Del lat. *notorius. 1. adj. Público y sabido por todos. 2. adj. Claro, evidente.3. adj. Importante, relevante o famoso.*

La acción ejecutiva en el adulterio del marido consistiría en mantener concubina en la casa conyugal, o también fuera de ella, si el hecho es notorio.

En este mismo sentido, en relación a la expresión de "*si el hecho es notorio*" esta Sala observa que con respecto al enunciado del artículo 394 antes referido, a la mujer que se considera "*adúltera*" no se le exige que el hecho sea notorio, es decir, que el hecho sea "*Público y sabido por todos*" o se le exija esa relación o factor de permanencia a la que hace alusión un sector de la doctrina, al contrario, en el caso de la mujer, como ya se indicó, con la sola realización una vez de la descripción típica se estaría materializando el delito de adulterio, el cual la doctrina penal clasifica como un delito instantáneo, a diferencia del delito de concubinato del hombre casado o de la mujer soltera concubina de hombre casado en circunstancia de notoriedad, que constituye claro ejemplo de delito permanente.

En referencia al criterio antes descrito, considera esta Sala que se manifiesta desde cierta perspectiva una disparidad entre las condiciones exigidas al hombre con respecto a su conducta típica, que respecto a la mujer en las mismas circunstancias fácticas. Bastará con que el marido tenga otra mujer de manera constante, aunque no sea en el hogar y aunque lo haga sin escándalo, pues sólo bastaría la notoriedad (Universidad Central de Venezuela. *Código Penal de Venezuela.* Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. Vol. VI. Página 633).

Luego, como se ha advertido, con respecto a la pena establece que "*será castigado con prisión de tres a dieciocho meses*"; pena significativamente menor a la que se establece en el artículo 394 del Código Penal, con respecto a la mujer "*adúltera*", que prevé prisión de seis meses a tres años.

Se desprende de la norma del artículo 395 del Código Penal, desde cierta perspectiva, una bilateralidad entre el marido y la concubina, en la ejecución del acto, siendo que ésta última tiene asignada una pena inferior a la del "*marido adúltero*".

A continuación establece la norma que "*la condena produce de derecho la pérdida del poder marital*". Sobre el particular se hace referencia a que anteriormente consistía en atribuciones legales, más o menos nominales, que se reconocían al marido en relación a los bienes de la mujer, y en algunos casos en cuanto a la propia persona, lo que constituyen básicamente reminiscencias de los superados esquemas del sistema social patriarcal y androcéntrico imperante, de las creencias, comportamientos, roles, expectativas y atribuciones que sustentaban a dicho sistema, así como la discriminación en que se encontraba la mujer en general, ubicándola como un objeto o a lo sumo como un ser inferior, en evidente afrenta, por una parte, al derecho constitucional al respeto del dignidad humana que, respecto a cualquier ser humano, sin distinción alguna, proscribe que sea equiparado y tratado como un objeto y, en fin, como algo distinto a un ser humano; y, por otra, en clara contradicción con el derecho a la igualdad ante la ley.

En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que "*...los jueces y operadores jurídicos en general, en materia de género, deben abandonar los tradicionales es quemas del sistema social patriarcal y androcéntrico imperante, de las creencias, comportamientos, roles, expectativas y atribuciones que sustentan a dicho sistema, así como la discriminación y violencia contra las mujeres en general, y adoptar fielmente el régimen especial de protección a favor de las mujeres, en pro de la justicia social, pues de lo contrario se estaría vulnerando la integridad física y moral de quien demanda esa protección especial.* (*Vid.* Sentencias de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: n.°486 del 24 de mayo de 2010, n.° 229 del 14 de febrero de 2007 y n.° 216, del 02 de junio de 2011 de la Sala de Casación Penal).

Asimismo, esta Sala Constitucional en relación a la igualdad jurídica que debe existir entre cónyuges estableció en la sentencia n.° 693 del 2 de junio de 2015, lo siguiente:

> *"...Para ello debe esta Sala Constitucional declarar de manera inequívoca que reconoce el matrimonio como una institución protegida por el artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y también reconoce el matrimonio como un contrato civil solemne por el que* ***los cónyuges manifiestan libremente su voluntad de fundar una familia en plena igualdad jurídica****, y que implica una comunidad de vida y de bienes* ***con recíprocos deberes y derechos entre cónyuges"****.*

Así, para ser adultera basta que la esposa tenga relaciones sexuales, aunque fuere por un instante, con un hombre que no es su marido, pero para que este último, que además "legalmente" está exento de tal apelativo, sea considerado incurso en el delito de concubinato notorio en casa conyugal o fuera de ella, es necesario que mantenga concubina en la casa conyugal, o también fuera de ella, en condición de notoriedad pública, caso en el que a diferencia de la mujer adúltera no sería castigado con prisión de seis meses a tres años (art. 394) sino solamente con prisión de tres a dieciocho meses, produciendo además "la pérdida del poder marital", y, en el caso de la "concubina" en cuestión, será penada con una pena inferior al hombre, es decir, con prisión de tres meses a un año -probablemente porque no es casada (salvo en el caso de que esa "concubina" sea además "adultera" por esta válidamente casada, caso en el que su conducta también encuadraría en el tipo del artículo 394, incurriendo en una concurrencia de delitos -probablemente calificada de forma general con una concurrencia "ideal" de hechos punibles, aun cuando desde una perspectiva axiológica y teleológica -no meramente fáctica- se aproxime más a un concurso real de delitos-).

Como puede apreciarse, si el artículo 394 prevé que la mujer adúltera será castigada con prisión de seis meses a tres años, y que la misma pena es aplicable al coautor del adulterio, en el estado actual del pensamiento cabría esperar que subsiguientemente se disponga, por ejemplo, que el hombre "adúltero" será castigado con prisión de seis meses a tres años, y que la misma pena es aplicable a la coautora del adulterio; sin embargo, por diversas razones que han venido siendo expuestas y otras que se desarrollaran a continuación, ello no es así.

Es evidente que a diferencia del adulterio *stricto sensu* o adulterio de la mujer, que en el contexto del Código Penal está dirigido a tutelar fundamentalmente la fidelidad sexual conyugal, así como los valores e intereses asociados a ello, el adulterio del hombre o, para ser más precisos, el mantenimiento notorio de "concubina" o "manceba" en casa conyugal, requiere para su comisión mucho más que un simple y fugaz encuentro sexual, lo que sería suficiente para considerar que se protege la fidelidad, sino que amerita una especie de adulterio permanente, unido a la presencia de la "concubina" en casa conyugal, además, en situación de notoriedad.

De ello se advierte un tratamiento privilegiado del marido respecto de la esposa, en fin, del hombre respecto de la mujer, en lo que atañe al adulterio. Tal circunstancia que pudiera vincularse a la teoría de la *turbatio sanguinis* o fraude en la prole (riesgo de que la esposa quede en estado de un hombre distinto a su esposo sin que lo sepa su marido), e, incluso, una pretensión de preponderancia del hombre respecto de la mujer

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

pudiera ser el fundamento de tal previsión, sin embargo, por lo menos hoy día no encuentra el soporte que existía antes de poder verificarse científicamente y con alto grado de certeza, la filiación, circunstancia que elimina sustancialmente fuerza a la pretendida justificación del trato diferenciado.

Por su parte, hoy día la suposición de privilegio o de preponderancia del hombre respecto de la mujer y, por ende, la previsión de un supuesto y negado "poder marital" es absolutamente contraria al espíritu, propósito y razón de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que, además de establecer que el matrimonio se funda "*en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges*" (artículo 77), prevé que el respeto a la dignidad de la persona es uno de los fines esenciales del Estado (artículo 3), es decir, es un Texto Fundamental que de forma paradigmática establece igualdad de derechos y deberes entre hombre y mujer, además de reivindicar el rol de la mujer en el matrimonio, la familia, la sociedad y el Estado.

Por otra parte, esta Sala observa que la citada disposición legal establece una pena distinta en relación al marido "*adúltero*", en el cual es mayor la sanción penal (tres a dieciocho meses), puntualizándose que esta diferenciación en cuanto a la pena, deviene de un punto igualmente controvertido en la doctrina penal, el cual se refiere a si la concubina pudiera considerarse una coautora material en la realización de la conducta típica, o una mera participe de tal circunstancia (lo que exigiría en ambos casos que esté en conocimiento de que su concubino está válidamente casado, pues de lo contrario pudiéramos estar ante un error de tipo que excluye el dolo que caracteriza a este tipo penal y que, por ende, implicaría un supuesto de atipicidad y, por ende, de irresponsabilidad penal en este caso).

Al respecto, un sector de la doctrina considera que *"la ley, pues, da un trato diverso e injusto a situaciones similares de ofensa al orden monogámico del matrimonio y a los deberes de fidelidad de los cónyuges, y haciendo concesiones a la mayor gravedad estimada del hecho y a una pretendida diversa valoración social de la infidelidad del hombre y de la mujer, establece una clara discriminación por el sexo, contraria a principios constitucionales y sanciona solo en determinadas circunstancias el adulterio del marido, todo lo cual es contrario a la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, además de imponer menor pena al hombre por el amancebamiento. Por estas razones, el código civil de 1982 eliminó la odiosa discriminación y colocó en el mismo plano el adulterio de los cónyuges, al enunciar las causales de divorcio"*. (...omissis...) *Otra muestra de la evidente injusticia, por la desigualdad del tratamiento del adulterio de la mujer y del marido, lo constituye la diversa penalidad del hecho, resultando menor el castigo del hombre (prisión de 3 a 18 meses) que el castigo de la mujer adúltera (prisión de 6 meses a 3 años).* (Arteaga, Alberto. *De los Delitos contra las Buenas Costumbres y Buen Orden de las Familias.* Editorial Jurídica Alva. Caracas 2002. Pp. 154-155).

Ello así, tal posición de preponderancia y, en fin, tal discriminación, es contraria al principio de igualdad ante la ley, contemplado en el artículo 21 del Texto Fundamental, razón que determina la inconstitucionalidad de la norma prevista en el artículo 395 del Código Penal vigente. Así se declara.

Al respecto, se observa que en otros países los tipos penales de adulterio han sido despenalizados, puesto que se ha alegado que la punición en este tipo de delito no tiene ningún sentido en la actualidad.

Así, en la doctrina vemos como por ejemplo en Chile la regulación de la normas referidas al adulterio fueron despenalizadas por la Ley n.°19.335 del 23 de septiembre de 1994, las cuales, tal como apunta el autor Alfredo Etcheberry eran considerados *Delitos contra el ordenamiento sexual de la familia,* y donde apunta el autor que en *"la doctrina no sólo existía una aguda polémica por lo desigual del tratamiento del adulterio de la mujer casada frente al del varón, sino que, más allá de eso, esta decía relación con el hecho mismo de incriminar dichas conductas y sancionarlas penalmente. A partir de la dictación y promulgación de la ley 19.335, del 23 de septiembre de 1994, los artículos 375 al 381 han quedado derogados, regulándose las consecuencias de tales conductas exclusivamente por el derecho de familia, postulado que corresponde a lo que plantea la política criminal en esas materias"*. (Etcheberry Alfredo. *Derecho Penal. Parte Especial.* Tomo IV. Editorial Jurídica de Chile. Página 37-38).

La Ley en referencia estableció lo siguiente:

(...)

Artículo 34.- Deróganse los artículos 375 al 381 del Código Penal.

Artículo 35.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Penal:

1) Sustitúyase, en el N° 1° del artículo 17, la frase "o por los delitos de adulterio, amancebamiento o bigamia" por la oración "o por el delito de bigamia".

2) Suprímanse los números 4 y 5 del artículo 18.

(Biblioteca Nacional del Congreso de Chile/BCN. Ley 19.335 del 23 de septiembre de 1994, que establece Régimen de Participación en los Gananciales, y modifica el Código Civil, la Ley de Matrimonio Civil, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y otros cuerpos legales que indica).

En referencia igualmente a Chile, el tratadista Mario Garrido Montt, refiere que en el año 1994, en el párrafo 9° del Título VII se sancionaba el delito de adulterio, pero la Ley n.° 19.335, publicada el 19 de septiembre de 1994, derogó los arts. 375 y siguientes hasta el 381, inclusive, que se ocupaban de describirlo y sancionarlo. El adulterio podría calzar, dentro de la denominación empleada por el Código, entre los que atentaban contra la familia, lo que lleva a pensar que el título que empleó nuestro legislador al agrupar los delitos cuyo comentario se inicia, en la actualidad ha perdido toda vigencia, si la tuvo en alguna oportunidad. (Montt Garrido, Mario. *Derecho Penal. Parte Especial.* Tomo III. Editorial Jurídica de Chile. Cuarta Edición Actualizada. Página 231).

Otro país donde igualmente estaba penalizado el delito de adulterio era en la República Argentina, el cual estaba penado por el art. 118 del Código Penal, pero fue derogado por ley 24.453 de 1995, siendo únicamente, a partir de ello, causal de divorcio y separación personal.

Al respecto, sobre este punto, el autor Carlos Creus refiere lo siguiente: *"La ley 24.453 ha derogado el Capítulo I del Título III del Libro II del Código Penal, incluyendo, claro está, el único artículo que comprendía (art. 118) y el inc. 1° del art. 73, que enunciaba el adulterio como delito de acción privada, terminando así con un debate que hace mucho tiempo se había radicado en la doctrina argentina. Las figuras de adulterio trataban de proteger la fidelidad que los cónyuges se deben mutuamente en el trato sexual. Sin embargo, se introducían la consideración de otros intereses, como la preservación del orden de la familia o el de la filiación legítima dentro de ella. Lo que explica el distinto tratamiento que se brinda al adulterio de la mujer con respecto al del marido por medio de una tipicidad diferenciada, lo cual no tendría razón de ser si lo único que se tratara de proteger fuese la fidelidad conyugal.* (Creus, Carlos. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I. Sexta Edición. Editorial Astrea. Página 168).

De la misma forma, con respecto a la despenalización del adulterio en Argentina el tratadista Edgardo Donna refiere que "*El Código Penal regulaba el delito de adulterio en el artículo 118, haciendo una distinción entre el adulterio del hombre y de la mujer. Las críticas de la doctrina, y los pocos fallos que se dictaron en la jurisprudencia argentina, llevaron a la derogación mediante los artículos 3° y 4° de la ley 24.453.* (Donna, Edgardo. *Derecho Penal. Parte Especial.* Tomo I. Editorial Rubinzal- Culzoni. Página 375).

Otros países que se sumaron a la despenalización del adulterio es la República de Colombia donde se eliminó en 1936. Si bien el adulterio de la mujer fue severamente sancionado en dicho país, con la expedición del Código Penal de 1936 dejó de ser considerado como hecho delictivo.

En Brasil el adulterio fue despenalizado en 2005.

En México el adulterio fue despenalizado en el Código Penal Federal en el año 2011.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

En España el adulterio fue despenalizado el 19 de febrero de 1978. Ley 22/1978.

En el caso venezolano la autora Lola Aniyar de Castro, señala que el adulterio es un delito francamente discriminatorio, pues quien verdaderamente lo comete es la mujer. Aun cuando el código envuelve bajo la misma rubrica lo que algunos han llamado el adulterio del marido, éste no es más que el amancebamiento de la legislación española o el concubinato del actual código italiano. La discriminación alcanza hasta la pena aplicable no sólo al marido y a la mujer, sino también al amante y a la concubina (Aniyar de Castro, Lola. Temas de Derecho Penal. *Los delitos de Bigamia y Adulterio.* Editorial Universitaria de la Universidad del Zulia. 1970. Página 78).

Igualmente, esta autora sostiene que con la evolución de las formas sociales hacia una mejor comprensión de las reacciones humanas, y hacia una jerarquización de los valores de la sociedad según sus normas cambiantes, el rigor de las penas impuestas al adulterio se han suavizado paulatinamente, hasta prácticamente desaparecer en algunos países, no siendo considerado ya como ilícito merecedor de sanción penal. (ob.cit. Página 75). Finalizando su análisis manifestando que el Código Penal efectivamente no ha acabado con el delito, pero sí impide muchos. En cambio la eficacia de esta acriminación es absolutamente nula. (ob.cit pp 88-89).

En el mismo sentido, otro sector de la doctrina se ha pronunciado sobre el tema, al sostener que al analizar el articulado de nuestro Código Penal relativo al adulterio, observamos que la desigualdad con que la ley sanciona el adulterio en la mujer y en el marido rebasa los límites de la tolerancia. (Arcaya de Landaéz, Nelly. *Análisis de las Disposiciones Legales Relativas al Delito de Adulterio en el Código Penal Venezolano.* Ciencias del Delito. Estudios Varios en Homenaje a Tulio Chiossone. Universidad Central de Venezuela. Caracas. 1980. Página 55).

4.- Consideraciones finales

Precisado lo anterior y ratificado el categórico compromiso de esta Sala con la protección de los derechos humanos, orientada, entre otros, por el postulado de progresividad en su garantía, esta Sala pasa a concluir lo siguiente:

En primer lugar, debe señalarse que la carga ideológica que tiene el enunciado del artículo 394 del Código Penal, referido a *"la mujer adúltera"*, corresponde a un tipo social esquematizado y totalmente subjetivo, revelador de una posición discriminadora, excluyente y arbitraria en relación al hombre, incompatible a todas luces con el Texto Fundamental.

Igualmente, se observa que efectivamente hay una diferenciación en cuanto a la punición que atañe a los delitos de adulterio (lato sensu) previsto en el Código Penal, ya que a la mujer adúltera se le castiga con la misma pena que al coautor del adulterio, es decir, seis meses a tres años de prisión, en cambio con respecto al hombre *"adúltero"* es más benigna la punición, tres a dieciocho meses, estableciendo dichas normas desde cierta perspectiva, una diferenciación con respecto a la mujer, cuando ambos en todo caso realizan hasta cierto punto similar conducta típica (incluso pudiera estimarse más gravosa la del hombre "adultero", toda vez que el artículo 395 del Código Penal no se conforma con exigir que el marido yazca con mujer que no sea su esposa –lo que no pareciera estar tipificado-, sino que es necesario, a los efectos de la existencia de tipicidad y de la responsabilidad penal, que el marido mantenga a esa otra mujer en la casa conyugal o fuera de ella en situación de notoriedad –lo que de ordinario pudiera implicar no una sino varias acciones de yacer, incluso dentro de la casa conyugal, con otra mujer que no es la esposa-, además, con la exigencia de que ese mantenimiento de concubina sea "notorio"); y en el caso de la concubina, término empleado en el referido artículo 395 (aun cuando no se corresponde con la significación que le otorga el resto del orden jurídico contemporáneo), sería penada con prisión de tres meses a un año de prisión (pena sustancialmente menor a la que corresponde al coautor del adulterio señalado en el artículo 394 *eiusdem*). En fin, estableciendo la norma igualmente una menor pena con respecto a la mujer *"adúltera"* y al coautor del adulterio.

De manera pues que, en este aspecto, considera la Sala que efectivamente le asiste la razón a la accionante y a los demás intervinientes en el presente asunto, cuando señalan hay una diferenciación con respecto al castigo o la punición entre el adulterio cometido por la mujer y el cometido por el hombre, punición que, como ha podido apreciarse, es injustificada y desproporcionalmente desigual desde la perspectiva de género, ante todo, por exigir fidelidad sexual y conyugal básicamente a la esposa y no al esposo (que no estaría sujeto a la exclusividad sexual ni a la fidelidad conyugal; siendo su honor, reputación y la familia concebida desde su perspectiva bienes a los que esas normas en desuso dan preponderancia respecto de la mujer), como si la relación matrimonial no estuviese regida por el principio de igualdad (discriminación fundada en el sexo) y, más reprochable aun, como si la esposa fuera un objeto del marido o, en todo caso un sujeto inferior a él, en clara afrenta al derecho a la dignidad humana; lo que resulta más palmario cuando se observa la diferencia no solo entre la disímil configuración típica, sino entre las penas asignadas, y, en especial, a la referencia al "poder marital", únicamente desde la perspectiva del hombre como titular de ese poder, circunstancia que encontraría explicación en el contexto histórico en el que se creó esa norma, desafortunado de la perspectiva de la actual concepción de los derechos humanos y de la actual concepción del Estado.

Al respecto, los artículos 3 y 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela disponen lo siguiente:

> **Artículo 3. El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad**, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.
>
> **Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia**:
>
> 1. **No se permitirán discriminaciones fundadas en** la raza, **el sexo**, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
> 2. **La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan**.
> 3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.
> 4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

Respecto al sentido y alcance de la norma antes transcrita, esta Sala Constitucional, en sentencia n.° 266 del 17 de Febrero de 2006. Caso: *José Joel Gómez Cordero.* Exp. n.° 05-1337, asentó:

> *"... en cuanto a la vulneración del contenido del artículo 21 constitucional, específicamente con relación a la presunta desigualdad que genera la norma que se pretendió desaplicar en el presente caso, esta Sala estima que la señalada norma constitucional consagra el denominado principio de igualdad -específicamente en su primer cardinal-, así como las garantías para su debida protección.*
>
> *... el referido artículo establece que todas las personas son iguales ante la ley, lo que explica que no se permitan discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.*
>
> *... el principio de igualdad implica un trato igual para quienes se encuentren en situación de igualdad -igualdad como equiparación-, y un trato desigual para quienes se encuentren en situación de desigualdad -igualdad como diferenciación- (vid. sentencia n° 898/2002, del 13 de mayo). En este último supuesto, para lograr justificar el divergente tratamiento que se pretenda aplicar, el establecimiento de las diferencias debe ser llevado a cabo con base en motivos objetivos, razonables y congruentes. / ... no resulta correcto conferirle un tratamiento desigual a supuestos fácticos que ostenten un contenido semejante y que posean un marco jurídico equiparable, pero debe aclararse que igualdad no constituye sinónimo de identidad, por lo que también sería violatorio del principio de igualdad darle un tratamiento igualitario a supuestos que sean distintos (vid. GUI MORI, Tomás. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ÍNTEGRA 1981-2001. Tomo I. Editorial Bosch. Barcelona, 2002, p. 332). Lo que podría resumirse en dos conclusiones: 'No asimilar a los distintos, y no establecer diferencias entre los iguales.*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

... el respeto al principio o derecho subjetivo a la igualdad y a la no discriminación es una obligación de los entes incardinados en todas las ramas que conforman el Poder Público, de tratar de igual forma a quienes se encuentren en análogas o similares situaciones de hecho y que todos los ciudadanos gocen del derecho a ser tratados por la ley de forma igualitaria. (vid. sentencias 536/2000, del 8 de junio; 1.197/2000, del 17 de octubre; y 1.648/2005, del 13 de julio).

... dos de las modalidades más básicas de este principio son, en primer lugar, el principio de igualdad ante la ley strictu sensu, también denominado principio de igualdad en la ley o igualdad normativa, el cual constituye una interdicción a todas aquellas discriminaciones que tengan su origen directo en las normas jurídicas, de lo cual se colige que dicho postulado se encuentra dirigido a los autores de las normas, es decir, al órgano legislativo; y en segundo término, el principio de igualdad en la aplicación de la ley o igualdad judicial, el cual constituye la piedra de tranca a toda discriminación que se pretenda materializar en la aplicación de las normas jurídicas por parte de los tribunales de la República, siendo que este segundo principio se encuentra destinado a los órganos encargados de la aplicación de la Ley... .

... con especial referencia al principio de igualdad normativa, resulta necesario señalar que el mismo constituye un mecanismo de defensa en manos del ciudadano frente a las posibles discriminaciones que pudiera sufrir por obra del Poder Legislativo, e implica la prohibición de que en los principales actos de esta rama del poder público -a saber, en las leyes- se establezcan discriminaciones. Siendo así, el órgano legislativo se encuentra en la obligación de respetar el principio de igualdad, toda vez que su incumplimiento es susceptible de conllevar a la movilización del aparataje de la justicia constitucional, a los fines de que sea emitido un pronunciamiento que apunte a catalogar como inconstitucional la ley correspondiente, sea en el caso concreto a través de la aplicación del control difuso de la constitucionalidad, o de forma abstracta mediante la motorización del control concentrado de la constitucionalidad."

Asimismo, en sentencia n.° 486 del 24 de mayo de 2010. Caso: *Emérito Playonero Caicedo.* Exp. n.° 09-0870, esta Sala señaló:

"... la Constitución de la República propugna la igualdad y la preeminencia de los derechos humanos, entre sus principios fundamentales y valores superiores del ordenamiento jurídico y de la actuación del Estado (artículos 1 y 2)'.

*'En atención a tales enunciados, el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela previó lo siguiente: 'Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia: 1. **No se permitirá discriminaciones** fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos y libertades de toda persona. 2. **La ley garantizará las condiciones** jurídicas y administrativas **para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva**; **adoptará medidas positivas** a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables, protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'.*

*'De lo anterior se colige que la disposición constitucional en el cardinal 1, establece una prohibición expresa y absoluta de las discriminaciones, y en atención a ello, en el cardinal 2, preceptúa una garantía de igualdad a través de la adopción de **medidas positivas**, estableciendo condiciones jurídicas y administrativas, con el fin de que la misma sea real y efectiva."*

En la República de Colombia, la Corte Constitucional de ese país se ha pronunciado en relación al principio de igualdad y no discriminación entre el hombre y la mujer en la sentencia C-082/99, donde expreso:

"La igualdad de derechos que se reconoce al hombre y a la mujer no es simplemente de carácter formal, pues en algunos eventos se justifican diferenciaciones en aras de terminar con la histórica discriminación que ha sufrido la población femenina. En este sentido se "autoriza, dentro de un principio de protección, la toma de medidas positivas, dirigidas a corregir desigualdades de facto, a compensar la relegación sufrida y a promover la igualdad real y efectiva de la mujer en los órdenes económicos y sociales." Es decir, que no siempre que se utilicen criterios distintivos como el sexo, existe un tratamiento discriminatorio; sin embargo, para que estas diferenciaciones sean constitucionalmente válidas, deben sustentarse en criterios razonables y objetivos que así las justifiquen.

El principio de igualdad se traduce en el derecho a que no se consagren excepciones o privilegios que "exceptúen" a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se infiere que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acontecimientos según las diferencias constitutivas de ellos". Bajo esta perspectiva, en el asunto sub-examine, no puede ser admisible establecer una causal de nulidad del matrimonio aplicable solamente a la población femenina, pues ello no encuentra asidero en los principios y valores constitucionales. Si las relaciones de la familia se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja, es decir, en la igualdad de derechos entre los hombres y las mujeres que la conforman, no es equitativo ni razonable imponer una carga a uno de los miembros y eximir al otro, por su simple pertenencia a un determinado sexo. La norma implícitamente prescribe: la mujer adúltera debe ser "sancionada" si se casa con su "cómplice"; el hombre, por el contrario, no tiene límite a su voluntad y a su sexualidad. Esta concepción, no es compatible con los postulados superiores que reconocen la igualdad de derechos y deberes de todo ser humano, tal y como se desprende de los artículos 13, 42 y 43 de la Carta. Como lo ha reiterado esta Corporación, la decisión de contraer nuevas nupcias corresponde al fuero interno del individuo y, en consecuencia, es arbitraria toda injerencia que limite esa opción individual".

En la República Bolivariana de Venezuela, la paradigmática Ley Orgánica sobre el Derecho a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en su artículo 1 que la misma tiene por objeto garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, para favorecer la construcción de una sociedad justa democrática, participativa, paritaria y protagónica-

Por su parte, la referida ley dispone en su artículo 3 que la misma abarca la protección de varios derechos entre los cuales se señala de forma expresa a la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer:

Artículo 3. Esta Ley abarca la protección de los siguientes derechos:
(...)
3. La igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.

En la sentencia n.° 695, expediente 15-0601, del 2 de junio de 2015, esta Sala Constitucional estableció que:

*"Es de destacar que la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia se promulgó como un instrumento legal que desarrolla la preeminencia de los derechos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela a las mujeres víctimas de la violencia de género, la cual es vista a nivel mundial como un asunto de salud pública, cuyas raíces se encuentran en la cultura patriarcal de nuestra sociedad, **caracterizada por la subordinación y discriminación hacia la mujer; impidiendo así el goce efectivo de sus derechos, entre ellos el de la igualdad ante la ley**".*

Así, uno de los aspectos que el Estado venezolano ha abordado de forma prioritaria y perentoria en los últimos lustros ha sido la protección efectiva de la mujer. La Ley Orgánica sobre la Protección de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es uno de los instrumentos para la consecución de tal fin, en correspondencia con la visión preponderantemente humanista y social del Estado que transversaliza la Constitución de 1999.

Asimismo, los principios de igualdad y no discriminación constituyen principios fundamentales reconocidos por el Derecho Internacional y ha sido recogido en los principales instrumentos de derechos humanos, entre los cuales se destacan:

a) Declaración Universal de los Derechos humanos:

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

b) Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

c) Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: (Parte II .Obligación de adoptar medidas. Obligación de no discriminación).

Artículo 2.-

(...omisis...)

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma,

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Asimismo, en el preámbulo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se consagra el *Estado de Justicia*, que consolida los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley, asegurando el derecho a la vida, al trabajo, la cultura, la educación, la justicia social, y la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna, enunciado éste último, que quedó plasmado y que desarrolla parcialmente el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al cual se hizo referencia.

En este mismo sentido, en nuestro país, con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la igualdad constituye uno de los principios cardinales que sustentan el Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, y, por ende, conforma un postulado básico y garantista del Derecho Penal actual (ver artículo 2 Constitucional).

Por lo tanto, expresar que todos los ciudadanos son iguales ante la ley implica que se tienen los mismos derechos y obligaciones respecto a la sociedad y sus instituciones políticas, correspondiendo su plena y consecuente interiorización para hacerlo valer y respetar cabalmente.

Por tanto, un deber jurídico y de política antidelictiva consiste en continuar revirtiendo y evitando tratos desiguales injustificados, tales como los evidenciados en las referidas normas preconstitucionales, y, por ende, también lo es seguir tutelando de forma prioritaria a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, los cuales han sido precisamente las que han venido recibiendo trato urgente y preferencial, con más contundencia y de forma inédita en la historia venezolana, desde la aprobación y aplicación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; la cual ha consolidado una justa distribución de la cargas, incluso en materia penal, a través de la penalización de las conductas consideradas gravemente lesivas.

Uno de esos instrumentos de protección de los más débiles lo constituye, precisamente, el Estado Social de Derecho, expresión jurídica y política que inspira y orienta de forma sobresaliente el Texto Constitucional de 1999.

Al respecto, la sentencia n.° 85 de fecha 24 de enero de 2002. Caso: Asodiviprilara. Exp. n.° 01-1274, con relación al Estado Social de Derecho refiere:

> *"Inherente al Estado Social de Derecho es el concepto de interés social, el cual es un valor que persigue equilibrar en sus relaciones a personas o grupos que son, en alguna forma, reconocidos por las propias leyes como* ***débiles jurídicos****, o que se encuentran en una* ***situación de inferioridad con otros grupos o personas****, que por la naturaleza de sus relaciones, están en posición dominante con relación a ellas, por lo que si en esas relaciones se les permitiera contratar en condiciones de igualdad formal, los poderosos obligarían a los débiles a asumir convenios o cláusulas que los perjudicarían o que obrarían en demasía en beneficio de los primeros, empobreciendo a los segundos..."(Negrillas nuestras).*

El Derecho Penal y su implementación a través del sistema penal, debe ser una guía jurídica para el respeto de los derechos fundamentales que le asisten a toda persona, no pudiendo establecer criterios de criminalización que afecten valores, principios, derechos o garantías establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el resto del ordenamiento jurídico.

En un modelo de Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, el Derecho Penal debe limitarse a la protección de los bienes jurídicos fundamentales, necesarios para la realización personal y la convivencia pacífica en la sociedad, con el menor sacrificio posible de la libertad y demás intereses jurídicos.

Esta Sala Constitucional, en sentencia n.° 915 de fecha 20 de mayo de 2005. Caso: *Kennedy Manuel Sánchez Urdaneta*. Exp. n.° 04-2186, estableció respecto a la función del Derecho Penal, lo siguiente:

> *"... entendiendo que el sistema político y jurídico venezolano parte de un modelo de Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, el Derecho Penal en Venezuela estaría llamado a materializar una misión política de regulación activa de la vida social, que asegure el funcionamiento satisfactorio de ésta, a través de la tutela de los bienes jurídicos de los ciudadanos. Lo anterior acarrea la necesidad de conferir a la pena la función de prevención de los hechos que atenten contra dichos bienes jurídicos, y no basar su cometido en una hipotética necesidad ético-jurídica de no dejar sin respuesta -a saber, sin retribución-, el quebrantamiento del orden jurídico...*
> *... la pena –y por ende el Derecho Penal- tiene por función la prevención de delitos, a los fines de evitar que los bienes jurídicos de los ciudadanos se vean lesionados. Claro está, dicha prevención debe estar limitada por los principios antes señalados."*

Ahora bien, este objetivo del Derecho Penal, para ser legítimo, lo debe procurar el Estado respetando los límites que imponen, entre otros, los principios sobre los cuales se construye dicha rama del Derecho (principios penales), que son una proyección de los derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Aunado a lo anterior, las normas en cuestión son refutables desde la óptica de los valores cardinales del Texto Fundamental, como lo es la justicia (Art. 2 Constitucional), sino también al derecho a la igualdad y a la no discriminación (Art. 21 Constitucional).

En relación con lo anterior, los tipos penales previstos en los artículos 394 y 395 del Código Penal representan un tratamiento discriminatorio, fundado en la condición del sexo del sujeto, en este caso la mujer, al que se le castiga por el hecho de ser *"adúltera"*, no sancionándose de la misma manera al llamado *"concubinato de hombre casado"* o *"concubinato notorio"* del marido, que también estando casado incurre igualmente en adulterio, aun y cuando la norma no lo establezca expresamente. Circunstancia ésta contraria al valor y los principios de igualdad ante la ley y no discriminación fundados en el sexo consagrados en los artículos 2 y 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por otra parte, un principio cardinal que se proyecta desde el derecho penal es el llamado *principio de subsidiariedad*, el cual implica que el Derecho Penal debe ser el último recurso (*ultima o extrema ratio*) para solucionar los conflictos sociales, debiéndose acudir a aquél sólo cuando sean insuficientes -o no existan- otros mecanismos menos lesivos, como son los establecidos en otras ramas del ordenamiento jurídico.

En efecto, en sentencia n.° 1.676 del 3 de agosto de 2007. Caso: *Francisco Croce Pisani y otros*. Exp. n.° 07-0800, esta Sala estableció que el principio de subsidiariedad se desprende del modelo de Estado Social consagrado en el artículo 2 del Texto Constitucional, siendo uno de sus rasgos esenciales *"... la exigencia de* ***necesidad social de la intervención penal****. Así, el Derecho penal deja de ser necesario para resguardar a la sociedad cuando esto último puede alcanzarse mediante otras vías, las cuales tendrán preferencia en la medida en que sean menos lesivas para los derechos individuales. En resumidas cuentas: en un Estado social al servicio de sus ciudadanos, la intervención penal estará legitimada siempre y cuando sea absolutamente necesaria para la protección de aquéllos, y esto se da cuando los mecanismos extra penales no son suficientes para garantizar dicha protección".*

En tal sentido y adicionalmente, esta Sala observa que en el caso de los artículos 394 y 395 del Código Penal venezolano, al establecerse como tipo penal en el articulo 394 el delito de adulterio en el caso de la mujer, y en el artículo 395 el llamado *"concubinato de hombre casado"* o *"concubinato notorio"* del marido, deben ser examinados a través los principios de utilidad social de la intervención penal, mínima intervención del derecho penal, y, concretamente, del principio de subsidiariedad, en virtud del cual el Derecho penal ha de ser la *ultima ratio*, es decir, el último recurso que se debe emplear a falta de otros mecanismos menos lesivos, como son los establecidos en el Derecho Civil y en el Derecho Administrativo (*Vid* sentencia n.° 1.676 del 3 de agosto de 2007. Caso: *Francisco Croce Pisani y otros*), pues existen otros medios de control social formal e informal que tienen y pudieran tener mayor eficacia y proporcionalidad en la protección de la fidelidad conyugal, del matrimonio y de la familia como célula fundamental de la sociedad.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Finalmente, como ha podido apreciarse, los artículos 394 y 395 del Código Penal son disposiciones que en la evolución histórica de la codificación penal en Venezuela han quedado casi inalterados partir del Código Penal de 1863 y a lo largo de los subsiguientes códigos penales, aun cuando ello probablemente responda a las escasas reformas verdaderamente exhaustivas e integrales del Código Penal, a la relatividad en cuando a la valoración socio-penal de tales comportamientos, a la preponderancia de ciertas tendencias criminológicas contemporáneas, a que esas normas prácticamente han caído en desuso por el devenir del tiempo y los cambios de paradigmas sociales que buscan el reconocimiento de la igualdad entre el hombre y la mujer, a la casi exclusividad del derecho civil en el ejercicio del control social formal y fáctico de tales conductas, así como también al consiguiente y aminorado interés en tales tipos penales, lo cual se hace patente en las últimas décadas, sin que ello desmerite la cardinal trascendencia de algunos valores que han perseguido protegerse a través de la referida institución jurídica penal, los cuales serán abordados en las páginas que siguen.

Así, la disposición contenida en el artículo 394 del Código Penal, a la luz de los postulados constitucionales y su adecuación en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, no son cónsonos con el texto fundamental, en virtud de la diferenciación que existe en la citada norma preconstitucional de la conducta de la mujer con respecto al hombre cuando están enmarcados en la tipificación del delito de adulterio. Estableciendo la referida norma del artículo 394 del Código Penal venezolano, parámetros diferenciadores en cuanto a sexo, punición y descripción típica, no cónsonos con la actual realidad jurídica y social, donde la mujer se encuentra en una situación de paridad e igualdad de derechos en relación al hombre en todos los aspectos de la sociedad y en la que ambos tienen el pleno ejercicio de sus derechos individuales (civiles, políticos, sociales, culturales, educativos y económicos). Por lo que no debe existir discriminación entre los individuos de la sociedad que se encuentren ante situaciones análogas o similares situaciones de hecho.

Todas las circunstancias y planteamientos efectuados hasta aquí advierten que las normas *sub examine* no resisten el análisis de su constitucionalidad, evidenciando que no es legítima la actual intervención penal prevista en los artículos 394 y 395 del Código Penal, y que la misma carece de validez por ser contraria a los referidos principios y normas fundamentales, básicamente, por ser discriminatoria respecto de la mujer y atentatoria a su dignidad humana, lo que amerita la necesaria reflexión sobre el control social respecto del adulterio, especialmente en atención a los valores jurídicos del matrimonio, la fidelidad conyugal, la familia, y el interés superior de niños, niñas y adolescentes, entre otros, en armonía con el resto del Texto Fundamental.

Ahora bien, con base en los planteamientos expuestos a lo largo del presente fallo, habiendo advertido la inconstitucionalidad de las disposiciones previstas en los artículos 394 y 395 del Código Penal, puesto que contrarían los valores y los principios de igualdad, no discriminación y dignidad humana, consagrados en los artículos 2, 3 y 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debe esta Sala Constitucional declarar con lugar la presente demanda de nulidad por razones de inconstitucionalidad interpuesta por la accionante de autos y respaldada en esencia por las representaciones estatales de la Defensoría del Pueblo, el Ministerio y la Asamblea Nacional. Así se decide.

En consecuencia, esta Máxima intérprete y garante jurisdiccional de la Constitución, declara nulos los artículos 394 y 395 del Código Penal, publicado en la Gaceta Oficial n.° 5.768 Extraordinario del 13 de abril de 2005, por lo que lo que las demás normas vinculadas a los mismos, en lo que a ellos atañe, carecerán de eficacia, toda vez que las normas aquí anuladas son jurídicamente inexistentes e ineficaces por contrariar derechos fundamentales, en la configuración que hasta ahora mantenían; y fijar los efectos *ex nunc* y *ex tunc* de la presente declaratoria. Así se declara.

VI
DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley declara:

1. CON LUGAR la demanda de nulidad por razones de inconstitucionalidad interpuesta por la ciudadana Enid Beatriz Méndez Ríos, contra el artículo 394 del Código Penal, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinario del 13 de abril de 2005.

2.- NULOS los artículos 394 y 395 del Código Penal, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinario del 13 de abril de 2005.

3. SE FIJAN efectos *ex nunc* y *ex tunc* a la presente declaratoria.

4. Se ORDENA la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la Gaceta Judicial y en el Portal de la Página Web de este Máximo Tribunal, con la siguiente indicación: *"Sentencia que declara nulas por inconstitucionales las disposiciones previstas en los artículos 394 y 395 del Código Penal, normas que contemplan los tipos penales de adulterio, por ser contrarias, tal como están concebidas, a los principios de igualdad, no discriminación de la mujer y respeto a la dignidad humana consagrados en los artículos 2, 3 y 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con ocasión a los planteamientos asumidos por la accionante, por la Defensoría del Pueblo, por el Ministerio Público y por la Asamblea Nacional"*.

Publíquese, regístrese y notifíquese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 11 días del mes de AGOSTO de dos mil dieciséis (2016). Años: 206° de la Independencia y 157° de la Federación.

La Presidenta,

GLADYS M. GUTIÉRREZ ALVARADO

Ponente

Vicepresidente,

ARCADIO DELGADO ROSALES

Los Magistrados,

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

CALIXTO ORTEGA RÍOS

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

La Secretaria (T),

DIXIES J. VELAZQUEZ R.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONSTITUCIONAL

Nº 746

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente: **Arcadio Delgado Rosales**

Expediente Nº 10-0426

El 29 de abril de 2010, la ciudadana Gabriela del Mar Ramírez Pérez, en su entonces condición de **DEFENSORA DEL PUEBLO**, conjuntamente con los abogados Larry Devoe Márquez, Eneida Fernandes Da Silva, Zulay Arcia, Alejandra Bonalde, Lucelia Castellanos y Julio José Romero, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 93.897, 79.059, 71.387, 71.884, 145.484 y 118.078, respectivamente, adscritos a la Dirección de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo; interpusieron demanda de nulidad de los artículos 44, 45, 46, 47, 53, 54, 57, 60, 62 y 64 de la Ley de Ejercicio de la Odontología, publicada en la Gaceta Oficial de Venezuela N° 29.288 del 10 de agosto de 1970.

Por auto del 5 de mayo de 2010, se dio cuenta en Sala y se formó el expediente respectivo y, en esa oportunidad, se designó como ponente al Magistrado Arcadio Delgado Rosales.

El 11 de agosto de 2010, mediante sentencia N° 869, esta Sala Constitucional se declaró competente para conocer de la demanda de nulidad incoada y la admitió cuanto ha lugar en derecho, ordenó citar a la Procuradora General de la República, notificar al Presidente de la Asamblea Nacional, a la Fiscal General de la República, a la parte actora y, mediante cartel, a los terceros interesados. En esa misma fecha, la sala decretó la suspensión provisional de los efectos de los artículos 44, letra "d", 46, 47, 53, 54, 57, 60, 62 y 64 de la Ley de Ejercicio de la Odontología

El 12 de agosto de 2010, se recibió el expediente en el Juzgado de Sustanciación.

El 29 de octubre de 2010, se notificó a la Defensoría del Pueblo.

El 11 de noviembre de 2010, la representación de la Defensoría del Pueblo solicitó la citación de la Procuradora General de la República y la notificación de la Asamblea Nacional, la Fiscal General de la República y que se librara el cartel de emplazamiento a los terceros interesados.

Por diligencias de fechas 2 de diciembre de 2010, 10 de marzo de 2011, 11 de agosto de 2011 y 9 de febrero de 2012, la representación de la Defensoría del Pueblo manifestó su interés en la presente causa.

El 14 de marzo de 2012, el Juzgado de Sustanciación libró el cartel de emplazamiento de los terceros interesados y el 16 de ese mes y año la representación de la Defensoría del Pueblo solicitó que le fuese entregado el mismo.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

El 28 de marzo de 2012, la representación de la Defensoría del Pueblo consignó el cartel de emplazamiento librado el 14 de ese mes y año y publicado el 22 del mismo mes y año, en el diario Últimas Noticias.

El 3 de julio de 2012, la Asamblea Nacional consignó escrito mediante el cual formuló alegatos y, el 11 de ese mes y año, la Procuraduría General de la República consignó escrito en los mismos términos.

Mediante diligencias de fechas 19 de julio y 27 de noviembre de 2012, la representación de la Defensoría del Pueblo manifestó su interés en la continuidad de la causa.

El 29 de noviembre de 2012, el Juzgado de Sustanciación ordenó la remisión del expediente a esta Sala Constitucional, con el fin de que se emitiera el pronunciamiento correspondiente.

El 8 de enero de 2013, se recibió el expediente en esta Sala Constitucional y se designó ponente al Magistrado Arcadio Delgado Rosales, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

El 8 de mayo de 2013, en virtud de la elección de la nueva Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Plena, esta Sala Constitucional quedó conformada de la siguiente forma: Magistrada Gladys Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, Vicepresidente, y los Magistrados y Magistradas Luisa Estella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio Delgado Rosales y Juan José Mendoza Jover.

Mediante diligencias de fechas 17 de abril de 2013, 25 de septiembre de 2013, 25 de febrero de 2014 y 3 de junio de 2014, la representación de la Defensoría del Pueblo solicitó dictar el pronunciamiento correspondiente.

El 17 de octubre de 2013, en reunión de Sala Plena, en virtud de la ausencia temporal del Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, se acordó que el ejercicio temporal de la Vicepresidencia de esta Sala Constitucional recayera en el Magistrado Juan José Mendoza Jover así como la incorporación del Magistrado suplente Luis Fernando Damiani Bustillos, quedando constituida en consecuencia la Sala por la Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, en su carácter de Presidenta; el Magistrado Juan José Mendoza Jover, en su carácter de Vicepresidente; y los Magistrados Luisa Estella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio Delgado Rosales y Luis Fernando Damiani Bustillos.

En reunión del 5 de febrero de 2014, convocada a los fines de la reincorporación a la Sala del Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, en virtud de haber finalizado la licencia que le fue concedida por la Sala Plena de este máximo Tribunal para que se separara temporalmente del cargo, por motivo de salud, esta Sala quedó constituida de la siguiente manera: Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, Vicepresidente; y los Magistrados Luisa Estella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio Delgado Rosales y Juan José Mendoza Jover.

El 13 de agosto de 2015, la representación de la Defensoría del Pueblo manifestó su interés en la presente causa y solicitó se dictara pronunciamiento.

El 23 de diciembre de 2015 se reconstituyó esta Sala Constitucional, dada la incorporación de los Magistrados designados por la Asamblea Nacional en sesión extraordinaria de esa misma fecha, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 40.816 del 23 de diciembre de 2015; quedando integrada de la siguiente forma: Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrado Arcadio Delgado Rosales, Vicepresidente; y los Magistrados y Magistradas Carmen Zuleta de Merchán, Juan José Mendoza Jover, Calixto Ortega Ríos, Luis Fernando Damiani Bustillos y Lourdes Benicia Suárez Anderson.

Por escrito presentado el 7 de abril de 2016, la abogada Antonieta De Gregorio, inscrita en el Inpreabogado con el número 35.990, actuando en su carácter de Fiscal Sexta del Ministerio Público para actuar ante la Sala Plena y las Salas Constitucional, Político-Administrativa y Electoral de este alto Tribunal, solicitó la declaratoria con lugar del recurso de nulidad.

El 28 de abril de 2016, la parte actora solicitó pronunciamiento.

Estudiado el caso, se decide conforme a lo siguiente:

I

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

La ciudadana Gabriela del Mar Ramírez Pérez, en su entonces condición de **DEFENSORA DEL PUEBLO**, junto con los abogados Larry Devoe Márquez, Eneida Fernández Da Silva, Zulay Arcia, Alejandra Bonalde, Lucelia Castellanos y Julio José Romero, respectivamente, adscritos a la Dirección de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo; interpusieron demanda de nulidad de los artículos 44, 45, 46, 47, 53, 54, 57, 60, 62 y 64 de la Ley de Ejercicio de la Odontología, publicada en la Gaceta Oficial de Venezuela N° 29.288 del 10 de agosto de 1970, bajo los siguientes argumentos:

Que la Ley de Ejercicio de la Odontología es un cuerpo normativo preconstitucional que "(…) *regula todo lo concerniente a la prestación de servicios encaminados a la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, deformaciones y accidentes traumáticos de la boca y de los órganos o regiones anatómicas que la limitan o comprenden, actos que son propios del ejercicio de la odontología (...)*".

Que "(…) *en el Capítulo VI* [de dicha ley] *se prevén las sanciones administrativas que pueden ser impuestas a los odontólogos, las odontólogas, dentistas o cirujanos dentistas, las personas autorizadas para ejercer legítimamente la odontología (mecánicos dentales, higienistas dentales y asistentes dentales) cuando infrinjan las disposiciones previstas en la citada ley, así como el procedimiento que debe ser seguido para su imposición (...)*".

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Que el artículo 44 de dicho instrumento establece como sanciones administrativas la amonestación privada o pública, multa o arresto proporcional y la conversión de multa en arresto.

Que el artículo 45 ***ejusdem*** "(…) *faculta expresamente al Ministro de Sanidad y Asistencia Social (hoy Ministro del Poder Popular para la Salud) para imponer las referidas sanciones administrativas, incluidas la medidas privativas de libertad, e incluso le faculta para delegar en otro funcionario o funcionaria tal atribución (...)*".

Que, por su parte, "(….) *los artículos 46, 47, 53, 54, 57, 60, 62 y 64 de la Ley de Ejercicio de la Odontología establecen los supuestos en los cuales resulta aplicable la medida privativa de libertad (arresto), bien sea directamente o mediante la conversión en multa (...)*".

Que, en esa medida, "(…) [l]*os artículos 44, 45, 46, 47, 53, 54, 57, 60, 62 y 64 de la Ley de Ejercicio de la Odontología violentan el derecho a la libertad personal y al debido proceso, previstos en los artículos 44 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al consagrar como sanción administrativa una medida privativa de libertad, que puede ser impuesta a los odontólogos, odontólogas, dentistas o cirujanos dentistas, las personas autorizadas para ejercer legítimamente la odontología, los mecánicos dentales, higienistas dentales y asistentes dentales (...)*".

Que "(….) *vulneran los derechos a la libertad personal y al debido proceso al facultar a una autoridad administrativa para dictar medidas privativas de libertad, de manera directa o mediante conversión del arresto, en absoluta contradicción con el principio de reserva judicial de las medidas restrictivas y del principio del juez natural (...)*".

Que "(…) *es así como el artículo 44.1 Constitucional, prevé dos supuestos en los cuales la libertad personal puede ser, excepcionalmente, restringida, a saber:* [i] *en virtud de orden judicial, la cual debe provenir de un tribunal competente, en reguardo de las debidas garantías para la integridad personal y el debido proceso* [y] [ii] *En caso de ser sorprendida la persona en situación de flagrancia, es decir, en situación de estar cometiendo o a poco de haber cometido un delito que merezca pena corporal. Tal detención puede ser practicada incluso por los particulares (...)*".

Que, de este modo, "(…) *en materia de libertad personal, la única autoridad que puede ordenar legítimamente su privación son los órganos jurisdiccionales. La excepción a esta reserva judicial es que la detención sea practicada mientras la persona sea sorprendida in fraganti cometiendo un delito que merezca pena coercitiva de libertad (...)*" y, en este último caso, "(…) *el detenido o detenida debe ser presentado ante el Juez de Primera Instancia en Funciones de Control dentro de las 48 horas siguientes a la efectiva aprehensión (...)*".

Que "(…) *la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es categórica al circunscribir los asuntos relacionados con las restricciones del derecho a la libertad personal, al conocimiento de los órganos jurisdiccionales previamente establecidos por la ley (...)*" y, en ningún caso, de órganos administrativos en ejercicio de su potestad sancionatoria, lo que se enmarca dentro del contenido del derecho al juez natural previsto en el artículo 49.4 de la Carta Fundamental.

Con fundamento en los razonamientos expuestos, la Defensoría del Pueblo pidió que fuera declarada la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, luego de la correspondiente sustanciación del proceso. Asimismo, como medida cautelar, solicitó que se acordara la suspensión de efectos de las disposiciones normativas objeto de la presente demanda, hasta tanto sea resuelta de manera definitiva esta causa.

En relación con la petición cautelar, señaló que la exigencia de presunción de buen derecho se deriva de la franca contradicción que existe entre las normas constitucionales cuya infracción se adujo (derecho a la libertad personal y garantía del juez natural) y el contenido de las disposiciones impugnadas.

Asimismo, sostuvo que el ***periculum in mora*** se encuentra también satisfecho como requisito de procedencia de la tutela provisional incoada, "(…) *habida cuenta de la posibilidad cierta de que la autoridad administrativa responsable de aplicar la sanción de arresto proporcional o convierta* (sic) *la multa en arresto, esté aplicando la medida en mención generándose así violaciones constitucionales cuyos efectos no podrían ser reparados íntegramente con la sentencia definitiva (...)*".

II
DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

Los artículos cuya nulidad se pretende a través del ejercicio de la presente acción están contenidos en la Ley de Ejercicio de la Odontología, publicada en la Gaceta Oficial Nº 29.288 del 10 de agosto de 1970 y son del tenor siguiente:

"CAPITULO VI
De las sanciones
SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones Generales

[...]

Artículo 44: *Las sanciones administrativas son:*

a) Amonestación privada.

b) Amonestación pública ante el Colegio.

c) Multa.

d) Arresto por conversión de multa.

e) Suspensión del ejercicio profesional por el tiempo que se establece en esta Ley.

La amonestación privada, la amonestación pública y la suspensión, tiene el carácter de disciplinaria cuando son aplicadas por el Tribunal Disciplinario de los Colegios.

Parágrafo único: *De las decisiones del Tribunal Disciplinario de los Colegios Regionales podrá apelarse por ante el Tribunal*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Disciplinario Nacional y de las de éste por ante la Junta Directiva Nacional.

Artículo 45: *Las infracciones a esta Ley y a su Reglamento serán sancionadas, por el Ministro de Sanidad y Asistencia Social o por los funcionarios a quienes autorizare expresamente.*

De las decisiones de estos funcionarios podrá apelarse por ante el propio Ministro y de las de éste por ante la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres (3) días siguientes a la decisión y la Corte resolverá breve y sumariamente.

Artículo 46: *Firme la decisión si la pena fuere de multa, será convertida en arresto si no es satisfecha oportunamente conforme a los términos de la correspondiente resolución.*

Artículo 47: *Las sanciones administrativas que se establecen en esta Ley, pueden ser aplicadas a las personas jurídicas; pero en el caso de conversión de multa en arresto, esta última pena se aplicará a las personas naturales que aparezcan responsables de la infracción, por haber intervenido en el hecho sancionado, o cuando por virtud de sus funciones estuvieren en capacidad de impedirlo.*

[...]

SECCIÓN SEGUNDA

De las sanciones administrativas

Artículo 53: *La omisión de la declaración que deben hacer las personas autorizadas para ejercer legalmente la odontología y que a la vez tengan el Título de Farmacéutico o Auxiliar de Farmacia, conforme al artículo 5 de esta Ley, serán sancionados con multa de quinientos (500) a mil (1.000) bolívares, o arresto proporcional, sin perjuicio de la sanción disciplinaria que pueda aplicar el Tribunal Disciplinario del Colegio.*

Artículo 54: *La infracción de los Reglamentos de la presente Ley en el caso del artículo 8 de la misma, será sancionada con multa de quinientos (500) a mil (1.000) bolívares, o arresto proporcional.*

[...]

Artículo 57: *Los auxiliares del odontólogo que violaren la prohibición establecida en el artículo 14 de esta Ley, serán sancionados con multa de un mil (1.000) a tres mil (3.000) bolívares, o arresto proporcional; y los mecánicos dentales que incurrieren en violación de la correspondiente prohibición establecida en el artículo 15 de la misma, serán sancionados con multa de un mil (1.000) a tres mil (3.000) bolívares, o arresto proporcional sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Código Penal, si mediare denuncia del Colegio de Odontólogos.*

[...]

Artículo 60: *Cualquier otra infracción a la Ley o su Reglamento, que no constituya delito o falta expresamente penados en el Código Penal u otras leyes, serán sancionadas administrativamente por la autoridad competente con multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) bolívares, o arresto proporcional, salvo que tales infracciones sólo ameriten sanción disciplinaria que impondrá el Colegio de Odontólogos.*

SECCIÓN TERCERA

De las sanciones penales

[...]

Artículo 62: *El ejercicio ilegal de la odontología se castigará con multa de un mil (1.000) a tres mil (3.000) bolívares, o arresto proporcional.*

Las autoridades competentes procederán a decomisar con destino al Fisco Nacional, los aparatos e instrumentos en el consultorio o lugar cualquiera donde la persona incurra en la infracción prevista en este artículo. Si el infractor es un profesional autorizado según el artículo 4 de la presente Ley, será además suspendido del ejercicio de la odontología por el término de seis a doce meses, tiempo durante el cual quedará de hecho excluido del Colegio de Odontólogos de Venezuela.

[...]

Artículo 64: *Quienes expidan, suscriban o contribuyan a la expedición de certificados o credenciales que posibiliten el ejercicio ilegal de la odontología a personas que no hubieren cumplido con los requisitos legales para ello, serán castigados con multa de un mil (1.000) a tres mil (3.000) bolívares, o arresto proporcional*" (Subrayados de esta Sala).

III

OPINIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL

El 3 de julio de 2012, los representantes legales de la Asamblea Nacional presentaron escrito de consideraciones sobre el recurso de nulidad de autos, en el que solicitaron que se declarase con lugar el mismo, con fundamento en los argumentos siguientes:

Que *"(...) de los preceptos denunciados de la Ley de Ejercicio de la Odontología se refleja que las mismas establecen sanciones administrativas y arresto, facultando expresamente al Ministro competente en el área de la Salud para imponer las referidas sanciones administrativas, incluidas las medidas privativas de libertad e incluso lo faculta para delegar en otro funcionario tal atribución, lo cual implica que tales artículos pueden incurrir en violación al derecho a la libertad personal y a la exigencia del artículo 44 numeral 1 de la Constitución, el cual expresamente establece que sólo por orden judicial pueden dictarse medidas privativas de libertad , con la única excepción de que el sujeto sea sorprendido in fraganti (...)"*. A tal efecto, citó la sentencia número 845/2010, caso: *Código de Policía del Estado Monagas*, la cual, además, estableció que *"(...) la conversión de multas en arrestos son inconstitucionales, por cuanto aunque las autoridades administrativas pueden imponer multas previstas en la ley, la inconstitucionalidad deviene en la imposibilidad de habilitarse a un órgano administrativo a convertir una multa en arresto, es decir, según la cual quien no pudiera satisfacer una multa o una caución tendrá derecho a que se le conmute en arresto (...)"*

Que, en atención a las sentencias dictadas por esta Sala números 130/2006 y 1744/2007, *"(...) se evidencia que en el caso de los artículos 44, 45, 46, 47, 53, 54, 57, 60, 62 y 64 de la Ley de Ejercicio de la Odontología, ley sancionada y promulgada con anterioridad a la Constitución vigente, existe una inconstitucionalidad que recae sobre la parte que faculta expresamente al Ministro o Ministra competente en el área de la salud para imponer las medidas privativas de libertad y la que faculta a [éste] para delegar en otro funcionario o funcionaria tal atribución, siendo que tal posibilidad está proscrita por el texto del artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela por ser contraria al derecho a la libertad personal y al debido proceso, [previsto] en el artículo 49 numeral 6 eiusdem; [según el cual] el delito debe estar establecido por la ley (nullum crimen sine lege); que la ley establezca la pena y que se corresponda al delito cometido (nulla poena sine lege) y que la comprobación del hecho punible y la ulterior imposición de la pena deben canalizarse a través de un procedimiento legalmente regulado y materializarse en un acto final constituido por la sentencia, [finalmente] que la ejecución de la pena se sujete a una ley que regule la materia (...)"*.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Finalmente, en atención a los fundamentos precedentemente expuestos, se *"(...) observa la inconstitucionalidad de los artículos 44, 46, 47, 53, 54, 57, 60, 62 y 64 de la Ley de Ejercicio de la odontología en los siguientes términos (1) letra d) del artículo 44, (2) artículo 46, en lo que refiere a la posibilidad de conversión de multa en arresto, (3) artículo 47, en cuanto faculta a imponer la pena de arresto a los representantes de personas jurídicas sancionadas en el marco de dicha ley, (4) artículo 53, en lo que respecta a la sanción de 'arresto proporcional', (5) artículo 54, en lo que respecta a la sanción de 'arresto proporcional', (6) artículo 57, en lo que respecta a la sanción de 'arresto proporcional', (7) artículo 60, en lo que respecta a la sanción de 'arresto proporcional', (8) artículo 62, en lo que respecta a la sanción de 'arresto proporcional', (9) artículo 64, en lo que respecta a la sanción de 'arresto proporcional' (...)"*.

IV
OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

El 11 de julio de 2012, el representante legal de la Procuraduría General de la República presentó escrito de consideraciones sobre el recurso de nulidad de autos, en el que solicitó que se declarase con lugar el mismo, con fundamento en los argumentos siguientes:

Que *"(...) el derecho a la libertad personal se erige en el ordenamiento jurídico venezolano como un derecho indispensable para el desenvolvimiento pleno de la persona , siendo el mismo un presupuesto para los demás derechos fundamentales, sin embargo, como todo derecho fundamental, el mismo no es de carácter absoluto, ya que en el caso de [Venezuela] únicamente en dos supuestos, de acuerdo a la Constitución nacional puede ser restringido tal derecho, a saber por autorización judicial y en el caso de flagrancia, fuera de estos casos no puede ser restringido; [por ello], cuando la Ley de Ejercicio de la Odontología prevé en su articulado la medida privativa de libertad, está violando flagrantemente el citado derecho a la libertad personal (...)"*.

Que *"(...) en el caso bajo estudio, en principio, la medida de arresto está enmarcada dentro de lo que es la potestad sancionatoria de la Administración Pública y ,está a su vez, en un marco aún más general dentro de lo que es el ejercicio del ius puniendi por parte del Estado frente a la inobservancia de los particulares en el cumplimiento de obligaciones que le han sido impuestas por ley, a fin de contribuir con las cargas públicas y las necesidades de la colectividad (...)"*.

Que *"(...) la medida de arresto se caracteriza por ser impuesta por lapsos breves y que se encuentra dirigida a sancionar la comisión de un hecho ilícito cometido por una persona mediante la orden de una autoridad judicial. Tal medida se inscribe dentro de lo que es la potestad sancionatoria de la Administración Pública, reconocida dentro del Ius Puniendi del Estado, que originariamente se manifestaba en la existencia del establecimiento de penas por parte del mismo, luego, ya con la disección que se hace del ámbito penal respecto del administrativo, se comienza a hablar de delitos y faltas por un lado y de sanciones por el otro, tal como lo recoge la Constitución de 1999 (...)"*.

Que *"(...) la doctrina patria ha sido categórica al pronunciarse de manera negativa con respecto a las prácticas que abogan por la conversión de las sanciones pecuniarias en penas privativas de libertad, así como también ante cualquier intento por parte de la Administración Pública de imponer por vía directa o indirecta sanciones privativas de libertad (...)"*.

Que *"(...) en el marco actual del constitucionalismo, estas medidas administrativas de arresto previstas en leyes ordinarias que viene a desconocer derechos fundamentales conocidos de manera expresa en el Texto Constitucional, no tienen ninguna cabida, de manera que cuando el parlamento sanciona una Ley en la cual esté recogida la violación a un derecho fundamental, la misma estará viciada de inconstitucionalidad (...)"*.

Que *"(...) de la ley impugnada en el presente caso, se evidencia claramente como (sic), en primer término, aparece prevista la medida de arresto dentro de las posibles sanciones administrativas a ser aplicadas por el Ministerio del ramo, esto es el Ministro del Poder Popular para la Salud, a los profesionales de la odontología (...)"*.

Que *"(...) se observa con relación a la medida de arresto consagrada en el artículo 44 de la Ley de Ejercicio de la Odontología, que la misma contraviene lo dispuesto en el Texto Fundamental e incurre específicamente en la violación de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional al desconocer que solo las autoridades judiciales pueden acordar cualquier medida que restrinja la libertad personal, toda vez que faculta al Ministro del área para dictar medidas privativas de libertad contra odontólogos, mecánicos dentales, higienistas dentales y asistentes dentales (...)"*.

Por otra parte, en cuanto a la vulneración del derecho al debido proceso y a la garantía de ser juzgado por el juez natural, *"...señaló que el debido proceso constituye un elemento fundamental del sistema de protección de los Derechos Humanos, toda vez que funciona como un importante muro de contención frente a la arbitrariedad y el abuso en el cual podrían incurrir los agentes del Estado. Igualmente, señalaron que la garantía del juez natural que establece la Constitución de 1999, se inscribe dentro de la garantía del derecho al debido proceso [, el cual] incorpora una serie de derechos..."*.

Que *"(...) el derecho constitucional [al debido proceso] se encuentra vulnerado debido a que no podría ser una autoridad administrativa la competente para restringir a los ciudadanos el derecho a la libertad personal, pues la Constitución Nacional ha sido explícita al someter dicha restricción únicamente a los órganos jurisdiccionales (...)"*.

Que, en cuanto a la garantía del juez natural, esta Sala Constitucional ha establecido que *"(...) constituye un derecho de las personas naturales o jurídicas, en el sentido de que el juez sea aquel al que corresponda su conocimiento según las normas vigentes con anterioridad, principio que lleva implícito la imparcialidad del juez y su idoneidad en el desarrollo de la actividad jurisdiccional, [siendo que, en el presente caso] se estima que la garantía del juez natural se encuentra vulnerada al someter a una autoridad distinta a los órganos jurisdiccionales el establecimiento de medidas de arresto, lesionando, en este sentido, el derecho constitucional a la libertad personal (...)"*.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

V

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El 7 de abril de 2016, la representante de la Fiscalía General de la República presentó escrito de opinión sobre el recurso de nulidad de autos, en el que solicitó que se declarase con lugar el mismo, con fundamento en los argumentos siguientes:

Que "(…) *las normas impugnadas prevén la posibilidad de que una autoridad administrativa, esto es el Ministro competente en la materia o el funcionario que éste autorice, imponga una pena privativa de la libertad, específicamente la sanción de arresto, a los infractores de los preceptos de la Ley de Ejercicio de la Odontología (...)*".

Que, de conformidad con el cardinal 1 del artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, "(…) *la libertad se constituye en la regla general, de manera que no procede la privación de libertad en los supuestos excepcionales expresamente previstos en la Ley que serán apreciados por el juez en cada caso, por lo que su procedencia implica como requisito ineludible la existencia de una orden judicial previa, como garantía inherente al mencionado derecho fundamental (...)*". Citó como apoyo a su argumento la sentencia de esta Sala N° 972 de 9 de mayo de 2006, para destacar que "(…) *no cabe duda respecto a la obligatoria existencia de una orden judicial previa cuando se pretende privar de libertad a un individuo, salvo el caso de la detención in fraganti, expresamente permitida por el texto Constitucional, con las limitaciones allí previstas (...)*".

Que las normas impugnadas son inconstitucionales al habilitar a una autoridad administrativa, como lo es el Ministro con competencia en Sanidad, para imponer una medida de arresto, por violación de la libertad personal y del derecho a ser juzgado por el juez natural.

VI

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a la Sala la decisión de fondo en el juicio de nulidad que, por razones de inconstitucionalidad, se planteó en contra de los artículos 44, 45, 46, 47, 53, 54, 57, 60, 62 y 64 de la Ley de Ejercicio de la Odontología, publicada en la Gaceta Oficial de Venezuela N° 29.288 del 10 de agosto de 1970, preceptos que estipulan la conversión de multa en arresto dentro del régimen administrativo sancionatorio a los sujetos regidos por dicho cuerpo normativo.

Para justificar la nulidad parcial de la norma recurrida, la Defensoría del Pueblo denunció, en primer lugar, la violación del derecho a la libertad personal, específicamente, al principio de reserva judicial en materia de privación de libertad que recogió el artículo 44, cardinal 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por parte del artículo 44, letra d de la Ley de Ejercicio de la Odontología, el cual establece como sanciones administrativas la amonestación privada o pública, multa o arresto proporcional y la conversión de multa en arresto, artículo 45 ***ejusdem***, el cual otorga facultad al Ministro de Sanidad y Asistencia Social (hoy Ministro del Poder Popular para la Salud) para imponer las referidas sanciones administrativas, incluidas la medidas privativas de libertad, e incluso le faculta para delegar en otro funcionario o funcionaria tal atribución y los artículos 46, 47, 53, 54, 57, 60, 62 y 64 de la referida Ley que establecen los supuestos en los cuales resulta aplicable la medida privativa de libertad (arresto), en caso de conversión de la multa.

En segundo lugar, la Defensoría del Pueblo denunció la violación de la garantía de ser juzgado por el juez natural, prevista en el cardinal 4 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por la prohibición de que órganos administrativos en ejercicio de su potestad sancionatoria puedan decretar medidas restrictivas de la libertad, por estar expresamente reservadas a los órganos jurisdiccionales.

Dentro de este marco, los representantes de la Asamblea Nacional, de la Procuraduría General de la República y de la Fiscalía General de la República manifestaron estar de acuerdo con tales argumentos y solicitaron la declaración de inconstitucionalidad de las referidas normas.

Así las cosas, a juicio de esta Sala, el ***quid*** del presente asunto es precisar si las normas impugnadas de la Ley del Ejercicio de la Odontología, que prevén como sanción administrativa la conversión de la multa en arresto, violan el derecho a la libertad personal y a la exigencia irrestricta del artículo 44, cardinal 1, de la Carta Magna, que establece que sólo por orden judicial pueden dictarse medidas privativas de libertad, salvo la única excepción de que el sujeto sea sorprendido ***in fraganti***; y el derecho a ser juzgado por el juez natural consagrado en el artículo 49, cardinal 4 constitucional, al ser impuestas penas corporales por autoridades administrativas, cuando es materia exclusiva del Poder Judicial.

Al respecto, observa la Sala:

La doctrina le atribuye al caso de Thomas Bonhan, resuelto en el Reino Unido en 1610 por el Tribunal de Agravios Civiles (Common Pleas), presidido por Sir Edward Coke, los orígenes del control jurisdiccional de la Constitución. La disputa se presentó cuando el médico Thomas Bonhan, graduado en la Universidad de Cambridge, fue emplazado por el Real Colegio de Médicos de Londres a revalidar su título bajo apercibimiento de prohibición de ejercicio de la profesión, multa y arresto. Ante la negativa de Thomas Bonhan de presentarse ante el Colegio de Médicos (controlado por miembros egresados de la Universidad de Oxford, rivales académicos de la época), fue sometido a arresto, ocasionando que éste presentara una demanda por detención ilegal, bajo el alegato de extralimitación en la potestad

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

sancionatoria de esa corporación, criterio que fue acogido por el juez y de allí surgió la tesis de la prevalencia de la supremacía de los derechos humanos sobre el derecho interno. Fue precisamente ese precedente al que se le vincula el inicio del control constitucional.

Paradójicamente, varios siglos después la discusión todavía se sigue dando, pero esta vez en el plano de lo que la doctrina especializada denomina el derecho administrativo sancionador, en la que se destaca la obra de Alejandro Nieto, donde con meridiana claridad señala que, "*admitida e indiscutida la existencia de la potestad sancionadora de la Administración, lo verdaderamente importante es fijar con precisión los límites de su ejercicio*", aludiendo con ello a lo que ha impuesto el Tribunal Constitucional Español en su sentencia 77/1983 de 3 de octubre, que establece como uno de los 4 límites "b*) la interdicción de las penas privativas de libertad, a las que puede llegarse de modo directo o indirecto a partir de las infracciones sancionadas*" (Alejandro Nieto; *Derecho Administrativo Sancionador*; 2da Edición; 1994; pág 84).

Lo trascendental de la discusión anterior es que los límites de la potestad sancionadora de la Administración Pública deriva del propio texto fundamental.

En ese contexto, ya esta Sala ha tenido ocasión de expresar su interpretación del artículo 44, cardinal 1, de la Constitución, entre otras, en sus sentencias N° 130 del 1 de febrero de 2006 (caso: *Gertrud Frías Penso y otro*), N° 1353 del 27 de junio de 2007 (caso: *Inspectoría del Trabajo del Municipio Libertador*), N° 940 del 21 de mayo de 2007 (caso: *Asdrúbal Celestino Sevilla*) y N° 2443 del 20 de diciembre de 2007 (caso: *Inés Irene Torrado*) y, especialmente, en su decisión N° 1744 del 9 de agosto de 2007 (caso: *Germán José Mundaraín Hernández*), mediante la cual se anularon varios preceptos del Código de Policía del Estado Lara por las mismas razones de inconstitucionalidad que aquí se delataron (ratificada posteriormente en sentencia N° 845 de 11 de agosto de 2010, caso: *Código de Policía del Estado Monagas*). En esa última oportunidad, la Sala realizó las siguientes consideraciones, que aquí se reiteran:

> *"(...) Ahora bien, resulta oportuno destacar que en sentencias números 1.372/2003, del 29 de mayo, y 130/2006, del 1 de febrero, esta Sala sostuvo, sin pretender menospreciar el resto de los derechos, que la libertad personal destaca, desde el origen mismo del Estado moderno, en el conjunto de los derechos fundamentales. No es casual -se destacó- que haya sido la libertad personal una de las primeras manifestaciones de derechos particulares que se conoció en la evolución histórica de los derechos humanos.*
> *Así, en líneas generales, la libertad es un valor superior del ordenamiento jurídico, consagrado en el artículo 2 de la Constitución de la República de Venezuela, pero también constituye un derecho fundamental que funge como presupuesto de otras libertades y derechos fundamentales, el cual hace a los hombres sencillamente hombres. De allí que se pueda afirmar, que tal derecho, el cual se encuentra estrechamente vinculado a la dignidad humana, ostenta un papel medular en el edificio constitucional venezolano, siendo que el mismo corresponde por igual a venezolanos y extranjeros.*
> *Ahora bien, una de las derivaciones más relevantes de la libertad, es el derecho a la libertad personal -o libertad ambulatoria- contenido en el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual ha sido consagrado y desarrollado como un derecho humano y fundamental inherente a la persona humana.*
> *(...)*
> *Ahora bien, es menester resaltar que si bien el derecho fundamental a la libertad personal es la regla general, no es menos cierto que el propio texto constitucional permite que el mismo pueda verse restringido en ciertos supuestos excepcionales, como lo son los establecidos -taxativamente- en el numeral 1 del artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.*
>
> *Dicha norma establece:*
> *'Artículo 44. La libertad personal es inviolable, en consecuencia:*
>
> *1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso (...)'*
> *(Subrayado del presente fallo).*
> *Esta Sala reitera (ver sentencia n.° 130/2006, del 1 de febrero), que del texto de ese primer numeral se pueden distinguir varios aspectos, todos relevantes en cuanto al referido derecho a la libertad:*
> *'...1.- La libertad es la regla. Incluso las personas que sean juzgadas por la comisión de delitos o faltas deben, en principio, serlo en libertad.*
> *2.- Sólo se permiten arrestos o detenciones si existe orden judicial, salvo que sea la persona sorprendida in franganti.*
> *3.- En caso de flagrancia, sí se permite detención sin orden judicial, pero sólo temporal, para que en un plazo breve (48 horas) se conduzca a la persona ante la autoridad judicial...'.*
> *Dicha disposición normativa establece una obligación en salvaguarda del derecho: la de intervención de los jueces para privar de libertad a una persona. De hecho, la garantía del juez natural presupone la existencia de un juez. El Poder Judicial se entiende, al menos así ha sido el resultado de la evolución de las instituciones públicas, como el garante de los derechos, protegiéndolos del aparato administrativo del Estado, al cual se le reservan otras tareas (sentencia n.° 130/2006, del 1 de febrero).*
> *Debe resaltarse que tal orden judicial constituye una garantía ineludible a los efectos de la salvaguarda del mencionado derecho fundamental. El fundamento de ello estriba, como bien lo alega la parte recurrente, en que a través de la privación de libertad, sea como pena o como medida cautelar, el Estado interviene del modo más lesivo en la esfera de derechos de la persona, razón por la cual, la Constitución ha preferido que tales limitaciones a la libertad estén sometidas al control de una autoridad revestida de suficientes garantías de independencia e imparcialidad (Juez), siguiendo un procedimiento legal que otorgue reales posibilidades de defensa (procedimiento penal).*
>
> *La manifestación más importante de las mencionadas excepciones consagradas en el numeral 1 del artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se ve materializada fundamentalmente, dentro del proceso penal, en el instituto de la privación judicial preventiva de libertad -o prisión provisional- regulada en el artículo 250 de la ley adjetiva penal, siendo ésta la provisión cautelar más extrema a que hace referencia la legislación adjetiva penal, tanto a nivel internacional, en los distintos pactos sobre derechos humanos que regulan la materia, como a nivel interno, siendo este el caso del Código Orgánico Procesal Penal (sentencia n.° 2.426/2001, del 27 de noviembre, de esta Sala), de allí que resulte válido afirmar que la institución de la privación judicial preventiva de libertad, denota la existencia de una tensión entre el derecho a la libertad personal y la necesidad irrenunciable de una persecución penal efectiva.*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Ahora bien, con base en tales funciones, los órganos policiales tienen la potestad de practicar la aprehensión in fraganti de quienes incurran en la comisión de un delito, y ponerlos a disposición del Ministerio Público. Los jueces, así, juzgan a quienes son aprehendidos por la Policía y llevados ante el Ministerio Público. De igual forma, los órganos de policía tienen la potestad de ejecutar las detenciones preventivas ordenadas por los jueces de la República (...)" (Subrayado original del fallo).

En el fallo transcrito ***supra***, la Sala concluyó que *"(...) a los cuerpos policiales del Estado Lara (y los de cualquier entidad federal o municipio; ni siquiera a través de sus Gobernadores o Alcaldes) les está vedado aplicar la medida de arresto como sanción definitiva. Debe aclararse que sólo podrán hacerlo en los casos en que se haya cometido un hecho punible, sea a través de la aprehensión en flagrancia o cuando medie una orden judicial. En esos casos, tal como se señaló supra, su tarea se limita a conducir a la persona aprehendida ante el Ministerio Público (aprehensión en flagrancia) o ante el juez (orden judicial). Son órganos del sistema de justicia; nunca -como se pretende en el caso del Código impugnado- la justicia misma (...)"*.

En este orden de ideas, resulta oportuno acotar que la privación de libertad implica que la persona afectada se ve obligada a permanecer en un lugar determinado e implica, asimismo, un aislamiento de quien la sufre; en consecuencia, tal limitación debe ser impuesta con carácter coactivo mediante una previa orden judicial.

Esta privación de libertad para ser válida, según la sentencia de esta Sala Nº 380 del 7 de marzo de 2007, requiere una serie de elementos como son: "(…) *la necesaria consagración previa de la infracción que se le imputa, la condenatoria que efectúe el juez competente para dilucidar la privación de libertad, la existencia de un proceso judicial, el cumplimiento de los derechos a la tutela judicial efectiva en el marco del procedimiento judicial, el respeto de los derechos del imputado, entre los cuales debe incluirse el derecho al acceso al expediente, a la promoción y evacuación de pruebas, el derecho a oposición en el marco del procedimiento, a solicitar medidas cautelares, a la defensa, a la notificación de los cargos que se le imputan, a la posibilidad de ejercer los diversos medios de impugnación que establezca el ordenamiento jurídico, así como los demás contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la legislación especial que tipifique la conducta delictiva (...)"*.

Por otra parte, esta Sala en su citada sentencia N° 1744/07 en relación con normas de igual sentido cuya inconstitucionalidad hoy se discute, afirmó que el artículo 49, cardinal 6, de la Constitución recogió la garantía formal del derecho al debido proceso según el cual nadie puede ser sancionado *"(...) por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes (...)"*, en atención a lo cual, se estableció:

"(...) Partiendo de lo anterior, se aprecia que de esta primera garantía se desprenden a su vez otras cuatro garantías estructurales. En tal sentido, se habla en primer lugar de una GARANTÍA CRIMINAL, la cual implica que el delito esté previamente establecido por la ley (nullum crimen sine lege); de una GARANTÍA PENAL, por la cual debe necesariamente ser la ley la que establezca la pena que corresponda al delito cometido (nulla poena sine lege); de una GARANTÍA JURISDICCIONAL, en virtud de la cual la comprobación del hecho punible y la ulterior imposición de la pena deben canalizarse a través de un procedimiento legalmente regulado, y materializarse en un acto final constituido por la sentencia; y por último, de una GARANTÍA DE EJECUCIÓN, por la que la ejecución de la pena debe sujetarse a una ley que regule la materia (...)".

Esa garantía formal se aplica, según dispone el propio artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de cualquiera de las manifestaciones del ***ius puniendi*** del Estado, esto es, tanto en el marco del Derecho Penal como del Derecho Administrativo Sancionador. En consecuencia, "*no puede haber delito ni pena sin ley formal preexistente y no puede haber ilícito administrativo ni sanción administrativa sin ley formal preexistente*".

Ahora bien, en el marco del Derecho Penal, esa garantía del principio de legalidad adquiere una exigencia adicional: la de que el delito y la pena se preceptúen en una ley nacional. Ello por exigencia del artículo 156, cardinal 32 del Texto Fundamental, según el cual es de la reserva legal nacional la legislación penal; supuesto éste en el cual difiere del Derecho Administrativo Sancionador, en el que la reserva legal puede quedar satisfecha, incluso, a través de regulaciones del legislador estadal o municipal, pues se trata de una materia de reserva legal pero no de la reserva nacional. Como afirmó la Sala en su sentencia N° 1744/07, *"(...) [a]sí, en esta segunda manifestación del ius puniendi, la creación de infracciones y sanciones administrativas -por ejemplo, las multas-, también debe realizarse única y exclusivamente a través de una ley, pudiendo ser ésta de naturaleza estadal (como un Código de Policía). a diferencia de lo que ocurre en el campo del Derecho penal, en el que siempre debe ser una ley nacional (...)"*.No obstante, aun cuando de acuerdo a lo establecido en las disposiciones objeto de impugnación existe la posibilidad de imponer una medida de arresto y que si bien es cierto se encuentra prevista en una ley nacional, sin embargo, no se puede verificar el cumplimiento de las garantías procesales establecidas en el ordenamiento jurídico para proceder a la restricción de la libertad personal.

Por otra parte, se aprecia que en el presente caso resultó vulnerado el derecho al juez natural, conforme a lo establecido en el artículo 44.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en virtud de que la conversión de la multa en arresto comporta la restricción a la libertad, sin que la restricción sea ordenada judicialmente sino por un funcionario administrativo que no resulta competente para ordenar medidas restrictivas de libertad, ya que éstas se encuentran reservadas al Poder Judicial.

Al respecto, esta Sala ha establecido de manera reiterada que el derecho al juez natural debe concebirse como una de las garantías básicas del derecho al debido proceso establecido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Así, en sentencia Nº 520 del 7 de junio de 2000, estableció: *"(...) El derecho al juez natural consiste, básicamente, en la necesidad de que el proceso sea decidido por el juez ordinario predeterminado en la ley. Esto es, aquél al que le corresponde el*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

conocimiento según las normas vigentes con anterioridad. Esto supone, en primer lugar, que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica; en segundo lugar, que ésta lo haya investido de autoridad con anterioridad al hecho motivador de la actuación y proceso judicial; en tercer lugar, que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional para el caso; y, en cuarto lugar, que la composición del órgano jurisdiccional sea determinado en la Ley, siguiéndose en cada caso concreto el procedimiento legalmente establecido para la designación de sus miembros, vale decir, que el Tribunal esté correctamente constituido. En síntesis, la garantía del juez natural puede expresarse diciendo que es la garantía de que la causa sea resuelta por el juez competente o por quien funcionalmente haga sus veces (...)".

Como corolario de lo anterior, a juicio de esta Sala, la conversión de multas en arrestos es inconstitucional, porque si bien es cierto que las autoridades administrativas pueden imponer multas -siempre y cuando cuenten con cobertura legal, sea nacional, estadal o municipal-, no puede habilitarse a un órgano administrativo para la conversión de multa en arresto, todo ello sin que la Sala deje de reparar en la curiosa fórmula según la cual quien no pudiera satisfacer una multa tendrá derecho a que se le conmute en arresto (ver sentencia N.° 130 del 1° de febrero de 2006, caso: *Gertrud Frías Penso y otro*); curioso -y reprochable- derecho que consistiría en la admisión de un desmejoramiento individual, como se expuso en la sentencia de esta Sala N° 1744 del 9 de agosto de 2007 (caso: *Germán José Mundaraín Hernández*). Así se declara.

Con base en las consideraciones que anteceden, esta Sala verifica que los artículos 44, letra d, 47, 53, 54, 57 y 60 de la Ley del Ejercicio de la Odontología tipifican conductas que constituyen infracciones administrativas, cuya consumación por parte de los ciudadanos acarrea como consecuencia jurídica, alternativamente, la imposición de penas de multa o de penas privativas de la libertad (arresto proporcional), supuestos en los cuales existe una inconstitucionalidad que recae sobre la parte o proposición que obliga a los órganos administrativos a la aplicación de una pena de arresto proporcional a los infractores, posibilidad que está proscrita por violatoria del derecho a la libertad personal y a ser juzgado por el juez natural, conforme lo disponen los artículos 44 y 49 de la Carta Magna. En consecuencia, se declara la nulidad parcial de dichos preceptos, específicamente la parte que se refiere a la imposición de medidas privativas de libertad, y se mantiene la validez de las sanciones administrativas que esas normas preceptúan. Así se decide.

Igualmente, esta Sala declara la nulidad total del artículo 46 de la Ley del Ejercicio de la Odontología, que atribuye como consecuencia de la firmeza e impago de la multa impuesta por infracción de la ley, la conversión en arresto proporcional, por los mismos argumentos expuestos en el parágrafo anterior, es decir, por violación del derecho a la libertad personal y a ser juzgado por el juez natural, conforme lo disponen los artículos 44 y 49 de la Carta Magna. Así también se decide.

Ahora bien, respecto de la pretendida nulidad de los artículos 62 y 64 de la Ley del Ejercicio de la Odontología, que regulan el delito de ejercicio ilegal de la profesión de odontólogo y la expedición ilegal de certificados o credenciales, las argumentaciones anteriores no son trasladables, toda vez que ambos artículos, al estar incluidos en la Sección Tercera, que regula las "*Sanciones Penales*", no pueden catalogarse como sanciones administrativas ni pueden ser impuestas por autoridades administrativas, sino únicamente por jueces, bajo la legislación penal, en específico aplicando para la conversión de la multa en arresto lo que establece el Título IV del Código Penal sobre la conversión de las penas (artículo 50). De allí que, a juicio de esta Sala, los artículos 62 y 64 de la Ley del Ejercicio de la Odontología no son inconstitucionales, pues están en una ley nacional, no remiten para aplicación a una autoridad administrativa, regula tipos penales y están expresamente establecidos. Así se declara.

Por tanto, esta Sala, coherente con su propia doctrina, declara la nulidad parcial de los artículos 44, letra d, 47, 53, 54, 57 y 60 de la Ley de Ejercicio de la Odontología, por ser violatorias del derecho a la libertad personal y a ser juzgado por el juez natural previstas en los artículos 44 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, motivo por el cual las normas quedarán redactadas, previa supresión de la disposición anulada, de la siguiente manera:

*"**Artículo 44:** Las sanciones administrativas son:*

a) Amonestación privada.

b) Amonestación pública ante el Colegio.

c) Multa.

d) Suspensión del ejercicio profesional por el tiempo que se establece en esta Ley.

La amonestación privada, la amonestación pública y la suspensión, tiene el carácter de disciplinaria cuando son aplicadas por el Tribunal Disciplinario de los Colegios.

***Parágrafo único:** De las decisiones del Tribunal Disciplinario de los Colegios Regionales podrá apelarse por ante el Tribunal Disciplinario Nacional y de las de éste por ante la Junta Directiva Nacional.*

***Artículo 45:** Las infracciones a esta Ley y a su Reglamento serán sancionadas, por el Ministro de Sanidad y Asistencia Social o por los funcionarios a quienes autorizare expresamente.*

De las decisiones de estos funcionarios podrá apelarse por ante el propio Ministro y de las de éste por ante la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres (3) días siguientes a la decisión y la Corte resolverá breve y sumariamente.

***Artículo 46:** anulado.*

***Artículo 47:** Las sanciones administrativas que se establecen en esta Ley, pueden ser aplicadas a las personas jurídicas, por haber intervenido en el hecho sancionado, o cuando por virtud de sus funciones estuvieren en capacidad de impedirlo.*

[...]

SECCIÓN SEGUNDA

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

De las sanciones administrativas

Artículo 53: *La omisión de la declaración que deben hacer las personas autorizadas para ejercer legalmente la odontología y que a la vez tengan el Título de Farmacéutico o Auxiliar de Farmacia, conforme al artículo 5 de esta Ley, serán sancionados con multa de quinientos (500) a mil (1.000) bolívares, sin perjuicio de la sanción disciplinaria que pueda aplicar el Tribunal Disciplinario del Colegio.*

Artículo 54: *La infracción de los Reglamentos de la presente Ley en el caso del artículo 8 de la misma, será sancionada con multa de quinientos (500) a mil (1.000) bolívares.*

[...]

Artículo 57: *Los auxiliares del odontólogo que violaren la prohibición establecida en el artículo 14 de esta Ley, serán sancionados con multa de un mil (1.000) a tres mil (3.000) bolívares, y los mecánicos dentales que incurrieren en violación de la correspondiente prohibición establecida en el artículo 15 de la misma, serán sancionados con multa de un mil (1.000) a tres mil (3.000) bolívares, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Código Penal, si mediare denuncia del Colegio de Odontólogos.*

[...]

Artículo 60: *Cualquier otra infracción a la Ley o su Reglamento, que no constituya delito o falta expresamente penados en el Código Penal u otras leyes, serán sancionadas administrativamente por la autoridad competente con multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) bolívares, salvo que tales infracciones sólo ameriten sanción disciplinaria que impondrá el Colegio de Odontólogos.*

Declarado lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32 y 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, esta Sala, dados los múltiples actos que eventualmente pudieron haber sido dictados en aplicación de las normas parcialmente anuladas en el presente fallo, por razones de seguridad jurídica, para preservar los intereses generales y particulares

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

generados por la expectativa plausible de la suspensión de efectos acordada por esta Sala en la medida cautelar, fija el inicio de los efectos del presente fallo a partir del 11 de agosto de 2010, oportunidad en la que se decretó la medida de suspensión de la norma anulada. Así se decide.

Como consecuencia del pronunciamiento anterior y dado el carácter accesorio de las medidas cautelares, se revoca la medida cautelar dictada por esta Sala en su sentencia N° 869 de 11 de agosto de 2010. Así se decide.

Finalmente, se ordena la publicación de este fallo es la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial. Así se decide.

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** la demanda de nulidad que intentó la ciudadana Gabriela del Mar Ramírez Pérez, en su entonces condición de **DEFENSORA DEL PUEBLO**, conjuntamente con los abogados Larry Devoe Márquez, Eneida Fernandes Da Silva, Zulay Arcia, Alejandra Bonalde, Lucelia Castellanos y Julio José Romero, adscritos a la Dirección de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo, de los artículos 44, 45, 46, 47, 53, 54, 57, 60, 62 y 64 de la Ley de Ejercicio de la Odontología, publicada en la Gaceta Oficial de Venezuela N° 29.288 del 10 de agosto de 1970. En consecuencia:

1.- Se **ANULAN PARCIALMENTE** los artículos 44, letra d, 47, 53, 54, 57 y 60 de la Ley de Ejercicio de la Odontología, específicamente la parte que se refiere a la imposición de medidas privativas de libertad, y se mantiene la validez de las sanciones administrativas que esas normas preceptúan.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

2.- Se **ANULA** el artículo 46 de la Ley de Ejercicio de la Odontología.

3.- **FIJA** el inicio de los efectos del presente fallo a partir del 11 de agosto de 2010.

4.- **SE REVOCA** la medida cautelar innominada de suspensión de los efectos de la norma impugnada, decretada en la decisión N° 869 de 11 de agosto de 2010.

5.- Se **ORDENA** la publicación del texto íntegro de esta sentencia en la Gaceta Oficial de la República y en la Gaceta Judicial, con la siguiente mención en su sumario: *"Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que declara la nulidad parcial de los artículos 44, 47, 53, 54, 57 y 60 de la Ley de Ejercicio de la Odontología, así como la nulidad absoluta del artículo 46 de la misma Ley del Ejercicio de la Odontología"*.

Publíquese y regístrese. Archívese el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los 11 días del mes de AGOSTO de dos mil dieciséis. Años: 206° de la Independencia y 157° de la Federación.

La Presidenta

Gladys María Gutiérrez Alvarado

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONSTITUCIONAL

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

El Vicepresidente

Arcadio Delgado Rosales

Ponente

Los Magistrados y las Magistradas,

Carmen Zuleta de Merchán

Juan José Mendoza Jover

Calixto Ortega Ríos

Expediente N° 40-1426

Luis Fernando Damiani Bustillos

Lourdes Benicia Suárez Anderson

La Secretaria,

Dixies Josefina Velázquez Reyes

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

CONTRALORÍA GENERAL
DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORIA GENERAL DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA

Caracas, 11 de Agosto de 2016
206°, 157° y 17°

ORDEN DEL CONTRALOR

CONGEFANB N°.- 010/2016

CONSIDERANDO:

La necesidad de simplificar los tramites administrativos y para racionalizas las distintas diligencias que realizan las personas ante el Despacho del Ciudadano Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en lo referente a la potestad de refrendar documentos para su debida Certificación, que posee conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinario, de fecha 19 de febrero de 2009; en el artículo 16 en su numeral 1° del Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicada en Gaceta Oficial N° 6.020 Extraordinario de fecha 21 de marzo de 2011 y en las demás normativas legales y sub-legales que rigen la materia.

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicada en Gaceta Oficial Número 39.355 de fecha 27 de enero de 2010, el cual establece:

> *"**Artículo 27.** El Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana podrá delegar en funcionario de la Contraloría, el ejercicio de determinadas atribuciones o la firma de determinados documentos, sin perjuicio de la distribución de funciones y asignación de competencias establecidas en este Reglamento y en las Resoluciones Organizativas. El funcionario delegado no podrá sub-delegar y dará cuenta periódica al Contralor sobre el ejercicio de la delegación, en los plazos y formas que éste determine. En las decisiones y en los documentos emanados de los delegatarios, deberá quedar constancia expresa de que actúan por delegación."*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

RESUELVO:

Delegar en el Director de Determinación de Responsabilidad Administrativa ciudadano Coronel Juan Carlos Piñero Ysea, titular de la cédula de identidad N° 6.976.855, Resolución Ministerial N° 023161 de fecha 27 de Julio de 2012, y designado para este cargo por Orden del Contralor General de la FANB. N° CGFANB: 009/2012, la facultad de refrendar documentos para la debida Certificación, mediante la formula "Por Orden del Contralor" estampada en ellos en facsímil.

Apruébese y ratifíquese toda actuación realizada al efecto por el Director de Determinación de Responsabilidad Administrativa.

Cúmplase y comuníquese,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA FANB

LUIS EPIFANIO MEDINA FERNÁNDEZ
Mayor General
Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana
DECRETO N° 2.400 DE FECHA 01/08/16
G.O.R.B.V. N° 6.247 EXTRAORDINARIO DE FECHA 01/08/16

"CHAVEZ VIVE, LA LUCHA SIGUE"
"Independencia y Patria Socialista... Viviremos y Venceremos"
"Una Gestión de Justicia y Equidad....
Con transparencia"
www.congefanb.mil.ve
@CONGEFAN

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Recuerde que a través de nuestra página usted puede consultar o descargar de forma rápida y gratuita la Gaceta Oficial visite:

http://www.imprentanacional.gob.ve

Conoce Nuestros Servicios
(+58212) 576-80-86 / 576-43-92.

Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información | Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io



@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io



Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

✓ El trámite es PERSONAL.
✓ En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tíos o sobrinos).
✓ En su defecto consignar poder debidamente autenticado.

Síguenos en Twitter
@oficialgaceta
@oficialimprenta

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIII - MES XII Número 41.002

Caracas, martes 4 de octubre de 2016

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial Nº 37.818
http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 112 páginas, costo equivalente a 45,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.